ÍNDICE ALFABÉTICO

POR LOS

NOMBRES DE LAS PARTES EN LAS CAUSAS CONTENIDAS EN EL VOLUMEN XCIX

A

B

F

G

Página

H

I

K

L

Página

M

O

P

Página

R

S

T

V

Z

ÍNDICE ALFABÉTICO

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN EL VOLUMEN XCIX

A

C

D

de los representantes de la acción pública y admitiendo el desistimiento el Señor Procurador General. Página. 380.

Defraudación á la renta de Aduana.—1º El hecho de desviarse mercaderías del destino que le corresponde por la ley para poder ser importadas libres de derechos, cae bajo la sanción de los artículos 1025 y 1026 de las Ordenanzas de Aduana y el decreto Reglamentario de la ley de la materia si aquellas fueran introducidas por un ferro-carril.

2º Tratándose de fraudes contra la renta fiscal ó de contravención á las Ordenanzas de aduana, deben aplicarse las penas pecuniarias establecidas por esta última legislación no obstante la falta de intención dolosa ó ignorancia del hecho que pudiera alegarse. En tales casos no tiene aplicación los dispuesto por el artículo 43 del Código Civil. Pág. 213.

Defraudación a la renta de Aduana.—El artículo 43 del Código Civil, no se opone á la procedencia en sí misma de la acción deducida por un Procurador Fiscal contra una Empresa de Ferro-Carril sobre defraudación de rentas fiscales, pues los artículos 1027 y 1028 de las Ordenanzas de Aduana, posteriores á dicho Código, hacen responsables á las personas que tengan relaciones con las Aduanas, de los hechos de sus empleados, aunque se sostenga ó alegue que el fraude ó la contravención ha sido cometido por los últimos, sin su conocimiento.

Los errores en la interpretación de las leyes y reglamentos de Aduana, no pueden hallarse en condiciones más desfavorables que los de cálculo y clasificación respecto de los que no es procedente la acción por defrau-

dación. (Artículos 1057, 433 y 434 de las Ordenanzas de Aduana.)

No existe diferencia para los efectos de la penalidad, aunque la haya respecto de la jurisdicción, entre las declaraciones falsas, mediante las cuales se ha obtenido la importación sin gravamen de un artículo y las descubiertas por la Aduana, antes de que aquel haya salido de su jurisdicción. Pág. 317.

Demanda contra empleados administrativos.—Las demandas contra empleados administrativos y no contra las provincias mismas de que éstos dependen, por repetición de impuestps que se pretenden cobrados violando disposiciones de la Constitución Nacional, están de acuerdo con los principios generales que imponen responsabilidad personal, en su caso, á los ejecutores de un acto impugnado como inconstitucional, sin perjuicio del del derecho del interesado para entablar la acción, si lo prefiere, contra la provincia á cuyo nombre se haya procedido. - Pág. 179.

Demandas contra la Nación.—El nombramiento de los empleados de la administración, la conservación de sus empleos y la jubilación, son materias agenas al derecho común y no constituyen un contrato entre la Nación y dichos empleados. En consecuencia la demanda contra el gobierno por pago de una jubilación, no es una acción civil, de las previstas en la ley 3952, debiendo rechazarse si no se ha llenado el requisito prévio de la autorización legislativa.—Pág. 309.

Demanda contra la Nación—Véase «Acción Civil»..

Demanda contra la Nación—Véase «Daños y Perjuicios».

Derecho eventual de preferencia—Véase «Tercería de dominio».

Dominio—El propietario que abre en su campo un camino,

I

J

L

R

car una sentencia por su oposición á la Constitución Nacional.—Pág. 172.

Recurso extraordinario.—Es improcedente el recurso extraordinario autorizado por los artículos 14 de la ley número 48 y 6º de la ley número 4055, cuando para fundarlo se alega la inobservancia de prescripciones del Código de Procedimientos de una Provincia.—Pág. 49.

Recurso extraordinario.—Procede el recurso autorizado en el artículo 14 inciso 3º, Ley 48 y artículo 6, Ley número 4055, contra el auto que en definitiva no hace lugar á la competencia del Fuero Federal, por razón de personas, invocado por el recurrente en un juicio ejecutivo, alegando que es extranjero y que ha sido demandado por una sociedad argentina.—Pág. 81.

Recurso extraordinario.—No habiéndose puesto en cuestión ni desconocido la validez de una sentencia dictada por la Suprema Corte Nacional, no da lugar al recurso autorizado por el artículo 14 de la ley 48, el fallo de una Cámara Federal, que declara no existir el error material atribuido á aquella sentencia.—Pág 170.

Recurso extraordinario.—No reviste el carácter de definitiva para los fines del artículo 14 de la ley 48 la sentencia de un Superior Tribunal de provincia contra la cual existen en el orden local recursos que pueden hacer innecesaria la intervención de los tribunales federales en defensa de las garantías constitucionales que se pretenden desconocidas.—Pág. 172.

Recurso extraordinario.—En el recurso extraordinario acordado por el art. 6º de la ley núm. 4055, la Suprema Corte no puede rever las decisiones sobre puntos de *hecho.*—Pág. 179.

Recurso extraordinario.—Las decisiones relativas á la improcedencia del fuero federal tienen carácter de definitivas,

para los efectos de los artículos 14, ley 48 y 6, ley 4055.

En el concepto "*tribunales superiores*, empleado por los referidos artículos, se entiende, en cada caso, los llamados á pronunciarse en ultima instancia, ó sin recurso para ante tribunal local.

A los fines del recurso extraordinario para ante la Suprema Corte, los conceptos de la ley, «Cámaras de Apelación de la Capital» y «tribunales superiores» tienen el mismo significado.—Pág. 228.

***Recurso** extraordinário.*—Los puntos que no hayan sido materia de discusión durante el pleito en la aplicación de una ley especial del Congreso y las conclusiones de los tribunales locales fundadas en el derecho común, sin dar á la ley especial una inteligencia distinta de la que le hayan dado los mismos litigantes, no pueden ser objeto del recurso autorizado por los artículos 6°, ley 4055 y 14, inciso 3°, ley 48.—Pág. 231.

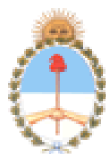
***Recurso** extraordinaaio*.—El auto de un tribunal de provincia negando en última instancia la competencia de la justicia federal, tiene fuerza definitiva para los efectos del artículo 6 de la ley 4055 y 14 inciso 3° de la ley 48 —Pág. 281.

***Recurso** extraordinario.*—Las conclusiones de hecho de una sentencia que declara nulos ios títulos de una marca de fábrica por considerar que se trata de locuciones que han pasado al uso general y de signos que no presentan caracteres de novedad y especialidad, no pueden ser modificadas en un recurso extraordinario en que la Suprema Corte no está llamada á conocer del caso como Tribunal ordinario de apelación. Pág. 371.

***Recurso** extraordinario.*—Al revocar la Suprema Corte en un recurso extraordinario, una sentencia absolutoria de la Cámara Federal en una causa sobre violación de la ley

S

FIN DEL VOLUMEN NONAGÉSIMO NOVENO



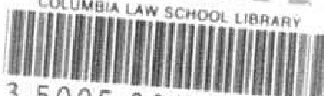
Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina

Fallos Históricos

Tomo 99



cia, lo que equiv
uertes de billetes,
la conversion de
ongase para estima
nacional de Bancos
billetes metálicos d
Nacion y que apé
dica pónense á circ
isable á lo menos
del Banco para ga
ntribuiria poderosa
aria circulante?
que eso. Interes
los billetes del Ba
desde que los suyos
s, ¿no es incuestion
recursos, además de
a establecida en o
oneda fiduciaria, qu
partes?
r último, ¿no es e
culares, ni la cantid
édito que por la m
esclusivamente de
ces la sociedad, u
á moneda nacion
la cantidad d
créditos por la c
mi conviccion qu
stá el recurso co
acia, bajo el actu



FALLOS

DE LA

SUPREMA CORTE

DE

JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN HECHA

por los doctores Eduardo M. Zavalía y Carlos Ibarguren

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN XCIX

99

BUENOS AIRES

1907

Acuerdos de la Suprema Corte

Acuerdo con motivo del fallecimiento del secretario de la suprema corte, doctor Federico Ibarguren.

En Buenos Aires á dos de Diciembre de mil novecientos seis, reunidos en acuerdo extraordinario los Señores Presidente y Ministros de la Suprema Corte de Justicia Federal Doctores Don Antonio Bermejo, Don Octavio Bunge, Don Nicanor G. del Solar, Don Mauricio P. Daract y Don Cornelio Moyano Gacitua, dijeron: que habiendo fallecido el Secretario de la Suprema Corte doctor Ibarguren, y al objeto de honrar la memoria de este distinguido funcionario que por espacio de más de ocho años ha desempeñado con inteligencia, honradez, ilustración y consagración austera el delicado empleo que le estaba confiado, debian acordar y acordaron.

1º Asistir en corporación á la inhumación de sus restos, debiendo igualmente concurrir todos los empleados de la secretaría.

2º Depositar en su tumba una corona en nombre del Tribunal.

3º Dirijir á la señora madre una carta de pésame.

Todo lo cual dispusieron y acordaron, mandándose se registrase en el libro respectivo y se publicase, firmándolo por ante mí.

A. Bermejo.—Octavio Bunge.—
Nicanor G. delSolar—M. P.
Daract—C. Moyano Gacitua
E M. Zavalía, Secretario.

Acuerdo nombrando secretario de la Suprema Corte al doctor don Cárlos Ibarguren.

En Buenos Aires á once de Diciembre de mil novecientos seis, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Presidente y Ministros de la Suprema Corte de Justicia Federal, Doctores Don Antonio Bermejo, Don Octavio Bunge, Don Nicanor Gonzalez del Solar, Don Mauricio P. Daract y Don Cornelio Moyano Gacitua, con el objeto de designar Secretario en reemplazo del Dr. Federico Ibarguren, que falleció después de haber prestado importantes servicios que obligan la consideración del Tribunal, y sin tomar en consideración los candidatos que le han sido presentados, resolvieron nombrar para el desempeño de ese cargo, al hermano del extinto, Doctor Don Carlos Ibarguren, en atención á sus méritos personales.

Con lo que terminó el acto y después de disponer la Suprema Corte que se comunicase á quienes corresponda, firmaron los Señores Ministros, por ante mí.

A. Bermejo.—Octavio Bunge.
—Nicanor G. del Solar.—
M. P. Daract.—C. Moyano
Gacitua.—*E. M. Zavalía*—
Secretario.

Acuerdo designando conjueces de la Suprema Corte y de la Cámara Federal de Apelación de la capital para el año 1907.

En Buenos Aires, á veinte de Diciembre de mil novecientos seis, reunidos en su Sala de Acuerdo el Señor Presidente de la Suprema Corte Nacional, Doctor Don Antonio Bermejo, y los Señores Ministros, Doctores Don Octavio Bunge, Nicanor del Solar, M. P. Daract, C. Moyano Gacitua, con el objeto de formar para el año de mil novecientos siete la lista de Conjueces para esta Suprema Corte á que se refiere el Artículo 23 de la ley de Procedimientos y el inciso 3º Artículo 1º de la ley número 4162, la cual es estensiva á la Cámara Federal de Apelación de la Capital, atento lo dispuesto en el inciso 3º Artículo 2 de la citada ley 4162, se praticó la respectiva insaculación, resultando designados los Doctores Don Tomás Anchorena, Isaac Antonio Areco, Pedro Argerich, Leopoldo Basavilbaso, Francisco Canale, Tomás R. Cullen, Emilio Frees, José A. Frias, Juan M. Garro, Pedro C. Ituralde, Juan Carballido, Emilio Lamarca, José O, Machado, Mariano R Martinez, Victor M. Molina, Luis Ortiz Basualdo, Julio Puyrredon, Juan José Romero, Luis Saenz Peña, Ramón Santamarina, Nicolás E. Videla, Damian M. Torino, Rafael Castillo, Alberto Peró, Francisco Alcobendas.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se publicase y registrase en el libro correspondiente.

A. Bermejo.—Octavio Bunge.—
Nicanor G. del Solar.—M.P. Daract.— C. Moyano Gacitua
—*E. M. Zavalia* Secretario.

ACUERDO DESIGNADO CONJUECES PARA LAS CÁMARAS FEDERALES DE APELACIONES DE LA PLATA, PARANÁ Y CÓRDOBA PARA EL AÑO 1907.

En Buenos Aires, á veinte de Diciembre de mil nuevecientos seis, reunidos en su Sala de Acuerdos el Señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia Nacional Doctor Don Antonio Bermejo, y los Señores Ministros, Doctores Don Octavio Bunge, Nicanor del Solar, Mauricio P. Daract, C. Moyano Gacitua, con el objeto de formar para el año de mil novecientos siete la lista Conjueces para las Cámaras Federales de Apelaciones de La Plata, Paraná y Córdoba, á que refiere el inciso 4º Artículo 2º de la ley número 4162, se practicó la respectiva insacusación, resultando designados para la Cámara Federal de La Plata, los Doctores Don Dardo Rocha, Don Jacob Larrain, Don Enrique E. Rivarola Don Manuel Portela, Don Vicente C. Gallo, Don Adolfo Lascano, Don Rodolfo Moreno (hijo), Don Apolinario Casabal, Don Nicolás Videla y Don Julian M. Aguirre.

Para la Cámara Federal del Paraná los Doctores Don Miguel Laurencena, Don Cárlos M. Elía, Don Andrés G. Gallino, Don Miguel M. Ruiz, Don Dalmiro H. Basaldúa, Don Ramón Arigos Rodriguez, Don Ramón C. Costa, Don Pedro A. Calderon, Don Marciano E. Torres, y Don José Maria Solá.

Para la Cámara Federal de Córdoba: Los Doctores Don Temístocles Castellano, Don Henoch D. Aguiar, Don José R. Ibañes, Don Alberto Centeno, Don Benjamin Otero Capdevila, Don Tristan Avellaneda, Don S. Arias Moreno, Don Ramón Pizarro, Don Arturo S. Bas, y Don Santos Molinari.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se publicase y registrase en el libro correspondiente.

A. Bermejo.—Octavio Bunge.—
Nicanor G del Solar. —M P.
Daract —C. Moyano Gacitua.
—*E. M. Zavalía*, Secretario.

ACUERDO DESIGNANDO LOS JUECES SUPLENTES Y FISCALES AD HOC PARA EL AÑO 1907.

En Buenos Aires, á veinte de Diciembre de mil novecientos seis reunidos en la Sala de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia Nacional el señor Presidente doctor don Antonio Bermejo y los señores doctores don Octavio Bunge, don Nicanor Gonzalez del Solar, don Mauricio P. Daract, don Cornelio Moyano Gacitua, acordaron formar la lista de abogados que, con arreglo á la ley de veinte y cuatro de Setiembre de 1878, deben suplir en el año de mil novecientos siete á los jueces federales de sección legalmente impedidos ó recusados y ejercer las funciones de fiscales ad hoc.

Para la Capital.—Doctores don Daniel J. Dónovan, Mariano J. Paunero, Manuel Obarrio, Francisco L. García, Eduardo L. Bidau, Julio A. García, Modesto Alvarez Comas, Julio V. Villafañe, Mario A. Carranza, Carlos Rodríguez Etchart.

Para La Plata.—Doctores don Adolfo Saldías, Eduardo Crespo, José María Gamas, Oscar Rodríguez Saráchaga, Eduardo Coronado, Julio Sanchez Viamonte, Rodolfo Rivarola, Julio Fonrouge, Adolfo S. Gomez, Enrique A. Sagastume.

Para Bahía Blanca.—Doctores don Abel J. Brunel, Cosme

Mariño, Ignacio Sarmiento, Nicanor Toranzos Torino, Andrés Isasmendi, Felix Decurges, Ricardo Flood, José María Mira, Alejandro Bonel, Juan Garro Allende.

Para el Rosario.—Doctores don Benjamín Abalos, Miguel S. Coronado, José Leguizamon, Jorge F. Söhte, Federico B. Valdez, Agustin E. Landó, Joaquín Lejarza, Jacinto Fernandes, Nicanor de Elia, Gerardo Constanti.

Para Santa Fé.—Doctores don Nestor M. Pizarro, Tomás Furno, Estanislao M. López, Severo Basabilvaso, José J. Peiteado, Felix G. Paz, José Gomez, Salvador *y* Salvat, Juan Ramon Gomez, Félix R. Pujato.

Para Entre Rios.—Doctores don Martín Ruíz Moreno, Ramón A. Carrera, Emilio Villarroel, Eduardo S. Sobral, Romeo Carbó, Luis S. Etchevehere, Miguel J. Ruíz, Guillermo Uriburu, Federico Marin, Avelino Guindon.

Para Concepción del Uruguay.—Amador J. Tahier, Benito J. Cook, Eduardo Tibiletti, Severo Montiel, Lucilo V. López, Avelino C. Muzzio, José Haedo, Alfredo Carvelie.

Para Córdoba.—Doctores don Manuel D. Pizarro, Mardoqueo Molina, Emilio S. Achaval, Emilio Díaz, José Del Viso, Nicolás M Berrotarán, Bartolomé L. Barreto, Julio Deheza, Rafal García Montaña, Rafael Moyano.

Para Corrientes.—Doctores don José M. Guastavino, Fermín E. Alsina, Rómulo Amadey, Eugenio E. Breard, Augusto Billinghurst, Manuel Mora Araujo, Juan J. Solari, Julián Díaz de Vivar, Héctor Lominoco, Leopoldo Sosa.

Para Santiago del Estero.—Doctores don Mariano Santillán, Napoleón Taboda, Manuel C. Cáceres, Roger M. Pinto, Demetrio Aliaga Achaval, José Gregorio Avalos, Pedro Llanos, Ramón I. Castro, Alejandro Avila, Baltasar Avalos.

Para Tucumán.—Doctores don Patricio de Zavalía, Francisco Marina Alfaro, Abraham de la Vega, José Frias Silva,

Servando Viaña, Emilio Terán, Juan M. Terán, Alberto E. Padilla, Rufino Cossio, Ernesto E. Padilla.

Para Salta.—Doctores don Pedro I. López, Julio C. Torino, Fernando Lopez, Flavio Arias, Ricardo J. Figueroa, David Saravia, Exequiel M. Gallo, Marcos Alsina, José Saravia.

Para Jujuy.—Doctores don Manuel Carrillo, Felipe R. Arias, Victor Vargas, Octavio Iturbe, Damian Puch, Teófilo S. de Bustamante, Luis A. Ortega, Daniel González Perez, José S. Salinas, Florencio Peralta.

Para Catamarca.—Doctores don Emilio Molina, Martín E Sosa, Justo P. Ibañez, Angel E. Mercado, Deodoro Maza, Julio P. Acuña Argentino R. Quevedo, Guillermo Leguizámon.

Para la Rioja—Doctores don Marcial Catalan, Pelagio B. Luna, Tomás Vera Barros, Angel M. de la Colina, Florentino de la Colina, Segundo A Colina.

Para San Juan—Doctores don Anacleto Gil, Javier M. Garramuño, Mario Videla, Daniel S. Aubone, Roberto Barrera, Victorino Ortega, Carlos Conforte, Manuel José Godoy (hijo), José Grano, Milton Lima.

Para Mendoza—Doctores don Manuel Bermejo, German Puebla, Adolfo Calle, Juan E Serú, José R. Olguin, José H. Lencinas, Nicasio Karvin, David Orrego, Ricardo T. Ruiz, Demetrio Petra.

Para San Luis—Doctores don Alberto Arancibia Rodriguez, Domingo Flores, Juan Daract, José S. Dominguez, Adolfo Rodriguez Saá, Marcelino Ojeda, Victor S Guiñazú, Jorge A. Zavala.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenado se registrase en el libro de acuerdos y se comunicase á quien corresponda.

A. Bermejo.— Octavio Bunge.— Nicanor G. del Solar.—M. P Daract.—C. Moyano Gacitúa —*E. M. Zavalia*, Secretario.

Acuerdo designando Ministro y Secretario para la feria de 1907.

En Buenos Aires, á veinte de Diciembre de mil novecientos seis, reunidos en la Sala de Acuerdos el Señor Presidente de la Suprema Corte Nacional Dr. don Antonio Bermejo y los señores Ministros Dres. don Octavio C. Bunge, Nicanor G. del Solar, M. P. Daract, C. Moyano Gacitúa, con objeto de nombrar Ministro de Feria con arreglo al artículo 4º del Reglamento para el régimen interno de la Suprema Corte, acordaron nombrar al señor Ministro Dr. don Mauricio P. Daract, actuando como Secretario el Dr. don Carlos Ibarguren, quien deberá designar los empleados que durante la feria tengan que concurrir á la Secretaría para el servicio de ella.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se registrase en el libro correspondiente y se publicase.

A. Bermejo.—Octavio Bunge.—Nicanor G. de Solar.—M. P. Daract.—C. Moyano Gacitúa.—*E. M. Zavalía*, secretario.

ACUERDO DESIGNANDO EL JUEZ QUE DEBE ATENDER LOS JUZGADOS DE LA CAPITAL DURANTE LA FERIA DE 1907.

En Buenos Aires, á veinte y dos de Diciembre de mil novecientos seis, reunidos en la Sala de Acuerdos, el Señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia Nacional, Dr. don Antonio Bermejo y los señores Ministros, Dres. don Octavio Bunge, don Nicanor González del Solar, don Mauricio P. Daract, don Cornelio Moyano Gacitúa, acordaron designar para el servicio de los tres Juzgados Federales de la Capital, durante la feria de Enero próximo, al Juez Dr. don Gaspar Ferrer con el Secretario ó los Secretarios que designe.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase á quien corresponda y se publicase

A. BERMEJO.—OCTAVIO BUNGE.—
NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P.
DARACT.—C. MOYANO GACITÚA.
—*E. M. Zavalía*, secretario.

ACUERDO DISPONIENDO LA DISTRIBUCIÓN DE CAUSAS, TURNO PERSONAL DE LOS JUZGADOS FEDERALES DEL ROSARIO.

En la ciudad de Buenos Aires, á diez y nueve de Febrero de mil novecientos siete, reunidos en su Sala de Acuerdos, el

Señor Presidente y los señores Ministros de la Suprema Corte Nacional, Dres. don Antonio Bermejo, don Octavio Bunge, don Nicanor González del Solar y don Mauricio P. Daract; y dijeron: que habiéndose comunicado por oficio del Poder Ejecutivo, de fecha treinta de Enero próximo pasado, al nombramiento de otro Juez Federal para la Sección de Santa-Fé, con asiento en el Rosario, con arreglo á la ley de presupuesto del corriente año, era necesario disponer la distribución de las causas: determinar el turno y el personal con que debe actuar cada Juez, teniendo presente el que asigna el citado presupuesto, á cuyo efecto y usando de la facultad conferida por el artículo 18 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, sobre jurisdicción y competencia de los Tribunales Federales y por el artículo 10 de la ley número 4055; acordaban: Primero Que las causas pendientes hasta el treinta y uno de Enero próximo pasado en el Juzgado Federal del Rosario, se repartan por mitad entre los Jueces Doctores San Román y del Barco.

Segundo Que el turno de los Juzgados expresados, se establezca en el corriente año en la siguiente forma: meses de Febrero, Abril, Junio, Agosto, Octubre y Diciembre, Juez Dr. San Román y los meses restantes el Juez Dr. del Barco; debiendo en los años sucesivos, invertirse este orden, esto es, el Juez Dr. del Barco, en los meses que hubiese tenido en el anterior, el Juez Dr. San Román y éste los que hubiese tenido aquel.

Tercero Que las causas que según el número primero de este acuerdo, deberán pasar al nuevo Juzgado, se repartan por partes iguales entre los secretarios del mismo, quienes actuarán sucesivamente durante un número igual ó proporcional de días de cada mes.

Cuarto Que se comunique al Poder Ejecutivo, á la Cámara Federal del Paraná, y á los Jueces de Sección con asiento en el Rosario.

Con lo que terminó el acto, firmando el Sr. Presidente y los señores Ministros, por ante mí.

A. Bermejo.—Octavio Bunge.— Nicanor G. del Solar—M. P. Daract.—*E. M. Zavalía*, secretario

---

Acuerdo declarando incompatible con el decoro de la Administración de Justicia, la aceptación de pases gratuitos de ferro-carriles por los funcionarios de la misma.

En la ciudad de Buenos Aires, á cuatro de Abril de mil novecientos siete, reunidos en la Sala de Acuerdos, el Sr. Presidente y los señores Ministros de ia Suprema Corte Nacional, Dres. don Antonio Bermejo, don Octavio Bunge, don Nicanor González del Solar y don Mauricio P. Daract, dijeron:

Que habiéndose presentado la denuncia de que funcionarios de la Administración de Justicia Federal, aceptan de una Empresa de Ferro-Carril, pases gratuitos para viajar en sus líneas, resolvieron: declarar en ejercicio de la superintendencia que les acuerda el artículo 11, inciso 4 de la ley número 4055, que no deben aceptarse dichos pases, por ser ello incompatible con el decoro de la Administración de Justicia; debiendo publicarse el presente acuerdo á los efectos correspondientes. Con lo que terminó el acto, firmando los señores Ministros, por ante mí.

A Bermejo.—Octavio Bunge.— Nicanor G. del Solar.—M. P. Daract. — *Carlos Ibarguren*, secretario.

ACUERDO DISPONIENDO LA DISTRIBUCIÓN DE CAUSAS Y DETERMINANDO EL TURNO DE LOS PROCURADORES FISCALES EN LO FEDERAL DE LA SECCIÓN DE LA CAPITAL.

En la ciudad de Buenos Aires, á trece de Abril de mil novecientos siete, reunidos en su Sala de Acuerdos el señor Presidente y los señores Ministros de la Suprema Corte Nacional, Dsctores Don Antonio Bermejo, Don Octavio Bunge, Don Nicanor González del Solar y Don Mauricio C. Daract, dijeron: Que habiéndose comunicado por oficio del Poder Ejecutivo de fecha 15 de Marzo del corriente año, el nombramiento de otro Procurador Fiscal en lo Federal para la Sección de la Capital, con arreglo á la ley de presupuesto vigente, era necesario disponer la distribución de la causas en que les corresponda intervenir á los Procuradores Fiscales y determinar el turno de cada uno de ellos; á cuyo efecto y usando de la facultad conferida por el artículo 18 de la ley de 15 de Septiembre de 1863, sobre jurisdicción y competencia de los Tribunales Federales, y por el artículo 10 de la ley 4055, acordaban: Primero: Que el Procurador Fiscal Doctor Parera intervenga en las causas que se inicien ante los tres juzgados Federales desde el quince del corriente mes hasta el 30 de Junio próximo, ambos inclusive; segundo: Que el Procurador Fiscal Doctor Racedo continue interviniendo en las causas pendientes ante los mismos juzgados en la primera de las fechas señaladas, paralizadas ó en tramitación; tercero: Que en lo sucesivo y á contar desde el mes de Julio próximo, que corresponderá al Doctor Racedo, se turnen mensualmente en la distribución de las cau-

sas; cuarto: Que se comunique al Poder Ejecutivo, á la Cámara Federal de la Capital, á los jueces de Sección de la misma, y á los expresados funcionarios.

Con lo que terminó el acto, firmando el señor Presidente y los señores Ministros, ante mí.

A. Bermejo.—Octavio Bugne.—Nicanor G. del Solar.—M. P. Daract.—*E. M. Zavalía*, secretario.

Acuerdo disponiendo la distribución de causas y determinando el turno de los Defensores de Pobres, incapaces y ausentes ante la Justicia Federal de la Capital.

En la ciudad de Buenos Aires á veinte y ocho de Mayo de mil nuevecientos siete, reunidos en la Sala de Acuerdos el señor Presidente y los señores Ministros de la Suprema Corte Nacional Doctores Don Antonio Bermejo, Don Octavio Brunge, Don Nicanor González del Solar, Don Mauricio P. Daract y Don Cornelio Moyano Gacitúa, dijeron: Que habiéndose comunicado por oficio del Poder Ejecutivo, de fecha ocho de Mayo del corriente año, el nombramiento de otros dos defensores de Pobres, incapaces y ausentes, ante la Justicia Federal de la Capital, hecho por decreto de veinte de Febrero pasado, con arreglo á la ley de presupueto vigente, era necesario disponer la distribución de las causas en que les corresponde intervenir á los tres defensores, y determinar el turno de cada uno de ellos; á cuyo efecto y usando de la facultad conferida por el artículo 18 de la ley de catorce de Septiembre de mil

ochocientos setenta y tres, sobre jurisdicción y competencia de los Tribunales Federales y por el artículo 10 de la ley número 4055; acordaban: primero: Que el Doctor Hurtado continúe con las causas en que hasta la fecha haya intervenido y con aquellas en que se diere intervención á ese Ministerio en todo el corriente mes; segundo; Que desde el mes de Junio entrante, hasta fin de año, los defensores recientemente nombrados, doctores Luis Lagos García, hijo y Juan Elías Raffo, se turnen mensualmente en la distribución de las causas, empezando este último; tercero: Que á contar desde el mes de Febrero del próximo año, y para lo sucesivo, los tres defensores se turnen mensualmente en el siguiente orden: el Doctor Luis Lagos García, hijo; el Doctor Cárlos Hurtado; el Doctor Juan Elías Raffo; cuarto: Que se comunique á la Cámara Federal de Apelación de la Capital; á los Jueces de Sección de la misma, y á los expresados funcionarios.

Con lo que terminó el acto, firmando el señor Presidente y los Señores Ministros, por ante mí.

A. Bermejo.—Octavio Bunge.—
Nicanor G. del Solar. — M. P.
Daract.—C. Moyano Gacitúa.
—*E. M. Zavalía*. secretario.

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA NACIONAL

AÑO 1904

(Continuación)

CAUSA XXII

Don Gregorio de Miguel y otros, sobre mensura. ***Incidente sobre competencia.***

Sumario.—Estando trabado un juicio de mensura por demanda y por respuesta, la participación en el mismo de una provincia, en virtud de haber sido citada de evicción, sin abrir ni deducir un nuevo litigio, no puede entrañar la cesación de la jurisdicción del juez de 1ª Instancia que previno en aquel.

Caso. Lo explican las siguientes piezas:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los vecinos de la provincia de Córdoba don Gregorio de

Miguel, don Hipólito Gil, don Lucas y don Lázaro Nieto, promovieron juicio de mensura de un terreno que afirman ser de su propiedad ubicado en el departamento de Rio Cuarto de la provincia de Córdoba, según sus escritos de fs. 16 y 37.

Citados debidamente los colindantes á fin de que el juicio de mensura fuese sustanciado en forma legal, se presenta á fs. 51 don Domingo Loulá, pidiendo á fs. 56 *in fine* se cite de evicción y saneamiento á la provincia de San Luis, por ser esta provincia la vendedora del terreno hoy de Soulá colindante con el terreno de cuya mensura se trata.

De esta manera, según consta á fs. 109 y 110, la provincia de San Luis ha sido incorporada al juicio que motiva el caso *sub-judice*. No se trata ya del juicio informativo, sino de la decisión de un caso contencioso que corresponde al conocimiento de los tribunales.

Tratándose de un pleito en el cual son partes litigantes una provincia y vecinos de otra, considero que procede la jurisdicción originaria de V., E. de acuerdo con lo dispuesto en el inc. 1° del art. 1° de la Ley de 14 de Setiembre de 1863, en armonía con el art. 1° de la Ley núm. 4055.

Al más ilustrado criterio de V. E. corresponderia decidir en caso afirmativo si la representación del señor Procurador General de la provincia de San Luis, á que se refieren las diligencias de fs. 109 y 110, es bastante á los efectos de la representación del P. E. de aquella provincia en la contienda sobre aprobación de la mensura en cuestión.

Marzo 7 de 1904.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Marzo 22 de 1904.

Autos y Vistos.

Y Considerando:

Que á la fecha de la presentación de la provincia de San Luis (24 de Diciembre de 1903) con motivo de la citación de evicción que le fué hecha, se hallaba ya este juicio trabado por demanda y por respuesta (2 de Noviembre de 1903) fs. 64) y radicada en consecuencia definitivamente la jurisdicción del Juez de 1ª Instancia de la ciudad de Córdoba.

Que la participación tomada en esta causa por la provincia de San Luis asumiendo la representación del citante de evicción, sin abrir ni deducir nuevo litigio, ni poder anular el efecto de las actuaciones ya producidas, no entraña ni puede entrañar la cesación de la jurisdicción del Juez que previno en el juicio.

Por estos fundamentos, oído el señor Procurador General, y lo establecido por esta Suprema Corte en casos análogos, se declara que el Juez remitente debe continuar conociendo en la presente causa. Notifíquese con el original, y repuestos los sellos, devuélvanse.

OCTAVIO BUNGE—NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT.— A. BERMEJO.

CAUSA XXIII

Doña Encarnación Donaire de Cabrera, contra el Gobierno de la Nación, sobre indemnización de daños y perjuicios.

Sumario.—Una demanda contra el Gobierno de la Nación por indemnización de daños y perjuicios que se afirma haberse causado por agentes y empleados de la Policía de la Capital, no importa el ejercicio de una acción civil, deducida contra aquel, en su carácter de persona jurídica, y es, por lo tanto, improcedente.

Caso.—Lo explican las siguientes piezas:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Octubre 18 de 1902.

Y Vistos:

Estos autos seguidos por Doña Encarnación Donaire de Cabrera contra el Poder Ejecutivo de la Nación, de cuyo estudio resulta:

Que con fecha 3 de Diciembre de 1900, Don Justiniano F. Moreira, en representación de la señora Donaire de Cabrera, se presenta á este Juzgado entablando formal demanda contra el Poder Ejecutivo de la Nación, sobre cobro de pesos y daños y perjuicios, fundado en los hechos siguientes: que el día 24 de Julio de 1900, José Silva, conductor de un carruaje

de la actora, fué detenido en la vía pública y conducido á la Comisaría de la Sección 13, quedando en consecuencia el coche al cuidado de la Policía.

Que durante el tiempo que permaneció detenido el referido Silva, los caballos del carruaje dispararon destruyendo éste completamente, hecho que ocurrió debido á que el imaginaria de la puerta de la Comisaría, no puso la debida atención en vigilar los caballos, como es su deber.

Que á pesar de las gestiones que ha practicado administrativamente para resarcirse de los perjuicios que ha sufrido, nada ha conseguido.

Que del expediente de investigación instruido en la Policía, resulta probado que el hecho se produjo exclusivamente por culpa é impericia de los empleados de la misma.

Que el valor del carruaje destruido lo estimaba en la suma de mil ochocientos pesos, teniendo en cuenta que él estaba construido con los mejores materiales y había obtenido un premio en la Exposición Nacional, suma, por la que demandaba al Poder Ejecutivo de la Nación, con más los beneficios que dejó de percibir á consecuencia de la destrucción del mismo, siendo sabido que los carruajes denominados victorias, que trabajan en las plazas, dan una entrada de quince pesos diarios.

Funda su derecho en los artículos 1112, 1113, 1109, 1069 y 1083 del Código Civil.

Corrido traslado de la demanda, el Procurador Fiscal expone: que la demanda debe ser rechazada con costas, dada la malicia con que se interpone.

Que el cochero José Silva, cometió una contravención policial por la que fué conducido con el carruaje que guiaba á la Comisaría de la Sección 13.

Que el coche quedó necesariamente en la vía pública y sin recomendación para que el imaginaria de la referida Comisaría,

lo atendiera y vigilara, puesto que no es esta la misión que debe desempeñar.

Que mientras Silva era interrogado dentro de la Comisaría, los caballos echaron á correr, y el coche fué á estrellarse contra una chata, haciéndose pedazos.

Que quien motivó este hecho fué el mismo Silva, pues á no ser infractor, no hubiera sido conducido á la Comisaría y él no se hubiera producido

Que la actora no ha probado que la causa de que los caballos echaran á correr, fuera debido á algún hecho de la Policía, estando por el contrario, probado que los empleados policiales hicieron lo posible para detener los caballos.

Que de las circunstancias apuntadas se deduce que el único culpable y responsable de los perjuicios sufridos es el mismo cochero José Silva y contra quien debe reclamar la actora.

Que la Policía no fué negligente cuando dejó que Silva abandonara su coche en la vía pública, porque no está obligada por ley alguna á responder ni á tomar á su cargo lo que pertenezca á los detenidos ni lo que está á su cuidado, á menos que expresamente y de una manera pública lo hubiere tomado bajo su responsabilidad.

Que de cualquier manera que se observe el hecho en que se basa la actora para demandar al Gobierno de la Nación, se vé que no hay responsabilidad alguna para con ella, dando que la Policía procedió dentro de sus funciones y no está obligada ni puede estar sometida á tales responsabilidades que le son agenas y que de aceptarse llevarían inevitablemente á trabar su acción.

Abierta la causa á prueba, se ha producido por la parte actora la que corre agregada de fs. 31 á fs. 83 inclusive, no habiendo producido prueba alguna el Exmo. Gobierno de la Nación.

Que vencido el término de prueba, se han producido los

alegatos que corren á fs... y fs.., llamándose los autos para definitiva á fs..

Y Considerando:

1° Que de las declaraciones de los testigos José Gentile, Silva, Bianchi, Ruso, que corren agregadas á fs. 47, 49, 49 vta., fs. 63, 63 vta. y fs. 65, resulta comprobado, que la actora es propietaria del carruaje destruido que llevaba el número 42 de los destinados al servicio de plaza, como así mismo que fué premiado en la Exposición Nacional de 1898, lo que se hallaba acreditado con el informe de la Oficina de Inspección de Carruajes, que corre á fs. 51 de estos autos.

2° Que resulta igualmente comprobado por el informe de la Comisaría de Inspección de fs. 20, que el cabo Colman entregó al cuidado del imaginaria García, y éste así lo declara el vehículo de Silva, quedando, por consiguiente, desde ese momento á cargo del mismo, lo que puede también comprobarse por las declaraciones prestadas por el cochero Silva de fs. 49 y de Bianchi á fs. 63 vta.

3° Que de las declaraciones prestadas en estos autos por los señores Comisarios de Sección, Ballvé, Udave y Escalante, que corren á fs. 44, 56 y 57, se desprende claramente y así lo declaran, que, en caso de contravención Municipal, queda el vehículo al cuidado del imaginaria hasta el término de dos horas, que es el máximum que puede ser detenido el infractor.

4° Que por consiguiente no puede ponerse en duda que el hecho se ha producido por culpa y negligencia del imaginaria que desatendió el cuidado del vehículo faltando por estas circunstancias á los deberes que le imponen las órdenes y reglamentos de la Policía, siendo por entonces responsable de las pérdidas é intereses que su omisión ha causado á la actora, artículos 1102 y 1113 del Código Civil.

5° Que en cuanto á la indemnización del perjuicio, solo es responsable el Gobierno de lo que resulta directa é inmediata-

mente del hecho que los produce los que en el presente caso serían el valor del carruaje y sus intereses legales desde el día del siniestro de conformidad á lo dispuesto en el artículo 554 n/n del Código Civil.

Por estos fundamentos definitivamente juzgando, fallo: declarando que el Excmo Gobierno de la Nación debe abonar á la señora Encarnación Donaire de Cabrera la suma de 1800 pesos m/n y sus intereses legales desde el día 24 de Julio del año 1900.

Así lo pronuncio, mando y firmo en la ciudad de Buenos Aires, *fecha ut supra*.

Repóngase los sellos.

G. Ferrer.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, Agosto 26 de 1903.

Y vistos:

Por sus fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia apelada de fs. 102. Notifíquese, devuélvanse y repónganse los sellos en el Juzgado de origen.

Angel D. Rojas. — Angel Ferreyra Cortés.— Juan Agustín García, (hijo).

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Del estudio de este expediente he formado la convicción de que la sentencia apelada de fs. 121, confirmatoria de la dictada de primera instancia á fs. 102, carece de fundamento legal; por lo que pido á V. E. se sirva revocarla, en atención á

las breves consideraciones de hecho y de derecho que paso á exponer.

La sentencia apelada declara responsable al Gobierno de la Nación por los daños y perjuicios que la demandante ha estimado en mil ochocientos pesos moneda Nacional, como equivalente del precio de un coche de plaza de su propiedad, que fue destruido el día 24 de Julio de 1900. La causa de que dispararon los caballos que lo arrastraban en circunstancias en que el coche estaba parado frente á la Comisaría 13, fué haber sido detenido su conductor, José Silva.

Desde luego era necesario en el caso sub judice la existencia de hechos ú omisiones que importen legalmente negligencia ó culpabilidad de los funcionarios de Policía que intervinieron en la detención del cochero José Silva, y en la custodia del coche de la demandante, una vez que Silva fué detenido, para que el P. E. pudiera ser declarado responsable de la destrucción del vehículo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1143, 1146 y 1147 del Código Civil. Y precisamente de las mismas diligencias probatorias producidas por la parte actora, tales como las declaraciones insospechables de los testigos señores Comisarios Enrique S. Quintana, y Antonio Bal'vé que corren de fs. 43 á 44 y de 44 á 45 vta., corroboradas por las declaraciones de los Comisarios de Policía, testigos Don Elías Udabe y Don Benjamín Escalante de fs. 56 á 56 vta. y fs. 67 á 57 vta., resulta que el cabo de Policía que detuvo al cochero Silva procedió con estricta sujeción á las prácticas policiales, por haberlo sosprendido infraganti en la contravención de «obstruir el tránsito» y haberse negado á obedecer las ordenes del cabo Colman, en el sentido de que despejase la vía pública para el tráfico.

De las actuaciones testimoniadas de fs. 70, también producidas como prueba de cargo, aparece demostrado que la Comisaría 13 tan solo detuvo al conductor Silva desde la 1 hasta

las 3 de la tarde del mencionado día, como es la práctica reglamentaria en casos análogos de contravención; que de esa detención se dejó la debida constancia en los libros respectivos, y que es una invariable práctica aprobada por la Gefatura de Policía, la que tiene establecida que al ser detenido un cochero de plaza, se asegure que los caballos son muy mansos; la acción policial se concreta á exigir que el cochero manee ó trabe los caballos y el coche queda durante las dos horas de la detención del cochero bajo la atención del imaginaria de la Comisaría. Y está tambien comprobado por iguales constancias de autos, que si el cochero manifiesta, al penetrar al recinto de la comisaría que los caballos son ariscos, se les hace cuidar especialmente con un agente.

Tal es lo que resulta probado en autos con prueba irrefuta ble, respecto de las responsabilidades policiales en el caso.

Resulta del informe policial de fs. 70, que el cochero Silva, requerido por los empleados de la Comisaría 13, para que maneara los caballos, dijo *no tenía manea* (lo que no puede imputarse á la Policía) y agregó el mismo Silva, que los caballos *eran muy mansos* justificando así su omisión de no tener la correspondiente manea.

En tal estado de cosas, el coche quedó en la puerta de calle de la Comisaría y bajo la atención del imaginaria García, advertido por el cochero, de que los caballos eran muy mansos.

Nadie sino el conductor Silva debía conocer á los caballos que manejaba. Su afirmación de que eran muy mansos; importaba asegurar al imaginaria para que pudiese atender su puesto de vigilancia en la Comisaría.

En esta situación, sin que la parte demandante *haya probado ni intentado probar*, que los empleados de policía citados hayan ocasionado la disparada ó el susto de los caballos del co che de Silva, los caballos se lanzaron de un momento á otro á la carrera, no como animales mansos, sino como ariscos y :pe-

sar de todo el empeño del agente García y demás empleados, el coche se destruyó chocando contra una chata en una de las calles por donde disparaban.

El cochero Silva, que con toda diligencia por parte de la policía, fué requerido para que manease los caballos y que no tenía manea; el cochero Silva, que maliciosa ó torpemente indujo en engaño á los empleados policiales al asegurar la mansedumbre de los caballos espantadizos, es el único culpable de lo ocurrido, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1145 del Código Civil—y la demandante de acuerdo con el artículo 1147 del mismo Código, carece de derecho para responsabilizar al Gobierno en el caso sub judice—desde que ella es la patrona ó mandante del culpable del accidente.

Por otra parte, son indignas de fé las declaraciones del cochero José Silva y del cochero Alfredo Bianchi, de fs. 49 y 63; porque ambos declarantes fueron conjuntamente detenidos por una misma contravención y debe presumírseles adversión ó encono á la Policía que los detuvo y á la que desobedecieron, y esto implica intereses en contra de dicha repartición en el caso ocurrente. (Artículo 127 inciso 5° de la ley de Procedimientos Nacionales).

Finalmente, en la remota hipótesis de que el Gobierno fuera responsable, consta de autos que el coche lo adquirió la actora en 1899, habiéndolo hecho trabajar un año y no es aceptable por ningún concepto, que despues de un año de servicio en plaza, tenga el valor excesivo de 1800 pesos que tuvo cuando salió de la fábrica.

El precio de un coche usado en estas consideraciones, fuera del valor de los materiales que han podido aprovecharse, es la sexta parte del fijado por la sentencia recurrida. Por ello, pido á V. E. se sirva revocarla en todas sus partes, debiendo las costas satisfacerse en el orden causado, pues la apelación de

la 1ª Instancia como de la 2ª, fué interpuesta por ambas partes, como resulta de fs. 106 fs. 121 vta.

Octubre 23 de 1903.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Marzo 24 de 1904.

Vistos estos autos seguidos por Doña Encarnación Donaire de Cabrera contra el Gobierno de la Nación sobre indemnización de daños y perjuicios; y.

Considerando:

Que según resulta de las circunstancias de autos, el dia 24 de Noviembre del año 1900, siendo la 1 p. m., fué detenido en la calle Artes, esquina Juncal, por el Cabo 2º de Policía, Jacinto Colman, y conducido á la Comisaria 13, el cochero José Silva, que guiaba la victoria número 42, de propiedad de Doña Encarnación Donaire de Cabrera, por contravención á ordenanzas vigentes sobre el tránsito de la vía publica.

Que una vez detenido Silva, su carruaje quedó estacionado frente á la Comisaria desde donde pocos momentos después se alzaron sus caballos, emprendieron la carrera en dirección al paseo de Julio, causando su destrucción al chocar con un carro que se encontraba á poca distancia, todo lo que no pudo ser evitado por el agente Pastor García que se encontraba de imaginaria á la puerta de la Comisaría como se acreditan en las diligencias que corren de fs. 8 á 12, 17 á 21, 69 á 79.

Que de las mismas constancias resulta también, que al decender Silva de su coche para entrar en la Comisaría, no tomó las precauciones necesarias para asegurarlo. «El cochero Silva, « dice el comisario de la misma sección, en su informe de fs. « 69 vta. á fs 71, dejó, como es natural, el vehiculo que guia-

« ba, en la puerta de esta Comisaría y bajo la vigilancia del « agente en ella de facción, Pastor García número 1710, sin « haber maneado las ruedas por manifestar no tener con qué « hacerlo, y á más por ser los caballos mansos; al poco rato « estos se asustaron, ignorándose por qué causa, y salieron co- « rriendo por la calle Suipacha en dirección al Paseo de Julio, « chocando en el trayecto con un carro que guiaba Juan Tes- « tamendi, de cuya consecuencia resultó el carruaje completa- « mente destrozado», informe que confirma la declaración del agente García y las del mismo Silva que corren á fs. 72 y 76 á 78.

Que de estos antecedentes resulta claramente que no se trata en el caso *sub judice* de acciones civiles deducidas contra el Gobierno de la Nación en su carácter de persona jurídica, sino de una demanda por indemnización de daños y perjuicios, que se afirma haberse causado por agentes y empleados de Policía, circunstancia que el hace de todo punto improcedente.

Que así lo tiene resuelto esta Suprema Corte en casos análogos (entre otros Carlos Benne versus Gobierno Nacional, por daños y perjuicios, de Diciembre 29 de 1903,) siendo de notarse, por otra parte, que no se ha probado ni intentado probar los extremos alegados por la parte actora en su demanda, para que ésta hubiera podido prosperar con arreglo á derecho.

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo pedido por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 21, absolviéndose, en consecuencia, al Gobierno de la Nación. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, devuélvanse.

Octavio Bunge. — Nicanor G. del Solar.—M. P. Daract— A. Bermejo.

CAUSA XXIV

Don Julián Maidana contra la Compañía Nacional de Transporte «Expreso Villalonga», por cobro de pesos; sobre competencia.

Sumario.— El conocimiento de las demandas contra la Compañía Nacional de Transporte «Expreso Villalonga» por extravío de equipajes, no corresponde, *ratione materiæ*, á los Tribunales Federales. (No es aplicable á los contratos que ella celebre con sus clientes, lo dispuesto en el artículo 39 de la ley número 2873.)

Caso.—Lo explican las siguientes piezas:

SENTENCIA DE LA CÁMARA EN LO COMERCIAL

Córdoba, Noviembre 24 de 1904.

Autos y Vistos:

La apelación interpuesta al auto del Sr. Juez de Comercio de 2ª Nominación, de fs. 20, fecha 22 de Diciembre ppdo., en el juicio seguido por el Sr. Julián Maidana contra el Expreso Villalonga, por cobro de pesos, que declaraba al Juzgado sin jurisdicción para entender en la causa.

Y Considerando:

Que en el presente caso se ha confundido en la resolución apelada la relación de derecho entre la Empresa Villalonga y

el Ferro-Carril que hizo el transporte con la que ligó á la primera con el señor Maidana por el encargue de hacerle conducir su equipaje, puesto que la de aquellos está regida por la ley especial de ferro-carriles, mientras que la de éstos queda sujeta al derecho común comercial — tratarse de agentes de transporte á quienes es en un todo aplicable el artículo 63 del Código citado, se resuelve, por estos fundamentos y de acuerdo con la vista del Sr. Fiscal, revocarla, declarando la competencia del Juez para conocer en la causa.

Hágase saber y devuélvanse.

Roque C. Funes.—A. de la Vega.—J. M. Ruiz.—Ante mí:—*Fidel R. Centeno*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia pronunciada á fs. 31 por la Excma. Cámara en lo Comercial de la Provincia de Córdoba, es contraria á la garantía invocada por la parte recurrente, fundada en las prescripciones de la la ley nacional de 14 de Setiembre de 1863.

Esta ley, en su artículo 14, inciso 3°, autoriza el recurso para ante V. E., cuando se trata de resolución definitiva y la decisión sea contra la validez del derecho fundado en una ley del Congreso. Este es el caso *sub-judice*, por lo que considero procedente la apelación traida ante V. E., con sujeción, también á lo dispuesto en el artículo 6° de la ley número 4055.

Entrando al fondo del recurso, considero que resulta de autos que, el hecho generador de la acción entablada por Don Julián Maidana contra la Empresa de Transporte Villalonga, consiste en el extravío de unos baúles de equipaje, que el primero encargó hacerlos conducir á la citada Empresa, estando

esta última colocada en la situación jurídica de acarreadora, con relación al demandante que es su cargador.

En tal virtud, y á pesar de que la Empresa Villalonga se haya valido de una Empresa ferro-viaria para efectuar el transporte, considero que en mérito de lo dispuesto en el artículo 163 del Código de Comercio, la presente demanda, *ratione materiæ*, cae bajo el imperio de la justicia ordinaria en lo Comercial, ya que, por otra parte, en razón de las personas, tampoco corresponde á la Justicia Federal.

Por ello, pienso que procede confirmar, por sus fundamentos el auto recurrido de fs. 31.

Febrero 10 de 1904.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Marzo 24 de 1904.

Vistos y Considerando:

Que la competencia del fuero federal declarada en numerosos casos para el conocimiento de juicios por extravío de equipajes en los ferro-carriles nacionales, tiene su fundamento en lo dispuesto en el artículo 39 de la ley número 2873.

Que este artículo y sus correlativos, así como los artículos 174 y siguientes del reglamento general de ferro-carriles, puesto en vigencia por decreto del Poder Ejecutivo Nacional de 10 de Setiembre de 1894, suponen una relación de derecho directa entre el pasajero dueño del equipaje y la empresa respectiva, cuyos derechos y responsabilidades deben ser necesariamente juzgados con arreglo á la expresada ley número 2873 y su reglamentación, por los Tribunales Federales, (inciso 1°, articulo 2° Ley número 48.)

Que la circunstancia de que la Compañía Nacional de Transportes «Expreso Villalonga» incorpore voluntariamente á los

contratos que celebre con sus clientes las disposiciones que rigen el transporte de equipajes en los ferro-carriles nacionales, no convierte á esos contratos en actos *especialmente* regidos por una ley nacional, puesto que lo están por una convención particular, que ha podido ó nó ajustarse á las prescripciones legales y reglamentarias de la Nación.

Que, por otra parte, no existen motivos para hacer extensivo el fuero federal á una asociación privada que no es el agente del comercio inter-provincial é internacional, como lo son los ferro carriles enumerados en el artículo 3º de la ley número 2873, ni presta sus servicios al público en la propia forma que las empresas ferroviarias, desde que ellos principian antes que las de dichas empresas y continúan después de concluida la intervención de las mismas, pudiendo así suceder que la pérdida ó deterioro de los equipajes se realice en condiciones muy diversas de las previstas por la mencionada ley especial.

Que el caso *sub-judice* no es análogo al resuelto por esta Corte en el tomo 79, página 201 de sus fallos, toda vez que la cuestiones á que dá lugar el trasporte fluvial, son de competencia federal, con independencia de los agentes que lo practiquen y de las leyes y convenios que lo rigen.

Que aún tratándose de transportes fluviales, no han sido considerados de fuero federal, actos simplemente relacionados con él, como las operaciones de lanchas dentro del puerto que no forman parte del contrato de fletamento y otros.

Por estos fundamentos, los concordantes de la sentencia de fs. 31 y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el Sr. Procurador General, se confirma la referida sentencia.

Notifíquese con el original, y repuesto el papel, devuélvanse.

Octavio Bunge.—Nicanor G del Solar. — M. P. Daract. — A. Bermejo.

CAUSA XXV

Sociedad «Las Palmas Produce Company Limited» contra la provincia de Buenos Aires, sobre inconstitucionalidad de un impuesto fiscal.

Sumario.— 1º Es improcedente la excepción de cosa juzgada que se funda en sentencia que no contiene pronunciamiento expreso, condenando ó absolviendo, con arreglo al artículo 13 de la Ley Nacional de Procedimientos.

2º La Suprema Corte no esta obligada á fallar en abstracto ó condicionalmente, aceptando ó rechazando la demanda sobre puntos acerca de los cuales no se ha producido prueba ni han sido sometidos á su decisión en la forma prevenida por los artículos 57, inciso 4º y 86 de la citada ley.

3º El impuesto establecido en la Provincia de Buenos Aires denominada de «guías de ganados y frutos», en cuanto recae sobre la circulación económica y territorial de valores inmediatamente relacionada con el comercio interprovincial é internacional; es contrario á lo dispuesto en el artículo 10 y correlativos de la Constitución Nacional

---

Caso.—Lo explican las siguientes piezas:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La relación de guías agregadas en duplicado, de fs. 4 á 26,

refiere expresamente el impuesto cobrado, á la exportación de productos de laProvincia de Buenos Aires.

La demanda de fs. 29, invocando aquella especial circunstancia, afirma que el impuesto se ha aplicado á la exportación, y concluye pidiendo á V. E. la declaración de inconstitucionalidad del impuesto cobrado, en la parte que grava la exportación.

La defensa de la Provincia de Buenos Aires niega en su contestación á la demanda, que el impuesto de la ley de sellos en cuestión se haya aplicado á la exportación, afirmando que lo ha sido á la extracción de productos del suelo de la Provincia, sin que la errónea expresión de la guía pueda desnaturalizar el carácter del impuesto emerjente del texto de la ley.

Ante esta divergencia de expresión del hecho, y el ofrecimiento que el demandante hace á fs. 63 *de probar á su tiempo* que los pagos á que se refieren los documentos presentados son *por causa y con ocasión de la exportación* de los productos á que ellos se refieren, la recepción de la causa á prueba sería procedente.

Si resultara de ella que el impuesto se aplica á la producción de frutos, creería que ese impuesto, aunque equivocadamente referido en las guías á la exportación, no es inconstitucional: si quedara demostrado lo contrario, esto es, un impuesto á la exportación, es fuera de duda, con sujeción á las disposiciones de los artículos 9, 10 y 67 y los concordantes de la Constitución Nacional, que el impuesto cobrado sería inconstitucional.

La defensa ha opuesto excepciones, sosteniendo por una parte que existe cosa juzgada emanada de la resolución de V. E. en la causa de Geddes Hermanos contra la misma Provincia; y por otra, que las guías acompañadas son ineficaces para probar por sí los hechos fundamentales de la demanda. Esas excepciones, no afectando el régimen de la Constitución ó de leyes especiales del Congreso, caen fuera de la intervención del Pro-

curador General. Debo por ello, limitarme á solicitar de V. E. la resolución en la forma expresada, en cuanto á la acción por inconstitucionalidad del impuesto de sellos á las guías de la Provincia de Buenos Aires, fundamentalmente deducida en esta causa.

Julio 10 de 1903.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Marzo 26 de 1904.

Y vistos:

La Sociedad Anónima «Las Palmas Produce Company Limitel» entabla demanda contra la Provincia de Buenos Aires, por inconstitucionalidad de un impuesto fiscal, alegando:

Que en acatamiento á la ley de guías de dicha provincia para no suspender sus operaciones comerciales y con las reservas necesarias, según consta á fs. 120 á 133 del expediente caratulado: «Geddes y otros contra la Provincia de Buenos Aires por inconstitucionalidad de la ley de guías», en que fué parte, pagó el impuesto por las operaciones realizadas en las fechas y con los frutos que especifican los duplicados de guías que corren de fs. 4 á 26.

Que dichas operaciones han sido de exportación y como tales no han podido ser gravadas por la Provincia, de conformidad á los artículos 9 é inciso 12 del 67 de la Constitución Nacional.

Que solicita en su mérito que declarandose la inconstitucionalidad del impuesto denominado «de guías de ganados y frutos» en la parte que grava la exportación, se condene á la Provincia de Buenos Aires á la devolución de $ 19.073.83 moneda nacional de curso legal que importa la relación de los pagos justificados en los documentos presentados más sus correspondientes intereses á estilo de Banco, desde la fecha en que se

efectuó indebidamente cada desembolso, y á las costas del juicio, en caso de oposición á la demanda.

Que la Provincia demandada solicita el rechazo de la acción, con costas, exponiendo:

Que el actor ha reclamado en el juicio contencioso de Geddes y otros antes mencionado, la devolución de las mismas sumas que hoy pretende, desde que éstas están comprendidas en las pagadas durante la substanciación de aquél, iniciado en 11 de Mayo de 1898 y fallado en Julio 12 de 1902.

Que no habiéndose pronunciado condenación al respecto por esta Corte, está resuelto el punto que constituye el objeto del presente juicio, por lo que promueve, como previa, la cuestión perentoria de cosa juzgada.

Que para el caso que no se la admitiera y entrando al fondo del asunto, agrega que no hay ni ha habido en la Provincia un impuesto de guías, sino un impuesto de sellos con motivo de una operación que autorizaba la extracción de frutos del lugar de su procedencia.

Que aun cuando en los documentos que instruyen la demanda se dice que los productos se destinan á la exportación, esta leyenda es antojadiza y consignada en esa forma por empleados que no tenían autoridad alguna para ponerla.

Que el lugar á que van destinados los productos ó ganados es indiferente por lo que hace al impuesto, expresándose sólo en las guías como medida de seguridad, policía y garantía de los intereses de los hacendados y agricultores de la Provincia.

Que el impuesto llamado de guías es un impuesto á la producción que se cobra en el momento más oportuno y conveniente de la extracción del partido, no porque ella se opera para determinado ó indeterminado punto, sino porque se supone que es el resultado de una operación ó transacción comercial.

Que por decreto de Octubre 9 de 1902, interpretando la ley de sellos, se ha dispuesto que las guías que expidan los intendentes municipales de conformidad con el artículo 86 del Código Rural, se otorgarán, en todos los casos, con destino al lugar que el solicitante designe dentro de la jurisdicción provincial; y que las haciendas, frutos ó cereales que lleguen al límite de la Provincia con la guía correspondiente podrán franquear libremente la frontera, sin que para ello sea necesario obtener guía especial ni pagar impuesto ó derecho alguno.

Que las anotaciones de las guias en cuanto al destino de los productos y frutos, cuya autenticidad desconoce en esta parte, están librados exclusivamente á la voluntad del tomador de la guía y no hacen prueba contra el Estado.

Que el impuesto no es así contradictorio á los artículos 9, 10 y 11 de la Constitución Nacional.

Que corrido traslado de las excepciones, el actor, á la vez de ocuparse de las otras defensas formuladas, sostiene que no concurren en el caso los requisitos necesarios para que sea admisible aquella, pues no hay identidad de personas y calidades, ni identidad de la cosa demandada, desde que en el primer juicio no sólo era actor de la sociedad «Las Palmas Produce Cy Ltd», sino también otras que se presentaron conjuntamente con ella; y en cuanto al objeto de la demanda, no se pedía en esta lo mismo que hoy, sino mucho más, por cuanto se exigía la devolución de las sumas pagadas y que se pagasen por impuesto de guías aplicado á las operaciones de tránsito, de exportación de productos y de importación de haciendas del exterior ó de otra Provincia; al paso que hoy «Las Palmas Produce Cy» litiga sola y pide únicamente la devolución de sumas pagadas por el impuesto de guías y á causa de la exportación de los productos de su elaboración.

Que, además, en el fallo de 17 de Julio de 1902, no ha ha-

bido pronunciamiento expreso sobre la parte del petitum relativo á los impuestos que se cobrasen durante la sustanciación del pleito.

Que oído el señor Procurador General y recibida la causa á prueba, se ha producido por el actor la de que instruye el certificado de fojas 78 vuelta.

Y Considerando:

Que el antecedente reconocido por ambas partes en el actual juicio, de que esta Corte no se ha pronunciado en la sentencia de 17 de Julio de de 1902, autos «Geddes y otros contra la Provincia de Buenos Aires», á que se hace referencia en los escritos de fojas 29 y 37, sobre los impuestos que hubieren podido cobrarse durante la tramitación del último, no importa una declaración implícita de la legitimidad de los impuestos aludidos, dado que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 13 de la ley de procedimientos, la condenación ó absolución, en todo ó en parte, ha de ser expresa, debiendo ademas consignarse los fundamentos de hecho ó de derecho de una ú otra.

Que esta Corte no estaba obligada á fallar en abstracto ó condicionalmente en el caso aludido, aceptando ó rechazando la demanda sobre punt acerc de los cuales no se había producido prueba ni habían sido sometidos á su decisión en la forma prevenida por los artículos 57 inciso 4 y 86 de la ley citada, como no podían serlo desde que eran actos futuros con relación al momento en que se iniciaba el juicio é independientes de los que servían de base á éste, cabiendo en lo posible que no se llevaran á cabo ó se ejecutaran en cumplimiento de nuevas leyes de impuestos (artículos 100 y 101 Constitución Nacional).

Que no siendo así admisible la excepción de cosa juzgada, se hace necesario entrar al examen de las otras opuestas.

Que, según las guias de fs 4 á 26, el impuesto se ha cobrado

con arreglo á la ley de papel sellado, y con ocasión ó motivo de las actas ó transacciones expresadas en las mismas

Que con prescindencia del nombre del impuesto, ya se califique éste de guías, de papel sellado ó á la producción, y aunque hubiera de admitirse el desconocimiento de la autenticidad de los documentos de fs. 4 á 26, en cuanto á las enunciaciones que contienen, relativas al destino de los frutos, es de observarse que no se niega el gravámen mismo ni la exactitud del certificado de la Receptoría de rentas nacionales de Zárate (fojas 74 á 78).

Que de la conformidad de las guías y certificados aludidos, se desprende que el actor ha sido obligado á pagar impuestos fiscales hasta la cantidad de $ 19.073.83 moneda nacional, fuera de los municipales, por la extracción del sebo, lana, cueros vacunos y lanares, aceite, huesos y astas que se embarcaron en las Palmas con destino á Europa, en los buques, fechas y cantidades detalladas en el documento de fs. 1.

Que en tales condiciones, el gravámen de que se trata es contrario á lo dispuesto en el Artículo 10 y correlativos de la Constitucion Nacional, desde que recae sobre la circulación económica y territorial de valores inmediatamente relacionada con el comercio interprovincial é internacional, importando á la vez una reglamentación de este comercio, con desconocimiento de las facultades exclusivas que al respecto acuerda al Congreso el inciso 12 del Artículo 67 de la Constitución Nacional.

Que la inconstitucionalidad del impuesto resultante de los hechos apuntados y prescripciones recordadas, cuyo alcance ha quedado establecido en numerosas resoluciones anteriores de esta Corte, no desaparece por la consideración de que la ley de sellos de la Provincia de Buenos Aires para el año 1898, no ha gravado especial ó expresamente el comercio interprovincial y que, con arreglo á ella, el impuesto se cobra

por la extracción de frutos de un Partido con entera independencia del destino de los valores removidos.

Que, en efecto, el imperio de la Constitución no puede depender de la forma adoptada por las provincias para la reglamentación del comercio que se extienda á puntos fuera de ellas, ni de la interpretación y aplicación de sus leyes fiscales, porque la validez parcial de una ley local no se extiende á lo que en la misma esté en pugna con la ley fundamental. (Artículo 31 y 108 Constitución Nacional).

Que no tiene asímismo importancia la observación de que el impuesto á la extracción es igual en todos los casos, toda vez que su incidencia varía en unos y otros; y cualquiera que sea la proporción de volumen entre la circulación territorial exclusivamente interna y la que forma parte del comercio interprovincial é internacional, una provincia no está habilitada, en poco ó en mucho, para formar sus rentas imponiendo á los consumidores de otros mercados nacionales ó extrangeros.

Que no es exacto que esta distinción en el destino de los valores removidos, venga á hacer depender el cobro del impuesto de las declaraciones de los extractores, pues no hay imposibilidad de comprobar la verdad al respecto, y porque, en todo caso, el inconveniente tendría su origen en el sistema voluntariamente adoptado por la Provincia para percibir sus rentas en 1898.

Por estos fundamentos, los de la preindicada sentencia de 17 de Julio de 1902, y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General para el caso de que se comprobara la exportación de los frutos en cuestión, se condena, con costas, á la Provincia de Buenos Aires, á la devolución de la suma $ 19.073.83 moneda nacional, dentro del término de diez días; con sus intereses á estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus descuentos, desde el

día de la demanda. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, archívense

OCTAVIO BUNGE.—NICANOR G. DEL SOLAR – M. P DARACT. – A. BERMEJO.

CAUSA XXVI

Don Arturo O'Connor contra Don José Lazcano, por cobro de pesos; sobre competencia.

Sumario: 1º Corresponde á la Justicia Federal el conocimiento de una causa por cobro de afirmados construidos de conformidad á le ley nº 2328, art. 3º, seguida por un argentino vecino de la Capital contra un argentino vecino de otra provincia.

2º La competencia federal en los casos de fuero por razón de las personas previstos en el art. 150 de la Constitución Nacional, art. 2º, inc. 2º de la ley nº 48 y art. 111, inc. 2º de la ley nº 1893, es independiente del origen y carácter de la ley que rija el caso.

3º La demanda por cobro de afirmados construidos de conformidad á la ley nº 2328, art. 3º, importa el ejercicio de una acción civil emergente de un contrato celebrado por la Mu

nicipalidad con el empresario de la obra y no el cobro de un impuesto hecho por aquella.

Caso.—Lo explican las siguientes piezas:

SENTENCIA DEL JUEZ DE 1ª INSTANCIA

Buenos Aires, Febrero 3 de 1903.

Y vistos. Resultando:

1º Que, á fs. 5 Don Arturo E. O'Connor, como empresario de afirmados, pide se intime á Don José Lezcano opte por una de las dos formas de pago, autorizadas por el art. 4º ley nº 2328, respecto de las cuentas de fs. 1 y 2, visadas en forma y cuyo monto es de pesos 4.028,52 moneda nacional, todo bajo apercibimiento de tenerlo por optado en el sentido del pago total; que, á fs. 6, así se decretó, notificando de ello al demandado, fs. 7, quien intentó oponer excepciones impertinentes, intimándosele, fs. 12, manifestara derechamente su opción: auto confirmado por el superior, fs. 21; que el actor, fs. 29, en vista del silencio del reo pide se haga efectivo el apercibimiento, librándose mandamiento por el total, lo que, fs. 30, se resolvió de conformidad, diligenciándose dicho mandamiento á fs. 31 vuelta.

2º Que, fs. 33, citado de remate el deudor, opone, fs. 39 las excepciones de incompetencia de jurisdicción é inhabilidad de título:

a) La primera, porque siendo argentinos ejecutante y ejecutado, aquél reside en la Capital y éste en Córdoba, y porque el valor de lo cobrado, por el hecho de representar el 70 por ciento de la finca misma, implica una exaccion inconstitucional: art. 17 y 28, Const. Nac., siendo de despojo la ordenanza municipal pertinente.

b) La segunda, porque la cuenta cobra más de lo que corresponde, dado el frente de la propiedad, practicando un cómputo errado de los ángulos de las esquinas, y porque in

cluye el cordón de la vereda, como si fuera distinto del pavimento; y por último, porque engloba lotes respecto de los cuales no hace observación, manifestando, además, que no existe resolución respecto de la opción á la forma de pago.

3º Que, á fs. 48, el actor contesta las excepciones: *a)* la primera, diciendo que. aún en la hipótesis de que el ejecutado reside en Córdoba, se trata de una obra relativa á un inmueble situado en la Capital: *b)* la segunda, porque la cuenta ha sido visada por la Municipalidad y que la opción ha sido verificada en virtud del apercibimiento decretado.

4º Que, recibida la causa á prueba, fs. 51 vta., se produjo la certificada á fs. 95 vta, habiendo alegado las partes, fs. 100 y 103, y expedídose el Ministerio Fiscal, fs. 102, llamándose autos para sentencia, fs. 110 en Diciembre 16 ppdo.,

Y Considerando:

1º En cuanto á la excepción de incompetencia: *a)* que es jurisprudencia, Fallos XXXVII, 305, que el conocimiento de juicios en que se discuta la aplicación de leyes del Congreso, dictados en su carácter de legislatura local, no es de competencia de los Tribunales Federales, y que la ley número 2328 es de las expresamente exceptuadas por el artículo 111, inciso 1º *in fine*, ley número 1893; *b)* que, por lo que toca al hecho alegado de estar hoy domiciliado fuera de la Capital el ejecutado, es también jurisprudencia. *Fallos* CXVI, 84, que la ley que hace obligatorio el pago del afirmado, cuando este es ordenado por la Municipalidad, como sucede en el caso presente, grava el inmueble beneficiado con prescindencia de las personas, es una carga real, y, por lo tanto, la acción para hacerla efectiva es igualmente real y, de consiguiente, el Juez competente para entender en este juicio es el del lugar en que está situado el inmueble; *c)* que, en cuanto al pretendido carácter de exacción inconstitucional que se atribuye á la ordedenanza Municipal, dictada en virtud de la ley numero 2328, es

también doctrina de la Suprema Corte Federal; *Fallos* XLVIII 151, que los casos regidos por las leyes que se refieren al gobierno y administración de la Capital no corresponden á la justicia federal, y solo pueden ser sometidos á la jurisdicción de la Corte en el caso del artículo 14, Ley de Jurisdicción, lo cual no sucede en esta litis.

....

Por estos fundamentos, fallo: no haciendo lugar á las excepciones opuestas, y ordenando, de acuerdo con el artículo 498, Código de Procedimientos, se lleve adelante la ejecución hasta hacer íntegro pago al acreedor, del capital, intereses y costas, las que se declaran á cargo de la parte ejecutada, artículo 507, Código citado, á cuyo efecto regulo los honorarios del Dr. Crespo en quinientos pesos moneda nacional. Y definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo, en mi sala de despacho, fecha *ut supra*.

Repóngase las fojas.

Ernesto Quesada. — Ante mí:— *Adolfo Casabal*.

Esta sentencia fué confirmada, por sus fundamentos, por la Cámara de Apelaciones, con fecha tres de Octubre del mismo año.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Marzo 26 de 1904.

Vistos y considerando:

Que en los escritos de fs. 11 y 39 se alegó por el ejecutado que era argentino con domicilio en Cosquin, provincia de Córdoba, y que el actor tenía la misma nacionalidad y estaba domiciliado en esta Capital.

Que recibida la causa á prueba (fs. 51 vuelta) y producidas

las que corren de fs. 65 á 95, tendientes á justificar los extremos referidos, se pronunció la sentencia de fs. 111, confirmada á fs. 182, en la que, sin analizarse dicha prueba ni hacerse declaración sobre lo que de ella resultaba con relación á los hechos de ciudadanía y domicilio, el Juez rechazó la incompetencia únicamente por considerar que se trataba de una acción real.

Que si no hubiera así, en la sentencia recurrida, el reconocimiento tácito de la verdad de los hechos en cuestión, éstos, en todo caso, no habrían sido desconocidos á consecuencia de falta de prueba.

Que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 100 de la Constitución Nacional, art. 2°, inc. 2°, ley n° 48 y art. 111, inc. 2° de la ley n° 1893, son de competencia de los Jueces Federales, entre otras, las causas civiles entre argentinos vecinos de distintas provincias ó entre un ciudadano vecino de la Capital y uno vecino de otra provincia.

Que en el caso *sub judice* se trata manifiestamente de una acción civil, emergente de un contrato celebrado por la Municipalidad de la Capital con el empresario Don Arturo O'Connor (ley 2328, art. 3), y no del cobro de un impuesto ordinario hecho por aquella.

Que la competencia federal en los casos expresados de fuero por razón de las personas, es independiente del origen y carácter de la ley que rija el caso, como lo demuestran los artículos 15 y 21 de la ley n° 48, en cuanto caen bajo aquélla causas de derecho común y otras que deban decidirse de conformidad á leyes provinciales.

Que los vecinos de la Capital se encuentran en iguales condiciones que los de las provincias del punto de vista de la jurisdicción basada en la diversa vecindad ó nacionalidad (ley n° 1467).

Que siendo esta Capital el lugar en que deben hacerse los

pagos con arreglo á la ley nº 2328 y siendo el ejecutado vecino de otra provincia, ha podido acogerse al fuero federal (sentencia de esta Corte en causa Municipalidad versus Quintella, Febrero 28 de 1901 y otros).

Por estos fundamentos, y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el Señor Procurador General: se revoca la sentencia de fs. 182, declarándose que el conocimiento de esta causa corresponde al fuero federal. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, devuélvanse.

OCTAVIO BUNGE. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT — A. BERMEJO.

CAUSA XXVII

Recurso extraordinario deducido en los autos Francisco Olivera contra Remigio Dominguez, sobre oposición á la denuncia de un terreno fiscal.

Sumario.—1º La mensura ordenada conforme á la ley de tierras de una Provincia para determinar la ubicación de un terreno y mandada á practicar como parte integrante del procedimiento administrativo seguido á consecuencia de la denuncia de un campo fiscal, sin desconocer los derechos de un po-

seedor, no constituye un acto perturbatorio de la posesión á los efectos del interdicto.

2º Es improcedente el recurso extraordinario autorizado por los artículos 14 de la ley número 48 y 6º de la ley número 4055, cuando para fundarlo se alega la inobservancia de prescripciones del Código de Procedimientos de una Provincia.

Caso.- Resulta del siguiente

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Abril 5 de 1901.

Vistos y Considerando:

Que en uso de la jurisdicción atribuida á esta Corte por el artículo 14 de la ley número 48 y 6 de la ley número 4055, sólo pueden reverse las sentencias de los tribunales provinciales, en la parte y desde el punto de vista que se pretenda que ellas han sido pronunciadas con desconocimiento de un título, derecho, privilegio ó exención acordados por la Constitución, leyes y tratados nacionales, é invocados oportunamente en el juicio.

Que según aparece de los escritos de fs. 52, 64 y 109, don Francisco Olivera puso en cuestión la validez de la ley de tierras de la Provincia de Santiago del Estero de 20 de Diciembre de 1889, sosteniendo que la inteligencia y aplicación dada á ella era contraria á lo dispuesto en los artículos 2468, 2469, 2482 y otros del Código Civil, que le reconocían el derecho de deducir el interdicto de retener que promovió en el primero de los escritos mencionados.

Que limitada á estos términos la impugnación de la ley local referida, no hay razón para declararla repugnante al Có-

digo Civil, porque una mensura con el objeto de determinar la ubicación de un terreno y mandada practicar como parte integrante del procedimiento administrativo seguido á consecuencia de denuncia hecha de la existencia de terrenos de propiedad pública y sin que la investigación al respecto se dirigiese contra Olivera ni le desconocieran los derechos que pudieran asistirle, no constituye un acto perturbatorio de la posesión susceptible de servir de base al interdicto. (Fallos de esta Corte, tomo 35, página 65; tomo 49, páginas 405 y 466; sentencia de 26 de Septiembre de 1903, Gorchs versus Cárcano y Olmos, sobre mensura).

Que el Congreso, en su carácter de Legislatura de la Capital y territorios nacionales, ha reconocido también que la operación de mensura judicial no menoscaba la posesión, ó sea, que ella no importa una turbación arbitraria para los fines del artículo 2469 y correlativos del Código Civil. (Artículo 622 Código de Procedimientos de la Capital; artículo 37, ley número 1532).

Que lo ordenado á fs. 6 se encuentra en condiciones análogas, como auto de autoridad pública investida de las atribuciones y responsabilidades de poder administrador, que procede de conformidad á disposiciones legales preexistentes, con la garantía de la intervención del poder judicial y dejando al poseedor en el goce completo de sus derechos de tal, pudiendo observarse que la exigencia de formalizar oposición á una mensura no importa constituir al poseedor en demandante, bastándole consignar los fundamentos de su protesta, á fin de que, en vista de ellos, se halle habilitado el denunciante para promover las acciones que crea conducentes.

Que, por otra parte, la inobservancia alegada (fs. 56 vta., número 3) de lo dispuesto en el artículo 642 del Código de Procedimientos de la Provincia de Santiago del Estero, aunque existiera, no puede justificar el recurso previsto en el artículo 6 de

la ley número 4055, pues ello no afectaría derechos emergentes de una ley nacional, sino del Código de Procedimientos citado, según lo consignado en el considerando precedente. (Artículos 14 y 15, ley número 48).

Por estos fundamentos, no se hace lugar al recurso interpuesto. Notifíquese original y repuesto el papel, devuélvanse al Tribunal de su procedencia.

OCTAVIO BUNGE. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — A. BERMEJO.

CAUSA XXVIII

Ferrocarril Central Argentino contra la Provincia de Santa Fé; sobre devolución de dinero.

Sumario: La Suprema Corte es incompetente para conocer en las demandas contra las provincias por exoneración y devolución de lo pagado por multas procedentes de infracciones de las leyes locales sobre impuestos de contribución directa, si no se alega violación de la Constitución, de las leyes Nacionales, ó contratos celebrados por las provincias en su carácter de personas jurídicas.

Caso.—Resulta de las siguientes piezas:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El demandante sostiene la competencia de V. E. para conocer en el caso *sub judice*, atenta la diversa vecindad de las partes.

De las constancias de autos resulta que la demanda se produce por la Empresa del Ferrocarril Central Argentino contra la Provincia de Santa Fé, por exoneración y devolución de lo pagado por multas, procedentes de infracción de las leyes de aquella Provincia, sobre impuesto de Contribución Directa.

No aparece acto ó contrato que dé á la causa carácter civil. El cobro de impuestos en ejecución de las leyes, por el P. E. de una Provincia es de carácter administrativo. Esta circunstancia excluye la causa de la jurisdicción atribuida á V. E. á que se refiere el inciso 1º del artículo 1º de la ley de 14 de Septiembre de 1863.

Además la Empresa demandante tiene un domicilio legal obligatorio según la ley vigente sobre ferrocarriles nacionales, en la Capital de la República. Pero ese domicilio que rige las relaciones jurídicas de la Empresa, á los efectos del cumplimiento de sus obligaciones con la autoridad nacional y de las prescripciones de aquella ley general, no excluye el domicilio de la misma Empresa en aquellos puntos donde tiene radicada la administración. Esto es lo que sucede en el caso. La Empresa demandante mantiene una administración general y amplia en la Provincia de Santa Fé: allí tiene su movimiento central y sus talleres y allí ha construido las casas escuelas á que se refiere la imposición de multas reclamadas.

A los efectos de esa imposición, la Empresa participa la

vecindad de la provincia en que ha construido las escuelas que motivan el reclamo, y esas escuelas siendo actos diferentes de la representación legal del Ferrocarril en sus relaciones con el Gobierno general, están sujetas á la jurisdicción reservada por la Constitución Nacional á las Provincias, para dictar leyes impositivas en cuanto no contradigan á aquélla.

Considero aplicable á este respecto la doctrina y la jurisprudencia de los fallos de V. E., que la defensa de la Provincia de Santa Fé invoca á fs. 23. Adhiriendo por ello á esa doctrina y jurisprudencia, pienso que procede la declaración de incompetencia de la jurisdicción originaria de V. E. en el caso de la demanda de fs. 5.

Marzo 9 de 1903.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Abril 4 de 1904.

Y vistos:

Estos autos promovidos por la Empresa del F. C. C. A. ante esta Suprema Corte para que condene á la Provincia de Santa Fé á la devolución de sumas de dinero pagadas á la misma por derechos y multas correspondientes al impuesto de Contribución Territorial, aduciendo que algunas de las partidas pagadas están cubiertas por la prescripción de diez años y otras por las de cinco, de acuerdo con los artículos 4023 y 4027 del Código Civil y fundando la competencia de este Tribunal en el art. 1°, inc. 1° de la Ley n° 48, por ser una provincia la parte demandada y el actor vecino de la Capital de la República.

Contestando la demanda, el representante de la Provincia

opone la excepción de incompetencia de jurisdicción y expone:

Que es notorio y la propia demanda lo reconoce, que la Administración General de aquella Empresa estuvo establecida hasta el año próximo pasado (1901) en la ciudad del Rosario, es decir, dentro del territorio de la Provincia demandada, precisamente en la época en que se devengaron los impuestos cuya devolución se persigue en este juicio.

Que aún en el supuesto de que la Administración General de la Empresa hubiera estado en esta Capital, no sería el caso de distinta vecindad de las partes, porque se trata de la aplicación de una ley local, de una obligación contraida por la Compañía en el territorio de la Provincia demandada y es de aplicación el inc. 5° del art. 90 del Código Civil.

Que aun prescindiendo de lo expuesto, relativamente al domicilio de la Empresa demandante, tampoco sería competente esta Suprema Corte para conocer del caso ocurrente, porque no se trata de ninguna violación de la Constitución de las leyes nacionales ó de los actos ó contratos celebrados por la Provincia en su carácter de persona jurídica, sino lisa y llanamente del ejercicio de uno de los atributos de la soberanía local, de la facultad de establecer impuestos no repugnantes á la Constitución Nacienal.

Que entrando al fondo de la cuestión debe observar que tanto esta Corte como la Cámara de Apelaciones de esta Capital, han fijado la verdadera doctrina estableciendo que la deuda de contribución directa y multas se prescribe por el lapso de diez años entre presentes, á diferencia de la de sus intereses que se prescribe por el lapso de cinco años.

Oido el Señor Procurador General se llamaron autos para sentencia.

Y considerando: respecto de la excepción de incompetencia de jurisdicción.

Que el actor no impugna la Contribución Territorial impuesta á las casas para obreros que ha construido en territorio de la Provincia demandada por considerarla en oposición con la Constitución Nacional ó leyes especiales del Congreso, sinó porque considera que su obligación se encuentra prescripta con arreglo al derecho común.

Que no se invoca tampoco acto ó contrato que dé á esta causa carácter civil, por lo que no le es aplicable el art. 1º, inc. 1º de la Ley nº 48 en que pretende fundarse la competencia de esta Corte. (Fallos, tom. 7º, pág. 373. —Gacitua versus Provincia de Buenos Aires, 19 de Abril de 1902).

Por estos fundamentos, y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el Señor Procurador General, se declara que esta Suprema Corte es incompetente para conocer en esta causa, con costas al actor.

Notifíquese con el original y repuestos los sellos archívese.

OCTAVIO BUNGE.—NICANOR G. DEL SOLAR.—A. BERMEJO.

CAUSA XXIX

Leonardo Castro contra la Provincia de Entre Rios. Interdicto de despojo.

SUMARIO.—Tratándose de terrenos fiscales regidos por las

leyes locales de tierras públicas, los actos del gobierno, ejecutados con arreglo á lo dispuesto por dichas leyes, no pueden dar lugar á interdictos posesorios.

Caso.—Resulta de las siguientes piezas:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El artículo 8º de la ley de Septiembre 14 de 1863 sobre Jurisdicción y Competencia de los Tribunales Nacionales, requiere para la procedencia de esa Jurisdicción en causa entre una Provincia y un súbdito extranjero, que el derecho que se disputa pertenezca originariamente, y no por cesión ó mandato, á ciudadanos extranjeros ó vecinos de otras provincias respectivamente.

El caso elevado á la consideración de V. E. en esta causa, no está comprendido. á mi juicio, en la prescripción legal precedentemente citada.

Según las constancias de autos, no resulta que los derechos invocados por el demandante Castro, para la recuperación de la posesión del bien raiz, de que se dice despojado, sean derechos eventuales y de tal naturaleza, que impliquen, no su propiedad personal, sino la simple representación de un tercero.

La ley no autoriza el fuero federal para las controversias de derechos que se ejerzan por *cesión ó mandato.*

La unión y conexión de estos términos, implica su referencia á una cesión de derechos accidental, que no produce efectos permanentes, ni consecuencias definitivas para el cesionario.

No afecta, por tanto, al dominio ni al derecho que ha de

producirlo con carácter definido, y separado desde el momento de la cesión, de toda intervención, de todo interés personal, de todo derecho futuro del cesionista.

El demandante Castro es cesionario según la escritura de fojas 1, de todos los derechos y acciones que Mariano Haedo había y tenía sobre el sobrante del campo en cuestión. El cesionario Castro no adquirió, según esa esa escritura, derechos eventuales, sino definitivos, en lo que respecta á la propiedad de Haedo, que ningún derecho ó acción reservaba á su favor, que pudiera darle títulos á una intervención ó retrovención ulterior.

El cesionario Castro, segun se desprende de esa escritura, es dueño en absoluto de todos los derechos y acciones que antes correspondían á Haedo sobre el terreno objeto de la cesión.

El ha tenido en consecuencia su posesión incontestada, por sí ó por medio de sus arrendatarios, delimitándolo, alambrándolo y haciendo poblaciones, según resulta de la prueba producida á fojas 42 adelante.

Esa posesión ha sido á título propio, y no de representante de un tercero, como resulta de las declaraciones uniformes de los testigos y especialmente de las boletas de contribución directa que ha pagado personalmente á su nombre, de fojas 68 á 73 y cuya autenticidad reconoce la Contaduría General de Entre Ríos en la diligencia de fojas 75.

Con tales títulos y hechos constatados durante un período de más de cinco años, el demandante ha justificado el carácter real y definitivo de la cesión en propiedad de todos los derechos inherentes al campo gestionado.

En tal situación, tratando de ejercitar una acción contra el despojo de la posesión legítimamente mantenida—siendo extranjero el demandante, segun lo ha acreditado, no obstante ser escribano público—y demandado el Gobierno de una Pro-

vincia argentina, procedería, á mi juicio, el ejercicio de la jurisdicción originaria de V. E. en el caso, con sujeción á lo dispuesto en los artículos 1º de la ley número 48, y 2º de la ley número 4055.

Marzo 22 de 1904.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Abril 9 de 1904.

Vistos estos autos seguidos por Dn. Ramón Candioti, en representación de Dn. Leonardo S. Castro, vecino de la ciudad de Concordia, sobre interdicto de despojo contra el gobierno de la provincia de Entre Rios.

Se sostiene por el actor en su demanda que en el año de 1825, Dn. Juan Esteban Franco, vecino de la provincia, pidió se le diera oficialmente la pesesión de un campo que ocupaba en el distrito «Diego Lopez» del referido departamento de Concondia, con la extensión y linderos que expresa; que el gobierno, accediendo á su solicitud, le dió la posesión, expidiéndole el título respectivo; que en el año 1855, Franco vendió á Dn. Pedro Luna una parte del campo con los límites que se expresan también en la demanda, y que, en Febrero de 1869, Dn. Victor Luna, á nombre de su padre Dn. Pedro, dió poder á Dn. Carlos M. Calvo para oomprar al gobierno el campo de la referencia, con cuyo motivo se mandó practicar una mensura, de la que resultó una superficie de seis leguas 173 cuadras y 19.481 varas cuadradas, de la que reconoció la mitad en propiedad del ocupante, vendiéndose la otra en Febrero de 1873.

Que en 1894, para ubicar la porción que en dicho campo correspondía á cada heredero de Dn. Pedro Luna y á su esposa,

se procedió á medirlo por orden judicial, resultando de esta operación un sobrante de 1.358 hectareas.

Que los herederos de Luna tenían derecho en propiedad á la mitad de ese sobrante con arreglo á la ley de la provincia de 20 de noviembre de 1861, como igualmente preferencia á la compra de la otra mitad, cuyos derechos y acciones sobre esta última parte vendieron á Dn. Mariano M. de Haedo, en noviembre de 1894, declarando Haedo, más tarde, en 19 de febrero de 1898, según aparece en la escritura que acompaña, que había hecho esa adquisición para él y para Castro á quien cedía también la parte que le pertenecía.

Que cuando los herederos Luna cedieron á Haedo sus derechos y acciones sobre el sobrante mencionado, le dieron su posesión y Haedo se la dió á Castro en 1898, arrendando este último en 1899 á diversas personas.

Que Haedo solicitó del gobierno el reconocimiento de los derechos de propiedad y la venta, solicitud que fué rechazada, ordenando el desalojo, por no reconocerse á Luna y á sus sucesores derecho alguno sobre ese sobrante.

Que antes de dictarse esta resolución por el gobierno se habián trasmitido por Haedo sus derechos á Castro y tomado por éste posesión del campo, y que, esto no obstante, el Fiscal de Concordia entabló acción de desalojo contra Haedo, dictándose sentencia definitiva contra el mismo, en noviembre de 1901, la que se mandó cumplir por el Juez de la causa, desalojándose á los ocupantes del terreno cuestionado, cuya posesión tomó á nombre del gobierno el Comisario de Policía en noviembre 14 de 1902.

Después de relacionar otros antecedentes relativos á las mejoras introducidas en ese campo, y del pago de la Contribución Directa que ha verificado desde 1899, sostiene el derecho que le corresponde para pedir la restitución del inmueble de que ha sido despojado, con arreglo a las disposiciones del Código

Civil que invoca en su favor, y á las del artículo 328 de la ley de procedimientos nacionales que consagra el ejercicio de la acción de despojo aunque éste no haya existido propiamente y para cuya misión solo se exije que el que la intenta haya tenido la posesión ó tenencia de la cosa, y haya sido efectivamente privado de ella, sin que pueda perjudicar el hecho de haberse dictado sentencia contra Dn. Mariano Haedo, desde que este había dejado de poseer el campo hacía 4 años, y Castro no había intervenido en el juicio.

Termina pidiendo se dé á esta demanda el curso que con arreglo á la ley de la materia le corresponde.

Acreditada la jurisdicción originaria de esta Corte por la información sumaria producida que se admitió en cuanto hubiera lugar por derecho y habiendo comparecido las partes al juicio verbal ordenado, á los efectos de lo dispuesto por el artículo 333 de la ley de procedimientos, el representante de la provincia, contestando á la demanda, manifesto en dicho acto que dentro de las tierras adquiridas por Luna, de que se ha hecho relación, se descubrió el sobrante fiscal ya mencionado; que los herederos de Luna gestionaron del gobierno, en 1894, que se les reconociese el dominio sobre la mitad de ese sobrante y se les permitiese comprar la otra mitad, que poco después cedieron los derechos que creian tener sobre ese sobrante al señor Haedo quien continuó ante el gobierno las gestiones iniciadas; que en abril de 1898 el gobierno dió una resolución desconociendo los derechos alegados por los herederos de Luna y sus cesionarios é intimándoles el desalojo, resolución que fué apelada y dicha de nulidad por Haedo y confirmada por el Superior Tribunal, en 13 de diciembre de 1898: que Haedo pretendió recurrir de esta sentencia para ante la Suprema Corte, recursos que fueron denegados por no ser procedentes, procediéndose en seguida al cumplimiento de la sen-

tencia de desalojo ante el Juez de 1ª Instancia que la ordenó, á solicitud del Fiscal.

Que á fs. 113 del expediente respectivo, Haedo dedujo recurso de nulidad, fundado en que la acción correspondía al fuero federal, por tratarse de una demanda entre el fisco provincial y un extrangero, recurso que se rechazó á fs. 152 y vta. por el Superior Tribunal.

Después de aducidas otras consideraciones relativas á la improcedencia del fuero federal, pide se declare que esta Corte es incompetente para conocer en la presente causa, y que se rechace, con costas, el interdicto deducido, si se resolviera sobre lo principal, debiendo observarse que en el escrito de fs. 23, presentado por esta misma parte se alegó también que tratándose de una cesión de derechos y acciones debía comprobarse la jurisdicción originaria, de acuerdo con lo prescripto por el artículo 8 de la ley de 14 de septiembre de 1863.

Contestada esta excepción en la misma audiencia por la parte actora, practicadas las diligencias de prueba ofrecidas por las partes y oído el señor Procurador General, quedó la causa en estado de sentencia, y

Considerando:

Que de los expedientes agregados como prueba á solicitud de la provincia demandada (fs. 27 y vta) aparece efectivamente acreditado que Dn. Mariano M. de Haedo celebró un contrato de iguala el 9 de Enero de 1892 con los herederos y sucesores de Dn. Pedro Luna y Da. Simona Valle, por el cual Haedo se comprometió á practicar á su costa todas las diligencias necesarias, judiciales y extrajudiciales, hasta la completa liquidación de las sucesiones de los referidos Dn. Pedro Luna y Da. Simona Valle, incluyéndose en esos gastos los de mensura, costos y costas que se originasen, declarándose que en compensación de sus trabajos, los herederos nombrados se obligaban á entregar á Haedo, una vez que recibieran sus hijue-

las y demás documentos «un tanto por ciento sobre el importe total de los bienes pertenecientes á dichas sucesiones y á cederle, renunciándolos en ese mismo acto, los derechos á la compra al Superior Gobierno de la provincia, de los terrenos que pudieran existir dentro de los límites del campo de esas sucesiones», según todo consta en la escritura que en testimonio corre de fs. 9 á fs. 12 del expediente caratulado: «El Ministerio Público contra Mariano M. de Haedo, desalojo».

Que en la misma escritura se declara también, por los herederos nombrados, que Haedo les había hecho entrega de sus respectivas hijuelas y cumplido en todas y cada una de sus partes el contrato de iguala referido, y que, cumpliendo á su vez lo estipulado por ellos, ceden y transfieren á favor del mencionado doctor Mariano M. de Haedo, los derechos posesorios á los sobrantes de campo fiscal que les corresponda por herencia de sus causantes, y especialmente al existente dentro de los límites del de sus propiedades.

Que, en mérito de esta cesión, Haedo se presentó ante el gobierno de la provincia (fs. 15) á continuar las gestiones iniciadas por sus cedentes, á fin de obtener para sí, su propiedad, el sobrante del campo fiscal ya mencionado, derechos que le fueron desconocidos por la resolución de fs. 57, pronunciada en Abril 1° de 1898, intimándole á la vez el desalojo de ese campo, dentro del término de 30 días, bajo apercibimiento de procederse á su lanzamiento.

Que aparece asimismo que esta resolución fué apelada por Haedo para ante el Superior Tribunal de Justicia de la misma provincia, y elevados los autos á ese tribunal, fué confirmada en diciembre 13 del mismo año, fs. 80 a 82, constando además, fs 84, que Haedo apeló de ese último fallo para ante esta Corte y que este recurso le fué denegado, por no estar comprendido dentro de las disposiciones del art. 14 de la Ley

Nacional de 14 de Setiembre de 1863, invocado por el recurrente.

Que finalmente, de los mismos autos resulta haberse procedido á ejecutar la sentencia mencionada, ordenándose por el Juez de la causa, á requisición del Ministerio Fiscal, el desalojo del campo, bajo apercibimiento de lanzamiento (fs. 107) resolución que fué notificada por cédula en 19 de Julio de 1901 (fs. 111 vta.) como resulta igualmente que Haedo ha continuado interviniendo por sí solo en dichos autos y deduciendo diversos recursos que le fueron denegados.

Que estos antecedentes debidamente justificados, como queda demostrado, si bien contradicen la prueba ofrecida por el actor, no acreditan sin embargo, que Castro haya intervenido también en las gestiones hechas por su causante con posterioridad á la cesión que expresa la escritura de fs. 1, ante el gobierno y los tribunales de la provincia demandada, en cuyo caso no puede oponérsele la autoridad de las resoluciones pronunciadas contra Haedo, en las gestiones seguidas por éste sobre las tierras mencionadas.

Que por consiguiente, correspondiendo á la Suprema Corte el conocimiento de todas las causas contenciosas llevadas ante ella por una acción civil en que son partes una provincia y un extranjero, según lo dispone el art. 100 de la Constitución, y no siendo tampoco de aplicación el art. 8 de la ley de 14 de Septiembre de 1863, por cuanto el actor invoca en su favor actos propios de posesión ejercidos por él, es indudable la competencia de este Tribunal para conocer en el presente juicio, lo que así se declara.

Y considerando en cuanto al fondo:

Que el interdicto deducido es de todo punto improcedente, desde que los derechos que se invocan en la demanda son los mismos que tuvieron los herederos de don Pedro Luna y

su esposa, de cuya sucesión los adquirió Haedo, como queda demostrado.

Que estos derechos han consistido en la simple posesión acordada por el Gobierno, con arreglo y bajo las condiciones establecidas en las leyes locales citadas por el actor, posesión que no importa, en el sentido legal de la palabra, la que establece el Código Civil en sus arts 2351, 2352 y 2462, desde que ella se ha ejercido reconociéndose en el Gobierno la propiedad de la tierra, y sin que á éste pudiera impedírsele disponer de ella ó venderla á un tercero en su totalidad dicha tierra, con arreglo á lo dispuesto por sus propias leyes.

Que, en tal virtud, el interdicto de despojo deducido por Castro, como cesionario del doctor Mariano M. de Haedo, y este á su vez de los herederos de Luna, es improcedente, desde que en las tierras fiscales regidas por leyes locales, los actos del gobierno ejecutados con arreglo á las mismas, no pueden dar lugar á tales acciones, como se ha resuelto por esta Suprema Corte en casos análogos (tomo 30, pág. 266' tomo 78, pág. 159; tomo 79, pág. 13).

Por estos fundamentos, oído el señor Procurador General, se absuelve á la Provincia de Entre Rios de la demanda deducida contra ella, con costas. Notifíquese con el original y y repuestos los sellos, archívese.

Octavio Bunge. — Nicanor G. del Solar.—M. P. Daract.— A. Bermejo.

CAUSA XXX

Provincia de Buenos Aires contra el Ferro Carril Buenos Aires y Rosario, por cobro de pesos.

Sumario.—1º La Suprema Corte es competente para conocer originariamente de una demanda por cobro de impuestos iniciada por una provincia contra una corporación radicada en la capital y puede examinar y aplicar las leyes locales relacionadas con el caso.

2º Las Provincias pueden gravar con impuestos las propiedades ordinarias situadas dentro de su territorio, aunque pertenezcan á un ferro carril que sea instrumento de comercio interprovincial.

Caso.—Resulta del siguiente:

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Abril 14 de 1904.

Y Vistos:

Don Ernesto Arana por la Provincia de Buenos Aires entabla demanda contra el ferrocarril Buenos Aires y Rosario por cobro de pesos, exponiendo:

Que por intermedio de las oficinas del ramo fueron valuadas el año ppdo., las propiedades inmuebles pertenecientes á dicho ferrocarril situados dentro de la jurisdicción provin-

cial (Buenos Aires) de acuerdo con la ley de la materia, alcanzando la valuación á la suma de pesos doscientos noventa y un mil ochocientos noventa y nueve con ochenta y dos centavos curso legal por los diez años corridos desde mil ochocientos noventa y tres á mil novecientos dos.

Que notificada esa valuación é intimado el pago al ferrocarril Buenos Aires y Rosario, en 22 de Septiembre de 1902, éste manifestó que se veía obligado á rehusarlo por entender que las leyes de concesión y contratos reglamentarios de las mismas, eximían á la empresa de todo impuesto nacional ó provincial, y á fin de producir el caso judicial y someter la cuestión al fallo de esta Corte propuso depositar el importe de un año de impuestos, reservándose recíprocamente el Gobierno y la Empresa sus derechos para proceder después de acuerdo á lo que se resolviese.

Que no habiendo el P. E. de la Provincia aceptado esta proposición por considerar que no entraba en sus facultades el alterar las condiciones del pago del impuesto, el ferrocarril manifestó su disconformidad con la valuación practicada en cuanto el monto de los valores fijados y en la forma en que se había verificado, solicitando se hiciera otra más detallada y apelando al mismo tiempo de ella para ante el jury especial que se constituyese al efecto.

Que aún cuando ambos pedidos eran improcedentes, el P. E accedió á ellos, ordenando que se hicieran otras liquidaciones más detalladas, que le fueron nuevamente notificadas á la Empresa el 31 de Octubre de 1902, como lo comprueba el recibo que acompaña bajo el núm. 1, y que se constituyera el jury que establece la ley de contribución directa de 1901.

Que enterada la empresa de estas resoluciones, pidió se integrara el jury, lo que se hizo de acuerdo con lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 4 de Septiembre de 1901 invocado

por el ferrocarril, quien también había solicitado que para simplificar los procedimientos se constituyera aquél.

Que la nueva valuación de acuerdo con la resolución del jury de reclamos, importa pesos 24.689,98 anuales, ó sean pesos 246.899,80 curso legal por diez años del 1893 á 1902, como consta de las planillas que adjunta bajo los números 2 á 13.

Que, esta resolución fué notificada al ferrocarril en 14 de Abril del corriente año (1903), dejándole planillas detalladas iguales á las que acompaña, y á pesar del tiempo transcurrido y de estar agotados todos los procedimientss dilatorios, la empresa no ha efectuado el pago, por lo que viene á reclamarlo judicialmente, con el 30 por ciento de multa correspondiente y costas con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5 y 33 de la Ley de Contribución Directa de la Provincia del año 1902 ó seo por un total de pesos moneda nacional 320.969,74 curso legal, que ha preferido entablar el presente juicio ordinario, no obstante lo dispuesto en el art. 6° y siguientes de la Ley Provincial citada, lo estatuido en el artículo 979, inc 5° Cód. Civil y 249 Cód. de Procedimíentos, en razón de haberse invocado por el ferrocarril excepciones que se pretenden acordadas por leyes nacionales y porque debiendo de toda manera ser traida la cuestión en última instancia ante esta Corte, será más breve y menos oneroso el proceder así. Que no es exacto que la Empresa esté exonerada de impuestos provinciales por leyes nacionales y contratos relativos, analizando para comprobarlo, lo dispuesto en el art. 67, inc. 16, Constitución Nacional, en las leyes n° 446, 531, 1344, 1568, 1996, 2098, 2873 y en el contrato de 17 de Enero de 1884 entre el P. E. Nacional y el ferrocarril Buenos Aires y Campana.

Que el ferrocarril Buenos Aires y Rosario solicita el rechazo de la demanda con costas, alegando:

Que la Empresa debe su origen á la ley de 10 de Octubre de 1870 y al contrato de 6 de Octubre de 1871, habiéndose autorizado la prolongación de la línea férrea hasta el Rosario, por ley de 11 de Octubre de 1883, y contra lo respectivo de 6 de Marzo de 1884.

Que posteriormente fué así mismo autorizada la extensión de dicha línea hasta Sunchales (Santa Fé) por ley de 31 de Octubre de 1884 y contrato de 28 de Agosto de 1886 y hasta la ciudad de Tucumán por la ley de Septiembre de 1887.

Que la construcción del ramal de Belgrano al Tigre, se llevó á cabo con arreglo á la ley de 10 de Octubre de 1887.

Que por los artículos 1° y 2° de la ley mencionada de Octubre de 1870 y artículos 2, 3 y 4 del contrato correlativo, se acordó á la Empresa por un plazo de 20 años, la garantía del 7 por ciento; que por el art. 1° de la ley de Octubre de 1883 y 3° del contrato fundado en ella, concedióse á la Empresa una subvención de pesos 1565,87 por kilómetro de vía; y en el art. 17 del mismo contrato quedó establecido que la Empresa gozaría en cambio de las obligaciones estipuladas en él de todos los privilegios que consigna la ley de ferrocarriles nacionales de 1872, y lo propio se hizo en el art. 18 del contrato de 28 de Agosto de 1886.

Que finalmente, en el art. 2° de la ley de Septiembre de 1887 se recuerdan á la misma Empresa las ventajas y privilegios que la ley de ferrocarriles establece en sus artículos 54 y 55, para los que son de propiedad del Estado, en las formas reconocidas para las secciones en actual explotación.

Que estas leyes y contratos exoneran así á la Empresa de impuestos provinciales. Que siendo los ferrocarriles un instrumento del comercio en general y de la prosperidad del país y adelanto de las provincias, quedan sus propiedades y cuanto sea necesario á su existencia, libre de toda imposición local ó provincial y fuera de la jurisdicción de los Estados,

con arreglo á lo dispuesto en los artículos 67, inc. 12 y 16, artículos 10, 11, 12, 104 y 108, Constitución Nacional.

Que se han despreciado hasta las fórmulas más elementales del procedimiento legal para la fijación del impuesto con que se pretende gravar las propiedades del ferrocarril tierra y vías, porque no se ha constituido el jury especial que debía conocer en grado de apelación de los reclamos contra la valuación, como lo prescribe la ley de Contribución Directa de Buenos Aires de 1901, forjándose con personas extrañas el jurado legal la valuación que ha servido de base á la demanda y prescindiéndose de los jurados de partido llamados á conocer en primer instancia.

Que ese jury especial compuesto por dos empleados de la Administración, del Ministro de Gobierno y de un señor nombrado por la Sociedad Rural, ha funcionado además en época distinta de la determinada por la ley, (art. 10, Ley de Contribución Directa citada) practicando una avaluacion en 3ª instancia después de cerrada la época en que debió hacerse.

Que durante 30 años que tiene de existencia el ferrocarril, se le ha reconocido exención de impuestos.

Que al apreciar en un valor mayor de pesos 4.000.000 la tierra poseida por el ferrocarril en la Provincia, que no alcanza á una legua, se ha tenido un criterio distinto del que preside la estimación de la tierra particular, siendo así que la base de todo impuesto es la uniformidad y la igualdad.

Que la demanda ha debido llevarse en primer término ante los Tribunales de la Provincia de Buenos Aires, por tratarse de una cuestión de impuestos provinciales y corresponder á esos Tribunales la desición de si han existido ó nó las violaciones alegadas de los tramites sustanciales establecidos por la ley de Contribución Directa.

Que posteriormente ha sido presentado por la Provincia y

mandado agregar el expediente administrativo á que ambas partes han hecho referencia.

Y considerando en cuanto á la jurisdicción de esta Corte para entender en el caso *sub judice*:

1º Que los procedimientos especiales establecidos para el cobro de los impuestos, responden al propósito de que las administraciones públicas no se vean expuestas á las dilaciones de los juicios ordinarios, con la consiguiente imposibilidad de atender oportuna y debidamente los fines de su creación.

2º Que tratándose así de un beneficio acordado al Estado, éste puede renunciarlo, sinó considera urgente el ingreso al tesoro de determinado impuesto.

3º Que de otra parte, la competencia objetada es indiscutible para conocer de los presentes autos entre una Provincia y una corporación radicada en la Capital (art. 101, Constitución Nacional, art 9º, ley 48, art. 1º, ley 1467, art 12, ley 446).

4º Que los casos de que se hace mérito á fs. 57 son diversos del actual, pues nada obsta á que en él pueda la Corte, como en cualquier otro juicio ordinario en que el fuero surge por razón de las personas, examinar y aplicar las leyes locales relacionadas con el mismo (art. 21, ley nº 48).

En su mérito y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el Señor Procurador General en su dictamen de fs. 68, se declara que esta Corte tiene jurisdicción para conocer en el caso *sub judice*.

Y considerando, en cuanto al fondo del asunto:

5º Que con arreglo al art. 9º de la ley nº 446 de Octubre 10 de 1870, el ferrocarril Buenos Aires al Puerto de Campana obtuvo la franquicia de que todos los materiales para la construcción y las operaciones del camino y el telégrafo para su servicio, estaciones, edificios y muelles serían libres de derecho *á su introducción*.

6º Que ni en el artículo recordado ni en otras disposicio-

nes de la ley nº 446, el Congreso exoneró en términos especiales ó directos á la línea férrea aludida del pago de impuestos provinciales.

7º Que si bien es cierto que por el art. 1º de la ley citada se acordó al concesionario de esa línea férrea una garantía del 7 por ciento al año, y que por el art. 55 de la ley general de ferrocarriles de Septiembre 18 de 1872, los ferrocarriles garantidos por la Nación no podían ser gravados con impuestos provinciales, debe tenerse en cuenta que la garantía se acordó por el término de 20 años y que no existe constancia en autos de que el período comprendido entre 1893 y 1902, por los que se cobra el impuesto, corresponda en una parte cualquiera al de los 20 años de la exoneración, y esto en el más favorable de los casos para la Empresa, ó sea, en el de que la ley nº 1344 no hubiese dejado sin efecto la garantía, como lo sostiene la Provincia de Buenos Aires.

8º Que la *subvención* por una sola vez de que habla el artículo 1º, inc. 1º de la ley nº 1344, no es equivalente á la *garantía* prevista por el art. 2º, inc. 55 de la última, porque el concepto *subvención* vale lo propio que *prima* y la ley general de ferrocarriles hace distinción al respecto (art. 2º, inc. 3º y 4º, art. 55 citado).

9º Que no existe tampoco en las leyes núms. 1344, 1568 y 2098, invocadas por la Empresa, exoneración expresa á su favor de impuestos provinciales.

10º Que en cuanto á la ley nº 1996 de Septiembre 24 de 1887 aún entendida en el sentido de que por ella se concedió á todas las secciones del ferrocarril las ventajas y privilegios establecidos por los artículos 54 y 55 de la ley general de ferrocarriles para los que eran de propiedad del Estado, no sería posible en todo caso admitir la existencia (Considerando 7º) de esas ventajas y privilegios por más tiempo del establecido por el art. 1º de la ley nº 446 para la duración de la garantía

desde que dicha ley nº 1996 no señaló término para aquellos y los mismos debían ser necesariamente temporales (art. 67, inc. 16, Constitución Nacional).

11º Que en este orden de ideas, al mismo resultado se llegaría interpretando la cláusula final del art. 2º de la ley nº 1996 en la forma reconocida para las secciones en actual explotación, en el sentido de que se refiere al contrato de Agosto 28 de 1886, correlativo de la ley de Octubre 31 de 1884.

12º Que por otra parte, la exoneración de impuestos que pretende el demandado no puede apoyarse en los artículos 10, 11 y 12 de la Constitución Nacional, porque no se trata de gravámenes locales al tránsito ni á la importación, en las condiciones previstas por esos artículos, sino al de valores ubicados dentro de la jurisdicción de la Provincia demandante y cuya aplicación al comercio interprovincial no basta por sí mismo para colocarlos indefinida ó perpetuamente fuera del alcance de las facultades de imposición local creándoles de esta suerte una situación privilegiada, incompatible, en ese carácter, con el derecho preexistente de las provincias á gravarlos en concepto de parte integrante de su riqueza pública, amparada y fomentada por sus leyes é instituciones y no creadas por la Nación como agentes ó medios para llenar sus propias funciones (artículos 104, 105 y 108, Constitución Nacional), y con el principio fundamental que rige el impuesto público (art. 16, Constitución Nacional; Fallos de esta Corte, tomo 32, página 318, tomo 68, página 227).

13º Que en el caso *sub judice* se trata en efecto de un impuesto ordinario á la propiedad provincial é independiente del destino nacional dado á ella, toda vez que el primero no toma en cuenta las entradas de la empresa ferrocarrilera como instrumento de comercio interprovincial, ni el número y capacidad de los wagones empleados en dicho comercio; de tal manera que no puede sostener que sea éste el gravado de

una manera especial y directa, contrariando ó convirtiendo en ilusorios los fines nacionales que se han tenido en vista al hacer las concesiones para la construcción de la vía férrea, del propio modo que no es posible considerar impuesto provincial á la exportación extrangera el que se cobre á título de Contribución Directa, sobre los terrenos en que se encuentre establecido un establecimiento frigorífico que remita sus productos al exterior ú otro análogo.

14° Que las conclusiones precedentes en lo substancial, son las mismas consagradas por la jurisprudencia de los tribunales norteamericanos aplicando preceptos constitucionales que han servido de fuente á los nuestros, en lo concerniente á la extensión de los poderes provinciales en materia de impuestos, pues se ha establecido en numerosas sentencias de aquéllos que un Estado puede gravar la propiedad ordinaria situada dentro de su territorio aunque esté empleado en el comercio interprovincial.

15° Que no hay así mismo conflicto entre el impuesto que se cobra y los inc. 12 y 16, art. 67 y artículos 104 y 108 de la Constitución Nacional, porque la exoneración de impuestos no es condición esencial para la existencia de los ferrocarriles nacionales, como lo demuestran las mismas leyes generales sobre esta materia de 1872 y 1891, en cuanto la última, nada dispone al respecto, y la primera exceptuó únicamente de impuestos provinciales á dos de las cinco categorías de líneas férreas consideradas nacionales (artículos 2 y 55), y como lo comprueba también la consideración de que en el curso ordinario de las cosas, las líneas férreas nacionales deben ser de duración indefinida, al paso que los privilegios y recompensas de estímulo no pueden serlo (art. 67, inc. 16 citado, Constitución Nacional).

16° Que no se ha alegado hechos comprobatorios de que se haya violado en perjuicio de la Empresa el principio de igual-

dad ante el impuesto, exigiéndole mayores contribuciones que á otras personas ó sociedades en identidad de circunstancias, no bastando para demostrar lo contrario el valor de conjunto atribuido á las propiedades de la Empresa.

17° Que la supresión de los inconvenientes que pueden resultar para el comercio interprovincial de los gravámenes que establezcan las provincias á las propiedades de los ferrocarriles que no gocen de privilegio al respecto, no es de incumbencia de los tribunales federales, en tanto las provincias con sus leyes ú ordenanzas no desconozcan las garantías constitucionales que amparan á las empresas ferroviarias á la vez que á los demás contribuyentes.

18° Que por lo que respecta al procedimiento observado para la valuación de las propiedades del ferrocarril, á que se refieren las planillas de fojas 19 y siguientes del expediente administrativo, él aparece conforme con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley respectiva, (fojas 13 del mismo expediente), pues no se ha demostrado que Don Faustino Lezica no revistiese el carácter de presidente del Banco Hipotecario, de tal suerte que ese jurado se organizó con el Director General de Rentas, el Presidente expresado y un miembro de la Sociedad Rural bajo la presidencia del Señor Ministro de Hacienda de la Provincia, siendo de notarse que el mismo ferrocarril había solicitado (fs. 18) la constitución de un jurado especial, á fin de no llevar los reclamos ante las comisiones correspondientes á las diversas localidades en que estaban ubicados los inmuebles, en relación á los cuales se cobraba el impuesto, y que notificada de la valuación definitiva de fojas 17, no hizo reclamo fundado en la ilegalidad de la composición del jury.

19° Que respecto á las multas que también reclama la Provincia y que se hacen ascender al 30 por ciento del monto del impuesto correspondiente á los años 1893 y siguientes hasta 1902, en que se promovió la primera gestión para el ava-

lúo de las propiedades de la Empresa y cobro de contribución territorial, es menester se tenga en cuenta que si bien la Empresa estaba obligada á abonar el impuesto no obstante la falta de toda gestión por parte del fisco, en el presente caso esta omisión no puede atribuirse sino á la existencia de leyes y contratos emanados del Gobierno de la Nación, que tanto á la mencionada Empresa como á la Provincia misma, podían inducirlas á considerar *bonafide*, que esas propiedades estaban exceptuadas de los impuestos que ahora se reclaman, y por lo mismo no puede juzgarse equitativa la aplicación de las sanciones punitorias de que se trata.

Por estos fundamentos, se declara que la Compañía del ferrocarril Buenos Aires y Rosario, está obligada á pagar el impuesto de Contribución Directa, materia de este juicio, y en consecuencia, se le condena á abonar á la Provincia de Buenos Aires, en dicho concepto, la suma de 246.899 pesos moneda nacional con 80 centavos, en el término de diez días, absolviéndosela del pago de las multas que se reclaman; sin especial condenación en costas por no haber prosperado la demanda en todas sus partes. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, archívese.

OCTAVIO BUNGE.—NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — A. BERMEJO.

CAUSA XXXI

César Cimino contra la Provincia de Salta; sobre cumplimiento de un contrato de compra-venta.

Sumario.—El remate de un inmueble ordenado por la Administración pública de una Provincia, como consecuencia de una ejecución administrativa por cobro de impuesto territorial adeudado, engendra para la Provincia la obligación de dar á los compradores la posesión del bien rematado.

Caso.—Resulta del siguiente

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Abril 14 de 1904.

Y Vistos:

Don César Cimino, con el documento de fs. 3, entabla demanda contra la Provincia de Salta, exponiendo:

Que en 29 de Abril de 1897, compró al Gobierno de la Provincia de Salta, una casa en remate público, situada en aquella Capital, en la calle y con la superficie que expresa, entregando el correspondiente precio.

Que la venta en remate tuvo lugar para satisfacer las sumas adeudadas al Fisco por razón de impuestos, por su antigua propietaria doña Mercedes Carrasco, quien ha continuado hasta

hoy en posesión de la casa, no habiendo podido conseguir que se la entregue.

Que la Provincia está así en mora en el cumplimiento de sus obligaciones de vendedora y solicita se le condene, de acuerdo con lo dispuesto en tos artículos 1409, 1415 y 1416 del Código Civil, á la entrega de la cosa, sus frutos y gastos que se vea obligada á hacer para obtener dicha entrega.

Que acreditada la jurisdicción originaria de esta Corte por ser extrangero el actor, y corrido traslado de la demanda, se solicita el rechazo de ésta, con costas, por el representante de la Provincia, alegando, sin promover artículo previo.

Que el Gobierno de Salta no ha intervenido en el acto jurídico, causa de este juicio, porque el remate se efectuó por orden del Receptor de Rentas, funcionario encargado para proceder por sí administrativamente á ejecutar el pago de los impuestos, respondiendo personalmente por los perjuicios y costas que causare, según los artículos 1° y 2° del decreto Provincial de 16 de Abril de 1888.

Que el comprador debe dirigir su acción contra la persona de quién compró el bien, de acuerdo con los artículos 1400, 1412 y 1413 del Código Civil y no contra el Gobierno de Salta que no ha sido vendedor, pues á estar á los mismos documentos acompañados, la propietaria es doña Mercedes Carrasco.

Que el remate fué hecho á nombre y por cuenta de la propietaria señora Carrasco, que es la obligada por el contrato de compra-venta y las dificultades que se susciten en su cumplimiento, son asuntos privados entre las partes contratantes, que no afectan en nada ni para nada al Gobierno de Salta.

Que actualmente se tramita ante la justicia ordinaria de Salta un juicio sobre nulidad de la venta hecha á Cimino, en el cual ninguno de los litigantes ha considerado que el Gobierno tiene interés en el asunto.

Que esta Corte carece de jurisdicción para conocer en la de-

manda contra una Provincia cuando resulta que esta no es parte en la causa.

Que recibida la causa á prueba, se ha producido la de que instruye el certificado de fs 59 vta , habiendo las partes alegado sobre su mérito á fs. 61 y 69.

Y Considerando en cuanto á la incompetencia:

Que esta excepción se funda en razones tendientes á demostrar que la Provincia de Salta no ha tenido intervención en los hechos que ha dado origen al juicio y que ellos no la obligan.

Que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 73 de la ley de Procedimientos y á la jurisprudencia establecida en numerosos casos, la excepción de no parte es inadmisible como dilatoria, y no puede, por lo tanto, servir de fundamento á la incompetencia, sino para rechazo de la demanda, si fuera improcedente ó injusta.

Que no es tampoco el *sub-judice* uno de los casos previstos en el artículo 3º de la ley de Procedimientos citada, desde que se trata de demanda promovida por un extrangero contra una Provincia, por cumplimiento de un contrato de compraventa, ó sea, de una acción que la misma provincia califica de civil, reconociendo que es la *actio ex empti* (artículo 1º, inciso 1º, Ley 48.)

Que, por otra parte, como puede inferirse de lo dicho en el escrito de fs. 29, acerca del juicio pendiente en los Tribunales Ordinarios de Salta, él se ha promovido por doña Mercedes Carrasco, contra el comprador, y no constituye así un caso de prórroga de jurisdicción para los fines del artículo 12, inciso 4º de la ley número 48 citada.

En su mérito, no se hace lugar á la declaración de incompetencia.

Y Considerando en cuanto al fondo:

Que el Receptor de Rentas de la Provincia de Salta ha pro-

cedido en las gestiones á que se refiere el documento de fs. 3, como un empleado de la Provincia, cumpliendo lo dispuesto en el decreto de 16 de Abril de 1888, citado en la misma contestación á la demanda.

Que en tal concepto, los actos del funcionario aludido, en los que no se alega que haya habido extralimitación de facultades, deben considerarse como actos de la Provincia misma á quien servía y cuyas disposiciones ejecutaba.

Que habiendo la Provincia de Salta investido á su Dirección General de Rentas, de facultades para ordenar y llevar á cabo administrativamente la renta de los bienes de los contribuyentes deudores al Fisco, está obligada, en defecto de reservas expresas en contrario, á entregar á los compradores las cosas rematadas, puesto que el derecho de vender implica la obligación de entregar, (artículos 1201 y 1409, Código Civil.)

Que al propio resultado se llegaría si el Gobierno de la Provincia hubiera procedido en el remate en calidad de mandatario legal de la propietaria, porque si bien es cierto que el mandato especial para ciertos actos debe limitarse á los actos para los cuales ha sido dado y no puede extenderse á otros análogos aunque estos pudieran considerarse como consecuencia natural de los que el mandato ó la ley ha encargado hacer, también lo es que el poder para concluir un negocio autoriza al mandatario á practicar todos los actos jurídicos que, según la naturaleza de aquél, se encuentran virtualmente comprendidos como medios de ejecución ó como consecuencias del mandato (artículos 1882 y 1886, Código Civil.)

Que los jueces que ordenan una venta están en el deber de dar, en su caso, la posesión á los compradores en remate, y no hay motivo para considerar eximida de esa obligación á la administración pública cuando procede en reemplazo de aquellos, haciendo medir y tasar la cosa y nombrando depositario de la

misma (fs 4); actos todos indicativos de que esta se encuentra á su disposición y de que le es posible la entrega.

Por estos fundamentos, se condena á la Provincia de Salta á entregar á la parte actora, dentro del término de treinta días, la casa cuya posesión se reclama en la demanda de fs. 12, bajo la responsabilidad legal á que hubiere lugar en caso de no verificarlo; con más los daños y perjuicios correspondientes á la mora, que se estiman en el interés de la suma oblada, al tipo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuentos, sin especial condenación en costas, por no haber prosperado la demanda en todas sus partes.

Notifíquese con el original y repuestos los sellos, archívese.

OCTAVIO BUNGE. — NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P. DARACT —A. BERMEJO.

CAUSA XXXII

Julio Pascual en autos con Caride Hn. y Compañía. **Recurso** *extraordinario deducido de hecho.*

Sumario.—Procede el recurso autorizado en el artículo 14 inciso 3°, Ley 48 y artículo 6, Ley número 4055, contra el auto que en definitiva no hace lugar á la competencia del Fue-

ro Federal, por razón de personas, invocado por el recurrente en un juicio ejecutivo, alegando que es extranjero y que ha sido demandado por una sociedad argentina.

Caso.—Resulta de las siguientes piezas:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La parte ejecutada, invocando de fs. 69 á 70 vta. su nacionalidad extranjera, y el hecho de que la sociedad Caride Hermanos y Compañía, es de nacionalidad argentina, opuso la excepción de incompetencia de la Jurisdicción ordinaria de los Jueces de la Provincia de Buenos Aires para entender en el presente juicio, con sujeción á lo dispuesto en el artículo 100 de la Constitución Nacional el inciso 2º del artículo 2º de la ley sobre Jurisdicción y competencia de los Tribunales Nacionales, de Septiembre 10 de 1863.

Según lo acredita el auto de fs. 195 de la Excma. Cámara 1.ª de apelaciones de La Plata, confirmatorio del de fs. 174, aquel Tribunal no hizo lugar á la competencia del Fuero Federal, á cuyo privilegio se amparó el recurrente, con sujeción á la Constitución Nacional y leyes del Congreso.

Teniendo la resolución de la Cámara, carácter definitivo, en razón de terminar el juicio promovido contra el recurrente, á quien causa gravamen irreparable; considero que procedía el recurso deducido para ante V. E., según lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 14 de la Ley de Septiembre 14 de 1863, y artículo 6º de la ley 4055. Denegado ese recurso en la providencia de fs. 203, opino que corresponde declararlo mal denegado, y pido á V. E. se sirva así resolverlo.

Abril, 7 de 1904.

Sabiniano Kier

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Abril 16 de 1904.

Autos y vistos:

De conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara mal denegado el recurso interpuesto á fs. 902 del expediente principal remitido como mejor informe. En consecuencia, autos y á la oficina por diez días comunes é improrrogables, á los efectos del artículo 8 de la Ley número 4055, dándosele al señor Procurador General la intervención que le corresponde. Señalánse los días lunes y viernes para que los interesados concurran á notificarse en Secretaría.

Repóngase el papel.

OCTAVIO BUNGE. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — A. BERMEJO.

CAUSA XXXIII

Luis Corio contra el Gobierno Nacional, por daños y perjuicios.

Sumario.—La Nación es responsable, en su carácter de per-

sona jurídica, de los daños y perjuicios ocasionados á consecuencia de un accidente producido en una vía férrea del Estado por descuido de los empleados del Gobierno encargados de dirijirla.

Caso.—Resulta del siguiente:

SENTENCIA DEL JUEZ DE SECCIÓN

Buenos Aires, Noviembre 20 de 1902.

Y Vistos: estos autos seguidos por don Luis Corio contra el Gobierno Nacional sobre indemnización de daños y perjuicios, de cuyo estudió resulta:

Que el actor funda su reclamo en el hecho acaecido el 20 de Marzo del año 1900, en las vías del puerto de esta Capital, del que resultó lesionado por culpa de los empleados de la Oficina de movimiento del mismo, según resultó del sumario levantado por la Dirección de vías de la comunicación. Que de ese hecho se hace derivar la obligación de reparar el daño causado (artículo 1109 del Cód. Civil) daño que debe apreciarse según las reglas establecidas en los arts. 1068, 1069 y 1086 del Código citado, y que el demandante estima en la suma de 3500 $ moneda nacional.

Evacuado el traslado conferido de la demanda. el señor Procurador Fiscal pide el rechazo de la acción deducida, en mérito de las siguientes consideraciones: que debe tenerse en cuenta, que según confesión del mismo demandante, éste se lanzó á pasar por entre unos wagones que se encontraban parados, por el solo hecho de que otros hacían lo mismo; que por ese punto donde se aventuró á pasar aquel, no era un paso á nivel de esos que están destinados al tránsito y donde las empresas y las oficinas del Puerto, en este caso, tienen obligación de llenar los requisitos que para tales casos establece la ley de

ferrocarriles; que la máquina que movió los wagones dió los silbatos de ordenanza; que no se ha pretendido justificar siquiera, hecho alguno que determine la culpa, negligencia ó imprudencia que se le atribuye á los empleados de la oficina de movimiento del puerto, y por último, que no son de aplicación las disposiciones del Código Civil que el demandante invoca en su apoyo.

Que recibida la causa á prueba para la justificación de los hechos controvertidos, se ha producido la que expresa el certificado del señor Secretario de fs. 54 vta., sobre cuyo mérito versan los alegatos de las partes.

Y Considerando:

Que en el escrito de contestación á la demanda no ha sido desconocido el hecho generador del pleito, esto es, el accidente que ocasionó el daño, cuya reparación persigue el señor Corio, circunstancia que autoriza al Tribunal á tenerlo por comprobado, á mérito de la prescripción del art. 86 de la ley Nacional de procedimientos, como así mismo, por la prueba testimonial rendida y que ha sido examinada al tenor de la segunda pregunta del interrogatorio de fs. 26.

Que con arreglo al art. 65 de la ley Nacional de ferrocarriles núm. 2873 que determina la responsabilidad de las Empresas por daños resultantes de faltas de sus empleados, en caso de accidentes, incumben á ellas probar que el daño resulta de caso fortuito ó fuerza mayor.

Que no habiéndose comprobado tal extremo por el demandado, que en este caso lo es el Poder Ejecutivo de la Nación, la presunción de la culpa, negligencia ó imprudencia imputada á los empleados del mismo, surge de su propio silencio.

Que aparte de esta consideración perfectamente legal, la prueba ofrecida por el demandante, que no ha sido contestada en forma alguna, comprueba la razón invocada en la demanda y confirma á la vez, los fundamentos de la resolu-

ción dictada en el sumario respectivo por la dirección general de las Vías de Comunicación, cuyo dictamen hace fé en juicio salvo la prueba en contrario, prueba que no ha sido ofrecida en forma alguna. Art. 72 de la ley núm. 2873.

Basta leer las declaraciones prestadas á fs. 26 vta., fs. 27 y 32 al tenor del interrogatorio de fs 26, para convencerse de la existencia de esa responsabilidad por la infracción cometida al art. 11 de la ley recordada.

El mismo documento de fs. 17 del expediente agregado, que emana del Jefe del Tráfico de la Oficina de servicio y conservación del puerto, y que por tal causal es de procedencia insospechable, prueba evidentemente que el tránsito por donde Corio pasó, fué dejado exprofeso para dar acceso al transporte nacional 25 de Mayo que debía salir ese mismo día, lo que demuestra la sin razón de la inculpabilidad atribuida al actor por el Ministerio Público.

Que de los antecedentes expuestos fluye que no han sido observadas las disposiciones reglamentadas en la ley nacional de ferrocarriles referentes al deber en que están las empresas de tener en las estaciones, en los trenes y en todo el trayecto del camino, de día y de noche, desde que empieza hasta que termine el moviento diario, el número de empleados que fuere necesario para que el servicio se haga con regularidad.

Que por consecuencia, ni con ocasión de tal infracción se ocasionó un daño en la persona del presentante, justo es sea reparado en los términos prevenidos por los arts. 1068, 1069, 1109 y 1113 del Código Civil, y su concordante el art. 65 de la Ley núm. 2873.

Que en cuanto al monto de los perjuicios reclamados, no obstante que el Ministerio Público no los ha observado en la forma de un desconocimiento expreso, el Tribunal, teniendo en cuenta la prueba rendida con tal propósito, así como la naturaleza de la lesión recibida, tiempo empleado para su

curación, lo gastado en ella y la profesión de Corio, la fija fija equitativamente en dos mil pesos moneda nacional por toda indemnización.

Por estos fundamentos y lo prevenido en el art. 7· de la Ley núm. 3952, definitivamente juzgando fallo: Declarando que el Poder Ejecutivo Nacional debe abonar á don Luis Corio con ocasión del accidente que instruye esta demanda, la cantidad de dos mil pesos moneda nacional por toda indemnización de perjuicio, con costas al vencido

Notifíquese original y en su oportunidad archívese esta causa.

Agustin Urdinarrain.

FALLO DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Buenos Aires, Octubre 28 de 1903.

Vistos y Considerando:

1° Que en los presentes autos no se trata de la apelación del artículo 65 de la ley de Ferro Carriles Nacionales. El señor Corio no es pasagero ni cargador; es una persona que demanda al Poder Ejecutivo Nacional, fundándose en que al cruzar las vías férreas, del puerto de la Capital, á cargo de la Nación, fué perjudicado por culpa é imprudencia de los empleados de las vías y por no observarse en ellos las prescripciones de la ley de Ferro Carriles Nacionales. En el caso subjudice no es de aplicación el citado artículo 65, según lo tiene resuelto la Suprema Corte Nacional en casos análogos. En esta virtud, para que la acción del demandante sea procedente en esta causa, debe acreditarse que ha habido culpa por parte del demandado; pues él no esta obligado á probar que el accidente de que se trata ha ocurrido por caso fortuito ó fuerza mayor, (Suprema Corte, Fallo Digesto Frías Tomo III página.... número....)

2º Que en los autos está suficientemente probado que el demandado es responsable, por cuanto ha habido culpa é imprudencia de los empleados ocupados en el movimiento en las vías férreas del puerto; tal como lo establece el fallo apelado. Desde luego, debe tenerse presente lo establecido en el artículo 111 de la ley de Ferro Carriles Nacionales Lo ordenado en él debe aplicarse necesariamente á las vías férreas del puerto, en primer lugar, porque no hay ley que los excluya, y después, porque tratándose precisamente de vías tendidas en puntos muy frecuentados por el público, corresponde adoptar allí todas las medidas de seguridad tendientes á evitar accidentes desgraciados, que la autoridad pública debe ser muy celosa en procurar que no ocurran. Si las vías no están cerradas; si no hay puntos fijos determinados para que por ellos sola y exclusivamente pase el público que ocurre á los diques y depósitos, se sigue que el servicio de vigilancia en las vías debe ser constante para evitar los accidentes posibles en lugares abiertos al libre acceso de todos. Si la autoridad pública deja que el público cruce á voluntad las vías férreas, no es razonable admtir que lo permite á riesgo y peligro de los transeuntes; si lo consiente, es bajo el supuesto de que ha tomado las medidas de precaución que las leyes ordenan. En el caso sub-judice, se ha probado que el demandado no las ha adoptado, que ha habido culpa de su parte, y que, por tanto, es responsable de los daños y perjuicios causados al demandante; artículos 1068, 1069, 1113 Código Civil.

3º Que en cuanto al monto de los daños y perjuicios, el Inferior los ha regulado en ley y equidad, no procediendo, en consecuencia, la apelación por parte del demandante en esa parte que hace el objeto de su recurso.

Por estos fundamentos y los concordantes de la sentencia apelada de fojas 65, se confirma en todas sus partes, debiendo abonarse las costas de esta instancia en el orden causado. No-

tifíquese con el original, devuélvase y repónganse los sellos en el Juzgado de su origen.

Angel D. Rojas.—Angel Ferreira Cortes.—Juan Agustin García. (hijo).

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia recurrida establece la responsabilidad del Poder Ejecutivo de la Nación por el accidente de que resultó lesionado el demandante don Luis Coria el 20 de Mayo de 1900, al atravesar las vías férreas del puerto de la Capital, declarando que la autoridad local dejó cruzar al público la vía férrea á su entera voluntad, sin haber tomado las medidas de precaución, que requiere el artículo 111 de la ley de Ferro Carriles.

Pero de los informes producidos en el expediente administrativo agregado, se desprende que en el pasaje del puerto donde ocurrió el suceso referido, no era posible la vigilancia estricta, por la extraordinaria concurrencia de personas y vehículos que transitan por las vías férreas del puerto, con motivo del movimiento de los vapores y de las operaciones de carga y descarga de los mismos.

Por otra parte, del informe que corre á fojas 20 vuelta del expediente administrativo acompañado, resulta demostrado que el paso dejado para el tránsito de los pasajeros, con motivo de la salida del transporte «1° de Mayo» era de 40 metros por lo menos, comprendidos entre el último de los 29 vagones enganchados con tres cadenas respectivamente que se encontraban en la vía de tránsito y el primero de los cinco wagones que estaban en la vía del galpón número 1.

De manera que, cuando el demandante siguiendo lo que otros hicieron imprudentemente, dejó de cruzar la vía por el ancho espacio de 40 metros dejado espedito al efecto por los empleados del puerto, y se lanzó inconsultamente á atravesar el pequeño espacio de «cincuenta centímetros» á que se refieren las constancias testimoniales del expediente y donde fué apretado al retroceder la máquina para enganchar wagones; procedió con evidente imprudencia, contrariando las disposiciones de la autoridad, y de las consecuencias de tal imprudencia nunca pudo responsabilizarse á las del Puerto. Y debe observarse además que los wagones y máquinas en movimiento cuando se produjo el accidente, no son de propiedad de la Nación sinó del ferrocarril del Sud, contra quien en el mejor de los casos, debió el demandante dirijir su acción, ya que es ese ferrocarril el que produjo el movimiento que ocasionó las lesiones de Corio. La autoridad local cumplió su deber dejando una abertura de 40 metros entre la línea de wagones que no se ha movido ni debía moverse, y por donde e hacía en los momentos todo el tráfico. Fué Corio, quien faltó al suyo, dejando la abertura oficial y yendo para acortar distancias á cruzar el estrecho paso vedado de 50 centímetros, donde fatalmente debían producirse sus lesiones.

En mérito de lo expuesto y de los fundamentos invocados por el Procurador Fiscal á fs. 10, 61 y 74, que pido á V. E. se sirva haber por reproducidos en esta suprema instancia, rúegole se sirva revocar la sentencia apelada de fs. 79, declarando exento al P. E. de toda responsabilidad en el suceso que motiva este proceso.

Diciembre 2 de 1903.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Abril 16 de 1904.

Vistos:

Los autos seguidos por Don Luis Corio, contra el Gobierno Nacional, por indemnización de los daños y perjuicios derivados de un accidente de que fué víctima, al atravesar las líneas férreas del Puerto de la Capital; y

Considerando:

1º Que el hecho capital en esta causa, se reduce á determinar, si el espacio de cincuenta centímetros á un metro de ancho, existente entre los vagones estacionados en la vía, en que ocurrió el accidente de que reclama Don Luis Corio, estaba ó no destinado por la oficina de servicio y conservación del Puerto de la Capital, para el tránsito desde la calle á la ribera hasta el transporte 1º de Mayo, porque si lo primero, debió la expresada oficina tomar las precauciones necesarias para evitar desgracias á los transeuntes, y si lo segundo, debería atribuirse á imprudencia de éstos todo accidente acaecido en un sitio que no debieron atravesar.

2º Que, en efecto, el fundamento de la defensa hecha por el Ministerio Fiscal, consiste principalmente en que, «por el punto en que se aventuró á pasar el mencionado Don Luis Corio, no era un paso á nivel, de esos que están destinados al tránsito y donde las empresas y las oficinas del Puerto, en este caso, tienen obligación de llenar los requisitos que para tales pasos establece la Ley de Ferro-carriles» (folios 11 vta. 61, 74 y 89).

3º Que esa misma defensa aduce el Gefe de Tráfico, cuando informa que «el espacio abierto para dar paso al transporte 1º de Mayo, operación en que intervino el personal de esta oficina, no es el que resulta del sumario levantado por la Dirección de

Vías y Comunicaciones, sino otro que fué formado por la cola de los 29 vagones (enganchados con tres cadenas repectivamente) que se encontraban en la vía de tránsito y los cinco dejados en la vía del galpón número 1°, y que media á lo menos 40 metros» (informe fs. 20 vta., expediente número 3117, letra S, año 1900).

4° Que á resultar probado el hecho que se invoca en el considerando anterior, sería manifiesta la inculpabilidad de la oficina encargada del servicio y conservación del Puerto, *pero* resulta de estos autos que no tiene en su apoyo otro antecedente que la aseveración consignada en el citado informe del Gefe de la Oficina, considerada, por la sección técnica, responsable del accidente de que se trata (fs. 20, expediente 3117, letra S, año 1900).

5° Que al demandado correspondía la prueba de esa circunstancia decisiva para la exacta apreciación de las responsabilidades respectivas en el hecho que motiva esta causa, tanto más que, por disposición expresa de la ley, la resolución de la Dirección General de vías de comunicación hace fé en juicio; salvo prueba en contrario (artículo 72, Ley número 2873), y según esa resolución, la oficina de servicios y conservación del puerto, había infringido el artículo 11 de la Ley de Ferro-carriles, al no haber tomado las medidas para que las maniobras de los trenes se efectuaran sin peligro de accidentes.

6° Que no se ha producido, ni siquiera intentado producir, prueba alguna tendiente á desvirtuar la fé que en juicio debe darse á esa resolución, en la que constan las siguientes conclusiones: *a*) Que el accidente se ha producido en jurisdicción de la oficina de servicio y conservación del Puerto de la Capital; *b*) Que el paso que había entre los vagones en que se produjo el accidente fué dejado por personal de dicha oficina (fs. 23, expediente 3117, letra S, año 1900).

7° Que esa resolución está además corroborada por las de-

claraciones testimoniales de Don Bartolomé Bello (fs. 26 vta) y Don Francisco Casabona (fs. 27), especialmente en la repregunta hecha al primero y en las constancias del expediente administrativo, corrientes á fs. 3, 17 y 32, agregado á esta causa como parte de prueba por el auto de fs. 23, referente á la petición de fs. 22.

8º Que á lo expuesto puede agregarse, que el testimonio único del Jefe de Tráfico, consignado en el considerando tercero, y que sirve de fundamento á la defensa del Ministerio Público, carece de todo valor, porque está en contradición con lo aseverado por el mismo Jefe en la carta dirijida al inspector y que obra á fs. 17 del expediente citado número 3117 letra S, año 1900.

9º Que estando así probado que el sitio en que se produjo el accidente sobre la vía férrea del puerto, había sido destinado para el tránsito de la calle á la ribera, y reconocido que no se tomaron las precauciones necesarias para evitar los accidentes que podían ocurrir, fluye naturalmente, la responsabilidad civil de los empleados de la oficina de servicio y conservación del puerto de la Capital, y con ella la del Gobierno bajo cuya dependencia se hallaban, sin perjuicio del derecho de repetición reconocido por la ley, por los daños y perjuicios ocasionados á Don Luis Corio y que motivan esta causa (artículo 14, Ley número 2873 y artículos 1113 y 1123, Código Civil).

10 Que en el presente caso se trata de una acción civil deducida contra la Nación, en su carácter de persona jurídica, por obligaciones emergentes de la explotación de una vía férrea, expresamente consignados en la Ley General de Ferrocarriles Nacionales (artículos 1º y 3º, incisos 1º y 11 Ley número 2873).

Por estos fundamentos y los concordantes de la sentencia apelada de fs. 79, se confirma ésta en todas sus partes, siendo las costas de esta instancia á cargo del demandado.

Notifíquese con el original, y respuestos los sellos, devuélvanse.

OCTAVIO BUNGE.—M. P. DARACT.
—A. BERMEJO.—(En disidencia)
NICANOR G. DEL SOLAR.

DISIDENCIA

Buenos Aires, Abril 16 de 1904.

Vistos:

Estos autos, seguidos por Don Luis Corio contra el Gobierno de la Nación, sobre indemnización de daños y perjuicios y

Considerando:

Que según se expone por el actor en su demanda, el día 20 de Mayo de 1901, al intentar cruzar las vías del Puerto de la Capital para dirigirse al vapor Nacional «1º de Mayo», fué apretado entre los para-golpes de dos vagones que una locomotora puso en movimiento en aquellos momentos, sufriendo con tal motivo algunas lesiones que le han causado los daños y perjuicios que reclama, agregando que, del sumario levantado con tal motivo, por la Dirección General de Vías de Comunicación, resultó comprobada la culpabilidad por parte de la oficina de movimiento del puerto, en razón de no haber tenido la vigilancia necesaria, que había podido evitar dicho accidente.

Que de estos antecedentes se deduce claramente que no se trata en la presente causa de acciones civiles deducidas contra la Nación, en su carácter de persona jurídica, conforme á lo dispuesto por la ley número 3952, sinó de una demanda por indemnización de daños y perjuicios que se dicen causados por hechos ilícitos que no pueden serle en manera alguna imputables.

Que por otra parte, y aun admitiendo la procedencia de la

demanda, no aparece que se hayan acreditado todos sus extremos, como correspondía haberse hecho con arreglo á lo establecido expresamente por derecho, ley 1ª, título 14, partida 3ª; resultando, por el contrario, que el accidente sufrido por Corio puede decirse que fué más bien debido á su propia imprudencia ó descuido, al atravesar repetidas veces por un paraje que no era el indicado, según aparece el informe del Jefe del Tráfico, que corre á fs. 20 vta. del expediente administrativo agregado, informe que no contradice el dicho de los testigos presentados, pues sus declaraciones no afirman que el paso en que se produjo el accidente fuera el único que existiera, sino tan solo que era el más próximo (fs. 26 vta. á fs. 27), circunstancia muy esencial y que hace presumir fundadamente que indujo al demandante á cruzar por ese punto para dirijirse á la Dársena'

Que es de observarse igualmente que de las diligencias practicadas por la Dirección General de Vías de Comunicación, no aparece tampoco debidamente probado hecho alguno que contradiga lo expuesto, ya por lo que hace á la ubicación de los vagones del Ferro carril del Sud y al punto en que se había dejado libre frente á la Dársena, y por el que era posible cruzar sin peligro alguno, como en lo que se refiere al informe citado de fs. 20 y á la carta de fs. 27 del Jefe de Tráfico.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, en su dictamen de fs. 89, se revoca la sentencia apelada de fs. 79, absolviéndose, en consecuencia, al Gobierno de la Nación de la demanda entablada contra él.

Notifíquese con el original y devuélvanse.

NICANOR G. DEL SOLAR.

CAUSA XXXIV

Angel Justiniano Carranza contra la Provincia de Santa Fé, cumplimiento de una sentencia

Sumario.—1ª La obligación emanada de sentencia judicial de entregar una cosa, se resuelve en el pago de daños é intereses cuando se hace imposible el cumplimiento de la prestación por haberse enagenado á terceros la cosa que debia entregarse.

2ª Los preceptos del derecho común acerca de los efectos del error en los actos jurídicos, no rigen respecto de las sentencias judiciales contra las cuales solo proceden los recursos acordados por la repectivas leyes de procedimientos. En consecuencia, es improcedente el recurso de revisión basado en un error atribuido á la sentencia respecto á la ubicación y propiedad de los inmuebles cuya entrega se ordena en ella.

Caso.—Resulta del siguiente

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Abril 21 de 1904.

Y vistos:

Notificada la sentencia de fojas 57 por la que se condenó á la Provincia de Santa Fé á entregar á Doña Amelia Gayoso de

Carranza, dentro del término de 30 dias, los terrenos que expresa la escritura de fojas 1, el representante de dicha Provincia se presentó á fojas 64, manifestando que de las averiguaciones últimamente hechas, se ha venido en conocimiento de que los terrenos referidos fueron parte de la Colonia Ocampo y habían sido enagenados por la Nación con anterioridad al convenio interprovincial de límites de 15 de Septiembre de 1886, aprobado por ley nacional de 13 de Noviembre del mismo año; de tal suerte que hubo error en cuanto á la ubicación y calidad de la cosa fiscal dada en permuta por la escritura y este error hace ineficaz el acto, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 574, 578, 926, 927, 931, 933 y correlativos del Código Civil.

Agrega que en la imposibilidad de hacer la entrega de los lotes reclamados, que están bajo legitima posesión y propiedad de terceros, propone dar á la actora una superficie igual en campo de isla contiguo á aquellos, ó cualquier otro terreno que ella denuncie, dentro de la zona entregada por la Nación para ubicar los títulos de Santiago del Estero

Corrido traslado de este escrito, Doña Amelia G. de Carranza deduce demanda por cumplimiento de la sentencia mencionada de fojas 57, exponiendo:

Que sus derechos han quedado irrevocablemente consagrados por esa sentencia.

Que si la Provincia no puede dar la cosa cierta á que ha sido condenada, debe satisfacer los daños y perjuicios, según lo dipuesto en los artículos 576 y 889 Código Civil.

Que es evidente la culpa de la Provincia en la no entrega de los terrenos independientemente de la mora en que se encuentra, porque la escrituración de ellos se hizo en pago de otras tierras de su pertenencia, enagenadas por aquélla á otras personas, habiendo la misma provincia declarado en el escrito de fojas 22 que nada tenía que observar en cuanto al derecho de

propiedad y que no se había dado la posesión reclamada por no haber ocurrido la actora á recibirla.

Que si solicitó los terrenos mencionados en la escritura de fojas 1, fué porque anteriormente habían sido denunciados como de propiedad pública por el Departamento de Ingenieros de la Provincia.

Que en su mérito y de acuerdo con el Artículo 1403 del Código Civil, aun en la hipótesis de inculpabilidad de la Provincia, ésta debe ser condenada al abono del precio de costo de los terrenos permutados, cuyo valor acreditaría oportunamente, si fuera necesario, con sus intereses legales desde la fecha de la escritura de fojas 1, más la diferencia entre dicho costo y el mayor precio que desde el vencimiento del plazo fijado en la sentencia de fojas 57 para la entrega, tengan ó hayan tenido los terrenos, según lo determinen peritos con el interés legal respectivo y las costas del juicio.

El representante de la Provincia pide el rechazo de esta demanda, con costas, aduciendo, entre otras, las siguientes consideraciones:

Que el precio de costo de los terrenos permutados fué de veinte y cinco mil pesos moneda corriente.

Que ninguna aplicación tienen al caso actual las prespericiones legales relativas á la compra venta.

Que la demanda es incongruente porque pide en una parte de ella solo la devolución del precio y en otras indemnizaciones cuantiosas.

Que las relaciones de derechos entre la Provincia de Santa Fé y la actora derivan del convenio de límites interprovinciales celebrado el 15 de Septiembre de 1886, de que se ha hecho mención antes, cuyo artículo 3 establece textualmente que los conflictos ó colisiones entre particulares, resultante de superposiciones de títulos emanados del gobierno de Santiago del Estero á otros del gobierno de Santa Fé, serán resueltos

por los tribunales competentes, según las reglas del derecho común, quedando obligada solamente la Provincia de Santa Fé, á conceder sin cargo alguno y por vía de indemnización á los particulares que resulten sin la ubicación correspondiente, cualquiera que sea el gobierno de que provengan sus títulos, una extensión de tierras igual á lo que les den dichos títulos, en el área que se obtenga del gobierno nacional en virtud del artículo subsiguiente y comprendida entre el paralelo 28 grados 15 minutos, el arroyo del Rey y el Rio Paraná.

Que aprobado este convenio por la ley nacional también recordada, su poderdante quedó obligado á ubicar dentro de esa misma área y no fuera de ella, los derechos de Santiago, en colisión con los de Santa Fé, yá su vez, los propietarios que quisieran acogerse á los beneficios del referido convenio interprovincial, no podían pretender de Santa Fé mejores ó más extensos derechos que los concedidos por aquél.

Que encontrándose los derechos de la Señora de Carranza en colisión con mejores derechos de terceros, el esposo de dicha señora solicitó del gobierno de Santa Fé, en 1889, que se le reservase para la oportuna ubicación de tales derechos, una superficie de la tierra que él mismo designó, indicando el lugar donde debería hacerse la reserva.

Que el P. E. de Santa Fé accedió á esa solicitud en la inteligencia que la superficie designada formaba parte de los terrenos que al efecto le habían sido cedidos por la Nación.

Que la señora de Carranza solicitó en 1886, invocando las disposiciones del ya referido tratado interprovincial, la ubicación de las dos leguas que decía corresponderle y le fué concedida, no habiéndose hecho previamente la mensura ordenada por la ley Provincial de tierras de 27 de Octubre de 1884, á instancia de la misma señora.

Que de esta suerte la ubicación se hizo en condiciones distintas de las que el P. E. estaba habilitado para efectuarla.

Que el error del P. E. al otorgar la escritura de fojas 1, no ha podido obligar á la Provincia, con arreglo á los Artículos 18, 1050, 1052 y otros del Código Civil, y ella puede alegarlo en el caso *sub judice*, de acuerdo con los artículos 33, 35 y 36 del mismo Código.

Que no son pertinentes las disposiciones del Código Civil invocadas en la demanda, sino más bien el artículo 578 Código Civil, porque no ha habido omisión de diligencias para la entrega de la cosa.

Que tampoco existe culpa para los fines del Artículo 889, Código Civil, pues, es de tenerse presente lo dispuesto en los Artículos 888, 890 del mismo

Que la inadmísibilidad de las pretensiones de la demandante resulta asi mismo de lo prescripto en los Artículos 797, 798, 927, 928, 929, 931, 932, 1045, 1049, 1050, 1052 y otros de dicho Código.

Que el Departamento de Ingenieros de la Provincia no tuvo más intervención que la de ubicar el área que correspondía á la señora de Carranza dentro de la mayor superficie reservada por denuncia y á solicitud de su esposo, á ambos lados del ferrocarril de la colonia Ocampo, por lo cual se trataría, en la suposición más favorable, de un error común y las cosas deben volver al mismo estado en que se hallaban antes de la nulidad.

Que la sentencia de fojas 57, nada ha juzgado acerca de la cuestión que ahora se discute, pues si se comprueba, como sucede, que la cosa mandada entregar ha desaparecido ó su entrega es imposible legalmente por hechos ó circunstancias que no son imputables á su representada, debe absolverse á esta de lo daños y perjuicios reclamados, según lo establecen los artículos 724, inciso 8, 578, 888, 890, 796 y comcordantes Código Civil.

Que para el caso de que se juzgara necesaria una reclamación especial, deduce reconvención á fin de que se declare la

nulidad de la escrituración hecha por la Provincia en 19 de Julio de 1897, que sirve de base á las pretensiones de la actora y se condene á esta á devolver á la provincia lo que sea obligado á abonar con motivo de la demanda, sus intereses y costas, y á otorgar la correspondiente escritura de liberación de la obligación cuyo cumplimiento se le exige ahora, de acuerdo con los fundamentos de hecho expuestos y los artículos que se citan (784, 786, 787, 788, 790, inciso 2, 796, 922, 926, 927, 928, 931, 932, 935, 949, 954, 1072, 1076, 1079 y otros del Código Civil).

Que corrido traslado de la reconvención, la actora pide su rechazo, con costas, observando:

Que todo lo alegado en el escrito de fojas 76 importa una contestación á la demanda del pleito terminado con la sentencia de fojas 57.

Que niega los hechos expresados en dicho escrito.

Que ya no es posible la entrega ordenada por la sentencia de fojas 57, á menos de indemnizarse también los perjuicios resultantes de la mora y sólo procede la indemnización de daños y perjuicios reclamados, de acuerdo con los artículos 508, 511, 576 y 889 Código Civil.

Que aún en la hipótesis de que se hubiera denunciado equivocadamente como tierra libre la de la escritura de foja 1, el error de la Provincia de Santa Fé no sería excusable, porque en dicha escritura aparece como resultado de una investigación exclusivamente propia y directa por intermedio de las múltiples dependencias administrativas de Gobierno de Santa Fé, porque al demandar la entrega de la tierra hizo presente los informes que tenía de que ella estaba ocupada por terceros y la Provincia negó el hecho, poniéndose así en las condiciones de los artículos 929 y 2784 Código Civil, y porque en todo caso, no se trataría de una imposibilidad sobrevenida con posterioridad al contrato.

Que recibida la causa á prueba, se ha producido la de que instruye el certificado de fojas 169 vuelta, habiendo alegado las partes sobre su mérito á fojas 169 y 175.

Y Considerando:

1. Que según se desprende de lo dicho en los números 9 y 10 del escrito de fojas 71, la parte actora no exige el cumplimiento de la sentencia de fojas 57, en cuanto á la entrega de los inmuebles ordenados por dicha sentencia, pidiendo en su reemplazo prestaciones pecuniarias, á título de daños y perjuicios.

2. Que en vista de ello, la cuestión á resolver en el estado de la causa, es la de si esos daños y perjuicios ó pérdidas é intereses, son de legítimo cobro y en qué extensión.

3. Que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 519 del Código Civil, los daños é intereses comprenden la pérdida que haya sufrido y la utildad que haya dejado de percibir el acreedor de la obligación que no tiene por objeto una suma de dinero, por la inejecución de ésta á debido tiempo, estando establecido en el artículo 505 del mismo Código, la acción para reclamarlos en su caso.

4. Que si bien la ley en las disposiciones recordadas se refiere inmediatamente á las obligaciones que tienen su origen en convenciones, no puede haber duda de que ellas son extensivas á las emanadas de sentencias, que han declarado la existencia de aquéllas, revistiéndolas de mayor solemnidad y fuerza (Artículo 556, Código Procedimientos Capital,—Art. 374 ley número 50 y ley número 3981)

5. Que siendo así los daños y perjuicios ó los daños é intereses, una de las formas de satisfacer sentencias que ordenan la entrega de una cosa, cuando no se puede librar el correspondiente mandamiento para desapoderar de ella al obligado (Artículo 556 Código de Procedimientos citado), la eficacia de dichas sentencias, desde este punto de vista, tiene que ser

la misma que respecto á la condenación directamente pronunciada.

6. Que el fallo de esta Corte de Mayo 1 de 1902 corriente á fojas 57, condenó á la Provincia de Santa Fé, á entregar dentro del término de 30 días los terrenos cuya posesión se había reclamado á fojas 9, agregando, además, expresamente que quedaría sujeta á las responsabilidades legales á que hubiere lugar en caso de no verificarlo.

7. Que no existe, por lo tanto, diversidad de cosas y acciones entre lo que fué materia resuelta por la sentencia de fojas 57 y lo que constituye ahora el punto litigioso, que en todo caso seria un incidente de la primera previsto y explícitamente decidido.

8. Que ni el precepto legal ni la sentencia recordados han hecho distinciones relativamente á la causa por la cual no se haga efectiva la condenación á los fines de las prestaciones subsidiarias; y si es cierto que, en general, la imposibilidad del pago extingue la obligación para deudor y acreedor, también lo es que el que vende ó permuta cosa agena, aunque fuese de buena fé, debe satisfacer las pérdidas é intereses que resultaran de la anulación del contrato (Artículos 895, 1329 y 1492, Código Civil).

9. Que en este último sentido, no puede ser mejor que la del vendedor de buena fé, la condición del que traba la litis contestación en calidad de propietario y pretende después de condenado eximirse de los efectos de la sentencia, demostrando que carece de esa calidad.

10 Que con arreglo á lo dispuesto en el Artículo 10 de la ley número 27, contra los fallos de esta Corte, no hay recurso alguno, á excepción del de revisión expresado en el inciso 3, Artículo 241 de la ley número. 50.

11. Que el error respecto de la ubicación de los inmuebles á cuya entrega se condenó á la Provincia de Santa Fé, así como

el hecho, aun plenamente comprobado, de que éstos no hubieran sido nunca de propiedad de la Provincia, no están en las condiciones requeridas para la procedencia del recurso de revisión, desde que no se trata de documentos hallados ó recobrados, ó de documentos reconocidos y declarados falsos, ó de condena á la parte ó testigos como falsarios en sus declaraciones, ni concurren los otros requisitos exigidos por dicho artículo.

12. Que los preceptos de derecho común acerca de los efectos del error en los actos jurídicos no rigen respecto de las sentencias judiciales, contra las cuales sólo proceden los recursos acordados por las respectivas leyes de procedimientos cuyo origen es en general constitucionalmente diverso del de aquel derecho.

13. Que por ley de procedimientos federales dictada con anterioridad á la sanción del Código Civil y ampliada posteriormente mediante referencias á otras leyes procesales, lo fallado en definitiva debe cumplirse *maguer mostrassen después cartas ó privilegio que ouiessen fallado de nueuo, que fuessen atales que si el juzgador las ouiesse uistos antes que el juyzio diesse, que judgara de otra manera*.....(Ley 19, tit. 22, Partida 3,—Fallos de esta Corte, tomo 3, pag. 428; tomo 5 pág. 70; tomo 8 pág. 325; tomo 18, pág. 285.

14. Que la estabilidad de la cosa juzgada perderia su gran importancia si las sentencias, en lo explícita ó implícitamente resuelto por ellas, pudiera atacarse en cualquier tiempo por las partes que han intervenido en el respectivo juicio, del propio modo que los actos jurídicos ordinarios (Arg. Tomo 61, pág. 60, tomo 64, pág. 208).

15. Que, á mayor abundamiento, es de observarse, que el error respecto de la ubicación de los terrenos, ha podido ser conocido y alegado durante el juicio en que se pronunció la sentencia de fojas 57, toda vez que, prescindiendo de otros an-

tecedentes, en el pliego abierto de posiciones presentado á fojas 41, en 30 de Diciembre de 1898, (fojas 42) y en el escrito de fojas 48, presentado el 10 de Abril de 1899 ó sea, con mucha anterioridad á dicha sentencia de Mayo 1, de 1902, (fojas 57), se indica que los terrenos eran de propiedad de la Colonia Ocampo ó de los sucesores de éstos.

16. Que no son tampoco invocables en el caso los artículos 33, 35 y 36 del Código Civil, en atención á que el juicio iniciado en 25 de Febrero de 1898 y concluido en Mayo 1° de 1902, se ha seguido con los representantes legítimos de la Provincia, y ésta ha quedado necesariamente obligada á la condenación pronunciada en la sentencia firme que lo terminó.

17. Que en cuanto al valor de las tierras en cuestión, no puede considerarse baja la valuación hecha á fojas 145 á mérito de lo que resulta de los documentos de fojas 132 y siguientes.

18. Que de la referida valuación de fojas 145, así como de las otras de fojas 153 y fojas 163, no aparece que haya existído alteración en el precio de las tierras durante el período transcurrido desde 1° de Mayo de 1902.

Por estos fundamentos, se resuelve que la Provincia de Santa Fé debe pagar á Doña Amelia G. de Carranza la suma de 32.500 pesos moneda nacional, dentro del término de 10 días, con sus intereses respectivos desde el 6 de Junio de 1902, al tipo de los que ha cobrado desde esa fecha el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuentos, no haciéndose lugar á la reconvención. Las costas se abonarán en el orden causado, por no hacerse lugar en la sentencia á la indemnización en la forma pedida á fojas 71, nº 10. Notifíquese con el original y previa reposición de sellos, archívese.

OCTAVIO BUNGE.—NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — A. BERMEJO.

CAUSA XXXV

Lépori Basilio contra la Provincia de Santa Fé; reivindicación de un campo.

Sumario.—Es improcedente la acción reivindicatoria iniciada contra el que no está en posesión de la cosa, aún cuando hubiera mediado despojo de parte del demandado.

Caso.—Resulta del siguiente

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Abril 25 de 1904.

Y Vistos:

Don Pedro Bazzano Ferrari por Don Basilio Lépori, según el poder de fs. 1, entabla demanda reivindicatoria contra la provincia de Santa Fé, exponiendo:

Que su mandante es propietario de cuatro lotes de terreno de 975 metros cada uno, ubicados en el pueblo de Galvez por compra efectuada el año de 1887 al Doctor José Galvez, como lo comprueba la escritura de venta que corre á fs. 2.

Que inmediatamente de efectuada la compra, tomó Lépori posesión de los terrenos y la conservó hasta el mes de Julio de 1888, en que el Gobierno de la Provincia de Santa Fé lo despojó de ellos, atravesándolos primero con una línea férrea

que partía del Rosario de Santa Fé y pasaba por el pueblo Galvez y haciendo edificar después en los mismos los galpones de carga y estaciones que lleva el nombre del pueblo.

Que la ocupación de los terrenos se llevó á cabo en una forma arbitraria sin juicio previo de expropiación ni noticia del propietario,

Que en virtud de estos hechos y conforme á lo preceptuado en los artículos 2758, 2759, 2772, 2776 y 2787 del Código Civil, pide se condene á la Provincia de Santa Fé á restituir á su mandante los inmuebles mencionados y sus frutos civiles y naturales, que estima á razón de diez pesos mensuales moneda nacional por lote, ó sea en la suma de 6720 pesos moneda nacional, hasta el 24 de Julio de 1902, fecha de la demanda, y á las que corresponden hasta que se efectúe la entrega de dichos inmuebles, con las costas del juicio.

Que acreditada la jurisdicción originaria de esta Corte y corrido traslado de la demanda, Don Federico Gallegos, por la Provincia de Santa Fé, pide se rechace con costas, á mérito de las siguientes razones de hecho y de derecho:

Que la provincia no se encuentra en posesión de los terrenos reivindicados por haber hecho transferencia de ellos, junto con muchos otros, en 19 de Abril de 1900, á la compañía francesa de ferrocarriles de Santa Fé.

Que además los lotes 29 y 31 de la manzana Y y 1 y 3 de la manzana S, del pueblo Galvez, no fueron tomados violentamente sinó con el consentimiento tácito, cuando no expreso, de sus antiguos propietarios, y en virtud de una ley promulgada por la provincia, en 10 de Septiembre de 1886, que autorizaba la expropiación de los mismos para la construcción de 35 kilómetros de vía férrea con sus estaciones correspondientes, desde San Cárlos Sud hasta la Estación Galvez del ferrocarril Buenos Aires y Rosario.

Que por decreto de Julio 1º de 1887, el Gobierno declaró la

referida línea férrea, abierta al servicio público, y en 29 de Octubre del mismo año aprobó los planos del edificio destinado para estación, en los cuales y en los de la línea, figuraban como ocupados los lotes que reclama el Señor Lépori.

Que estos hechos ocurrieron cuando los lotes en cuestión pertenecían en propiedad á Don José Galvez, pues éste los vendió en 7 de Noviembre de 1887, no siendo así cierto que Lépori tomara posesión de aquellos y los conservara hasta Julio de 1888.

Que así mismo es inexacto que el actor no haya tenido noticia de que los lotes que pretende reivindicar hubiesen sido ocupados para la construcción del ramal de San Cárlos Sud á Galvez y la estación en el último punto nombrado, porque en virtud del título que el mismo Lépori le exhibió, el comisionado para la expropiación le hizo entrega de un documento que decía así: «Abril 23 de 1891. Certifico que Don Basilio Lépori es propietario de cuatro solares: dos en la manzana S y dos en la Y de la estación Galvez «ocupados» por el ferrocarril de Santa Fé á las Colonias y comprendiendo un área de 2900 metros cuadrados.—J. Larguia».

Que no se ha encontrado en las reparticiones provinciales constancia alguna de haberse presentado Don Basilio Lépori solicitando el pago de la expropiación aludida.

Que la toma de posesión de parte del Gobierno de la Provincia fué realizada con conocimiento y asentimiento del dueño de esos terrenos, Don José Galvez quien no hizo tradición al comprador y solo pudo transferir á éste el derecho de cobrar y percibir el precio de los mismos.

Que hecho saber al actor lo expuesto por la provincia—en cuanto á la posesión actual de los terrenos (fs. 42)—aquel insistió en su demanda, observando que no se había presentado la escritura de venta hecha al ferrocarril; que esta venta

era para él *res inter alios acta*, y que su acción se fundaba en el art. 2819 (numeración nueva) del Código Civil, entrando en otras consideraciones tendientes á demostrar que no obstante los arreglos de la Provincia con la compañía francesa de los ferrocarriles provinciales, aquella quedó obligada á abonar las expropiaciones impagas en la fecha del contrato de arrendamiento.

Que recibida la causa á prueba, se ha producido por ambas partes la de que instruye el certificado de foja 82 vuelta, habiéndose alegado sobre su mérito, en los escritos de fojas 84 y 87.

Y Considerando:

1° Que de conformidad á lo expresamente establecido en el art. 2758 del Código Civil, la acción de reivindicación debe dirigirse contra el que se encuentra en posesión de la cosa reivindicada, pues éste es quien puede, en su caso, satisfacer la sentencia, dejando desocupado el inmueble ó en estado que el reivindicante entre á ocuparlo (art. 2794, Código citado).

2° Que negado por la Provincia de Santa Fé al contestar la demanda (foja 38) su calidad de poseedora de los lotes de tierra de que se trata, el actor no ha probado ni intentado probar lo contrario, como le incumbía hacerlo (art. 2783, Código Civil).

3° Que la acción excepcionalmente concedida por el artículo 2785 del mismo Código y de que se hace mérito en el escrito de foja 46, no sería tampoco en ningún caso aplicable al *sub judice*, desde que aquella es subsidiaria, para la indemnización de los daños, y no para la entrega misma de las cosas reivindicadas.

4° Que en el supuesto de que debiera interpretarse la demanda en este último sentido, no habría mérito en ambos para considerar comprobado que la Provincia de Santa Fé ha-

bía dejado dolosamante de poseer los lotes aludidos con el fin de dificultar ó imposibilitar la reivindicación.

5º Que con arreglo á lo prescripto en el art. 2782 del Código Civil, el que posee á nombre de otro no está obligado á responder á la acción reivindicatoria si declara el nombre y la residencia de la persona á cuyo nombre tiene la cosa.

6º Que esta disposición legal es *á fortiori* aplicable cuando, como en el presente juicio, el demandado no poseía la cosa en ningún carácter en 24 de Junio de 1902, fecha de la demanda (fs. 7) ni se dió por poseedor sin serlo (art. 2784), habiendo, por el contrario, manifestado que la poseedora de los lotes era, desde el 19 de Abril de 1900 y en virtud de transferencia, la compañía francesa de ferrocarriles de Santa Fé, cuyo domicilio indicó (fs. 38)

7º Que la verdad de esta afirmación está comprobada, además, por el testimonio de fs. 72, en cuanto de él resulta que en la fecha expresada la Provincia de Santa Fé transfirió «en absoluta y definitiva propiedad y dominio» los ferrocarriles provinciales, incluyéndose en la enagenación todos los terrenos, estaciones, galpones, etc , de pertenencia de las líneas y entre ellos los lotes 29 y 31 de la manzana Y y 1 y 3 de la manzana S.

8º Que la circunstancia, aún comprobada, de que hubiera mediado despojo de parte de la Provincia, no basta por sí misma para la procedencia de la acción reivindicatoria contra quien no es actual poseedor de la cosa á que aquella se refiere (art. 2776, Código Civil).

9º Que tampoco son de tomarse en cuenta en juicios de esta naturaleza las gestiones que se dicen hechas, sin resultado para obtener el pago de los inmuebles tomados al actor.

10º Que en vista de lo expuesto en los considerandos precedentes, es innecesario el examen de las otras defensas aducidas en el citado escrito de foja 38.

Por estos fundamentos, se absuelve de la demanda á la Provincia de Santa Fé, debiendo las costas pagarse en el orden causado, á mérito de que la absolución no implica el desconocimiento absoluto de derechos de parte de Don Basilio Lépori contra dicha Provincia, emergente de los hechos que han dado origen al presente juicio. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, archívese.

OCTAVIO BUNGE.—NICANOR G DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — A. BERMEJO.

CAUSA XXXVI

Ferrando Angel R., contra Sansoulet Pedro; sobre servidumbre de tránsito. Competencia.

Sumario.—La acción por derecho de servidumbre de tránsito, deducida invocando lo dispuesto en el artículo 2639 del Código Civil, es un caso judicial y en ese concepto corresponde ser resuelto por los Tribunales Federales si son partes en el juicio un ciudadano argentino y un extrangero.

Caso.—Lo explican las siguientes piezas:

FALLO DEL JUEZ FEDERAL DE LA PLATA

La Plata, Abril 29 de 1903.

Vistos estos autos por servidumbre de tránsito, deducidos por Don Angel R. Ferrando, contra Don Pedro Sansoulet, de los que resulta:

1º Ferrando expuso: Era propietario del predio rústico ó concesión de terreno de esta, denominada *La Pampita*, y dueño igualmente de otro predio inmediato, denominado *La Isabel*, aún cuando no tiene un título definitivo de este último. Ambos predios están situados con frente á la margen derecha, aguas abajo del río *Pay-Carabí*, territorio del Delta del Paraná, y río circulado por multitud de embarcaciones de cabotage y que cuenta con dos vapores, para el servicio diario de pasageros y cargas, con los puertos del Tigre y San Fernando.

2º En *La Isabel* tenía el establecimiento principal, animales para la labranza, herramientas, máquinas de agricultura, útiles, etc., para las necesidades agrícolas de cada uno de los predios. No disponía de otra comunicación terrestre, que la que como servidumbre pública, impone á todo propietario ribereño el artículo 2639, Código Civil.

Se vé impedido de usar tal servidumbre, debido á que su vecino Pedro Sansoulet, que se interpone con otro predio, tiene ocupada la parte que á éste corresponde con plantaciones y obstaculizada con distitas zanjas de desagüe, dejadas al descubierto de uno, dos y hasta cuatro metros de ancho, que la atraviesan interceptando totalmente el libre tránsito.

3º Había puesto en juego todo género de gestiones amigables para que su vecino hiciera la construcción de alcantarillas ó de simples puentes rústicos suficientemente resistentes al peso de vehículos y cabalgaduras, sobre esas zanjas, para

solo aprovechar el paso de un sendero, como de cinco metros de ancho que aquél ha dejado libre de plantaciones, dentro del espacio de 35 metros, que la ley destina para calle ó camino público, y no ha podido conseguirlo.

La ley es terminante. Los propietarios limítrofes con los ríos ó canales que sirven á la comunicación por agua, están obligados á dejar una calle ó un camino publico de 35 metros hasta la orilla del río ó canal, sin ninguna indemnización. Los propietarios ribereños no pueden hacer en ese espacio ninguna construcción, ni reparar las antiguas que existen, ni deteriorar el terreno en manera alguna.

4º Hace notar que el Poder Ejecutivo de la Provincia, usando de las facultades que le acuerda el artículo 2640 del Código Civil, restringió por un decreto fecha 20 Noviembre de 1900, al mínimum de 15 metros, el espacio del camino público de la ribera, con obligación á los vecinos propietarios de construir por su cuenta en toda zanja de drenage que abriesen, cruzando los caminos, las alcantarillas necesarias para no perjudicar la viabilidad y posteriormente por otro decreto 28 de Junio de 1901, redujo todavía ese espacio, fijándolo en 5 metros, cosa esta última que importa una extralimitación.

Concluía solicitando se ordenara á Pedro Sansoulet, á efectuar la servidumbre de tránsito libre, que está obligado á sufrir, dejar un camino público, en la extensión de quince metros, contados desde el borde de la ribera, en toda la extensión del frente de su propiedad y á ejecutar las obras necesarias para borrar ó cubrir con puentes ó alcantarillas aptas para el libre tránsito, vehículos, cabalgaduras, etc., las zanjas que ha ejecutado en contra de lo dispuesto en el artículo 2639, Código Civil.

5º Corrido traslado de la demanda, fué evacuado arguyendo Sansoulet, que la disposición del Código Civil que cita es inaplicable á isletas que dan frente á riachos arroyos ó zanjas

que las separan de otras isletas, formadas por el aluvión de nuestros grandes ríos.

La misma expresión de calle ó camino público usada por la ley, sugiere la idea de una vía terrestre que forme parte de los demás caminos vecinales de tierra firme y nó en los frentes de dos islas, aunque éstas sean limítrofes de ríos ó canales navegables.

Nuestra ley al imponer la servidumbre, no ha establecido las bases para determinar su aplicación, por que no fija el límite inferior del tonelage de las embarcaciones, pero en el artículo 2430 nos habla de buques de más de 100 toneladas.

El buque de más de 100 toneladas es el tipo aceptado por el Código para caracterizar las aguas navegables. El arroyo *Pay-Carabi* no es navegable por buques de más de 100 toneladas.

6° Además de esta razón legal que rechaza la demanda, Ferrando no es propietario de una de las islas; no ha pagado su precio, ni recibido título. No tiene, pues, interés ni derecho.

La Provincia de Buenos Aires, dueña exclusiva de las islas, (2430, Código Civil) y juez único de su viabilidad interna, no ha impuesto ninguna servidumbre de tránsito y por el contrario, ella misma ha enagenado la ribera, cobrando un precio mayor.

7° Recibida la causa á prueba, se produjo la que corre en autos, después de lo cual las partes hicieron uso del derecho de alegar sobre el mérito de la producida, y

Considerando:

1° El infrascripto es competente para entender en este asunto á mérito de lo dispuesto en el artículo 2°, inciso 2° de la ley sobre jurisdicción y competencia de los Tribunales Nacionales de 14 de Setiembre de 1863, á mérito de tratarse de causa civil entre argentino y extrangero y también en virtud de lo dispuesto en el artículo 5° *in fine*, de la ley núm. 4074, creando el juzgado federal de Bahía Blanca.

2º El buen sentido práctico de nuestros antepasados, aleccionado por las experiencias del sistema colonial prohibitivo, comprendió que el progreso material de la República, dependería de la mayor ó menor amplitud del comercio con las naciones manufactureras de la Europa, comercio destinado á hacer se efectivo en gran parte, por medio de los ríos y canales navegables, esos *caminos que andan*, según la gráfica expresión de Pascal.

Tanto más sensible sería el desarrollo material, que es fuente de progreso moral é intelectual, cuanto menos fuera grande la distancia que supiéramos poner entre la Europa y nosotros, distancia que los progresos de las vías de comunicación acorta cada vez más.

3º Por eso la gran cabeza de Alberdi, el maestro institucional de los argentinos que dictaron la constitución del 53, decía ya proféticamente en 1841: «Regular la navegación es facilitar el movimiento de nuestra riqueza, cuyo más poderoso vehículo de desahogos y circulación es el agua.... Se habla mucho de caminos en este tiempo, no olvidemos que los ríos son *caminos que andan.*»

«La navegación de los ríos de Sud-América, envuelven grandes cuestiones de interés material entre las repúblicas de la América Occidental.» (Véase Memoria sobre un Congreso Americano.)

La política económica que ideó Alberdi, en plena lucha contra la tiranía, era una política esencialmente americana, destinada á satisfacer las nuevas necesidades de la naciente República. Era la política de los intereses comerciales, por oposición á la política de los derechos abstractos, tan cara á nuestra idiosincracia latina, la política que gobierna y mejora por la libre navegación de los ríos, que la América del Norte, había consagrado á propósito de la navegación del Missisipi por la abolición de las Aduanas interiores, por el Zolverein al

estilo germánico, por la inmigración, por los ferro-carriles, por la paz, el comercio y la industria.

4° Estas ideas «madres» de Alberdi, como las llamaba Sarmiento, fueron desenvueltas por el autor de *Facundo* en *Argirópolis*, varios años después, formaron por decirlo así, el credo de las *Bases y puntos de partida*, y se hicieron carne en la constitución del 53.

La libre navegación de los ríos, una de las ideas «madres» de la nueva política fué consagrada por el artículo 26 de la carta fundamental y como corolario necesario fué dada al congreso expresamente la atribución de «reglar el comercio marítimo y terrestre con las naciones extrangeras y de las Provincias entre sí», artículo 67, inciso 12; á efecto de que fines tan primordiales como los del comercio, no dependiesen de la voluntad de los estados provinciales.

5° Las aguas, pues, de los ríos navegables, quedaron sujetas á la jurisdicción nacional, en su calidad de *grandes* vías públicas del comercio de la nación, que el congreso tiene el poder de reglamentar y el derecho de ejercer á su respecto, todas las facultades explícitas ó derivadas, atribuidas por la constitución.

La Nación, decía el Dr. Eduardo Costa, en la vista que corre en el volúmen 25, página... de los fallos y sentencias de la Suprema Corte, «necesita muelles, depósitos, oficinas sobre las costas de los ríos; necesita medios fáciles de vigilancia sobre sus riberas, con independencia absoluta de las autoridades locales.»

«Por eso, la ley ha restringido los derechos del dominio privado, sobre los *treinta y cinco* metros tradicionales en las riberas de los ríos ó canales navegables, separándolos, por decirlo así, de la legislación común.»

«Sobre esos treinta y cinco metros, añade, impera la jurisdicción federal, porque de otra manera, no podría el gobierno de

la Nación, defender los altos intereses que le están confiados.»

El artículo 2369 del Código Civil, en efecto, establece, que los propietarios limítrofes con los ríos ó canales que sirven á la «comunicación por agua», están obligados á dejar una calle ó camino público de treinta y cinco metros hasta la orilla del río ó del canal, sin ninguna indemnización. pero cuando el río ó canal atravesare alguna ciudad ó población, se podrá modificar por la respectiva Municipalidad el ancho de la calle pública, no pudiendo dejarla de menos de quince metros (artículo 2640, mismo Código.)

6º Se ve, pues, que la servidumbre pública, á que se refieren los artículos citados, no puede hacerse efectiva sino sobre la ribera de los ríos ó canales *navegables*, que son los únicos que pueden servir á la comunicación por agua, con los paises extrangeros ó los estados entre sí.

Pero, que se entiende por ríos ó canales *navegables?* La ley no ha hecho esta definición en ninguna parte y entonces es fuerza recurrir á la jurisprudencia y antecedentes norte-americanos, ya que en «todo aquello que no hayamos querido alterar por disposiciones expresas», debemos seguirla.

7º Se reputan aguas navegables, ha dicho la Suprema Corte de aquel pais (Miller V. Mayor of New York, U. S. tomo 109, página 385), aquellas que son navegables *in facto*, y que por sí mismas ó por su conexión con otras aguas, forman un canal contínuo para el comercio con los paises extrangeros ó entre los estados.

Son navegables *in facto* (caso del Steaner Daniel Ball, U. S. tomo 77, página 999), las que son usadas ó son susceptibles de ser usadas en su condición *ordinaria* como vías públicas, sobre los cuales el comercio ó el tráfico es, ó puede ser conducido en la forma «acostumbrada de transporte y comercio por agua.»

La jurisprudencia americana abandonó en estos casos, la teoría de la ley común inglesa, según la cual ríos navegables eran aquellos en los que se siente ó alcanza el flujo y reflujo, (doctrina que aplicó antes) y con razón, pues como lo dice Tonck on Rivers, este signo no es correcto cuando se aplica á los ríos de América, que recorren *centenares de leguas* y por donde pueden navegar *toda clase* de buques, sin estar empero, sujetos á la acción de la marea.

8· Es, pues, la capacidad de un curso de agua en sus condiciones ordinarias, para ser utilizado en todo tiempo ó regularmente como vía pública, lo que suministra el verdadero criterio acerca de su navegabilidad, en una palabra, su navegabilidad *in facto.*

«¿El arroyo «Pay-Carabí» es navegable en el hecho, en la verdadera acepción de la palabra?

9º Según el gefe del Destacamento de San Fernando (informe de fs. 85), el *arroyo Pay-Carabi*, que así también lo denomina la demanda en el plano que á ella se acompaña, por más que posteriormente insista en clasificarlo de *río*, tiene un ancho máximo de 27 metros 75 centímetros, en solo una extensión de 75 metros, desde la embocadura hasta el pasage llamado el «Remanse.»

Del «Remanse» hasta la población del Tossi, el ancho varía en 14 metros, 20 centímetros, siguiendo hasta la quinta de Amalia Favier, con un ancho de 13 metros, 60 centímetros y después hasta la población de Pablo Medan, tiene 11 metros 60 centímetros.

De manera, pues, que desde el «Remanse», término medio, hasta las poblaciones de Ferrando y Sansoulet, el ancho es de 12 metros. Estas medidas difieren poco de las expresadas por el informe del Director de Puentes y Caminos (fs. 71) el cual sostiene que cerca de su embocadura tiene 30 metros y á la altura de «La Pampita» de Ferrando, tiene 15 metros.

Las profundidades del arroyo son: en baja marea y en medio de la canal ó sea en el centro del arroyo, 3 metros y 20, y en aguas normales 4 metros, 10 centímetros. La extensión *navegable* es de dos leguas y media, desde la boca á la casa de Sansoulet, antes de llegar á la «Pampita» (véase plano fs. 1), y en adelante, y por consiguiente, hasta la «Pampita», solo se puede navegar en pequeñas canoas de *una* ó *dos* toneladas de porte.

10 No pueden navegar buques de 100 toneladas de porte, pues el mayor que ha entrado, el pailebot «Lincoln» tiene apenas 70 de registro y entró á media carga con harina, calando *seis cuartas* de agua, hasta la casa de Eulalia Hourcade, es decir, hasta muy cerca de la embocadura, (véase fs. 1.)

La boca del arroyo no ha sido canalizada; los vecinos han abierto una zanja de 1500 metros sobre el juncal el año 1896, hecha á pala, con un ancho de *dos metros sesenta centímetros* en aguas bajas, al efecto de recibir las fuertes corrientes del Río Paraná de las Palmas. Estos datos concuerdan con las declaraciones de autos y con las impresiones del infrascripto, recogidas en la inspección ocular.

11 El tonelage de los vapores que hacen la carrera, es: lancha á vapor «Victoria» 6 toneladas 93 y lancha á vapor «Pay-Carabí», 4 y 07, las cuales lanchas á vapor en las bajantes puedan entrar y salir libremente, ya sea cargadas ó vacías, pero no pueden dar vuelta sinó en las Horquetas.

La lancha «El Talita», de la prefectura, en la que el infrascripto hizo la inspección ocular, que cala *cinco* cuartas de agua, no varó á la entrada del arroyo; «lo único que ocu-« rrió, fué que á la entrada á la canaleta, el vaporcito tocó el « veril del banco, en razón del fuerte viento que reinaba, lo « que la hizo abatir, pero se dió enseguida máquina atrás y « se enfiló la canaleta». Sea ella lo que se quiera, el infrascripto recuerda, que la lancha permaneció parada un buen

espacio de tiempo y fué necesario hacer uso del vichero para volver atrás y seguir viaje.

12° De la descripción anterior del arroyo «Pay Carabi», ó río «Pay Carabi», si se quiere, (que el nombre que se dé á la corriente de agua, poco importa) resulta que la capacidad de dicha corriente para la navegabilidad, en el sentido de constituir un camino general para la comunicación por agua, es casi nula. En efecto, si bien es cierto que el arroyo ha sido navegado por una embarcación de alguna importancia, como el pailebot «Lincoln», esta navegación ha sido hecha en poco trecho, á partir de la embocadura. El hecho accidental de haber flotado sobre sus aguas una embarcación de alguna importancia, no puede servir de base para declararlo navegable en el sentido del art. 2639 del Cód. Civil y los objetos que se propusieron los constituyentes al declarar la libre navegación de los ríos. Ni por sí, ni por su conexión con otros ríos ó canales navegables, el «Pay Carabi», no puede ser considerado como vía de comunicación por agua, con los estados extrangeros ó las provincias. Por otra parte, según todas las constancias de autos, el «Paz Carabi», solo es navegable en parte, hasta la población de Sansoulet, antes de llegar á la Pampita, por embarcaciones de menor cuantía y esto con dificultad, pues los vaporcitos de pequeño tonelaje, como el «Victoria» y el «Pay Carabi», pueden solo maniobrar en las Horquetas. A partir de la casa de Sansoulet, no se puede navegar sino en lanchas ó canoas de una ó dos toneladas. Si á estas deficiencias, se agrega la de que su embocadura no está canalizada, lo que expone á accidentes, como el que aconteció en la inspección ocular y esto tratándose de una pequeña embarcación como «El Talita», resulta que las condiciones de navegabilidad del «Pay Carabi», son en extremo deficientes, para adjudicarle el rango de río navegable, máxime si se tiene presente que ríos navegables en América, significan ríos que re-

corren «centenares de leguas», por los que pueden navegar buques de toda clase, como le dice Hoúck en Rivers.

13° A mayor abundamiento existe una razón perentoria para no tener por navegable el arroyo «Pay Carabi», la de que no ha sido declarado navegable por disposición alguna legislativa. La demanda no ha hecho valer esta razón legal, ni ha intentado siquiera patentizar en autos la declaración legal de navegabilidad.

Corresponde al Congreso, según el art. 67, inc. 9, «reglamentar la navegación de los ríos interiores, habilitar los puertos que considere convenientes y crear ó suprimir aduanas.» Esta facultad no ha sido ejercida bajo ninguna de sus fases por el Congreso, respecto del «Pay Carabi», de manera que no puede considerársele legalmente como navegable. La navegabilidad de un río es, por otra parte, correlativa con la existencia de autoridades aduaneras y estas no existen en el arroyo mencionado.

14° El mismo demandante, no ha considerado el arroyo «Pay Carabi», como camino público oficial y públicamente abierto á la comunicación por agua, desde que como lo han comprobado los testigos y el infrascripto en la inspección ocular, tiene su casa y accesorios en el espacio de quince metros de camino que reclama y esta circunstancia justifica el criterio en que se basa el Juzgado, para sostener la inaplicabilidad dsl art. 2639 del Código Civil, al caso *sub judice*.

Por las consideraciones expuestas, que el Juzgado estima suficientes, no se hace lugar á la demanda, sin especial condenación en costas,. Notifíquese en el original y repónganse las fojas.

Marcelino Escalada.

FALLO DE LA CÁMARA FEDERAL DE LA PLATA

La Plata, Septiembre 21 de 1903.

Vistos: Estos autos promovidos por Don Angel Ferrando contra Don Pedro Sansoulet sobre un camino público sobre la costa del arroyo «Pay Carabi» en una de las islas del Delta del Paraná.

Y Considerando:

Que el demandante entiende ejercitar la acción que por derecho de servidumbre de tránsito le corresponde, fundándose para ello en el art. 2639 del Código Civil, según el cual los propietarios ribereños están obligados á dejar una calle ó camino público de 35 metros hasta la orilla del río ó del canal que sirve á la comunicación por agua.

Que el citado artículo no establece, como equivocadamente se insinúa en la demanda, una servidumbre de tránsito en beneficio de los vecinos del demandado; el Código ha entendido establecer por ese artículo una restricción al dominio privado, pues el mismo codificador dice en la nota del artículo 2611, lo siguiente: «En casi todos los Códigos y libros de « derecho, esas restricciones se cuentan en el número de las « servidumbres, lo que es equivocar los antecedentes indispen- « sables y todas las condiciones de las servidumbres».

« Las restricciones y límites al dominio que en este título « imponemos al dominio, son recíprocamente impuestas á los « propietarios vecinos por su interés respectivo, y no supo- « nen una heredad dominante, ni una heredad sirviente. Es- « tas disposiciones no tienen en realidad otro objeto que el « de determinar los límites en los cuales debe restringirse el « ejercicio normal del derecho de propiedad, ó de conciliar « los intereses opuestos de los propietarios vecinos».

Que, siendo este el criterio del legislador, es indudable que el artículo no impone una servidumbre, toda vez que tal artículo se halla entre las disposiciones relativas á las restricciones al dominio privado; de modo que bajo este aspecto no tiene el demandante el derecho de servidumbre que reclama. ¿Lo tendrá, no ya como servidumbre, sino como un derecho propio emanado de la restricción impuesta á la propiedad de su vecino, esto es, como un derecho recíproco entre él y el demandado y demás vecinos de la localidad donde están situados sus respectivos terrenos ó propiedades, ó sea, como selnaoorqdeun resultne de la conciliación de los intereses oputos de los propietarios vecinos? Esta es, en realidad, la cuestión que se trae á la decisión judicial.

Que, ese artículo. más que una restricción á la propiedad privada, impone al propietario la obligación de desprenderse, en beneficio del público, de una parte de su posesión, á privarse del uso, goce y posesión de una parte de su propiedad, sin indemnización alguna; de modo que, con la intención de imponer una restricción al dominio, esa parte del dominio privado es destinada á camino ó calle pública, para que todo el mundo ó el público pueda usarla ó transitar por ella libremente; pero entonces el criterio del legislador que ha tomado por base el interés particular recíproco ó la conciliación de los intereses opuestos de los particulares, para imponer restricciones al dominio privado, ha sido abandonado en lo que concierne al artículo 2639, el cual está fundado evidentemente en consideraciones de interés público y no simplemente en el interés recíproco y particular de los vecinos colindantes, ó en la conciliación de sus intereses opuestos.

Que, conviene á este respecto, consultar nuestro derecho anterior. La ley 6, título 28, partida 3ª, dice: « los ríos é los « puertos é los caminos públicos pertenecen á todos los omes « comunalmente, en tal manera que tambien pueden usar de-

« llos los que son de otra tierra extraña, como los que moran
« ó viven en aquella tierra do son. E como quier que las ri-
« beras de los ríos son cuanto al señorío de aquellos cuyas son
« las heredades á que están ayuntados con todo esso, todo ome
« puede usar dellas, ligando á los árboles que están y sus na
« vios, é adornando sus naves é sus velas en ellas, é ponien-
« do y sus mercaderias; é pueden los pescadores y poner sus
« pescados, é venderlos, é enxugar y sus redes, é usar en las
« riberas de todas las otras cosas semejantes destas, que per-
« tenecen al arte é al menester por que biven».

La Ley ocho del mismo Título y Partida, dispone: «Molino, nin cañal, nin casa, nin torre, nin cabaña, nin otro edificio ninguno, non puede ninguno ome faser nuevamente en los rios, por los cuales los omes andan con sus navíos, nin en las riberas dellos. E si alguno lo fiziesse y de nuevo ó fuera fecho antiguamente, de que viniesse daño al uso comunal debe ser derribado. Ca non sería cosa guisada, que el pro de todos los omes comunalmente se estorvase por la pro de algunos.»

Gregorio Lopez, comentando esta última parte de la referida ley ocho, dice: «pues la utilidad pública es preferida á la particular».

Vemos pues, que si estas dos leyes hablan de las riberas de los rios é imponen restricciones al dominio, tales restricciones están fundadas en el interés público, en el interés comunal.

Adviértase que la prohibición de hacer construcciones, según esa ley ocho, es solamente en tanto cuanto produzcan daño al uso comunal, pues solo en tales casos se podría hacerlas derribar

Adviértase también que ninguna de las dos leyes convierte las riberas en caminos públicos, sinó que se determina y se especifica el uso que se pueda hacer de ellas en interés de la Nación y del derecho comunal.

Si tales leyes de Partida pueden ser recordadas con motivo de lo que dispone el artículo dos mil seiscientos treinta y nueve, se ve con toda claridad que el fundamento de este artículo, como de esas leyes es el interés general de la navegación y el interés público. Y si se tiene en cuenta que los treinta y cinco metros son destinados á camino público, no puede quedar la menor duda que el interés público es el que ha inspirado lo preceptuado en dicho artículo.

Que, toda la discusión de esta causa ha rodado sobre el derecho ó la obligación que surge del artículo dos mil seiscientos treinta y nueve del Cód. Civil, por lo que se impone la necesidad de insistir más en él.

En materia de legislación civil, ninguno de los Códigos conocidos del mundo, á menos que esta Cámara lo sepa, contiene la disposición que se consigna en el artículo dos mil seiscientos treinta y nueve del Cód. Argentino; así lo reconoce el interesante escrito del actor en la foja ciento tres vuelta. Es así que en un luminoso dictamen expedido por el Procurador General de la Nación, doctor don Eduardo Costa, sobre la propiedad de los rios y de sus riberas en Septiembre diez de mil ochocientos ochenta y nueve, con motivo de muchas cuestiones que se habían presentado á su dictamen; y que el las enumera en su referida vista, decía lo siguiente:

«Las cuarenta varas de ribera, es una expresión tradicional ...¿de dónde ha venido esta preocupación popular?, en qué ley, en qué principio, en qué doctrina se apoya?

«No lo sé, ni lo ha sabido el autor del Código Civil, ni sus comentadores, que no hacen mención de tales cuarenta varas en sus notas; ni han podido encontrar su origen los doctores Camilo Mercado y G. Escalera Zubiría, en sus interesantes estudios sobre la materia».

«La primera vez que estas cuarenta varas aparecen en

nuestra legislación, es en un decreto del año mil ochocientos trece, durante la administración del General Rodríguez».

«Contrariando las leyes vigentes, dice el decreto, las zanjas abiertas en las orillas del riachuelo, los propietarios de los terrenos de una y otra banda, deberán dejar sin zanjear un espacio de cuarenta varas por cada lado».

«En mil ochocientos veinte y seis, Rivadavia ordenó nueva-
« mente dejaran libres estas cuarenta varas de ribera, y pos-
« teriormente aparecen las mismas cuarenta varas en varios
« decretos gubernativos, sin que ninguno diga cuáles son
« esas *disposiciones vigentes* á que se refería el primero.»

«El mismo redactor de nuestro Código Civil no ha esca-
« pado á la influencia de estas cuarenta varas, que ha acep.
« tado por norma al fijar en treinta y cinco metros el espa-
« cio que los dueños de terreno limítrofes con los rios y cana-
les navegables deben dejar expeditos para el uso público».

Que, dada la incertidumbre del origen ó de los antecedentes del artículo dos mil seiscientos treinta y nueve, conviene examinarlo con la ayuda de nuestro derecho anterior, ó sea, del derecho español vigente en el país antes de la sanción del Código Civil que nos rige actualmente.

Como el artículo dice que los ribereños dejarán un espacio de treinta y cinco metros hasta la orilla de los rios ó canales que sirven para la comunicación, es de preguntarse, si este espacio es lo que constituye la ribera entre nosotros.

«Rivera, dice Escriche, es la margen y orilla, del mar ó rio,
« esto es, el lugar ó espacio que cubren sus aguas en el tiem-
« po que más crecen en su flujo y reflujo periódico, sea en
« invierno ó en verano, sin salir de su madre».

El mismo expositor del derecho español dice: «Las riberas
« del mar pertenecen en cuanto á la propiedad á la Nación
« dueña del país de que hacen parte, y en cuanto al uso, á
« todos los hombres. Las riberas de los rios pertenecen á los

« dueños de las heredades contiguas en cuanto á la propiedad, « y á todos los hombres en cuanto al uso».

Esto mismo parece establecer nuestro artículo dos mil seiscientos treinta y nueve: los treinta y cinco metros son para camino público, esto es, para el uso de todos los hombres, y en cuanto á la propiedad esos treinta y cinco metros pertenecen á los dueños de las heredades contiguas. El destino que la administración dé al espacio debe ser conforme con el interés que origina la limitación de la ley.

« De aquí, prosigue el mismo autor, es que así en las riberas del mar como en las de los rios puede cualquiera levantar casa ó cabaña donde acogerse, ú otro edificio que le acomode, con tal que no embarace al uso común, hacer redes y secarlas, componer sus naves y ligarlas á los árboles que allí hubiere, poner y vender sus mercaderías y pescados, y hacer otras cosas semejantes, sin que nadie se lo pueda impedir; más si en las riberas del mar se halla casa ú otro edificio, nadie puede derribarle ni usar de él sin facultad del dueño, aunque si lo derribase la mar ó se cayese, podrá cualquier edificar de nuevo en el mismo sitio». (Leyes tres y seis, título veinte y ocho, partida tercera).

Nuestro artículo no permite lo que estas leyes de Partida, y difiere fundalmentalmente de ellas; pues el artículo prohibe toda edificación ó construcción, prohibe la reparación de construcciones existentes; en tanto que las leyes de Partida no lo prohiben en absoluto, y solo lo prohiben en tanto cuanto embaracen el uso común y la navegación.

Esas leyes no desconocen el derecho de propiedad de las riberas que pertenece á los dueños de las heredades contiguas, y solo establecen que son de uso común, imponiendo de esta manera una restricción al dominio en beneficio del comercio y de la navegación. Tal era el derecho que nos regía.

En cambio, ha venido nuestro Código á declarar que esas riberas ó playas, que son una misma cosa, según el dicionario de la lengua Castellana, son bienes públicos del Estado Nacional ó Provincial, artículo dos mil trescientos cuarenta, inciso 4º.

De modo que si los treinta y cinco metros del artículo dos mil seiscientos treinta y nueve constituyesen las riberas de rios, ó sean las playas, habría una contradicción entre el inciso 4º del artículo dos mil trescientos cuarenta y el artículo dos mil seiscientos treinta y nueve, pues que por aquel inciso pertenecen las playas ó las riberas al Estado, mientras que por este artículo pertenecerían á los propietarios ribereños.

Pero semejante contradicción no puede admitirse y entonces para conciliar uno y otro artículo, es forzoso reconocer que los treinta y cinco metros no constituyen las riberas, están tomadas desde la ribera en la heredad inmediata; los treinta y cinco metros son tierra firme que limita con la ribera.

Y como ribera, márgen, playa y orilla del rio son términos equivalentes, segun resulta de la definición de Escriche, y según resulta también de la combinación de los artículos dos mil trescientos cuarenta, inciso 4º y dos mil seiscientos treinta y nueve, y son el espacio que las aguas del rio cubren en sus más altas crecientes ordinarias, se sigue que los treinta y cinco metros deben contarse hasta tocar con dicho espacio que las aguas cubren alternativamente y sin salir de madre. De modó que en caso de aluvión por retirarse las aguas, la zona de treinta y cinco metros puede utilizarse sin restricción siempre que quede igual espacio en los terrenos nuevos y contiguos.

Y bien, esos treinta y cinco metros que están fuera de la ribera, pertenecen, según nuestra legislación anterior, en

cuanto al uso y en cuanto á la propiedad, exclusivamente á á los dueños de las heredades contiguas á los rios.

Resulta de lo expuesto que nuestro Código ha venido á quitar á los ribereños la propiedad de las riberas que eran lo único de uso común, para adjudicársela al Estado Nacional ó Provincial; y además á imponer el uso común sobre los treinta y cinco metros, que no eran de uso común, sino de uso exclusivo de los propietarios ribereños, desde que estaban fuera de la ribera.

El Código, decretando sobre esos treinta y cinco metros de un camino público que no existía por la antigua legislación, establece sobre ellos el gravámen de uso común, restringe la propiedad de un modo tal que el propietario se halla verdaderamente desposeído y privado de una parte importante de su propiedad sin ninguna indemnización.

Siquiera las antiguas leyes prescribían el uso común de las riberas, y así mismo permitían ó consentían que los propietarios de esas riberas hicieran edificios ú otras construcciones con tal que no fueran contrarias á las necesidades ó exigencias del uso común ó de la navegación.

Pero nuestro Código ha ido más lejos, no ha limitado el uso común á las playas ó riberas, como lo hacían las Partidas, sino que lo ha extendido sobre los treinta y cinco metros fuera de las riberas, las que ha convertido en bienes públicos, de bienes privados que eran.

Es una restricción al dominio de la propiedad en favor de la comunidad, para cuyo beneficio se manda dejar sobre los treinta y cinco metros una calle pública.

Y así, el propietario no solamente ha quedado despojado de la ribera, sino que se le impone además á título de restricción á su dominio, la obligación de desprenderse de la posesión de una parte de su propiedad en beneficio del público.

De esta suerte ha venido la ley á crear, á erigir calle pú-

blica en terrenos de propiedad privada, quedando el propietario absolutamente privado ó desposeído de la extensión de treinta y cinco metros hasta la ribera.

Pero la conclusión anterior á que se ha arribado de que el artículo 2639 ha mandado que se abra en terreno particulares una vía pública que linde con las playas ó riberas que son de propiedad pública, suscita la cuestión de que si el caso traído por el señor Ferrando es propiamente un caso judicial, y por o tanto de la competencia de la justicia federal, cuestión que la Cámara debe examinar previamente.

El artículo 2611 dispone que las restricciones impuestas al dominio privado solo en el interés público son regidas por el derecho administrativo. Y en su nota á este artículo dice el Codificador que son extrañas al derecho Civil las restricciones impuestas al dominio por razón de interés público porque las leyes ú ordenanzas sobre alineación de edificios, establecimientos de fábricas, no crean relaciones de derecho entre los particulares.

Esto mismo cabe decir sobre establecimientos de vías ó calles públicas, porque no se crea con ello relaciones de derecho entre los particulares, y solo son decretados ú ordenados por concepto del interés publico, ya se trate de calles dentro de los municipios ó ciudades, ó de calles ó caminos públicos en la campaña ó en las zonas rurales.

Solo son del derecho civil las restricciones al dominio que tienen en mira el interés recíproco de los particulares dueños de las propiedades contiguas; dice nuestro Codificador: «Las « restricciones y límites, dice en su citada nota, que en este « título imponemos al dominio son recíprocamente impuestas « *á los propietarios vecinos por su interés respectivo;* y no « tienen en realidad otro objeto, agrega, que el de conciliar los « intereses opuestos de los propietarios vecinos.»

Es evidente que no es de esta clase la restricción impuesta por el artículo 2639.

El Procurador General antes citado, el doctor Costa, piensa que esa restricción se funda en el interés público, pues dice: «No pueden (los propietarios) hacer construcción ó cosa alguna que embarace el *uso público* y perjudique á la navegación.»

Ciertamente que es una restricción en beneficio del común como decían las leyes de Partida.

No hay, pues, ninguna duda que esa restricción está regida por el Derecho Administrativo, toda vez que reconoce como fundamento el interés público; de donde se infiere que el artículo 2639 no establece relaciones de derecho entre los particulares. El camino que ordena dejar en los 35 metros es para el público, y no en consideración á los derechos de los vecinos propietarios de heredades contiguas y por eso los denomina «*Camino público*» y por eso los distingue el codificador en la nota recordada de la servidumbre que son derechos no del camino, sino derechos propios de los dueños de predios ó heredades dominantes.

Sin embargo, el demandante señor Ferrando entiende ejercitar una acción que por derecho de servidumbre de tránsito le pertenece, en vista de lo dispuesto por el artículo 2639 Si fuera así, es indudable que ejercitaría un derecho propio. Pero nó, el artículo no confiere un derecho individual al señor Ferrando, no le infiere un derecho propio derivado de la conciliación de los intereses opuestos de los propietarios vecinos, y fundado en el interés privado, que es el fendamento de las restricciones al dominio legisladas por nuestro Código, no le da un derecho propio, resultante de una restricción recíprocamente impuesta á los propietarios vecinos por su interés respectivo, para servirnos de las mismas palabras empleadas por el Codificador. El artículo establece la obligación de abrir un camino

para el común, para el público, para todos los hombres y no para conciliar derechos de los vecinos particularmente interesados por razón de sus propiedades ó heredades contiguas, ó para crear relaciones de derecho privado.

No es pues un derecho propio el que viene ejercitando el señor Ferrando, es un derecho del público, de la comunidad, no es entonces un caso judicial, sino un caso de jurisdicción administrativa, una cuestión del resorte exclusivo de la Administración General local, si el camino del artículo 2639 es de caracter nacional, provincial ó municipal. Que tanto vale que un camino público sea ordenado por una ley Nacional ó Provincial ó por una Ordenanza Municipal, siempre será cierto que su apertura, conservación ó clausura son cuestiones de orden administrativo. Así también resulta de la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte. Tomo 9, página 277; tomo 17, página 477, considerando 5; tomo 31, página 274.

Que el demandante refiere que el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires dictó un decreto en Noviembre 20 de 1900, reduciendo á 15 metros el ancho del camino que debe correr por las costas del Arroyo Pay Carabí; y que después en Junio 28 de 1901, dictó otro decreto reduciéndolo á 5 metros. El actor considera legal el primer decreto, sin embargo de que el citado arroyo no atraviesa ciudades ó poblaciones, como lo exije el artículo 2640.

En Marzo 6 del corriente año, como se vé á fs. 108, el mismo Gobierno de la Provincia dictó otro decreto dejando sin efecto el de 28 de Junio de 1901, el que á su vez había derogado el de 1900

Que estas resoluciones administrativas revelan que el Gobierno de Buenos Aires entiende que es de la incumbencia del régimen administrativo todo lo concerniente á la apertura y reglamentación de calles ó caminos públicos en las islas de la pertenencia de la Provincia, y así por el último decreto desliga

á los isleños de las obligaciones que les habían impuestos las disposiciones anteriores de dejar un camino costanero y de construir á su costa los puentes necesarios para asegurar el tráfico de vehículos por dicho camino.

Se tiene, pues, que la autoridad administrativa de esa provincia ha poco menos que suprimido el camino que el señor Ferrando dice debe existir en fuerza de lo dispuesto por el artículo 2639; de tal suerte que es más bien esa autoridad con sus actos administrativos la que ha venido á herir ó perjudicar el pretendido derecho del demandante, y en manera alguna el demandado, quien como los demás isleños ó vecinos, está sometido á la obediencia y á la observación de las disposiciones emanadas de la autoridad administrativa local; porque la verdad es que dentro de nuestro sistema federativo de Gobierno, los vecinos y los habitantes de las provincias están obligados á guardar y á respetar todo lo que las autoridades locales dispongan, si ordenan dentro de la esfera de sus facultades administrativas; y sabido es que todo lo concerniente á calles públicas, su delineación y su clausura está dentro de esas facultades, constituyendo, como ha dicho la Suprema Corte, el derecho provincial ó municipal que no puede ser trabado por el Poder Judicial de la Nación, no importa que las desiciones locales sean convenientes ó inconvenientes.

Por otra parte debe tenerse presente que los 35 metros del artículo 2639, no son las playas ó riberas de los ríos sino que forman parte del dominio privado de la Nación, de las Provincias ó de los particulares; de modo que si esos 35 metros se encuentran dentro de territorio provincial y se hallan bajo el dominio eminente de la Provincia, como sucede en la presente cuestión, ellos no caen bajo el régimen administrativo Nacional, sino bajo el régimen administrativo local de la Provincia respectiva.

Puede suceder que las autoridades locales, ejercitando actos

administrativos locales, contraríen lo dispuesto por el artículo 2659 y resuelvan que este camino costanero no sea de 35 metros sino de menos, ó lo supriman del todo; pero en estos casos, lo más que podría suceder es un conflicto de jurisdicción administrativa entre la autoridad nacional y la autoridad local y prevalezca la Nacional ó la Provincial, siempre la cuestión de la apertura del camino público quedaría dentro de la esfera del Derecho Administrativo para resolverse ó por la autoridad Nacional, por la Provincial ó por la Municipal, sin revestir los caracteres de un caso judicial, á no ser que la cuestión de la jurisdicción sea la que se someta á la decisión de la Suprema Corte, que es el intérprete final de la Constitución, para que una vez resuelta se sepa cual es la autoridad administrativa competente.

Se ve, pues que no es una cuestión de Derecho Privado la que se trae en esta causa; es una cuestión de Derecho Administrativo, ajena á la justicia federal.

En el presente caso falta entre actor y demandado el *juris vinculum quo necesitate abstringimur alicujus solvendæ rei.* Inst, libro 3, título 13, parrafo 1°.

Falta el fundamento al crédito que se cobra y á la deuda que se exije, según el artículo 596 del Código Civil. No es lo reclamado ni un derecho personal constituido en favor del actor por alguno de los modos con que estos son egendrados según el Derecho Civil.

En otro caso el demandante Ferrando versus Cassiet esta Cámara hizo lugar á la gestión porque el demandado mediante convención habíase sometido á la servidumbre de paso.

Pero en este caso no existe este vínculo de derecho y no se descubre tampoco otro.

Efectivamente, no existe convención ni proviene la pretendida obligación de acto lícito ó ilícito atribuido al demandado ni de relación de familia; existir relación Civil, artículo 499,

que le dé derecho de emplear medios legales á fin de que se le procure por el demandado aquello á que él lo supone obligado.

La ley no ha creado tampoco esta relación de derecho, puesto que, como se expresa en los considerandos anteriores la limitación al dominio establecida por el artículo 2639, no lo ha sido en beneficio de una heredad determinada, ni de un individuo particular; no es una servidumbre sinó un beneficio público renunciable ó disminuible á voluntad de la administración General ó particular.

Si fuera un derecho propio el vulnerado por la omisión del demandado ó por un acto administrativo del Gobierno de Buenos Aires y el que motivara esta causa, se explicaría la intervención judicial; pero no siendo así no hay caso contencioso judicial.

Que una cosa es el derecho de transitar por una calle ó camino público abierto y entregado al uso común y otra cosa es el derecho de hacer abrir un camino público tan solo porque está decretado ú ordenado por la ley; en el primer caso, el que storba ó impide el derecho de transitar, puede dar lugar á que se ponga en ejercicio la jurisdicción judicial, en tanto que en el artículo 2 es á la autoridad ejecutiva ó administrativa á quien compete ejecutar la ley disponiendo se lleve á efecto el camino público ordenado por el legislador.

Si en vez de un camino público, fuera una plaza pública la que el artículo 2639 impusiera á su propietario so color de restringirle el dominio, ¿podría cualquiera de sus vecinos demandarlo judicialmente para obligarlo á poner al servicio del público la extensión de tierra señalada para la plaza?

Es lo que ocurre en la demanda de Ferrando: pretende obligar á Sansoulet á que entregue al uso común los 35 metros de calle pública que le impone el artículo 2639.

Por todos estos caracteres se vé que no habiendo vínculo de

derecho entre el actor y el demandado, respecto á lo que se demanda, no puede haber contención judicial de reconocida competencia de estos Tribunales Federales que no tienen jurisdicción sinó para decidir casos contenciosos entre particulares como lo establece el artículo 100 de la Constitución y lo explican los artículos 2 de la ley 16 de Octubre de 1862 y segundo de la ley de Setiembre del 63.

Se ve claro que no es un derecho que le sea propio al señor Ferrando el que ejercita; lo que pide es que se ejecute por los Tribunales Federales, la ley que decretó un camino público ó en otros términos, lo que pide es que los citados Tribunales ejercitando funciones ejecutivas manden practicar el camino ordenado por la ley para que sea entregado al uso común.

Por estos fundamentos, se declara incompetente la justicia federal para conocer en esta causa.

Devuélvanse, debiendo hacerse la reposición ante el Inferior.

Daniel Goytia.—Joaquin Carrillo.—Pedro T. Sánchez.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El estudio verificado de este expediente produce la convicción de que la demanda instaurada á fs. 4, cuyo fundamento legal consiste en la disposición contenida en el artículo 2639 del Código Civil, no constituye un caso contencioso entre partes, sinó una gestión que deberá ser promovida entre el Poder Administrativo competente, como lo demuestra y declara la extensa y bien fundada sentencia recurrida de fs. 181 á 199 vta., pronunciada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Federal de La Plata.

Por ello es que, á fin de no incurrir en repeticiones, me limito á pedir á V. E. se sirva confirmar por sus fundamentos dicha sentencia.

Febrero 10 de 1904.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Abril 26 de 1904.

Vistos y Considerando:

Que con arreglo á lo dispuesto en los artículos 3º y 6º de la ley número 4055, el único punto que debe resolverse en esta Instancia con motivo del recurso interpuesto á fs. 203, es el de si los Tribunales Federales, tienen para entender en la demanda de fs. 4, la competencia que ha sido negada por la sentencia de fs. 81, en perjuicio del derecho al fuero Federal pretendido por el actor, (artículo 14, inciso 3º, ley número 48.)

Que según el inciso 2º, artículo 2 de la ley número 48, la justicia federal está investida de jurisdicción para entender en las causas civiles en que sea parte un ciudadano argentino y un extrangero.

Que reconocida como está en los autos la diversa nacionalidad de las partes corresponde examinar si la actual es una de las causas civiles previstas por la disposición legal recordada, ó solo puede dar mérito para una gestión administrativa.

Que á este respecto debe observarse que el juicio versa sobre intereses particulares y que á *prima facie* el hecho mismo de contenerse en el Código la disposición del artículo 2639, indica que la restricción al dominio privado por ella consagrada no se ha considerado del resorte del derecho administrativo y reviste, en consecuencia, la autoridad nacional del derecho común, con los medios necesarios para hacerla efectiva, ya se

considere establecida esa disposición en beneficio de la propiedad territorial, ya en el de la libre navegación (nota del Codificador al artículo XIII, Libro III, Código Civil; artículos 31 y 67, incisos 11 y 12 Constitución Nacional; Fallos, tomo 25, página 146.)

Que la calle ó camino que los propietarios están obligados á dejar en los términos del artículo 2639, se encuentra en distintas condiciones de las calles, plazas y obras subterráneas á que se refieren los fallos citados en la sentencia de fs. 181, en cuanto estas obras ó mejoras entran en las previstas en la nota al artículo 2611 del Código Civil, emanan de disposiciones agenas al mismo Código y consisten en actos positivos librados al criterio administrativo; que si fuera la Provincia de Buenos Aires y no el demandado la responsable por el hecho que ha dado origen al juicio, esa circunstancia no podría influir en la competencia federal, sinó en la decisión de fondo.

Que aún cuando la sentencia recurrida contiene una interpretación del artículo 2639 del Código Civil, que no procede reverse en el presente recurso, la parte dispositiva de aquella se limita á declarar la incompetencia de los Tribunales Federales, fundándose también en que el *sub-judice* no es un caso judicial: de tal suerte que el punto definitivamente decidido es el de la dicha incompetencia, sin que se haya confirmado la sentencia de 1ª Instancia de fs. 124, como debió serlo si la Cámara entendía que la demanda era improcedente en sí misma y no por la vía y forma adoptada por el actor para conseguir el amparo de sus derechos.

Que en este último concepto y sin entrar al examen del artículo recordado del Código Civil y de sus correlativos existe en perjuicio del recurrente una decisión contraria al derecho por él invocado en los términos del artículo 2, inciso 2º de la ley número 48.

Por estos fundamentos oido al Sr. Procurador General, se

revoca la sentencia de fs 181 y devuélvase la causa para que la Cámara Federal, reasumiendo la jurisdicción de que se ha desprendido, falle sobre el fondo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley de Procedimientos.

Notifíquese con el original y repuestos los sellos, devuélvanse.

OCTAVIO BUNGE. — NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P. DARACT.— A. BERMEJO.

CAUSA XXXVII

Alsina Faustino contra la Provincia de Buenos Aires. Apertura de un camino.

Sumario.- 1º El propietario que abre en su campo un camino, tiene la propiedad de éste y puede ejercitar en defensa de su derecho las acciones que nacen del dominio. La Provincia, en caso de emplear dicho camino como general, debe expropiarlo.

2º Es improcedente el cobro á una Provincia de daños y perjuicios derivados de actos ilícitos cometidos por sus funcionarios y nó de hechos ú omisiones en el cumplimiento de obligaciones convencionales.

Caso.- Resulta del siguiente

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Abril 30 de 1904.

Vistos estos autos seguidos por el Doctor Faustino Alsina contra la Provincia de Buenos Aires, de los que resulta:

El actor expone en su demanda, que es dueño y poseedor de un terreno situado en el Partido de Zárate á inmediaciones de la Estación Lima, del ferrocarril Buenos Aires y Rosario.

Que el dominio de este terreno lo adquirió, por compra que hizo á Adam Altgelt, en Mayo 14 de 1888 y éste, á su vez, de la sucesión de Doña Eugenia Lima de Lima, como resulta del título respectivo.

Que en la época de la adquisición de Altgelt no existía sobre el terreno ningún camino y que más tarde se estableció la vía férrea con el trazado que figura en uno de los planos acompañados con su demanda y para la cual la empresa constructora adquirió de Altgelt la fracción destinada á la via y estación por escritura otorgada ante el escribano Oyuela en 4 de Julio de 1885.

Que después de librada al servicio la estación mencionada, Altgelt dejó un camino de trece metros aproximadamente en el deslinde de su propiedad con la vía férrea, usando para esto del derecho y la garantía que le acordaba el art. 2348 del Código Civil y que al adquirir esta propiedad de Altgelt, lo hizo sobre toda la extensión poseída sin limitación de ningún género en favor del dominio público.

Que desde tiempo remoto el camino que comunicaba el Partido de Zárate con el de Baradero se encontraba situado hacia la costa del Río Paraná atravesando los campos de Doña Justa Lima de Atucha, de la Torre y otros, pero sin afectar

el que fué de su causante, la Señora Eugenia Lima de Lima.

Que en 13 de Diciembre de 1887 el Gobierno de la Provincia aprobó un trazado de los caminos generales proyectado por el agrimensor Jorge Coquét incluyendo en ese trazado el de Zárate á Baradero, y que aquella resolución que en nada afectaba al derecho privado de los dueños de los terrenos, no tuvo ejecución hasta el año 1901 en cuya época á instancia de la Municipalidad de Zárate se había ordenado á los vecinos que comprendía la traza mencionada retirar sus alambrados y dejar una extensión de cincuenta metros para camino público, como lo expresaba la notificación que se le había hecho y de cuya diligencia acompaña la copia, á fojas 7.

Que como esta medida importaba privarle del derecho de propiedad que le corresponde y ejercerlo en toda su plenitud había ocurrido ante la Suprema Corte de dicha Provincia reclamando por inconstitucionalidad y que aquel tribunal no había hecho lugar á su recurso por estimar que su demanda no procedía sin que antes se hubiera promovido un juicio contencioso administrativo ante el Poder Ejecutivo. lo que dejaba subsistente la orden que se le había notificado de abrir el camino de cincuenta metros si no se oponía deduciendo al efecto las actuaciones que le corresponden, agregando que esta orden se completaba con otra que se estaba ejecutando, como era la de hacer terraplenes y construcciones en el mismo camino considerándolo como del dominio público, al extremo de haberse procedido violentamente á destruir los alambrados del terreno cercado y penetrar en el mismo, sin notificación en forma, por lo que se veía obligado á promover el presente juicio, invocando en su favor la Constitución de la Nación en cuanto dispone que la propiedad privada no puede pasar por enagenaciones forzosas al dominio público sin previa expropiación é indemnización al propietario, disposición que se considera de preferente aplicación conforme á lo dis-

puesto en el art. 31 de la misma: agrega que una cuestión análoga se ha seguido ante esta Corte por Don José Mª Arenaza contra la misma Provincia reconociéndose en ella el derecho del dominio que correspondía al demandante por idénticas razones de hecho y de derecho, antecedente del que debe dejar constancia en justificación de la condenación en costas que debe imponerse á la Provincia.

Termina, pidiendo se declare que el terreno en que se ha ordenado abrir el camino mencionado es de su propiedad, que se condene á la Provincia á restablecer las construcciones y cercos en el estado en que se encontraban antes de los hechos pooducidos y al pago de los perjuicios que ha ocasionado el levantamiento del alambrado, destrucción de alfalfares y reconstrucciones que se ha visto obligado á practicar repetidas veces, todo lo que estima en la suma de dos mil pesos y finalmente al pago de las costas del juicio.

Contestando esta demanda, el representante de la Provincia, pide su rechazo, sosteniendo que ha existido un camino que comunicaba á Zárate y Baradero á través de los campos que pertenecían á los causantes de la sucesión Lima; que construido el ferrocarril mencionado atravesando dichos campos en los años 1884 á 1885, sus propietarios, que eran los causantes de la dicha sucesión ó la misma sucesión, desviaron el camino general antiguo y lo hicieron pasar por el costado de la línea férrea evitando de este modo tener divididas dos veces sus propiedades.

Que el Gobierno de la Provincia dueño indudable del primer camino toleró tácitamente este cambio, por cuanto, lejos de importar un perjuicio, beneficiaba á los propietarios, no solo por el hecho evidente de hacer desaparecer una doble división de la tierra, sino también por ser los mismos propietarios los que con sus actos de tránsito abandonaban el antiguo camino y creaban otro.

Que cuando Altgelt compró el terreno á la sucesión Lima en Septiembre de 1886, se encontró con un hecho consumado como era el cambio de dirección del camino, hecho al cual, siguió dando fuerza y valor, pues nunca se opuso.

Que, la Provincia, ya por falta de recursos ó por otras causas no pudo atender el cuidado de los caminos como ahora lo hace y que ha podido haber vecinos que al desviar el de que se trata no lo hicieron con el ancho de cuarenta metros que le corresponde con arreglo al art. 246 del Código Rural, pero que este hecho no puede crear ningún derecho sobre las tierras del dominio público y sobre parte de ella, desde que ni ha transcurrido el tiempo necesario para la prescripción treintenaria y que aún transcurrido habrían podido destruir su dominio á estar á lo dispuesto por el art. 3951 del Código Civil y otros.

Que Altgelt nunca protestó de la desviación del camino ni reclamó nada á la Provincia por este hecho y antes, por el contrario, contribuyó con sus actos á que pasara por el lado de la vía férrea y que no habiendo protestado no es de suponer que no lo hiciera para trasmitir este derecho á su sucesor, Alsina, actor en este juicio; que en cambio Arenaza cuyo caso se califica de igual al presente, dueño de los campos cuando el cambio de camino hubo de verificarse, protestó y se opuso, lo que pudo hacer, en razón de que siendo propietario, se produjo el cambio de dirección, que estimó le causaba perjuicio en contra de la opinión de otros dueños colindantes.

Que el camino se abrió al lado de la línea férrea cuando ésta comenzó á construirse á través de los campos de propiedad de los antecesores del demandante, lo que en caso de haberse hecho contra la voluntad de sus propietarios, fueran quienes fueran entonces, habría importado un verdadero despojo, por lo que debió intentarse la acción posesoria correspondiente, la reivindicatoria ó la negatoria, las cuales se

prescriben en un plazo que ha pasado con exceso: que además no está demostrado que el campo vendido por Altgelt al demandante doctor Alsina comprenda el terreno ocupado por el camino de que se trata, siendo ésta una de las condiciones indispensables para que proceda la acción deducida, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2758 del Código citado y que aun suponiendo que lo fuera el actor en su carácter de sucesor singular, tampoco podría ejercer esa acción porque no le fué transmitido el derecho, el cual, por otra parte, tampoco lo tuvo Altgelt por idéntica causa, y que por lo que respecta á los daños y perjuicios, en la hipótesis de que el actor tuviera algún derecho sobre el terreno en cuestión, nunca podría demostrar su existencia ni el derecho á reclamarlos, porque sus causantes, como él mismo lo expresa en su demanda, consintieron los hechos y porque la prescripción se habría operado muchas veces, invocando en su favor lo dispuesto por el art. 1038.

Que abierta esta causa á prueba, producida la que expresa el certificado de fs. 136, y presentado el alegato sobre su mérito, tan sólo por parte del actor, se llamaron autos para definitiva por la providencia de fs. 182.

Y Considerando:

Que dada la forma en que se ha trabado el pleito y lo que resulta de la demanda y su contestación, corresponde averiguar en primer término, si el terreno de que se trata mandado ocupar por la Intendencia de Zárate (fs. 7), es de propiedad del actor, como éste lo sostiene, por haberlo adquirido de don Adam Altgelt y éste, á su vez, de la sucesión de doña Eugenia Lima de Lima ó si por el contrario corresponde al camino general y es un bien público, como se sostiene por el representante de la provincia demandada.

Que por las escrituras de fs. 21 se acredita, que efectivamente, dicho terreno es parte del que en mayor porción com-

pró el doctor Alsina en 14 de Mayo de 1888 al citado Altgelt y éste en 24 de Septiembre de 1884 á la sucesión de doña Eugenia Lima de Lima, como lo acredita igualmente la escritura que en testimonio corre á fs. 50 y 98, otorgada judicialmente por el juez doctor don Luis A. Sauce, escrituras en as que no aparece que dicho terreno estuviera cruzado por camino alguno general, siendo de notarse que por la escritura de fs. 116, aparece Altgelt vendiendo á la Compañía del Ferrocarril Buenos Aires y Rosario, en 4 de Julio de 1885, dos fracciones del mismo terreno, compuesta la primera de una extensión total de ciento ochenta y cinco mil seiscientos cuarenta metros cuadrados, en dos dimensiones distintas y la segunda, de seiscientos treinta y ocho metros por treinta y cinco; ó sean veinte y cinco mil ochocientos metros cuadrados, cuyos linderos coinciden con los que tiene actualmente, la vía férrea y Estación Lima del mencionado ferrocarril, (planos de fs. 131 y 155).

Que por los informes del Departamento de Ingenieros de fs. 130, así como por la declaración de los testigos que han sido examinados en esta causa á fs. 78 á 87 y 112 y 113 al tenor del interrogatorio de fs. 108 á 110, se comprueba también que el camino general entre Zárate y el Baradero y en cuya dirección se estableció la línea del telégrafo Nacional, corre hacia la costa del rio Paraná, sin afectar la propiedad que correspondió á dona Eugenia Lima de Lima en la sucesión de don Toribio Lima.

Que la misma prueba plena y concluyente aparece en los autos seguidos por don José Maria Arenaza contra la misma Provincia de Buenos Aires con idéntico motivo y que fué fallada por esta Corte, en Octubre 21 de 1902, cuyos autos corren agregados y se tienen á la vista; siendo de notarse que por la escritura de fs. 119 aparece también que Arenaza compró al doctor Alsina en 30 de Abril de 1900, la fracción con la cual-

gestionó y obtuvo el reconocimiento de su propiedad en la parte ocupada por el expresado camino: que por consiguiente no puede desconocerse el derecho ejercitado por el actor en esta causa porque si bien resulta del informe del Departamento de Ingenieros de la Provincia de fs. 148 de estos autos, que corre á fs. 38 del expediente agregado, que «después de cons« truida la línea del Ferrocarril al Rosario, los propietarios « abrieron otro camino al costado de la vía férrea para evi« tar el doble fraccionamiento de sus propiedades», no se ha justificado que el actor hubiera aceptado por su parte esa traslación y antes por el contrario, aparece que no la consintió, como lo prueba el hecho de tener cercado su terreno y de haberse resistido á retirar el alambrado, en cuyo caso es indudable que no existía en ese paraje el camino general, según se estableció también en el fallo recordado pronunciado en la causa de Arenaza.

Que estos antecedentes demuestran igualmente, que no se ha operado la prescripción de las acciones que corresponden al actor desde que los hechos que han motivado su demanda tuvieron orígen en la orden de retirar de la línea su alambrado, dejando el ancho de cincuenta metros á que se refiere la nota del Intendente de Zárate de fecha 7 de Mayo de 1901, de fs. 7, que no ha sido negado, y las declaraciones citadas, entre las que se encuentra la del mismo Intendente don Luis Güerci, (fs. 80), lo que quiere decir, que hasta esa época el actor se encontraba en el pleno goce de sus derechos de dominio y ha podido ejercitar las acciones que la ley le acuerda (arts. 2758 á 2760 Codigo Civil), como aparece haberlo hecho con su demanda, presentada en 4 de Junio de 1903, es decir, cuando aún no se había operado la prescripción que se ha alegado por la defensa en su escrito de contestación.

Que no es tampoco procedente lo alegado también por la defensa en cuanto al hecho de no haberse protestado por Alt-

gelt, la apertura del camino y que no está demostrado que el campo que vendió á Alsina comprendía el terreno ocupado por aquél, pues, lo primero no pudo tener lugar desde que es un hecho posterior á la venta y lo segundo, no aparece restringido ni limitado en la escritura respectiva en la que se le trasmite por Altgelt la plenitud de los derechos que él adquirió de la sucesión Lima de Lima.

Que según resulta de los mismos antecedentes recordados, el Gobierno de la Provincia, en las disposiciones que han dado motivo á este pleito, no se ha propuesto la apertura de nuevos caminos sino la conservación de los existentes con el ancho demarcado por la ley, entendiendo que el que corría al costado de la vía férrea, había sido abierto por los propietarios, en sustitución del camino general que existió en la localidad y que con tal antecedente, nada hay que demuestre voluntad de las autoridades de la Provincia para usar de la facultad de expropiar que reconoce el demandante.

Que por lo que hace á la suma reclamada por daños y perjuicios, que no han sido probados, su cobro es improcedente por no poder atribuirse tampoco á hechos ú omisiones en el cumplimiento de obligaciones convencionales, sino á actos ilícitos de los funcionarios de la Provincia. (Arts. 36, 43, 1720 y 1112 del Código Civil.

Por estos fundamentos se declara que el terreno á que se refiere la demanda es de propiedad del actor, debiendo la Provincia expropiarlo en caso de emplearlo para el camino general ya mencionado; no haciéndose lugar á los perjuicios reclamados. Las costas del juicio deberán pagarse en el orden causado por no haber prosperado la demanda en todas sus partes. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, archívese.

OCTAVIO BUNGE.—NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — A. BERMEJO.

CAUSA XXXVIII

Don Guillermo Andreau contra la Provincia de Buenos Aires, por cobro de pesos; sobre rebeldía.

Sumario.—Es incompatible con las reglas establecidas en el procedimiento federal, la reforma de la ley número 4128, en cuanto suprime la necesidad de acusar rebeldía, con ó sin veinte y cuatro horas, para la pérdida del derecho litigante

---

Caso.—La Provincia de Corrientes se hizo parte en la expresada causa por medio de representante, á quien se notificó el traslado de la demanda. Vencido el término de nueve días sin que el traslado fuera evacuado, el actor acusó rebeldía, solicitando se diese por decaído el derecho que había dejado de usar la parte demandada. Proveída de conformidad esta solicitud, la provincia pidió revocatoria, dictando, entonces el Tribunal el siguiente

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Mayo 3 de 1904.

Vistos en el acuerdo y considerando:

Que la rebeldía acusada á fs. 52 no se refiere al término del emplazamiento fijado por la providencia de fs. 44, sinó al que tenía la parte demandada para contestar la demanda.

Que si bien ante los conceptos generales del artículo 12 de la ley número 50, y la circunstancia de que no se encuentran en ellas disposiciones expresas sobre la perentoriedad ó prorrogabilidad de los términos, ha podido creerse que este punto estaba regido por las leyes generales supletorias, como lo sostiene el recurrente á fs. 54, convencen de lo contrario los antecedentes de la sanción de la citada número 50, de 14 de Septiembre de 1863.

Que, en efecto, á estar al informe escrito de Junio de 1863, de la Comisión de Legislación del Honorable Senado, que se menciona en las actas de las sesiones de 13 y 27 de este mes y año, y cuyo texto no aparece en las mismas, ni en parte alguna de los diarios de Sesiones de una ú otra Cámara, el artículo 12 del Proyecto convertido en la ley número 50, no obstante la amplitud de sus conceptos, respondía al «objeto de dar por decaido al litigante rebelde ó moroso del derecho que tenía á ser oido ó alegar alguna excepción, si pasadas veinticuatro horas después de notificada la rebeldía, no hubiese hecho uso de ese derecho». (Folleto de 1863, Buenos Aires, Imprenta del Orden).

Que ese proyecto, como se consigna en el informe referido, fué confeccionado al mismo tiempo que otros relativos á la justicia federal, por la Suprema Corte, con cuyos ministros la Comisión celebró conferencias y las discutió, «artículo por artículo, haciendo todos aquellos reparos que le han parecido justos, aceptando las explicaciones con que han sido desvanecidas, y haciendo aceptar á su vez aquellas enmiendas, modificaciones ó adiciones que se han encontrado justas y convenientes, ya sea para la mayor claridad y precisión del texto, ó ya para mayor bondad ó perfección de la disposición legal.»

Que la jurisprudencia constante la Suprema Corte, de acuerdo con el antecedente expuesto, no ha entendido que el citado artículo 12 se aplicaba, en cuanto á las veinte y cuatro horas,

á todos los términos establecidos en la ley de procedimientos, reconociendo que en varios de ellos, relativos á emplazamientos, mejoras de recurso y expresión de agravios, bastaba, por aplicación directa de la ley número 50, la simple acusación de rebeldía, y en otros, concernientes á excepciones dilatorias é interposición de recursos, que su solo vencimiento sin utilizar los hacía decaer el derecho de apelar ó de oponer excepciones.

Qne de esta suerte, y no obstante la referencia hechaen algún caso á las leyes generales, han quedado establecidas en el procedimiento federal reglas propias ó emanadas de la ley número 50, para determinar el carácter perentorio ó nó de los términos.

Que es incompatible con esas reglas la reforma de la ley número 4128, en cuanto suprime la necesidad de acusar rebeldía, con ó sin veinte y cuatro horas, para la pérdida del derecho litigante.

Por estos fundamentos, se deja sin efecto la resolución de fs. 53, debiendo, en su consecuencia, agregarse el escrito de contestación á la demanda.

Notifíquese con el original y repónganse los sellos.

OCTAVIO BUNGE.— NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P. DARACT.— A. BERMEJO.

CAUSA XXXIX

Oldendorff, Luque y Sibend contra Don Pablo Guastavino, por cobro de pesos; sobre inconstitucionalidad.

Sumario.—No es contraria á la Constitución Nacional la disposición del art. 127 de la Ley Orgánica de los Tribunales de la Provincia de Santa Fé, que declara la responsabilidad solidaria del apoderado, por los gastos judiciales que se causen á su instancia.

Caso.—Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ DE 1ª INSTANCIA

Rosario, Marzo 5 de 1903.

Y Vistos:

Esta ejecución seguida por los Señores Oldendorff, Luque y Sibend contra el procurador Don Pablo Guastavino.

Considerando:

Que el juicio de apremio fué iniciado contra la Señora Juana Wegener por cobro de la suma de 400 pesos procedentes de la mitad de unos honorarios devengados por los actores en el juicio que contra la ejecutada seguía Don Pantaleón Egurride, con cuyo motivo se libró mandamiento de embargo contra dicha Señora, quien se negó á pagar lo que se le exigía por ignorar la procedencia de esa deuda y manifestó no dar bienes á embargo por no tenerlos de ninguna clase (véase di-

ligencias de fojas 6).

Que á fs. 7 se presentó el procurador Guastavino en representación de la Señora Wegener de Peters, á estar á derecho en la causa y habiéndose librado mandamiento de embargo contra dicho procurador, éste dió á embargo la propiedad de su mandante Señora de Peters, situada en Roldan, en que vivía y en la que lo trabó el oficial de justicia, como consta á fs. 14 vuelta, y de que se ha tomado razón en el Registro respectivo á pedido del ejecutante, todo lo que consta á fs 17 y 57 vuelta. Citada de remate la ejecutada, opuso las excepciones que se mencionan en el escrito de fs. 18, á las que el Juzgado hizo lugar por providencia de fs. 29 vuelta, pero apelada por el ejecutante, fué revocada por la Excma. Sala de Primer Turno, quien mandó llevar adelante la ejecución por el capital, interés y costas contra la ejecutada.

Ahora bien, bajados los autos, el representante de los actores solicitó se pidiera un informe al Registro de Propiedades sobre si la ejecutada poseía algún bien raíz, lo que se hizo, obrando á fojas 68 el respectivo informe, del que resultaba que la señora Wegener en 24 de Noviembre del año ppdo. había vendido las propiedades que se detallan en ese informe al señor Pantaleón Egurvide, otorgándose las escrituras con intervención de este mismo Juzgado en el juicio de referencia; pero entre todos los bienes raices que aparecían como de dicha señora, no figura el dado á embargo como de ella á fs. 14 vta. y del que se ha tomado razón.

En vista de este informe, la parte ejecutante solicitó nuevo mandamiento contra el procurador Guastavino por la cantidad de setecientos veinte pesos, que fué librado, como consta á fs. 72, trabándosele embargo en una propiedad suya denunciada por el ejecutante.

Citado de remate, opuso como defensa las excepciones mencionadas en su escrito de fs. 79, siguiéndose el juicio hasta

ponerse en estado de resolución. ¿Son procedentes las excepciones opuestas por el señor Guastavino?

Tenemos en primer término que la ejecución fué iniciada contra la señora Juana Wegener; que se trabó embargo en un bien raíz dado como de propiedad de aquella por su mandatario; que citada de remate y desechadas las excepciones opuestas se mandó llevar adelante la ejecución contra ella.

Desde luego no ha podido variarse la acción contra otra persona sin haberse terminado dicho juicio, solo porque en el informe de fs. 68 se diga que las propiedades que allí se detallan fueron vendidas, siendo que allí no figura el inmueble dado á embargo y no se ha probado que no sea propiedad de la ejecutada.

El ejecutante no ha podido variar su acción por su sola voluntad, máxime en el estado en que se encontraba el juicio de apremio, siendo desde luego procedente la excepción de nulidad que le ha opuesto el señor Guastavino para seguir la ejecución contra él personalmente.

Que en cuanto á la inconstitucionalidad de las disposiciones de la ley orgánica en su artículo 127, el Juzgado es incompetente para entrar á tomarla en consideración, siendo, por otra parte, inoficioso, atento el resultado á que se arriba en los considerandos precedentes.

Por estos fundamentos, se declara la nulidad de la ejecución seguida contra el señor Guastavino, no haciéndose lugar desde luego á la sentencia de remate en su contra, artículo 859, Código de Procedimientos, con costas.

Nestor M. Fernandez.—Ante mí: *José Damiani.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA DE APELACIÓN

Rosario, Setiembre 7 de 1903.

Y Vistos:

Estos autos seguidos por los señores Germán Oldendorff, Clodomiro Luque y Manuel Sibend contra don Pablo Guastavino, traidos para resolver en la apelación deducida por aquellos contra el fallo de primera instancia que no hace lugar á la ejecución contra el demandado.

Y Considerando:

1º Que según resulta de las constancias de estos autos, las regulaciones de honorarios de los señores Oldendorff, Luque y Sibend se encuentran ejecutoriadas desde el año 1901.

2º Que también resulta de autos que la deudora inmediata señora Juana Wegener, no ha abonado aquellos honorarios y manifiesta (véase fs. 6) no tener bienes de ninguna clase, á no ser los indispensables para su uso.

3º Que con estos antecedentes resulta aplicable al caso *sub judice* la disposición del artículo 132 de la Ley Orgánica de los Tribunales, porque no habiéndose satisfecho las costas cobradas dentro del tercer dia desde que se ejecutorió el auto que las regula, su pago, como se dispone en ese artículo, se hará efectivo en bienes del procurador, ó de su fiador, ó del mandante. En tal concepto, el apremio de los señores Oldendorff, Luque y Sibend, es procedente.

4º Que las observaciones hechas por el ejecutado, respecto de la falta de interpelación de la deudora carecen de valor alguno, desde que según aparece á fs. 6, esa interpelación ha sido hecha formalmente.

5º Que tampoco son procedentes las consideraciones que se hacen respecto de la constitucionalidad de la Ley Orgánica de los Tribunales en sus disposiciones relativas á la procuración,

desde que esas disposiciones son materia propia de la organización interna judiciaria de las provincias, por lo cual el mismo Código Civil las respeta, (artículo 1904, inciso 6 del Código Civil y artículos 67, inciso 11 y 104 de la Constitución Nacional). Por todo lo expuesto, se revoca el fallo apelado, mandando que se lleve adelante la ejecución, con costas; regulándose los honorarios del doctor Marquardt en ciento veinte pesos nacionales, y en cincuenta los del procurador Rosas Lucena. Repóngase.

Siburu.— Gigena.— G. Diaz Lucena. — Ante mí: *C. González.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso de inconstitucionalidad otorgado para ante V. E. se ha hecho derivar en esta causa, por la aplicación de la Cámara *a quo*, del mandato del art. 132 de la Ley Orgánica de los Tribunales de la Provincia de Santa Fé, que declara subsidiariamente responsable al procurador, de las costas y honorarios.

No existe en la Constitución disposición alguna al respecto. Esta sola circunstancia induce la improcedencia del recurso, ya que las Provincias, según los arts. 104 y 105 del Código fundamental, se dan sus propias instituciones locales, se rigen por ellas, y conservan todo el poder no delegado al Gobierno Federal.

El Código Civil no debe, una vez que ha sido sancionado por el Congreso, ser modificado en sus disposiciones de fondo por las Legislaturas de los Estados. La Suprema Corte con su habitual ilustrado criterio, declaró con justa razón en la causa que registra la pág. 647 del tomo 23 de sus fallos, que

la ley de la Provincia de Buenos Aires, es repugnante á la Constitución Nacional, en cuanto altera y modifica las disposiciones del Código Civil, sobre sucesión testamentaria.

Pero no resulta que la ley Orgánica de los Tribunales de Santa Fé tenga el mismo alcance cuando establece *la responsabilidad subsidiaria del procurador, por las costas del juicio.*

El Código Civil, que es ley primordial, por emanar del Congreso de la Nación, rige según el título 9º «Del mandato», las relaciones jurídicas entre mandante y mandatario.

Pero cuando su artículo 1904, declara que las disposiciones de ese título son aplicables aun á los Procuradores Judiciales, hace una salvedad explícita en el inciso 6º. *en cuanto no se opongan a las disposiciones del Código de Procedimientos.* Esta distinción emana de la diferencia de los actos constitutivos del mandato, porque si éstos pueden determinarlos en el contrato celebrado entre partes, no sucede lo mismo cuando el mandatario, ejerciendo la procuración ante los Tribunales, debe someterse á su régimen, á los procedimientos de trámite legal, y á la responsabilidad emergente de sus transgresiones. El Código Civil ha aplicado su régimen á las procuraciones judiciales solo en cuanto no se opongan á las disposiciones del Código de Procedimientos. Si según éstas, el procurador debe espensarse, debe someterse á los trámites del juicio procesal, debe responder de la observancia de esos trámites y de los honorarios y gastos que un proceso injustificado origina, la prescripción de la ley procesal que lo condena al pago subsidiario, está evidentemente comprendida en la excepción que el Código Civil establece, respecto de las procu raciones judiciales.

No encuentro texto alguno de la Constitución ni del Código Civil, que se oponga en el caso de la procuración judicial, al mandato de la ley procesal de Santa Fé. Y aun, si en el Có·

digo Civil existiera, se subordinaría, según su propio mandato, del inciso 6º citado, á las disposiciones de la ley de procedimiento local.

De ello deduzco, que el recurso de inconstitucionalidad deducido contra la sentencia de la Cámara *a quo* de la Provincia de Santa Fé, no procede en el caso; y pido á V. E. se sirva así declararlo.

Octubre 28 de 1903.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Mayo 5 de 1904.

Y Vistos y Considerando:

Que el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por don Pablo Guastavino, de la sentencia de fs. 113, de la Excma. Cámara de Apelaciones de la Provincia de Santa Fé, se funda en que es repugnante á la Constitución Nacional la disposición del art. 127 de la Ley Orgánica de los Tribunales de dicha Provincia, que declara la responsabilidad solidaria del apoderado, por los gastos judiciales que se causen á su instancia, comprendiéndose en ellos los honorarios de su abogado, y en caso de condenación en costas, responde subsidiariamente de los gastos y honorarios de abogado y procurador del adversario.

Que las Provincias han conservado todo el poder no delegado al Gobierno Federal y se dan sus propias instituciones por las cuales se rigen, según lo establecido en los artículos 104 y 105 de la Constitución Nacional

Que las leyes de Procedimiento no están comprendidas en las atribuciones que se confieren al Congreso por el art. 67,

inciso 11, para dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal y de Minería.

Que el Código Civil, al legislar sobre el mandato, hace extensiva las disposiciones del título respectivo á las procuraciones judiciales, con la salvedad de que sean aplicables en cuanto no se opongan á las del Código de procedimientos.

Que, por otra parte, al aceptar el recurrente la representación en juicio de doña Juana Wegener, asumió expontáneamente la responsabilidad de pagar, en su caso, las costas que se le cobran; lo que importa un convenio ó contrato lícito, que no puede dejarse sin efecto por su sola voluntad.

Por estos fundamentos y los concordantes aducidos por el Señor Procurador General, se declara que la Ley Orgánica de los Tribunales de Santa Fé, en la parte impugnada, no es contraria á la Constitución Nacional, con costas. Notifíquese con el original y respuestos los sellos, devuélvanse.

OCTAVIO BUNGE — NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P. DARACT. —A. BERMEJO.

CAUSA XL

Don Domingo Torres, contra Don Juan B. Siburu; por infracción á la ley electoral. Recurso de hecho.

Sumario.—La aplicación del Código de Procedimientos en lo

Criminal, en tanto no se haya suscitado á su respecto alguna de las cuestiones previstas en en el artículo 14 de la ley número 48, no puede dar lugar á los recursos de apelación y nulidad.

Caso.—Lo explican las siguientes piezas:

INFORME DE LA CÁMARA FEDERAL DE LA CAPITAL

Suprema Corte:

Evacuando el informe solicitado por V. E. en el recurso de hecho iniciado por Don Domingo Torres contra una resolución de este Tribunal, por la cual se le niega una apelación interpuesta, cúmpleme manifestar lo siguiente:

Con fecha 26 de Marzo del corriente año, se presentó ante este Tribunal el Dr. Emilio Gouchon con poder especial del Dr. Juan B. Siburu, interponiendo en su nombre recurso de hecho contra una apelación denegada por el inferior Dr. Veiga, en una causa que se le sigue por infracción á la ley Electoral. Pasado á informe dicho recurso, como es de ley y de práctica, se presenta el acusador de Siburu, Don Domingo Torres, recusando á dos de sus miembros, los Doctores Ferreyra Cortés y Rojas, dando como causa y fundamento de la recusación una acusación contra ellos presentada por el recurrente ante la Honorable Cámara de Diputados de la Nación. De acuerdo con lo establecido por el Código de Procedimientos en el título respectivo se dieron por separados del incidente los Camaristas recusados y se integró el Tribunal á los efectos de conocer de el incidente de acuerdo con lo que determina la ley número 4162 con el Procurador Fiscal de la Cámara, Dr. Botet y el señor Juez Federal Dr. Urdinarrain, quienes reunidos en el Tribunal bajo la presidencia del infrascripto, por unanimidad de votos y por las consideraciones apuntadas en el fallo cuya copia ha sido entregada al causante á los fines del presente re-

curso y que ha sido acompañada á V. E, declaró que no había causa de recusación y que los Camaristas titulares estaban habilitados para conocer de la causa de que se trataba.

Interpuestos los recursos de apelación y nulidad de este fallo fueron también desestimados por no estar comprendidos en los casos del artículo 3° de la ley 4055.

Es cuanto puedo informar á V. E., á quien Dios guarde.

Juan Agustín García, (hijo.)

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Mayo 7 de 1904.

Vistos en el acuerdo, y considerando:

Que la aplicación del Código de Procedimientos en lo Criminal, en tanto no se haya suscitado á su respecto alguna de las cuestiones previstas en el artículo 14 de la ley número 48, no puede dar lugar á los recursos de que se trata, según lo resuelto por esta Suprema Corte en reiterados casos fundada en que las resoluciones que solo se refieren al ordenamiento de los juicios no afectan el fondo de las instituciones nacionales, en cuya garantía han sido aquellos recursos acordados.

Por esto, se declara bien denegadas la apelación y nulidad interpuestas y archívese.

Octavio Bunge.—Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — A. Bermejo.

CAUSA XLI

Contienda de competencia entre el Juez de 1ª Instancia en lo Civil de la Capital y el de igual clase de la Ciudad de La Plata, para conocer en la demanda iniciada por Don Ramón Souto contra Conen y Cía., por daños y perjuicios provenientes de una acusación calumniosa.

Sumario.—El conocimiento de la acción civil tendiente á obtener reparación de los perjuicios causados por un delito, corresponde á la jurisdicción judicial en que éste se ha consumado.

Caso.—Resulta de las siguientes piezas:

OFICIO DEL JUEZ DE 1ª INSTANCIA DE LA CAPITAL

Buenos Aires, Junio 22 de 1903.

Señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial de la Ciudad de La Plata, Dr. Ricardo Guido Lavalle:

Tengo el agrado de dirigirme á V. S. en el juicio promovido por los señores José Conen y Cª., sobre incompetencia por inhibitoria, respecto del que ahí ante V. S le ha promovido Don Ramón Souto sobre daños y perjuicios, habiéndose producido con tal motivo las actuaciones que en la parte pertinente le transcribo para su ilustración y son los siguientes:

Señor Juez de 1ª Instancia: Francisco N. Viñas, en representación de los señores J. Conen y Cía., según se acredita con el

testimonio de poder acompañado, constituyendo domicilio legal en la calle San Martín, 195, á V. S. como mejor proceda, digo: Que cumpliendo instrucciones de mis representados y haciendo uso del derecho que les acuerda el artículo 410 del Código de Procedimientos, vengo á promover el respectivo incidente de competencia de jurisdicción por inhibitoria, á fin de que V. S. se sirva librar oficio al Señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial de la Ciudad de La Plata, Dr. Ricardo Guido Lavalle, para que se inhiba de conocer en la demanda promovida por Don Ramón Souto contra mis representados sobre daños y perjuicios, remitiendo á este Juzgado en consecuencia las referidas actuaciones por ser V. S. el único Juez competente para conocer de la demanda instaurada á mérito de los antecedentes y consideraciones legales que en el curso de este escrito aduciré.

La sociedad demandada que gira en esta plaza bajo la razón social J Conen y Cía., tiene su asunto y domicilio en esta Capital, calle B. Mitre 531, habiéndose otorgado y registrado el contrato respectivo en la matrícula local. Acompaño desde ya el testimonio auténtico del contrato mencionado y su ampliación cuyas escrituras matrices pasaron ante el Escribano Enrique Gutierrez, con fecha 2 de Julio de 1894 y 6 de Setiembre de 1897.

En cuanto á los miembros que forman la sociedad, tienen igualmente su domicilio en la calle B. Mitre 531 de esta Capital, siendo el del señor Conen socio extensible y representante legal en la calle Uspallata número 707. Hago constar, ante todo, que el mismo autor ha reconocido esta circunstancia en el escrito de demanda, cuya copia y cédula de certificación acompaño, como lo comprueba el hecho de haberse denunciado dicho domicilio á los efectos de la notificación. Como surge del propio escrito de demanda, se trata en el caso *sub-judice*, de una simple acción personal para cuyo conoci-

miento solo es competente el Juez del domicilio del demandado por expresa disposición del artículo 4 del Código de Procedimientos que adopta la regla *actor forun rei sequitur.* Nada significa el hecho de que la acción deducida se alegue como antecedente generador de los pretendidos perjuicios en ellas reclamados, la querella criminal entablada por mis representados contra el autor en jurisdicción de La Plata, porque tratándose de acciones personales la ley no toma en cuenta para nada, el lugar donde reunen los hechos que dicen causa de los perjuicios. Los casos enumerados en el art. precitado, son respectivamente todos los que pueden ocurrir en orden á la jurisdicción competente, tratándose de una sucesión personal. A saber: 1° El del lugar convenido para el cumplimiento de la obligación inaplicable al caso por no existir contrato ni convenio alguno entre las partes. 2° El del lugar del contrato, con tal que el demandado se encuentre presente en el, igualmente inaplicable por faltar ambos requisitos en el caso *sub-judice* (contrato y residencia accidental). 3° El del domicilio del demandado — Se vé, pues, que por el espíritu y letra de la ley, la acción deducida contra mis representados no ha podido entablarse en jurisdicción provincial. Que la acción de que se trata, tiene carácter personal, cae de su paopio peso y ciertamente no los desconocerán ni el Sr. Juez de La Plata, ni mucho menoe el actor. Tampoco puede admitirse que la querella criminal determine la competencia de la acción civil de daños y perjuicios, porque tal argumentación implicaría sostener que esta última es accesoria ó incidente de la primera y que como tal ha debido radicarse en la propia jurisdicción criminal, conclusiones cuyo absurdo está demás demostrar. Por tanto, á V. S. pido, que teniéndome por constituido el domicilio y por acreditada la personería que invoco, se sirva declararse incompetente para el conocimiento de esta causa, librándose en consecuencia el oficio inhibitorio

del caso al Señor Juez de 1ª Instancia en lo Criminal de La Plata, Dr. Ricardo Guido Lavalle, secretaría de Isla, conforme á lo establecido en los artículos 415 y 417 del Código de Procedimientos, previa vista Fiscal. Es justicia. F. Viñas.—R. del Campo.—Señor Juez: Tratándose del ejercicio de una acción personal y estando la parte denunciada domiciliada en esta capital, según se desprende de las constancias de autos opino que V. S. es el único competente para entender en el presente juicio, por tanto, debe V. S. librar el oficio que se solicita.—Julio Moreno.—Buenos Aires, Abril 23 de 1903. Autos y Vistos: Considerando: Que los daños y perjuicios que motiva la demanda entablada con los Señores J Cuneo y Cía., tienen por origen un auto autorizado por dichos señores en la Provincia de Buenos Aires, por lo que dicha demanda ha podido deducirse ante el Juez con jurisdicción en el lugar donde se realiza el acto, según lo ha resuelto la Suprema Corte de Justicia Nacional, (véase Fallo de la Suprema Corte, tomo 72, página 214, C Eduardo Galán y García, Ferro-Carril del Sud), por ello no ha lugar á lo solicitado á fs. 51.—Felipe Arana.—Ante mí: Cárlos Federico Benítez.—Buenos Aires, Junio 2 de 1903.—Tratándose del ejercicio de una acción personal, se revoca el auto apelado de fs. 51.—Devuélvase, repóngase el sello.—Gimenez.—Molina Arrotea.—Basualdo —Ante mí: Nicanor González del Solar.

En consecuencia, me dirijo á V. S., que si fuera cierta la exposición de la parte, se sirva inhibirse de entender y conocer en el expresado juicio suspendiendo todo procedimiento y remitiendo lo obrado al Juzgado del infrascripto que queda obligado á la reciprocidad en casos análogos.

Saluda á V. S. atte.

Felipe Arana.—*CárlosFederico Benitez*, secretario.

AUTO DEL JUEZ DE 1ª INSTANCIA DE LA PLATA

La Plata, Octubre 15 de 1903.

Proveyendo á lo solicitado en el escrito de fs. 50, no procediendo la medida solicitada, no ha lugar (artículos 413, 417 al 419 Código de Procedimientos).

Y considerando respecto de la cuestión de competencia:

Que ante el señor Juez requirente se ha justificado que los demandados tienen su domicilio en la Capital Federal, habiéndose llevado en la sustanciación de la cuestión, los trámites prescriptos en el artículo 415 del Código de Procedimientos.

Que en el presente caso se trata del ejercicio de una acción personal, cual es la reclamación de los daños y perjuicios, y en consecuencia, el Juez competente para conocer en dicho juicio, es el del lugar del domicilio del demandado, no existiendo convenio sobre el lugar en que deba cumplirse la obligación (artículo 4º Código de Procedimientos).

Por esto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 418 del expresado Código y lo dictaminado por el señor Agente Fiscal á fs. 49, el infrascripto resuelve acceder á la inhibitoria, declarándose incompetente para conocer en el presente juicio. Consentida que sea esta resolución, remítase los autos al señor Juez requirente emplazándose á las partes para que comparezcan ante dicho magistrado á ejercitar sus derechos.

Repóngase las fojas.

A. Guido Lavalle. — Ante mí:
Francisco A. Jole.

OFICIO DEL MISMO JUEZ

La Plata, Febrero 24 de 1904.

Al señor Juez en lo Civil de la Capital de la República Doctor Don Felipe Arana:

En el juicio seguido por Don Ramón Souto contra los señores J. Conen y Compañía sobre indemnización de daños y perjuicios, dirijo á V. S. el presente, transcribiendo á continuación lo resuelto por la Excma. Cámara de la Capital, en virtud de cuya resolución V. S. se servirá dar por formada la contienda de competencia á que se refiere el artículo 419 del Código de Procedimientos, ordenando la elevación á la Suprema Corte Nacional del juicio promovido por los señores J. Conen y Compañía, sobre incompetencia por inhibitoria, que tramitan por ante el Juzgado de V. S. y secretaría de Cárlos F. Benitez.

La resolución antes mencionada es la siguiente:

«La Plata, Diciembre 19 de 1903.—Vistos y Considerando: 1º Que la demanda de fs. 1, procura la indemnización de daños causados por delitos. 2º Que en este supuesto, el artículo 4 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, cede á las disposiciones y especiales sobre procesamiento y responsabilidades, aunque sean civiles provenientes de hechos punibles. Así resulta de la Ley 3ª, tít. 15, Part. 7 y del art. 81 del Codigo de Procedimientos mismo. 3º Que según la primera disposición citada y concordantes, el fuero competente para exijir la reparación de un daño es el del lugar donde se realizó el hecho ó el domicilio del demandado. Por ello, y atento lo que resulta del exorto de fs. 43, acerca del origen de la presente demanda, se revoca el auto apelado de fs. 51, declarándose competente al Juzgado de 1ª Instancia de esta Provincia

para entender en el juicio, y se admite desistimiento del recurso de nulidad expresado en el informe *in voce* á que se refiere la nota de fs. 52. Previa reposición de sellos, devuévase. - *Etcheverry.—Lecot.* — Ante mí: *Felipe M. Jiménez.*—DISIDENCIA—Y vistos: Tratándose de una obligación personal, no habiendo domicilio elejido, ni tratándose tampoco de una obligación que solo pueda cumplirse en la Provincia. como sería, por ejemplo, la entrega de un bien raíz, se confirma el auto de fs. 51. Devuélvase previa reposición de sellos —*Amadeo.*- Ante mí: *Felipe M. Jiménez*».

Dios guarde á V. E.

M. F. Gnecco.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Don Ramón Souto entabla demanda ante el señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil de La Plata, contra la casa comercial de Juan Conen y Compañía radicada en esta Capital, por indemnización de daños y perjuicios que el actor afirma son el resultado de una acusación injusta y calumniosa que la casa demandada le promovió ante la Justicia del Crimen de aquella ciudad.

La parte demandada no niega que la acción deducida en su contra por Souto, tiene por origen la acusación criminal que siguió contra el último ante los Jueces de la Provincia de Buenos Aires.

A tales antecedentes, no creo de aplicación exclusiva el principio general establecido en el art. 4º del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, en cuya virtud se adacta la regla *actor forum rei sequitur*; por cuanto tratándose de un Juicio que es la consecuencia de otro juicio ante la Justicia ordinaria, las partes para hacer efectivas las consecuencias de lo

ejecutoriado, deben acudir á sus jueces locales, por hechos ilícitos irrogados ante esos mismos jueces.

En el caso *sub judice*, el actor ha instaurado su demanda ante el Juez local de La Plata, porque dentro de la misma Jurisdicción tuvo lugar el hecho ilícito que se considera generador de tale reparaciones reclamadas, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 3ª, título 15, partida 7ª y la Jurisprudencia establecida en el tomo 68, pág. 75, tomo 72, págs. 95 y 213 y otros de los fallos de V. E.

Por ello pienso que procede resolver esta contienda de competencia, declarando de conformidad con lo dispuesto en el auto de la Cámara de fs. 65, la del Señor Juez de 1ª Instacia, en lo civil de La Plata, para conocer de la demanda promovida por Don Ramón Souto contra la casa Conen y Cía.

Abril, 7 de 1903.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Mayo 10 de 1904.

Vistos estos autos de contienda de competencia entre el Juez de 1ª Instancia en lo Civil de esta Capital y el de igual clase de la ciudad de La Plata, para conocer en la demanda iniciada por Don Ramón Souto contra Conen y Cía. por daños y perjuicios que se dicen provenientes de una acusación calumniosa hecha por los segundos contra el primero,

Y considerando:

Que el artículo 1096 del Código Civil atribuye á la acción acordada para obtener la indemninazación del daño causado por un delito, el carácter de independiente de la acción criminal, sin que haya querido á la vez determinar la competencia de los tribunales llamados á conocer de una ú otra.

Que debiendo este punto ser decidido con arreglo á los prin-

cipios generales, relativos á la jurisdicción judicial, no hay motivo para establecer distinciones entre acciones civiles tendientes á la reparación de perjuicios por actos ilícitos y por delitos, desde que con relación á estos, la obligación en su caso nace y debe hacerse efectiva donde se ha consumado.

Que á este orden de ideas responden si duda los artículos 168, 177, 495 inciso 4° y 496 del Código de Procedimientos en lo Criminal para los tribunales de fuero federal y ordinario de la Capital y territorios nacionales, en cuanto de ellos se infiere, que el legislador ha considerado que la determinación de la responsabilidad civil, es de incumbencia de dichos tribunales.

Por estos fundamentos y de acuerdo con la doctrina que informa el fallo de 10 de Junio de 1902, causa Rondanini Mariano contra Trebino L. y Compañía, sobre daños y perjuicios y los concordantes expuestos por el señor Procurador General; se declara que el Juez de 1ª Instancia de La Plata es el competente para conocer de la causa á que se refiere la contienda de competencia. En su consecuencia remitánsele los expedientes y avísese por oficio al Juez de la Capital con transcripción de la presente sentencia.

Notifíquese con el original y repóngase el papel.

OCTAVIO BUNGE — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — A. BERMEJO.

CAUSA XLII

Bancalari Hermanos contra el Ferro-Carril Buenos Aires y Rosario, por daños y perjuicios causados por expropiación. Recurso de hecho.

Sumario—No habiéndose puesto en cuestión ni desconocido la validez de una sentencia dictada por la Suprema Corte Nacional, no da lugar al recurso autorizado por el artículo 14 de la ley 48, el fallo de una Cámara Federal, que declara no existir el error material atribuido á aquella sentencia.

Caso.—Resulta de las siguientes piezas.

ESCRITO

Suprema Corte Nacional:

Antonio Azin, en representación de los señores Bancalari Hermanos, en los autos seguidos contra la empresa del ferro-carril- Buenos Aires y Rosario, por indemnización de perjuicios causados por una expropiación y error de cálculo ocasionado en la sentencia recaida en el juicio respectivo, constituyendo domicilio legal en la Avenida Mayo número 958, ante V. E. como mejor proceda, digo

Que habiéndose producido un error de cálculo que perjudica á mi representado en la cantidad de diez y nueve mil pesos, más sus intereses legales, en la sentencia pronunciada por V. E., mi representado reclamó de la reparación de error ante el

señor Juez de Sección del Rosario de Santa Fé. El referido Juez ordenó que ésto se hiciera por los trámites de un nuevo juicio, y en cumplimiento de esa resolución que pasó en autoridad de cosa juzgada, se siguió ese juicio con la compañía deudora de esa indemnización.

Previos los trámites ordinarios, el Juez falló declarando que el error era irreparable por hallarse comprendido en la sentencia ejecutoriada que lo había padecido.

Recurrida esta sentencia, ha sido confirmada por la Exma. Cámara de Circuito del Paraná.

Mi parte, considerando que esta sentencia es contraria al texto de la disposición del artículo 963 y concordantes del Código Civil y que además lesiona directamente los derechos conferidos por el artículo 17 de la Constitución Nacional y 16 de la Ley del Congreso de la Nación sobre expropiación de bienes, interpuso ante V. E. el recurso que autoriza el artículo 6' de la ley creación de las Cámaras federales, en armonía con el artículo 14 de la ley número ....de 14 de Setiembre de 1863, y la Exma. Cámara de la referencia me ha negado ese recurso, dando una interpretación erróneamente restrictiva al derecho que ejercito.

Derivándose el título creditorio de mi parte de la causa de expropiación, el ejercicio del derecho constituido é irrevocablemente adquirido, se funda directa y originariamente en el pre, cepto constitucional y en la ley de la Nación, más arriba invocada, sin que pueda ese derecho considerarse desnaturalizado ni modificado por un error ú omisión que la ley común declara expresamente, ineficaz para perjudicarlo.

Por esto, reputo infundada la negativa de la Exma. Cámara y en su mérito, vengo ante V. E. á pedir se sirva ordenar se remitan los autos y se me conceda la apelación denegada.

Es justicia.

Antonio Azin.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Mayo 10 de 1904.

Resultando de la propia exposición del recurrente y de los antecedentes acompañados que el juicio ha tenido por objeto salvar la omisión que se atribuía á una sentencia dictada por esta Suprema Corte, sin que en momento alguno se haya puesto en cuestión ni desconocido la validez de la misma, se declara bien denegado el recurso interpuesto y archívese.

OCTAVIO BUNGE — NICANOR G. DEL SOLAR — M. P. DARACT — A. BERMEJO.

CAUSA XLIII

Don Bernardo López y otros, en autos con la municipalidad de Villa del Rosario, Córdoba, sobre inconstitucionalidad de un impuesto. Recurso de hecho.

Sumario.—1º No reviste el carácter de definitiva para los fines del artículo 14 de la ley 48 la sentencia de un Superior Tribunal de provincia contra la cual existen en el orden local recursos que pueden hacer innecesaria la intervención de los tribunales federales en defensa de las garantías constitucionales que se pretenden desconocidas.

2º La tramitación de los juicios es de incumbencia exclusiva de las provincias, las que pueden establecer para aquéllos las instancias que juzguen convenientes.

3º El recurso de revisión autorizado por las leyes locales de procedimientos tiene el carácter de instancia si en ella el Superior está facultado para revocar una sentencia por su oposición á la Constitución Nacional.

Caso—Lo esplican las siguientes piezas:

ESCRITO

Suprema Corte:

Juan Cárlos Pitt, por el señor Bernardo López y otros, según consta de los poderes que obran en los autos del juicio respectivo, á los que me referiré, constituyendo domicilio legal en la calle de Florida 134, ante V. E. me presento y espongo.

Que por ante los Tribunales de la Provincia de Córdoba he seguido un juicio por inconstitucionalidad de un impuesto á la exportación de carbón y leña indebidamente fijado y percibido por la Municipalidad de Villa del Rosario, departamento Rio Segundo, cuyo juicio fue ganado por mí en 1ª Instancia, declarándose que dicho impuesto era repugnante y condenándose á la Municipalidad de Villa del Rosario á devolver á mis representados las cantidades que por concepto de ese impuesto hubiera percibido. Apelada la resolución, la Exma Sala en lo Civil, por mayoría de votos y con la disidencia de uno de sus miembros, revoca la sentencia y declara dicho impuesto legal y conforme con los preceptos y disposiciones de nuestra carta fundamental, por cuyo motivo no hace lugar á la repetición del pago que era el objeto primordial del juicio.

En presencia de esta resolución y de acuerdo con lo esta-

blecido por el artículo 14 inciso 2º de la ley de 14 de Setiembre de 1863, deduje ante la Exma. Sala en lo Civil el recurso de apelación que autoriza el precepto citado, recurso que me ha sido denegado por la Exma Sala, según podrá V. E. constatar por las copias que acompaño, no obstante ser claro é intergiversable el precepto legal que declara su procedencia.

La razón invocada por la Exma Sala de lo Civil, que V. E. podrá verificar á fs 17 vuelta y 18 de las copias adjuntas, es trivial; en ella se establece que de dicha sentencia procedía el recurso de revisión para ante el Superior Tribunal, de acuerdo con los artículos 1274, 1321 y 1327 de nuestro Código de Procedimientos y que, por lo tanto, el caso no está comprendido en la disposición del artículo 14 de la ley Nacional sobre jurisdicción y competencia en cuyo mérito no hace lugar al recurso de apelación que interpongo. Esto, como hecho es inexacto, y como derecho es inaceptable.

Inexacto como hecho, por cuanto de conformidad con el artículo 1275 de nuestra ley de enjuiciamiento «no procede el recurso de revisión contra las sentencias recaidas en juicios que despues de terminados, «*no obsten á la promoción de otros sobre el mismo objeto*».

En el caso de que me ocupo la sentencia recaida en este juicio no obsta á la promoción de otro sobre el mismo objeto, tanto que á la fecha se ha iniciado ya otro juicio sobre el mismo objeto qué ha sido materia de discusión en aquel, de donde se deriva la consecuencia clarísima de que el recurso de revisión no procedía, atenta la disposición del artículo 1275 de nuestro Código de Procedimientos.

Se ha sostenido en juicio la inconstitucionalidad de un impuesto y la decisión ha sido en favor de su validez, que es uno de los casos específicamente señalados en el artículo 14 de la ley Nacional para la procedencia del recurso.

Aún en la inteligencia de que el recurso de revisión fuera

procedente para ante el Superior Tribunal, que no lo es, según expresamente lo determina el artículo 1275, Código Civil, ninguna ley, principio ni disposición prescribe que él sea de carácter obligatorio y que la parte agraviada deba necesariamente interponerlo antes de recurrir directamente para ante V. E.

No, Excmo. Señor: Si la ley provincial de enjuiciamiento hubiera autorizado la interposición del recurso de revisión, nos encontraríamos en presencia de dos leyes: una de las cuales, la nacional, autoriza la interposición del recurso para ante la Suprema Corte, y la otra la provincial, para ante el Superior Tribunal, y en presencia de estas dos jurisdicciones creadas excepcionalmente para casos determinados, debe primar la jurisdicción de V. E., no solo porque ella se establece por una ley nacional que debe prevalecer siempre otra provincial de igual naturaleza y carácter, sinó también porque la jurisdicción y fuero federal *es privativa* y excluyente de la de los Tribunales de Provincia, según especialmente lo preceptúa el artículo 12 de la misma ley sobre jurisdicción y competencia de los Tribunales federales.

Y por último, Excmo. Señor, si el auto de que me ocupo tuviera como fundamento, que para que proceda el recurso ante la Suprema Corte debe llevarse la cuestión en los Tribunales de Provincia hasta la última instancia, me bastaría hacer presente que esta última instancia es la de la Excma. Sala en lo Civil, según nuestra ley de enjuiciamiento.

En materia Civil, no hay más que dos instancias en nuestro procedimiento; la del Juez que originariamente ha entendido en la causa y la de la Excma. Sala: excepcionalmente se acuerda por la ley nacional el recurso de casación para ante V. E. (artículo 14, ley Nacional) o de revisión para ante el Superior Tribunal; pero debe tenerse presente que el recurso de revisión para ante el Superior Tribunal, no produce ni esa ins-

tancia, según nuestra ley y según enseñan los prácticos, de tal suerte que no puede pretenderse que se ocurra á él antes de recurrir á V. E., pues que ni es última instancia ni es instancia ninguna.

Lo contrario nos llevaría á la consecuencia extrema de que para esta clase de juicios hay ó debe haber cuatro instancias, la del Juez, la de la Sala, la del Superior Tribunal y la de V. E.; lo que es absurdo, lo que no puede ser; lo que contraría todo principio y todo precepto de la ley.

Pero como quiera que no obstante estas razones y las demás que necesariamente fluyen del caso, la Excma. Sala me ha negado el recurso de apelación que tenía deducido para ante V. E, no obstante ser á todas luces procedentes, me veo en el caso de ocurrir directamente ante V. E., pidiéndole se sirva con los trámites del caso y de acuerdo con el artículo 229, Código de Procedimientos, ordenar la remisión de los autos y otorgar la apelación interpuesta, declarando mal denegado el recurso.

Estando en término (artículo 231) y teniéndome por presentado, pido á V. E. se sirva proveer en todo como lo pido, por ser justicia

Juan Carlos Pitt.

INFORME DE LA SALA DE LO CIVIL DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE CÓRDOBA

Excma. Suprema Corte:

Evacuando el informe solicitado por V. E. sobre las causas ó motivos que esta Excma. Sala ha tenido para denegar el recurso de apelación instaurado por el Dr Isidoro Ruiz Moreno de la resolución dictada por este Tribunal con fecha 24 de Octubre del año ppdo., en los autos seguidos por Don Bernardo López y otros, contra la Municipalidad de Villa del Rosario por cobro de impuestos, tengo el agrado de manifestar á

V. E. que dichos motivos van expuestos en la resolución que á continuación se transcribe:

«Córdoba, Noviembre 14 de 1903.—Autos y Vistos: En acuerdo privado el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Isidoro Ruiz Moreno en nombre de sus representados, de la sentencia de este Tribunal que en copia corre á fs. 102 vta., fecha 24 del pasado mes de Octubre y lo solicitado por el Dr. Otero Capdevila, para que no se haga lugar á la apelación y se devuelvan los autos al Juez *a quo*: Y Considerando: que de dicha sentencia procedía el recurso de revisión para ante el Tribunal Superior, artículos 1274, 1321 y 1327 L. de P., del que no se ha usado, y por lo tanto, el caso no está comprendido en la dis posición del artículo 14 de la ley Nacional sobre jurisdicción y competencia de los Tribunales Nacionales de 1863; por lo expuesto el Tribunal resuelve: No hacer lugar á la apelación interpuesta y en su mérito devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia. Hágase saber y repóngase.—Crespo.—Flores Vera.—de la Vega.—Ante mí: Carlos S. Pinto.»

Dejando así evacuado el informe solicitado por V. E., me complazco en saludarlo con mi mas distinguida consideración.

Natal Crespo.—Carlos S. Pinto.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia de la Excma. Sala en lo Civil de la Provincia de Córdoba, en el juicio que el recurrente ha seguido contra la Municipalidad de Villa del Rosario, sobre inconstitucionalidad de un impuesto, reviste carácter definitivo.

Se trata, además, de un fallo pronunciado por un Tribunal Superior de Provincia en último recurso ordinario, sin que á juicio de la parte proceda el recurso extraordinario de revisión

ni de otro alguno. Y como la sentencia ejecutoriada decide contra la aplicabilidad de las cláusulas de la Constitución Nacional, que han formado la materia del litigio, declarando válido el impuesto municipal argüido de inconstitucional, opino: Que procede en el caso el recurso de apelación para ante V. E., según lo dispuesto en el artículo 6° de la ley número 4055. é inciso 2° del artículo 14 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, sobre competencia federal. Pido á V. E. se sirva así declararlo.

Mayo 4 de 1904.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Mayo 10 de 1904.

Vistos en el acuerdo y Considerando:

Que según el informe de fs. 31 vta., la sentencia á que se refiere el presente recurso, no tiene el carácter de definitiva para los fines del artículo 14 de la ley número 48, desde que existen recursos contra ella en el orden local, que pudieran hacer innecesaria la intervención de los Tribunales Federales, en defensa de las garantías constitucionales que se pretenden desconocidas, y mucho menos, cuando la misma parte manifiesta á fs. 30, que dicha sentencia no obsta á la promoción de otro juicio sobre el mismo objeto, que se dice ya iniciado.

Que la tramitación de los juicios es de incumbencia exclusiva de las Provincias, que pueden establecer para aquellos las instancias que juzguen convenientes.

Que no es posible negar el carácter de instancia á la de revisión, si en ella el Superior está facultado para revocar una sentencia por su oposición á la Constitución Nacional.

Por esto, oido el Señor Procurador General, y de acuerdo con

la doctrina que informa el auto de esta Suprema Corte de Diciembre 31 de 1903, en el recurso de hecho deducido por el Ferro-Carril Central Argentino en juicio con los Señores Marcone Hnos., sobre devolución de una suma de dinero y sus intereses», no ha lugar el recurso interpuesto y archívese previa reposición de papel.

OCTAVIO BUNGE.—NICANOR G. DEL SOLAR. — M P. DARACT. — A. BERMEJO.

CAUSA XLIV

Don Francisco Matos Molina contra el Director de Rentas de Santiago del Estero, Don Juan Anchezar, sobre inconstitucionalidad de un impuesto.

Sumario.—1º Las demandas contra empleados administrativos y no contra las provincias mismas de que éstos dependen, por repetición de impuestos que se pretenden cobrados violando disposiciones de la Constitución Nacional, están de acuerdo con los principios generales que imponen responsabilidad personal, en su caso, á los ejecutores de un acto impugnado como inconstitucional, sin perjuicio del derecho del interesado para entablar la acción, si lo prefiere, contra la provincia á cuyo nombre se haya procedido.

2º En el recurso extraordinario acordado por el art. 6º de la ley núm. 4055, la Suprema Corte no puede rever las decisiones sobre puntos de *hecho.*

3º La legitimidad ó ilegitimidad de los impuestos provinciales en relación á la Constitución y leyes locales, constituye una controversia agena á la competencia de esta Corte, como tribunal de apelación, en juicios de la naturaleza del deducido.

Caso.—Lo explican las siguientes piezas:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Santiago, Noviembre 12 de 1902.

Autos y Vistos:

Los seguidos por don Francisco Matos Molina contra el Director General de Rentas de esta Provincia, don Juan Anchezar, sobre inconstitucionalidad de un impuesto, cuyo conocimiento corresponde á la justicia federal por razón de la materia, según se ha declarado en la sentencia de fs. 30, confirmada á fs. 44, de los que resulta:

El actor en su demanda de fs. 6 y ampliación de fojas 47, manifiesta que el 17 de Mayo del corriente año, la Dirección General de Rentas de la Provincia, por intermedio de uno de sus empleados, acompañado del Oficial de Justicia de los Tribunales, le ha embargado 34 fardos de tabaco en hoja con peso de 2376 kilógramos, pertenecientes á su fábrica de cigarrillos establecida en esta Ciudad. El embargo reconoce por causa, dice, una cuenta de la oficina Receptora de la Capital por 720 pesos procedentes de impuestos municipales y multa con que se pretende gravar el tabaco importado el 22 de Octubre del año próximo pasado, de Chicoana (Salta)

Ese embargo, agrega, trajo la paralización de su fábrica, colocándolo en la imposibilidad de cumplir convenios preexistentes con terceras personas, no pudiendo tampoco, importar el tabaco de Salta, mientras no se declare la inconstitucionalidad del impuesto, por todo lo cual estima en 50.000 $ los daños y perjuicios causados.

Invocando los arts. 5°, 10, 11, 14 y 108 de la Constitución Nacional, las leyes núms. 3764 y los arts. 19, 20, 51, 71, 173, 174, inciso 5° y 76 de la constitución de la provincia y aduciendo algunas consideraciones al respecto, termina demandando se declare inconstitucional la ley de 3 de Octubre de 1901, en virtud de la cual se ha exigido la percepción del impuesto municipal, con devolución del tabaco, costas, daños y perjuicios causados, que lo estima en la expresada cantidad.

El demandado en su contestación (fs. 55) manifiesta, que efectivamente el 17 de Mayo del corriente año, un empleado de la Dirección General de Rentas de la Provincia acompañado del oficial de Justicia de los Tribunales, embargaron al señor Matos Molina 34 fardos de tabaco en hoja con el peso que se indica; que ese embargo se hizo realmente por el cobro del impuesto municipal al consumo de una cantidad de tabaco que había recibido dicho señor en 22 de Octubre del año próximo pasado y del que había expendido al menudeo en forma de cigarrillos los diez fardos que faltan á la partida de 44 anotada por la Oficina Recaudadora en el documento que se acompaña á la demanda con el núm. 1°, haciendo caso omiso de las leyes de impuesto, por lo cual se le cobró éste por la vía de apremio, originándose por ello injustamente el presente juicio.

Invocando los arts. 9, 10, 11, 12, 104, 105, 108 y 109 de la Constitución Nacional, los arts. 101, inc. 3, 677 y 174, inc. 4° de la constitución de la provincia; sobre cuyas disposiciones aduce varias consideraciones, termina pidiendo el rechazo de

la demanda, con costas, declarando la constitucionalidad del impuesto con que se grava el consumo del tabaco por ley 3 de Octubre de 1901.

Como consecuencia de las disposiciones citadas y de las consideraciones legales aducidas por el demandante y demandado, respectivamente, quedan planteadas y deben resolverse las siguientes cuestiones:

1ª Existe ó ha existido desde 1884, 29 de Abril, en Santiago del Estero, el régimen municipal exigido por el art. 5º de la Constitución Nacional y establecido en la Sección Sexta de la constitución de la provincia vigente, sancionada en aquella fecha?

2ª Fué realmente suprimida en Santiago del Estero la Municipalidad de la Capital por un decreto del Poder Ejecutivo que reconcentraba sus atribuciones en la Intendencia de Policía, de manera que debe ser ésta y no la Dirección de Rentas la que en todo caso podría actualmente invocar la ley de 3 de Octubre de 1901 sobre impuestos municipales?

3ª El decreto del 9 de Mayo de 1890 es inconstitucional?

4ª La legislatura de la provincia que ha sancionado la ley de impuestos en Octubre de 1901 es inconstitucional?

5ª La ley de impuestos municipales de 3 de Octubre de 1901 establece un derecho de tránsito ó restringe la libre circulación de los efectos de producción ó fabricación nacional, ó de las mercaderías extrangeras que hubieren sido despachadas en las aduanas exteriores, ó simplemente es un impuesto al consumo, ó lo que es lo mismo, ella es violatoria de las declaraciones y derechos consagrados en los arts. 9 y 10 de la Constitución Nacional y contraria á la limitación contenida en el art. 108 de la misma?—y Considerando 1º ¿Existe ó ha existido desde el 29 de Abril de 1884 en Santiago del Estero el régimen municipal exigido por el art. 5º de la Constitución

Nacional y establecido en la Sección Sexta de la constitución de la provincia vigente, sancionada en aquella fecha?

Un prolijo estudio de la legislación de la provincia demuestra que los únicos antecedentes que hay al respecto, son los siguientes:

a) Ley de Presupuesto para 1887 sancionada el 27 de Agosto de 1886, en la cual se establece por primera vez sueldo para un Intendente Municipal, creándose así, implícitamente, esa repartición de la Administración Pública, sin reglamentarla (Compilación de leyes y decretos de la Provincia de Santiago del Estero correspondiente á los años 1885, 1886 y 1887 fs. 198).

b) Decreto de 22 de Noviembre de 1886 en el cual se expresa que, habiendo creado la H. Legislatura en la Ley de Presupuesto para el año próximo de 1887 la Intendencia Municipal, con el personal que debe tener, y considerando que en esas circunstancias era necesaria su organización inmediata, pues se encontraba amenazada la ciudad con el cólera *morbus*, cuya existencia se había comprobado oficialmente en la Capital de la República y en el Rosario de Santa Fé, se nombraba desde ya y por primera vez, la persona que debe desempeñar ese cargo, el cual percibiría desde esa fecha el sueldo que le asignaba el Presupuesto para el año siguiente y mientas él no esté en vigencia se abonaran de las rentas generales- (fs. 697 de la compilación citada.

c) Decreto de 24 de Noviembre de 1886, declarando que la Intendencia Municipal que acababa de crearse por Decreto anterior dependerá directamente del Poder Ejecutivo y sus relaciones oficiales correrán por el Ministerio de Gobierno—se determina sus deberes y atribuciones dentro de los límites del Municipio de la Capital (fs. 699 Recopilación citada), facultándole para percibir los impuestos creados ó que se crearen (por la legislatura) por los servicios públicos que corren á su car-

go, de todo lo cual debía rendir cuenta mensualmente al Poder Ejecutivo.

d) Decreto de 2 de Abril de 1887, aumentado el personal dependiente de la Intendencia Municipal y autorizando varios gastos (fs. 784 de la Compilación citada).

e) Ley de Junio de 1887, aprobando los Decretos del Poder Ejecutivo de 22 y 24 de Noviembre de 1886, creando la Intendencia Municipal y determinando sus funciones y el de fecha 2 de Abril del corriente año, completando su personal y autorizando gastos á los cuales se ha hecho referencia anteriormente—(fs. 245 de la compilación citada).

A esta ley de 10 de Junio de 1887 le llama el demandante en su escrito de fojas 65, «Ley Orgánica de la Municipalidad de la Capital», á que se refiere el artículo 101, número 3º de la Constitución Provincial», lo que no es exacto.

En efecto, entre las atribuciones que corresponden al Poder Legislativo, el inciso 3º del artículo 101, menciona la de legislar sobre la organización de las Municipalidades de acuerdo con las bases establecidas en la Sección Sexta, y la expresada ley se limita, como en ella se expresa claramente, á aprobar los Decretos en que el P. E. había creado la Intendencia Municipal, no la Municipalidad para la Capital, resultantado así justificado lo que el demandado dice á fs. 58 vta., que no se ha dictado esa ley orgánica municipal.

Queda así resuelta negativamente la primera cuestión, es decir, que no ha existido ni existe en Santiago del Estero el régimen municipal exigido por el artículo 5º de la Constitución Nacional y establecido en la Sección Sexta de la Constitución de la Provincia vigente desde el 29 de Abril de 1884, porque la institución municipal correspondiente á nuestro sistema de gobierno y consagrado expresamente por la constitución de esta provincia no es una Oficina dependiente del Poder Ejecutivo sinó un poder administrativo independiente.—«La

organización local dice el Dr. Alberdi, más realizable y fácil, prenderá más presto que la organización general que se apoya regularmente en aquella.— La *patria local*, la *patria del municipio*, del *departamento* del *partido*, será el punto de arranque y de apoyo de la gran patria argentina». Más adelante agrega el mismo autor «Como una garantía del recto ejercicio de la soberania popular—en el Poder Ejecutivo, la ciencia ha subdividido este poder en *político* y *admnistrativo*, entregando el primero, como más general, más arduo y comprensivo, al Gobierno ó Poder Ejecutivo propiamente dicho; y el segundo á los cabildos ó representaciones departamentales del pueblo, como más inteligentes y capaces de administrar los asuntos locales que interesan á la justicia inferior, á la policía á la instrucción, á la beneficencia, á los caminos, á la población, etc.

Según ésto, son los cabildos ó municipios unos pequeños poderes económicos y administrativos elegidos directamente por el pueblo para ejercer la soberanía que delega constitucionalmente en ellos, en orden á dirigir y adminitrar sin ingerencia del poder político ó Gobierno general de la Provincia, los intereses propios de cada localidad ó vecindario en los citados ramos de policía, justicia, instrucción, beneficencia, caminos, población y mejoras materiales é inteligentes de todo genero—(Alberdi, Elementos de Derecho Público Provincial - Parte 1ª, Capítulo 2ª, pág. 49 y 65).

El ilustrado jurisconsulto Dr. Gerónimo Cortés dice,« Además la Municipalidad ofrece al ciudadano el primer ensayo de la vida pública, y es una escuela práctica de los negocios, en la cual se han de formar los Estadistas, que más tarde gobiernen la república, conveniendo adiestrar en ella el mayor número de individuos posible, ya que no lo sea aleccionar á todos.» (Esposición de la reforma de la Constitución de Córdoba, fojas 170).

La Intendencia creada por los decretos de la referencia y por

la ley que los aprobó, está muy lejos de poder servir de escuela práctica del gobierno representativo, porque no tenía autonomía propia, carecía del Concejo Deliberante elejido por el pueblo, habiéndose por el contrario, consignado en el decreto de 24 Noviembre de 1886 que «dependía directamente del Poder Ejecutivo y sus relaciones oficiales correrán por el Ministerio de Gobierno», caracterizándola así, como una simple oficina, no como un poder que ejerce una parte de la soberanía del pueblo.

2ª Fué realmente suprimida en Santiago del Estero la Municipalidad de la Capital por decreto del Poder Ejecutivo de nueve de mayo de Mayo de 1899 que reconcentraba sus atribuciones en la Intendencia de Policía, de manera que debe ser ésta y no la Dirección de Rentas la que en todo caso podría actualmente invocar la ley de 3 de Octubre de 1901 sobre impuestos municipales?.

El decreto citado por el actor que en copia corre á fojas 67 y 68, que le sirven de fundamento, explican tan claramente su objeto y alcance, que para evitar comentarios los reproduzco:

«I Que no existe la Ley de Municipalidades y en consecuencia la prestación de los servicios comunales se efectúan por intermedio de oficinas ó comisiones vecinales que dependen directa y exclusivamente del P. E.

II Que la atención de los servicios más indispensables á la comodidad é hingiene del municipio de la Capital de la Provincia, pueden ser realizados en manera que importe una economía de cierta consideración, anexándoles á reparticiones que por su índole tienen cierta analogía con la oficina que funciona con el nombre de Intendencia Municipal.

III Que las condiciones especiales del erario público no permiten mantener creaciones que, si bien figuran en el presupuesto general, en cambio no son indispensables para el mejor

servicio de la localidad á que estan afectados, el Gobernador de la Provincia decreta:

Art. 1º Queda suprimida la repartición denominada «Intendencia Municipal».

Art. 2 Los servicios que estaba ella encargada de prestar al municipio de la Capital en su parte de dirección y vigilancia, se distribuirán entre el Ministerio de Gobierno, Departamento Topográfico, Superintendencia de Riego y la Intendencia de Policía, en la forma indicada en el mismo decreto con referencia al presupuesto en vigencia, que se lo tiene á la vista y con el fin de hacer economías disminuyendo el personal de empleados, pero debiendo continuar prestándose al municipio los mismos servicios que antes.

Como se vé, el mismo decreto establece como base la no existencia de la ley de municipalidades, como se ha demostrado en el considerando anterior de esta sentencia y como lo sostiene el demandado á fs. 58 vta., cuando dice «que no se ha dictado la ley orgánica de esa municipalidad, que no ha existido tampoco, y que mal pudo suprimirse por decreto alguno »

Es conveniente hacer notar que los servicios que prestaba la Intendencia Municipal no fueron reconcentrados exclusivamente en la Intendencia de Policía, como lo sostiene el actor, sinó distribuidos entre el Departamento Topográfico, la Intendencia de Policía, la Superintendencia de Riego y el Ministerio General de Gobierno, bajo cuya dependencia directa se encuentra la Dirección General de Rentas, según el artículo 5º de la ley general permanente de impuestos y de recaudación vigente, sancionada el 3 de Octubre de 1900.

Esta nueva distribución y el art. 5º citados explican suficientemente que sea la Dirección de Rentas que tiene á su cargo la percepción de todos los impuestos y contribuciones que se establezcan en la provincia y no la Intendencia de policía, la que invoque y aplique la ley de 4 de Octubre de

1901 que establece la tasa de los impuestos municipales para el corriente año, cuya aplicación al Señor Matos Molina motiva el presente juicio.

Queda, pues, resulta negativamente la segunda cuestión planteada, esto es, que el decreto de 9 de Mayo de 1899 no ha suprimido ni podía suprimir una Municipalidad que no existía y que, por la distribución hecha, la Dirección General de Rentas es la encargada del cobro no solo de los impuestos en general, sino expresamente de los de carácter municipal; lo cual se halla aprobado y ratificado por la ley general permanente de impuestos y recaudación en actual vigencia, que en su art. 2 dice: « Mientras no existan municipalidades que perciban sus respectivos impuestos entrarán también las municipales á la contribución de las rentas generales » de cuya percepción está encargada la Dirección General de Rentas por el art. 5º de la misma ley, según hemos visto anteriormente.

3ª El decreto de 9 de Mayo de 1899 es inconstitucional?

El actor sostiene la afirmativa y cita en su apoyo una sentencia del Juez Federal de esta sección, Doctor Don Saturnino Salvá que lo ha declarado contrario á la Constitución Nacional y provincial, por cuanto por él se suprime la Municipalidad en la forma que se establece por la Constitución.

El respeto que me merece la competencia de ese magistrado y la importancia de la materia me obligan tratar este punto por separado, con el detenimiento que merece por las circunstancias mencionadas.

Una de las condiciones exigidas por el art. 5º de la Constitución Nacional para garantizar á las provincias en el goce y ejercicio de sus instituciones, es el que en su Constitución aseguren su régimen municipal.

La Convención de Santiago del Estero, al sancionar en Abril de 1884 la Constitución que hasta ahora rige, dispuso que

en todas «las ciudades y villas y en los distritos que contengan una población de dos mil habitantes en una extensión de cincuenta kilómetros cuadrados, habrá una municipalidad cuyas atribuciones y deberes serán determinados por ley ajustándose á las bases», expresadas en el art. 173, 174 y 175, que establece un poder autónomo é independiente, que debe componerse de un Departamento Ejecutivo y otro Deliberante elegido directamente por los ciudadanos y extrangeros vecinos del municipio, el cual tiene facultad para convocar los electores, para llenar las vacantes que hubieren, siendo el Juez único de la validez ó nulidad de la elección de sus miembros, siendo atribución suya «votar anualmente su presupuesto de gastos y los recursos para costearlos, estableciendo impuestos sobre los ramos y materias de su incumbencia» y «recaudar sus impuestos, administrar libremente los bienes raíces municipales, con facultad de enagenar tanto éstos como separadamente los diversos ramos de las rentas de cada año» (inc. 4° y 5° del art. 114).

En el considerando primero de esta sentencia quedan ya consignados todos los antecedentes legislativos sobre el particular y demostrado que hasta ahora no se ha dado cumplimiento por la Legislatura al precepto imperativo de la Constitución contenido en el art. 173 citado, pues hasta hoy no se ha dictado la ley á que se refiere; no ha habido ni hay en la provincia municipalidad alguna en el sentido y con la autonomía consagrada por la Constitución de la Provincia, interpretando el espíritu y alcance del art. 5 de la Constitución Nacional, cuyo texto, conciso como debe ser, no entra en detalles, limitándose á exigir se asegure el régimen municipal.

A pesar de esa concisión, ha sido uniformemente interpretado por nuestros publicistas y por todas las constituciones provinciales en el sentido que lo ha hecho la de Santiago del

Estero, porque todos han visto que «la constitución ha expresado, pues, en el art. 5º su propósito de educar al pueblo por medio de la práctica de las libertades municipales, para el más vasto y general ejercicio de los derechos, prerrogativas y poderes del gobierno político de la provincia y de la Nación; ella no ha unido caprichosamente la «administración de justicia» la «educación primaria» y «el régimen municipal» para imponerlos al Gobierno de Provincia, sino que cada uno se complementa con los otros Si la *educación* da al hombre el conocimiento de sus derechos, si la *justicia* los garante, el *municipio* les presenta el primer teatro en que debe ejercitarlos. Allí principia la existencia del ciudadano, vinculándose á esa comunidad de sentimientos, de ideas y de intereses que forman la patria, y bajo su sombra dos veces bendita, se funda, sobre todo, la autonomía local, fuerza vital de los pueblos libres. El municipio es por lo tanto, una escuela en que se enseña el patriotismo ,infundiendo la dedicación al bien común, la vida práctica de los negocios, habituando á conducirlos». (Manual de la Constitución Argentina por Joaquin V. González, pág. 719. Sarmiento, Comentarios página 180. N. Avellaneda, Memoria del Ministerio de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires (1867), pág. XLVII).

El más alto poder judicial de la Nación se ha pronunciado también al respecto reconociendo que las municipalidades tienen un doble carácter: uno público como gobiernos ó poderes dotados de una parte de la soberanía popular, y privado el otro en cuanto á sus contratos y actos relativos á sus bienes, como cualquier otra persona de existencia ideal ó persona jurídica. (Art. 32 y 33 del Código Civil. Fallos de la Suprema Corte de Justicia Nacional, tomo 9, pág. 219, tomo 14, página 284, tom. 43, pág. 117, tom. 23, pág. 427, 498, 691, tom. 37, pág. 18, tom. 56, pág. 99).

Si no ha existido nunca el régimen municipal exigido por

la Constitución Nacional y mandado establecer por la constitución de la provincia, no ha podido ser suprimida la Municipalidad de esta Capital por el decreto de 9 de Mayo de 1899, que venía simplemente á modificar el personal de una oficina dependiente del Poder Ejecutivo por razones de economía, modificación que ha quedado permanente hasta hoy por haber sido aceptada por la Legislatura en la ley de presupuesto para 1901 y 1902.

Ese decreto no es contrario á la Constitución de la Nación ni á la de la provincia, como aparece á primera vista, si bien debe reconocerse que el Poder Legislativo de la provincia por razones que no es del caso averiguar y por no ser de la competencia del Juzgado apreciarlas, ha dejado transcurrir diez y ocho años sin establecer el régimen municipal exigido por la Carta Fundamental de la Nación como condición de la garantía ofrecida por el Gobierno Federal á todas las provincias. (Artículo 52.)

En resumen, hay una omisión del Poder Legislativo, un acto negativo, por así decirlo, contra la Constitución Nacional y de la provincia; pero el decreto de que me ocupo, no es repugnante á aquélla ni á ésta, según queda plenamente demostrado.

4º La Legislatura de la provincia que ha sancionado la ley de impuestos municipales de Octubre de 1901, ¿es inconstitucional?

Ante todo, conviene tener presente que por la ley número 3704 de 6 de Setiembre de 1898, se autorizó al Poder Ejecutivo de la Nación para intervenir en esta provincia, á los efectos del artículo 5º y primera parte del 6º de la Constitución Nacional; que el interventor nombrado, después de asumir el mando, procedió á organizar los tres poderes del Estado, convocando á elecciones para Diputados y Senadores y para la designación de electores para Gobernador y Vice-Gobernador, hasta

dejar por decreto de 28 de Octubre de 1898, en ejercicio de mando al gobernador electo, que es el que algunos meses después expidió el decreto tachado de inconstitucionalidad y finalmente, que la conducta del interventor fué aprobada con fecha 13 de Diciembre del mismo año, (fs. 549 del Registro Nacional.)

Resulta, pues, que el Poder Ejecutivo, Judicial y Legislativo que constituyen el nuevo gobierno, es obra directa y exclusiva del Federal por medio de la intervención recordada, que vino según el espíritu de la ley 3704 y los términos del artículo 6º de la Constitución Nacional, á garantir la forma republicana de gobierno, lo cual le confiere el sello de la más completa pureza ante el criterio constitucional, por cuanto no hay poder alguno facultado para rever y corregir lo que hace á este respecto el gobierno de la Nación

Por tanto, la legislatura tiene á su favor una presunción legal que no admite prueba en contra, de haber sido constituida con sujeción á lo dispuesto en los artículos 61 y 76 de la constitución de la provincia, que establece que los Diputados y Senadores deben ser elegidos según el último censo, esto es, que en esa ocasión fueron realmente elegidos con arreglo al de 1895 y no al de el 1869, como lo afirma el demandante.

Pero es el caso que no hay cláusula de la Constitución Nacional, ni hay alguna que faculte al Poder Judicial en general y en especial á los Jueces Federales de Sección, para decidir sobre la legalidad ó ilegalidad de las legislaturas provinciales, sobre la capacidad ó incapacidad de sus miembros ni sobre la manera ó forma cómo han sido elegidos, porque las provincias conservan todo al poder no delegado al Gobierno Federal, «se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas. Eligen sus gobernadores, sus legisladores y demás funcionarios de provincia sin intervención del Gobierno Federal», (artículos 104 y 105 de la Constitución Nacional.)

El texto es absoluto y general comprendiendo en la prohibición no solo al Ejecutivo y Legislativo, á los que se refiere la facultad conferida en el artículo 6º, sino aún al Judicial y por consiguiente, este Juzgado es incompetente para pronunciarse sobre la constitucionalidad ó inconstitucionalidad de la Legislatura de esta Provincia que ha sancionado la ley de impuestos municipales de Octubre de 1901, aunque dicha ley en sí ó algunas de sus disposiciones pudiera ser repugnante á la Constitución Nacional, por otras razones, de lo que paso á ocuparme.

5º La ley de impuestos municipales de 3 de Octubre de 1901, establece un derecho de tránsito, restringe la libre circulación de los efectos de producción ó fabricación nacional ó de las mercaderías extranjeras que hubiesen sido despachadas en las aduanas exteriores ó simplemente es un impuesto al consumo? En otros términos: esa ley es violatoria de las declaraciones y derechos consagrados en los artículos 9 y 10 de la Constitución Nacional y contraria á la limitación á la soberanía de las provincias contenida en el artículo 108 de la misma?

El texto de la referida ley es este:

«Artículo 8º El impuesto sobre consumo de tabacos, licores, naipes, etc., cualquiera que sea su procedencia, queda fijado en la forma siguiente:

«1º Por cada litro de vinos y licores en general, contenidos en cascos de más de un litro de capacidad, *dos centavos.*

«2º Por cada litro de cerveza, vino ó licores embotellados, *cinco centavos.*

«3º Por cada kilógramo de tabaco en mazo, *cinco centavos*; en hoja, *ocho centavos*; picado, *diez centavos*; elaborado, *doce centavos. . . .*»

Lo primero que hay que averiguar es si en los poderes reservados á la Provincia por los artículos 104 y 105 de la Constitución Nacional está comprendida la facultad de dictar leyes

deimpuestos como la transcrita, para lo cual debe tenerse presente que las únicas limitaciones que la Constitución impone á las Provincias son las contenidas en el art. 108 como consecuencia de lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11, cuyo significado y alcance ha sido ya fijado por la Suprema Corte de Justicia Federal en la sentencia que se registra á fs. 349 del tomo 51 de la colección de sus fallos.

Cuando el artículo 108 citado prohibe á las Provincias «expedir leyes sobre comercio ó navegación interior» se refiere al comercio interior de la República nó al interno de cada Provincia, en donde la facultad de estas es absoluta, y hasta donde no alcanza el poder del Congreso porque esa facultad pertenece al poder no delegado como se deduce de los términos del artículo 105 citado anteriormente y lo ha declarado la Suprema Corte de Justicia Federal en el tomo 16, página 296, de la colección de sus fallos.

Pero vuelvo á preguntar: ¿la ley de 3 de Octubre de 1901 ha violado alguna de esas disposiciones de la Constitución Nacional?

La contestación nos da la Suprema Corte de Justicia Federal en la misma sentencia citada en estos términos: «Desde luego es conveniente dejar establecido como punto de partida, el reconocimiento del derecho que indisputablemente tienen las Provincias, para gravar con impuestos todas las cosas que, incorporadas á la propiedad común de sus habitantes, forman parte de su riqueza general. Del hecho de haber declarado la Constitución la libre circulación de los efectos de producción ó fabricación nacional, no puede deducirse que tales efectos puedan escapar á los impuestos provinciales, cuando pertenecieron desde su origen, ó se incorporaron después á la riqueza local, formando parte de la propiedad entregadas á las transacciones del comercio.

Así lo ha comprendido la legislación de la Nación y de las

diferentes Provincias, creando por sus leyes de impuestos, derechos sobre efectos de producción ó fabricación nacional, (página 358.)

Es esta una regla de extricta aplicación al caso, porque los antecedentes expuestos demuestran que el tabaco, origen de este juicio, se había ya incorporado á la riqueza de esta Provincia, en donde se encontraban hacían ya más de seis meses.

Por otra parte, la ley misma consigna en su texto que el gravamen por ella creado es «sobre consumo de tabaco, etc.» y agrega que ese impuesto deben pagar esos artículos «cualquiera que sea su procedencia», de modo que no se tiene en cuenta para nada la procedencia ni el destino de esos artículos que bien pueden ser de producción ó fabricación de esta Provincia de fuera de ella ó del extrangero. Todo ello es indiferente para la ley que grava el consumo simplemente.

En consecuencia y aplicando esta regla al caso *sub-judice*, se ve que la citada ley no afecta la importación ni la circulación y la prueba más acabada, es el hecho reconocido por el demandante y demandado, de que el tabaco fué recibido el 22 de Octubre del año próximo pasado, en número de 44 fardos y el cobro del impuesto se hizo el 14 de Mayo del corriente año, embargándose solomente 34 fardos, de lo que se infiere lógicamente que habían sido entregados al consumo 10 fardos en forma de cigarrillos en la fábrica del demandante, siendo por tanto, un impuesto al consumo y no á la importación, porque este debe ser necesariamente cobrado á la entrada de las mercaderías como lo ha declarado la Suprema Corte de Justicia Federal, respecto de la exportación en el tercer considerando de la sentencia que se registra á fs. 304 del tomo 20 de la colección de sus fallos.

Las úitimas sentencias de la Suprema Corte de Justicia Federal publicadas en la colección de sus fallos, confirman y sostienen la misma doctrina de que cuando «con el impuesto co-

brado no se ha afectado el tránsito de una mercadería que pasará de ó con destino á jurisdicción extraña, sinó á un artículo originario de la localidad y haciendo parte de su propia riqueza, con lo que estaba precedentemente confundido», no es inconstitucional, tomo 76, página 144.

A fs. 204 del tomo 82, á propósito de una demanda contra la Provincia de Entre-Ríos, en que ha declarado que no es violatoria de la Constitución la ley de esa Provincia que grava con impuestos las haciendas en pie que se introduzcan en la tablada con destino á ser faenadas en los saladeros ó graserías y á mataderos de la Provincia, la Suprema Corte, entre otros fundamentos, expone:

«Que desde luego, se puede afirmar que el texto ley en la parte impugnada no deja duda alguna, (como succde con la ley que origina el presente juicio) que el impuesto no grava el tránsito de ganados por la Provincia de Entre-Ríos, desde que no afecta á ganados que pasen á otra provincia, ó al exterior, atravesando el territorio de aquélla. Que por tanto, el artículo 11 de la Constitución no es de pertinente aplicación al caso ocurrante, puesto que, como ya se ha hecho constar, el impuesto pagado por los demandantes no tiene por base directa ni indirecta, el hecho de transitar sus ganados por el territorio de la provincia demandada; ó lo que es lo mismo, no es cuestión del derecho de tránsito, cuya imposición se prohibe por dicho artículo. Que el citado texto de la ley provincial, revela igualmente que el impuesto, en la parte impugnada, recae no sobre la importación de los ganados á la provincia de Entre-Ríos, sino sobre la faena ó elaboración de esos ganados en establecimientos saladeriles de la provincia, de tal suerte que, sin la faena ó elaboración el impuesto no existe. Que así, gravando la provincia de Entre-Ríos sus propias industrias, cuando ya los ganados se incorporan á su riqueza y no con motivo y en el momento de su importación, el impuesto recae sobre la trans-

formación de la materia prima importada en otros artículos de comercio que son de producción de Entre-Ríos y no de importación del extranjero ó de otra provincia.»

En mérito de las consideraciones expuestas y de otras que se omiten para no dar mayor extensión á esta sentencia, resuelvo declarar, como en efecto declaro, que la ley de impuestos municipales al consumo, á que se ha hecho referencia y en la parte impugnada no es repugnante á la Constitución Nacional y que sus poderes constituidos han tenido facultad para dictarla, con arreglo á los artículos 104 y 105 de la misma y en consecuencia, no se hace lugar á la demanda, absolviendo de ella al demandado, sin especial condenación en costas al actor por no haber mérito para ello.

Definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo, en la ciudad de Santiago del Estero, fecha *ut supra*.

Notifíquese con el original, repóngase los sellos, transcríbase en el libro de sentencias del Juzgado y archívese este expediente en caso de no ser recurrida esta sentencia.

Napoleón M. Vera.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Córdoba, julio 15 de 1903.

Y Vistos:

En los recursos de nulidad y apelación deducidos contra la sentencia dictada por el señor Juez Federal de Santiago del Estero, con fecha 12 de Noviembre del año próximo pasado y que corre á fs. 73 de estos autos, sobre inconstitucionalidad de un impuesto y daños y perjuicios, seguidos ante ese Juzgado por don Francisco Matos Molina contra el Director General de Rentas don Juan Anchezar;

Y Considerando:

1· Que la nulidad que se alega por falta de la apertura de

la causa á prueba, afectando solo al procedimiento, ha quedado subsanado por el hecho de no haber sido reclamada en primera instancia. Artículo 240, Código de Procedimientos de la Capital aplicable en la Nacional.

2· Que la sentencia recurrida, al rechazar absolutamente la demanda, ha rechazado por lo mismo todos los capítulos que ella comprendía, resolviendo así la cuestión *sub-judice* en toda su amplitud y, de consiguiente, no puede argüirse la de nulidad por omisión de pronunciamiento, respecto de ninguno de los puntos controvertidos.

3· Que reconociéndose por el actor que no existe la institución municipal en la Provincia de Santiago del Estero, resulta que el impuesto materia de la causa *sub-judice*, aunque lleve el nombre de municipal, no es tal, sinó puramente fiscal, lo que, por otra parte, se comprueba con la ley del Poder Legislativo de la Provincia, que lo establece como fiscal, comprendido en el presupuesto general del Estado.

4° Que el hecho de haberse omitido hasta ahora la organización de tal institución en la Provincia, no impide bajo ningún concepto constitucional, que el poder general supla en cuanto sea posible á esa omisión, atendiendo á los servicios propios de los Municipios, estableciendo al efecto los impuestos necesarios á tal fin.

5° Que, de consiguiente, la inconstitucionalidad del que se discute solo podría resultar de su oposición á alguna de las restricciones que, al respecto, impone la constitución general á los Estados particulares, tales como la de no gravar la importación ó la circulación de productos nacionales.

6° Que por lo que hace á la constitución y organización del Poder Legislativo, de quien emana el impuesto de que se trata, es una cuestión agena á la jurisdicción de los Tribunales nacionales, como quiera que, según el artículo 105 de la Cons-

titución, las provincias eligen sus legisladores sin intervención del Gobierno federal.

Por estas consideraciones las del considerando quinto y demás concordantes de la sentencia apelada á que se ha hecho referencia, no haciéndose lugar al recurso de nulidad, se la confirma, con costas. Hágase saber, transcríbase en el libro de resoluciones y devuélvanse los autos al señor Juez *a quo*, previa notificación á las partes y la reposición de sellos.

C. Moyano Gacitúa.—P. Julio Rodrìguez.--Simeón S. Aliaga.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La demanda deducida por don Francisco Matos Molina contra la Dirección de Rentas de la Provincia de Santiago del Estero, se funda en que la ley provincial de Octubre 3 de 1901, que grava con un impuesto municipal á los tabacos, vinos y licores, es violatoria de varios preceptos de la Constitución Nacional.

Resulta de ello que la cuestión á resolverse, consiste en averiguar si la autoridad provincial ha podido, sin violar la Constitución de la Nación, gravar los tabacos introducidos de otras provincias con el impuesto establecido en aquella ley provincial.

Se trata de la inteligencia y aplicación de las cláusulas expresas de la Constitución Nacional, y su conocimiento corresponde *ratione materiæ* á la jurisdicción Federal.

Si bien los litigios de este género corresponden en tesis general á la Justicia Nacional, tratándose de una demanda en la que es parte una provincia, desde que ha sido la legislatura

de dicha provincia la que sancionó el impuesto de la referencia y el Gobernador de la misma quien autorizó su cobro por intermedio de la Dirección de Rentas, considero que á V. E. correspondía la atribución para conocer originariamente de la demanda, según los principios establecidos en los artículos 100 y 101 de la Constitución Nacional y los correlativos de la ley que rige la materia, de Setiembre 14 de 1863.

Si esto, no obstante el más ilustrado criterio de V. E., conceptúa que su competencia en el caso ocurrente procede en grado de apelación, en mérito de lo dispuesto en el artículo 6º de la ley 4055 en armonía con lo que prescribe el artículo 14 de la ley 48 y de acuerdo con el recurso concedido á fs. 151 vta. por la Excma. Cámara Federal de Apelaciones, respecto al fondo de la causa, me anticipo á estudiarla, en lo que respecta á la inconstitucionalidad denunciada.

La ley provincial argüida de inconstitucional establece en su artículo 8º, que «el impuesto sobre consumo de tabacos, licores, naipes etc., *cualquiera que sea su procedencia*, queda fijado en la siguiente forma, etc. etc.»

De manera que la ley provincial grava al consumo del tabaco, etc., declarando expresamente que tal gravamen tiene lugar, cualquiera que sea la procedencia del artículo así gravado.

En el caso *sub judice* resulta evidente que el mencionado impuesto se ha aplicado al consumo, por cuanto tanto la parte demandada, como la parte actora, están de acuerdo en el hecho de que el tabaco en cuestión fue recibido el 22 de Octubre de 1902, el número de 44 fardos y el cobro del impuesto objetado se realizó el 17 de Mayo del corriente año solo sobre 34 fardos después que el demandante había entregado al consumo 10 fardos en forma de cigarrillos, lo que caracteriza el impuesto al consumo, sobre artículos que forman parte integrante de la riqueza pública incorporada al territorio y á la jurisdicción del Gobierno de Santiago del Estero.

Como entre los poderes reservados á las autonomías provinciales, según se desprende de lo dispuesto de los artículos 104 y 105 de la Constitución Nacional, está comprendida la facultad de sancionar leyes como la que motiva el caso ocurrente, puesto que no se trata de una ley que grave la exportación del tabaco, que afecte directa ó indirectamente su libre circulación o que menoscabe la libertad de tránsito garantizados por los artículos 9, 10 y 11 de la Constitución de la Nación, lógicamente se desprende su texto y de su aplicación en el caso *sub judice* que la Legislatura de Santiago del Estero al sancionarla, no ha violado tales preceptos de la carta fundamental del Estado, ni ha ultrapasado la limitación trazada á las soberanías de la Provincia, por el art. 108 de la Constitución.

Tal es la interpretación que V. E. ha dado á los preceptos constitucionales en el tom. 51, pág. 349 y en otros de los fallos de V. E.

La circunstancia de que en Santiago del Estero no exista la organización municipal como resulta de autos, no desnaturaliza el carácter fiscal con que aparece sancionado el impuesto al consumo del tabaco, vinos, licores, etc., ni imposibilita la lógica acción del poder administrativo de la provincia, para atender, como resulta que atiende, las necesidades del municipio por cuya atención la legislatura local ha creado el impuesto de la referencia dentro de sus facultades constitucionales.

Ppr lo expuesto, y los más extensos fundamentos de los considerandos de la sentencia que corre á fs. 73, pienso que procede la confirmación por sus fundamentos, de la sentencia recurrida de fs. 148, y pido á V. E. se sirva así declararlo.

Noviembre 19 de 1903.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Mayo 10 de 1904.

Vistos y Considerando:

Que las demandas contra empleados administrativos y no contra las Provincias mismas de que estos dependen, por repetición de impuestos que se pretenden cobrados con violación de disposiciones de la Constitución Nacional, están de acuerdo con los principios generales que imponen responsabilidad personal, en su caso, á los ejecutores de un acto impugnado como inconstitucional, y con la jurisprudencia establecida, sin perjuicio del derecho del interesado para entablar la acción, si lo prefiere, contra la provincia á cuyo nombre se haya procedido.

Que el caso *sub judice* ha venido á conocimiento de esta Corte por el recurso extraordinario acordado en el art. 6º de la ley nº 4055.

Que en recursos de tal clase no pueden reverse en esta instancia las decisiones sobre puntos de *hecho*, como lo es el de que los tabacos á que se refiere la demanda se encontraban ya incorporados á la riqueza pública imponible de la Provincia de Santiago dél Estero, en la fecha en que se cobró el impuesto relacionado en los documentos de fs. 1 á 6, según lo establece la sentencia de fs. 148 aceptando las conclusiones al respecto de la de fs. 73

Que partiendo de este antecedente, es fuera de duda que el impuesto aludido no ha sido un gravamen al comercio interprovincial ó con motivo de él, repugnante á los artículos de la Constitución invocados por el actor.

Que, por otra parte, las cuestiones concernientes á la legitimidad ó ilegitimidad de ese mismo impuesto en relación

á la Constitución y leyes locales, son agenas á la competencia de esta Corte como tribunal de apelación, en juicios de la naturaleza del presente (art. 14, ley nº 48, fallo de la Suprema Corte de 15 de Diciembre de 1903, en la causa Moyo versus Anchezar, sobre inconstitucionalidad de un impuesto y otros).

Por estos fundamentos, y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el Señor Procurador General en la última parte de su dictamen, se confirma la sentencia apelada de fs. 148, por no haberse infringido en ella los principios constitucionales citados. Notifíquese con el original y repuestos los sellos devuélvense.

Octavio Bunge.—Nicanor G. del Solar.—M. P. Darac.—A. Bermejo.

CAUSA XLV

Don Abdón Aróstegui contra A. Silva y E. Sotomayor, sobre mejor derecho á un comiso. Recurso de hecho.

SUMARIO.—No se halla comprendido entre los casos enumerados por el art. 3º de la ley núm. 4055, el de una demanda entre particulares, sobre mejor derecho á un comiso.

Caso.—Lo explican las siguientes piezas:

INFORME DE LA CÁMARA FEDERAL DE LA CAPITAL

Suprema Corte:

Evacuando el informe solicitado por V. E. en el recurso de hecho interpuesto por don Alfredo Silva en los autos caratulados «Aróztegui Abdón contra A Silva y E. Sotomayor, sobre mejor derecho á un comiso», cúmpleme manifestar: Que por ante el juzgado del doctor Astigueta, el señor Aróztegui, como denunciante de un contrabando, inició demanda contra los señores Silva y Sotomayo,r que se consideraban con mejores derechos que el primero al comiso del contrabando del pailebot «Apolo», por haber sido ellos quienes impartieron la orden de aprehensión y la hicieron efectiva. El Juez falló declarando que los únicos que tenían derecho á la parte de comiso en discusión eran los señores Silva y Sotomayor. Apelada que fué esta sentencia, esta Cámara revocó el fallo del Inferior, declarando que el señor Aróztegui era el denunciante de la tentativa de contrabando y que como tal le correspondía la mitad del comiso de las mercaderías encontradas á bordo del pailebot «Apolo».

El señor Alfredo Silva interpuso el recurso de apelación para ante esa Suprema Corte y esta Cámara no hizo lugar al recurso de apelación, juzgando que el caso no estaba comprendido en ninguno de los incisos del art. 3º de la ley núm. 4055.

Es cuanto puedo informar á V. E. á quien Dios guarde.

Juan Agustín García (hijo).

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Mayo 14 de 1904.

Resultando de los antecedentes consignados en el informe

de la Cámara federal de la Capital, que el caso de la referencia no se halla comprendido entre los enumerados por el artículo 3º de la ley num. 4055, se declara bien denegado el recurso interpuesto y archívese, previa reposición del papel.

OCTAVIO BUNGE.—NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — A BERMEJO.

CAUSA XLVI

Contienda de competencia negativa entre el Juez Federal de La Plata y el del Crimen de la misma ciudad, para entender en el proceso seguido contra Carlos M. Rolón y Eduardo Herrera, por lesiones en duelo.

SUMARIO.—1º El lugar donde se ha cometido el delito determina la competencia de los jueces que han de juzgarlo

2º La simple retractación del procesado respecto al lugar del delito, sin los requisitos exigidos por el art. 319 del Código de Procedimientos en lo Criminal, no basta para alterar la la jurisdicción determinada por el lugar donde, según la confesión aquél, fué cometido.

Caso.—Lo explican las siguientes piezas:

VISTA FISCAL

Señor Juez:

El procesado don Eduardo Herrera dice á fs. 3 vta que el duelo tuvo lugar en una casa de esta ciudad. Lo mismo dice el otro procesado señor Rolón á fs. vta.

Rolón y Herrera se ratifican á fs 7 vta. y 8.

Don Juan B. Lavié, uno de los padrinos, declara á fs. 11 que una hora después del lance estaban los duelistas entregados á sus ocupaciones ordinarias; lo que hace creer que el desafío no se verificó, como ahora se pretende, en la isla Santiago. Por leves que fueran las heridas, se nececitaba alguna curación, aun que más no fuese para estancar la sangre. El tiempo insumido para ello y el del viaje, aun suponiendo que haya sido en el tren, y que éste hubiese sido tomado sin espera apreciable en la Estación, no habría permitido que á la hora de haber tenido lugar el suceso estuviese Herrera trabajando en su oficina, Tribunal de Cuentas, y el otro, Rolón, en la suya, Registro Civil de los Hornos. Lo mismo digo de las declaraciones de los señores Gondra y de la Cerda fs. 11. vt. á 13.

En Abril del año último los señores Rolón y Herrera, declararon que se habían batido en La Plata y á los 8 meses les viene la idea de rectificar sus dos anteriores declaraciones y de presentarse expontáneamente casi en el mismo día al Juez de la causa para manifestarle, con las mismas palabras, que habían olvidado en sus declaraciones anteriores expresar el lugar en que había tenido efecto el duelo, lugar que á última hora resulta ser la isla de Santiago.

No se habian olvidado de manifestar el paraje en que se habían batido. Nó.—No se habían olvidado, dijeron que el duelo se había llevado á efecto en una casa de esta Ciudad, agre-

gando Rolón el detalle de que no creía correcto decir el nombre del dueño de la casa. ¿Qué se propone? No lo sé, pero sí sé que se quiere atribuir á V. S. una jurisdicción que no tiene.

No resultando de autos la jurisdicción del Juzgado y sí la del señor Juez Correccional Dr. Angel Carranza Mármol, que por las múltiples ocupaciones de su Juzgado, tan recargado de asuntos no se ha apercibido de que se trata de desviar de su jurisdicción y de pasarla á la excepcional de V. S. una causa de jurisdicción provincial, pido á V. S. se declare incompetente y devuelva los autos al Juzgado originario invitándolo á elevarlos á la Supiema Corte de Justicia de la Nación en caso de que no reconozca su jurisdicción, de acuerdo con el art. 9º, inciso C. de la ley Nacional núm. 4055.

La Plata, Mayo 28 de 1903.

Baldomero García Quirno.

AUTO DEL JUEZ FEDERAL

La Plata, Junio 1º de 1903.

Y Vistos:

En términos generales la jurisdicción de las causas Civiles ó Penales corresponde á la justicia ordinaria y solo por excepción en los casos del art. 100 de la Constitución Nacional y de la ley de Procedimientos y leyes especiales, á la justicia federal.

De aquí que, como excepción la competencia debe aplicarse en sentido restrictivo y para que surja el fuero federal es necesario que se prueben bien y debidamente los extremos de excepción en que se funda. Tomo 1º, Pág. 364, fallos de la Suprema Corte.

En el presente caso no se halla bien definida la jurisdicción de este Juzgado y por el contrario el mayor número de an-

tecedentes de que hace mérito el precedente dictamen fiscal, demuestra la competencia de la justicia ordinaria.

Por esto y las consideraciones concordantes expuestas por el señor Fiscal, se declara que este asunto no es de la competencia del juzgado y devuélvase al señor Juez Correccional doctor don Angel G. Carranza Mármol, haciéndole presente que si mantiene su incompetencia se sirva remitir el caso para su resolución á la Suprema Corte Nacional.

Marcelino Escalada.

AUTO DEL JUEZ DEL CRIMEN

La Plata, Febrero 12 de 1903.

De conformidad con lo dictaminado por el Agente Fiscal é insistiendo el Juzgado en su auto de fs. 18, dándose por trabada la cuestión de competencia, elévense estos autos á la Suprema Corte Nacional para que resuelva lo que estime conveniente y líbrese oficio al señor Juez Federal haciéndole saber esta resolución.

Provee el infrascripto por mandato de la Suprema Corte.

Ortiz.—Ante mí.—*C. Fonrouge.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De las constacias del sumario cuyo examen se ha verificado con entera exactitud en la vista fiscal de fs. 20, resulta comprobado que el delito de lesiones que motiva este proceso se perpetró en una casa particular de la ciudad de La Plata, en ocasión de un duelo á sable que efectuaron los procesados

La rectificación de las indagatorias respectivas, que con

ocho meses de posterioridad han hecho los procesados á fs. 17 y 17 vt., en concepto de que el lugar de el delito fué la isla de Santiago y no la casa particular de La Plata envuelve la negativa de declaraciones anteriores del sumario ratificadas en forma, la que no habiendo sido justificada no destruye el mérito legal de las primeras.

El lugar del delito en el caso *sub-judice* ha sido la ciudad de La Plata y es principio fundamental en materia criminal que el lugar del delito determina la competencia de los jueces que han de juzgarle. No se trata de un hecho cuyo juzgamiento *ratione materiæ competa* al fuero federal; y por otra parte, si hubiese duda sería de aplicación al respecto el art. 36 del Código de Procedimientos Penal; por todo lo que considero que es competente en el caso el señor Juez de la ciudad de La Plata, como lo establece el auto de fs. 20 del señor Juez Federal de aquella Sección

Febrero 23 de 1904.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Mayo 17 de 1904.

Y Vistos:

De acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General y la doctrina que surge del art. 319 del Código de Procedimientos en lo Criminal, se declara que el conocimiento de la presente causa corresponde á la justicia ordinaria de la ciudad de La Plata. Devuélvanse los autos al Juzgado Correccional de aquella ciudad y avísese al señor Juez Federal de la misma.

OCTAVIO BUNGE—NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT.— A. BERMEJO.

CAUSA XLVII

Contienda de competencia entre el Juez de 1ª Instancia en lo Civil de la Capital y el de igual clase de Córdoba, para conocer de la demanda por rendición de cuentas iniciada por Don José Pérez Passo, contra Don Hilarión Larguía y de la gestión deducida por éste contra aquél, por cobro de honorarios.

Sumario.—1º La acción de rendición de cuentas de una curatela es una acción personal.

2º—Discernida una curatela por los tribunales de la capital, en el caso, lugar del domicilio del curador, corresponde á ellos el conocimiento de la demanda deducida contra éste por rendición de cuentas.

3º—La gestión sobre sobre cobro de honorarios es una emergencia del juicio en que se han devengado.

Caso.- Resulta de las siguientes piezas:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Del expediente caratulado «Pérez Passo don José, su juicio de insanía», tramitado ante el Sr. Juez de 1ª Instancia en lo Civil la Capital Federal, Dr. García, resulta comprobado el referido Don José Pérez Passo, encontrándose de tránsito en esta capi-

tal, hospedado en el Hotel Apolo, fué atacado de una enfermedad mental que motivó para su tratamiento, previo el informe médico de fs. 11, su reclusión en el Hospicio de las Mercedes y su declaración judicial de insanía.

La competencia de aquel magistrado para tomar conocimiento de tal causa en merito de la denuncia llevada, procedía, de acuerdo con los incisos 5° y 6° del artículo 90 del Código Civil y ha sido reconocida por el mismo Pérez Passo, al presentarse solicitando la rehabilitación, á fs. 25 de dichos autos, que le fué otorgada, en virtud del informe médico de fs. 34.

La demanda por rendición de cuentas, que el citado Don José Pérez Passo ha iniciado ante el Señor Juez Civil de la Provincia de Córdoba, Dr. Flores Vera, contra el curador que se le nombró por el Señor Juez de la Capital al declararle insano, debe considerarse como una acción inmediata y consecuente del discernimiento de la curatela. Y como tratándose de los incapaces, son considerados como los menores, en cuanto á su persona y bienes, según lo dispuesto en el artículo 509, nueva edición del Código Civil y «el Juez á quien compete el discernimiento de la tutela, será el competente para dirigir todo lo que á ella pertenezca, aunque los bienes del menor estén fuera del lugar que abrace su jurisdicción», según el artículo 438, nueva edición del mismo Código: creo que el caso *sub-judice*, el Juez competente para conocer en dicha demanda, es el Juez de la Capital Federal.

A ello no obsta, á mi juicio, la circunstancia de que Don José Pérez Passo tenga su domicilio real, sus negocios y sus bienes en el pueblo de Villa Nueva, de la Provincia de Córdoba, según resulta del incidente número 3190, folio 350, y de las demás piezas acompañadas á estos autos.

Ante la naturaleza especial del juicio de insanía, las citadas prescripciones del Código Civil, el carácter personal de la acción instaurada contra el curador Dr. Larguía, domiciliado

en esta capital, según consta de autos, y lo dispuesto en el artículo 4º del Código de Procedimientos en lo Civil para la Capital, me inclino á considerar que la contienda de competencia trabada, procede sea resuelta en favor de la jurisdicción del Señor Juez de la curatela, que es el de la Capital, para que siga conociendo en el caso *sub-judice*.

Febreo 24 de 1904.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Mayo 19 de 1904.

Vista la contienda de competencia trabada entre la justicia ordinaria de la Provincia de Córdoba y la de esta Capital, sobre el conocimiento de la causa promovida por Don José Pérez Passo contra el Dr. Hilarión Larguía, sobre rendición de cuentas y la gestión deducida por éste último contra aquél por cobro de honorarios;

Y Considerando:

Que en cuanto á la primera cuestión se trata del ejercicio de una acción personal derivada del desempeño de una curatela discernida por los Tribunales de la Capital, cuyo conocimiento corresponde al Juez del domicilio del demandado.

Que respecto á la segunda, sobre cobro de honorarios, ella debe ser considerada como emergencia del mismo juicio en que se han devengado.

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que el conocimiento de las causas de que se ha hecho referencia, corresponde al Juez de lo Civil de esta Capital; en consecuencia remítasele los autos á los efectos consiguientes haciéndosele saber al Juez de tercera nominación de los Tribunales de Córdoba, con trascripción de la presente resolución.

Notifíquese original y repóngase el papel.

OCTAVIO BUNGE.—NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — A. BERMEJO.

CAUSA XLVIII

Sumario contra el Ferro-Carril Nord-Este Argentino, por defraudación de rentas fiscales.

Sumario.—1º El hecho de desviarse mercaderías del destino que les corresponde por la ley para poder ser importadas libres de derechos, cae bajo la sanción de los artículos 1025 y 1026 de las Ordenanzas de Aduana y del decreto Reglamentario de la ley de la materia si aquellas fueran introducidas por un ferro-carril.

2º—Tratándose de fraudes contra la renta fiscal ó de contravención á las Ordenanzas de Aduana, deben aplicarse las penas pecuniarias establecidas por esta última legislación, no obstante la falta de intención dolosa ó ignorancia del hecho que pudiera alegarse. En tales casos no tiene aplicación lo dispuesto por el artículo 43 del Código Civil.

Caso.—Lo explican las siguientes piezas:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Junio 22 de 1903.

Y vistos estos autos autos seguidos: contra la Empresa del Ferro-Carril Nord-Este Argentino sobre defraudación de rentas fiscales, de cuyo estudio resulta:

Que por denuncia de los empleados de Aduana, don Herberto Sotomayor y don Nicolás Pereyra, de que don Juan E. Clark, representante del Ferro-Carril Nord-Este Argentino, había vendido á particulares varias partidas de mercaderías despachadas libres de derechos con arreglo á la ley de la materia, cuyas ventas habían sido hechas á las casas de Nothanam y Cía.; Ruggero, Bossi, Caride Hnos.; Wolff y Cía., y M. Gowland, sin haber llenado los requisitos que determina el artículo 4º del decreto de 5 de Marzo de 1884, habiendo, por consiguiente, cometido una infracción á dicho artículo, penado por el artículo 5º del mismo decreto y haciendo responsable á la Empresa representada por el Sr. Clark, conforme á lo establecido en los artículos 1027 y 1028 de las Ordenanzas de Aduana.

Iniciado el sumario respectivo, fué interrogado á fs. 4 don Santos Ovando, quien declaró «que en calidad de despachante de la Empresa del Ferro-Carril Nord-Este Argentino y por orden de su representante Juan E. Clark, remitió por intermedio de carros las mercaderías ó materiales siguientes: 72 fardos estopa para calafate, y una cantidad de amianto á casa de los señores Nothanam y Cía., Defensa entre Victoria y Alsina, y 9 cajones limas á la calle Rivadavia 305, escritorio del Dr. Clark, no recordando en qué buques han sido conducidas esas mercaderías las conserva en su poder.

A fs. 8 declaró Don Juan E. Clark que ha entregado en unos

casos en venta y en otros en calidad de depósito y consignación, varias partidas de artículos recordando las siguientes: A Caride Hnos., calle Chacabuco entre Moreno y Belgrano, en venta, 300 cajones kerosene, venidos por el Vapor Wandelé en 1890; á Adolfo Wolff y Cía., en venta, una partida de madera traida á este puerto en la barca «Meteoro», no recordando si fué á fines de 1889 y principio de 1890; á Nohtman y Cía., puso á su consignación, esto es, entregó á dichos señores 171 cajones kerosene traidos á este puerto en el vapor «Wandelé» en su viaje de 1890; una partida de estopa de 75 1/2 fardos; 8 fardos amianto, 2 barricas empaquetaduras para cilindros, 1 rollo de lana, 1 cajita con pinceles, 1 fardo y 1/2 de fieltros, habiendo autorizado á dichos señores su venta si se presentaba la oportunidad; que estos señores vendieron el kerosene y parte de la estopa, habiendo recibido el importe del kerosene, según cuenta que oportunamente presentará; que en cuanto á la estopa ignora el precio que se haya obtenido por no haber recibido la cuenta de venta y que los demás artículos no han sido vendidos. Que hace presente que por todos los artículos que han sido vendidos dió orden á su dependiente Mateo Martínez, de pasar aviso á la Aduana para que formulara la liquidación respectiva para el pago de los derechos respectivos y que le consta que se han hecho las liquidaciones correspondientes á los 300 cajones kerosene traidos en el vapor «Wandelé» en 1890 vendidos á Caride Hnos, como así mismo por el lote de madera traido en la barca «Meteoro» á fines de 1899 ó principios de de 1890, vendidos á Wolf y Cía., y en cuanto á las ventas hechas por Nohtman y Cía., ni le consta si se ha dado aviso á la Aduana para la liquidación y pago de los derechos por no haber encontrado constancia en el libro-copiador de solicitudes que tiene la Empresa.

Ampliando su declaración anterior manifestó: Que fueron remitidas á la casa de Ruggero, Bossi y Cª en depósito y con

autorización de vender, 6 cajones limas correspondientes á una partida de 9 cajones que fueron despachados libres de derechos con destino á la explotación de los ferrocarriles y los 3 restantes empleados en la explotación; que en su escritorio tiene 6 cajones martillos para mineros y herreros, habiendo dado orden hacía algún tiempo á su dependiente que los llevase á la casa de Buggero, Bossi y Cª para que los tenga en depósito mientras se remiten á Mendoza; Que ha vendido á Spinetto 1349 barriles cemento Portland no recordando el precio, habiendo dado instrucciones á su dependiente de que diera aviso á la Aduana; que no recuerda el buque en que han venido ni si se han satisfecho los derechos de Aduana, dato que dará brevemente.

A fs. 13 declaró Don Cárlos Leval, administrador general de la Empresa del Ferrocarril Nord Este Argentino, que Don Juan E. Clark era el encargado por la Empresa para despachar en la Aduana, libre de derechos, todos los materiales destinados á la construcción de las líneas para cuyo efecto tenía amplio poder del Directorio local, estando también á su cargo el destinar todos esos materiales en el servicio exclusivo de la línea; que no tiene ninguna autorización para vender ningún material; que tiene conocimiento por empleados de la Empresa que el Señor Clark ha vendido varias partidas de materiales cuyas cantidades no puede determinar, las que ascienden próximamente á 10.000 pesos; que después de haber tenido conocimiento de esas ventas y considerando que lesionaban á la Empresa que representa, escribió al Señor Clark diciéndole que esas ventas no estaban autorizadas por la Empresa y que la comprometían á ésta, pidiéndole al mismo tiempo informes al respecto; que el Señor Clark le contestó que las ventas las había efectuado por tener necesidad de dinero para abonar á los trabajadores, sin poder obtener el detalle de lo vendido por cuanto estos datos deben existir en

los libros que tiene el Señor Clark, los que no han sido entregados á la Empresa.

A fs. 32 declaró Don Ramón Pardo en representación de Ruggero Bossi y Cª. manifestando que los 6 cajones de limas comprados á Clark contenían 70 docenas, abonando por ellas, y por 100 docenas de palos la cantidad de 3750 pesos.

A fs. 40 Don S. E. Maschwitz y el Doctor Isaac M. Chavarría, ambos del directorio local del Ferrocarril Nord Este Argentino, impuestos de los antecedentes del sumario, pidieron se procediera á practicar una liquidación por el valor y derechos de los materiales vendidos por el representante de la Empresa Don Juan E. Clark, haciendo presente que las ventas efectuadas por dicho Señor Clark han sido hechas sin el conocimiento de la Empresa.

Ordenado el aforo y liquidación de los derechos, fué practicado por la Aduana dando el resultado que se detalla á fojas 42 y 47.

Remitidos todos los antecedentes á este Juzgado por haber salido la mercadería de la jurisdicción de la Aduana, se mandó instruir el sumario respectivo y llamados á declarar los Señores Leval, Pardo, Arnold, Schuze, ratificaron sus declaraciones.

A fs. 78 fué interrogado nuevamente el Señor Clark, quien declaró que por su orden se vendieron 16 tambores de remaches; que respecto á los 20 cajones palas, manifiesta que hizo entrega de ellos á los Sres. Ruggero, Bossi y Cª; en compensación de los que había comprado á dichos Señores por necesidades urgentes para no parar los trabajos, y que si no dió aviso á la Aduana fué porque creía que no era necesario por tratarse de una compensación de especie, agregando que por ambas partidas no ha satisfecho derechos por ser libre la introducción de esos artículos, conforme á la ley de concesión de ferrocarriles en construcción.

Interrogado Don Ramón Rivero á fs. 82, manifestó que como gerente de la casa de remates de Máximo Gowland, recibió para vender por cuenta de Clark y Cª 13 tambores de remaches de fierro galvanizado importando, la venta 105 pesos 30 centavos.

Llamado nuevamente á declarar el Señor Clark, ratificó sus anteriores declaraciones agregando que las operaciones de venta y entrega de materiales para el ferrocarril en que el declarante ha tenido intervención directa, ha podido informarse posteriormente á las declaraciones que se le acaban de leer. que el aviso respectivo á la Aduana fué dado en cada caso en tiempo oportuno, habiendo ésta hecho las liquidaciones por los derechos respectivos. Que en cuanto á las partidas de poca importancia, los informes dados á la Aduana en sus declaraciones respectivas, le fueron suministrados por el empleado de la Empresa encargado de esas operaciones; que la venta de muchos de los artículos á que se refieren estos autos fué obligada por las circunstancias y en manera alguna con el propósito de lucrar; que respecto á las partidas de mercaderías depositadas en casa de Nohtman y Cª, que el declarante autorizó solamente la venta del kerosene y estopa de cáñamo pero con aviso previo á la Aduana, lo cual se hizo como consta de las solicitudes presentadas en cada caso, ante la Aduana, pidiendo la liquidación de los derechos. Que respecto á la lista de fs. 36, el declarante no tiene conocimiento alguno de que se hubiesen vendido esos materiales, pues nunca ha autorizado la venta de material alguno sin previo aviso á la Aduana.

Cerrado el sumario, el Procurador Fiscal presentó su acusación de fs. 110 vuelta, diciendo que se encuentra constatada la defraudación de la renta fiscal por las declaraciones prestadas en autos é informes de la Administración de Rentas, por lo que pide, de acuerdo con los artículos 1027, 1028

y 1029 de las Ordenanzas de Aduanas Decreto reglamentario de 5 de Marzo de 1884 y jurisprudencia de la Suprema Corte inserta en el fallo del tom. 11 de la 2ª serie, pág. 448, pedía se condenase á la Empresa del Ferrocarril Nord Este Argentino, al pago de una multa igual al valor de los artículos que se exprésan en la resolución aduanera de fs. 62.

Corrido traslado de la acusación fiscal fué contestada por la Empresa acusada á fs. 144, oponiendo las excepciones que le acuerda el art. 43 del Código Civil, y 443 inc. 5º del Código de Procedimientos en materia Penal y contestada por el Procurador Fiscal á fs. 147, fueron rechazadas esas excepciones por el Juzgado, según resolución de fs. 160 confirmada por la Excma. Cámara de Apelaciones á fs. 170.

Contestada la acusación fiscal á fs 175, se abrió la causa á prueba produciéndose la que corre agregada á los autos, presentando las partes por todo informe los alegatos de fs. 197 y 207.

Y Considerando:

1º Que del sumario instruido ha quedado plenamente constatado que la Empresa del Ferrocarril Nord Este Argentino por intermedio de su repressntante Don Juan E Clark despachó libres de derechos los artículos que se relacionan en la resolución de fs. 63 vuelta y fs. 114, destinados á la construcción y explotación de dicha línea.

2º Que dichos artículos según consta de las declaraciones prestadas por el Señor Clark corroboradas por las prestadas por el administrador de la Empresa Don Cárlos Levral y testigo Santos Obando, Arnold, Schulze, Ramón Pardo, Miguel Lozano y Rafael Rivero, han sido desviados del destino que por la ley respectiva les correspondía.

3º Que el art. 4 del Decreto reglamentario de 5 de Marzo de 1884 impone á las empresas ferroviarias la obligación de presentar á la Aduana una solicitud pidiendo permiso para

vender los materiales introducidos libres de derechos que no les fuesen necesarios para que esta les formule el aforo y liquidación de los derechos que por esos materiales les corresponde pagar y el art. 5 del mismo Decreto pena con comiso las infracciones al artículo anterior.

4º Según el informe de la Aduana corriente á fs. 38, no hay constancia en esa repartición de que se hayan presentado las solicitudes que previene el art. 4º ya citado pidiendo el aforo y liquidación de los derechos respectivos de los artículos enagenados por la Empresa acusada y á que se refiere las denuncias de fs. 1 y, 14 y 74.

5º Los artículos 1025 y 1026 de las Ordenanzas de Aduanas, consideran como fraude y materia de pena, toda falta de requisito ó todo hecho que si pasara desapercibido menoscabe la renta ó siempre que por cualquier motivo se trate de disminuirla, aunque no tenga una sanción especial, habiéndose por consiguiente defraudado la renta en los derechos de importación que á esos artículos correspondía, lo que así habría sucedido á no mediar las denuncias de los empleados de Aduana Sotomayor y Pereyra.

6º En cuanto á lo alegado por la Empresa acusada, de que este juicio no ha podido dirijirse contra ella, que es agena completamente á los hechos delictuosos que se le imputan y que el señor Clark ha reconocido que es él quien ha verificado los despachos y ha asumido la responsabilidad que le corresponde, no es una excusa de tenerse en cuenta para descartar á la Empresa de la responsabilidad en los hechos acusados, ante el texto expreso de los artículos 1027 y 1028 de las O. O., que hacen responsable á toda persona que tenga relaciones con la Aduana como consignataria por los hechos de sus empleados, dependientes ú otras personas asalariadas por ellos, en cuanto esos hechos sean relativos á las operaciones de Aduana y puedan perjudicar la renta, no siendo una excusa la igno-

rancia del fraude ó contravención sometida sin su conocimiento por esos empleados, que dándoles el derecho de repetir contra la persona que le causó el daño.

7º Con respecto á la excepción nuevamente opuesta por la Empresa fundada en el artículo 43 del Código Civil, no es procedente en el caso *sub judice*, como ya ha sido resuelto, porque aparte de estar regido el caso por una ley especial como es la de 18 de Septiembre de 1872, que en su decreto reglamentario de 5 de Mayo de 1884 artículo 4º, regla el procedimiento á que deben ajustarse las Empresa de Ferro Carriles en caso de tener que deshacerse de materiales que no les sean necesarios; bajo las penas establecidas en el artículo 5º del mismos decreto cuando se infringiesen esas disposiciones; están las O. de Aduana que penan toda infracción ó todo hecho que tienda á disminuir indebidamente la renta aunque no tenga una sanción especial, artículos 1025 y 1026 y 1027 y el 1028 comprenden por igual á toda clase de personas que tengan relaciones con la Aduana, por consiguiente por más que la Empresa acusada tenga el cáracter de persona jurídica, esto no la exime de pena, porque éstas no son corporales sinó pecuniarias y no afectan á las personas sinó sus bienes y aun los de terceros por los hechos de sus empleados, dependientes etc., sin que hayan tenido intención de delinquir porque en esta clase de juicios no se juzga intenciones y por consiguiente no es el caso de discutir la capacidad legal de las personas, por cuanto éstas pueden ser completamente agenas á los hechos imputados y sin embargo responsables con sus bienes según las Ordenanzas.

Si aceptara que las personas jurídicas por su carácter de tales no pudieran ser demandadas á responder de las defraudaciones cometidas al fisco por sus administradores, tendríamos que estas podrían inpunemente abusar, escudadas en la disposición del artículo 43 del Código Civil, lo que sería absurdo.

Por lo demás es constante la jurisprudencia establecida por

la Suprema Corte en casos como el presente en que ha condenado á Empresa de Ferro Carriles por defraudaciones al fisco, entre otras la que se registra la del T. 66 pág. 53 de su fallos.

Por estos fundamentos, concordantes del escrito de fs. 197, lo pedido por la acusación fical y disposiciones legales ya citadas, fallo condenando á la Empresa del Ferro Carril Nord Este Argentino al pago de una multa igual al valor de los materiales que se datallan en la resolución administrativa de fs. 62 v. y fs. 78, más lo derechos fiscales y costas de juicio.

Pasen los autos á la Aduana para que practique una liquidación general y repuestos que sean los sellos, archívese el expediente, notificándose con el original.

Francisco B. Astigueta.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1903.

Y vistos estos autos seguidos á instancia Fiscal contra el Ferro Carril N. Este Argentino, por defraudación de rentas nacionales.

Y Considerando:

1º Que no es hábil legalmente en el caso *sub judice* la defensa de la Empresa demandada, consistente en el hecho de ser persona jurídica y de encontrarse, por tanto, libre de persecuciones por acciones criminales, según el artículo 43, Código Civil—La sentencia apelada de fs. 210 y el escrito del Ministerio Fiscal de fs. 333, desvirtuan por completo esa defensa, en este juicio, estableciendo los principios de derecho que lo rigen, y la jurisprudencia que le es aplicable.

2º Que son igualmente infundadas las impugnaciones de detalle que la Empresa formula contra el fallo reunido.—Este re-

sultará arreglado á derecho y apoyado en los hechos, si se demuestra lo insubsistente de aquellas impugnaciones.

La Empresa afirma que no corresponde la condenación relativa á los ciento sesenta y un cajones kerosene, por cuanto ha abonado el impuesto respectivo por estar comprendida esa cantidad de cajones en la de trescientos cuyo peso verificó en Diciembre de 1891.—De la prueba rendida en autos resulta lo contrario, pues la partida de 161 cajones fué vendida por los señores Wotthmann, y la de 300 á los señores Adolfo Wolfy Ciª de la que se sigue que son dos partidas diferentes—fs. 54 y fs. 55, fs. 5 y fs. 6.

En cuanto á los 75 y 1/2 fardos de cáñamo,—también procede la condenación á pagar su valor.—Está probado por la propia confesión del Sr. Clark, que él dispuso de dichos artículos y que fueron vendidos sin conocimiento ni autorización de la Aduana. (Véase fs. 123.)

Con respecto á los efectos de que trata el número 3º á fs. 230 vta , del escrito de expresión de agravios de la Empresa, corresponde igualmente el pago de su valor. Desde el momento que el Sr. Clark dispuso de esos efectos destinándolos á la venta sin autorización de la Aduana, incurrió por completo la Empresa en las responsabilidades impuestas á aquellos que verifican un acto cualquiera ú omiten cualquier requisito del que pueda resultar una disminución de la renta Fiscal. (Artículos 1025, 1025, Ordenanzas de Aduana.)

Por lo que respecta á las maderas detalladas en el número 4, fs. 230 vta., y 231 de su escrito de expresión de agravios, la Empresa es también responsable, según se comprueba á fs. 59 y demás correlativos.

Por estos fundamentos y los de la sentencia apelada de fs. 210 y lo expuesto por el señor Procurador Fiscal á fs. 233, se confirma con costas dicha sentencia.

Notifíquese con el original, devuélvanse y repóngase los sellos en el Juzgado de orígen.

Angel D. Rojas.—Angel Ferreyra Cortés. - Juan Agustín García (hijo.)

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se ha agotado en esta causa no solo la discusión sobre los hechos, sinó tambien la demostrativa, que resulta evidente é incontestable del derecho que persigue el Fisco Nacional, á causa de la defraudación de sus rentas.

La Empresa del Ferro-Carril Nord-Este Argentino, representada por el señor Clark, resulta que ha vendido mercaderías despachadas libres de derechos por haberse afirmado que eran introducidas para el uso exclusivo del Ferro-Carril. Y las ventas se han producido subrepticiamente, sin obtener el permiso, ni darle el conocimiento á la Aduana, ni solicitarse la liquidación de derechos imponibles según tarifa, todo con un conato manifiesto de defraudación y con violación de lo dispuesto en el superior decreto reglamentario de la ley de Ferro-Carriles, de Marzo 5 de 1884.

Todo lo alegado en defensa, no de la defraudación que resulta indefendible, no tampoco de los hechos que resultan evidentes é incontestables, sinó en cuanto á la personería del agente y responsabilidad de la Empresa, ha sido ampliamente contestado y desvirtuado en los sólidos considerandos de la sentencia de 1ª Instancia de fs. 210, en la luminosa demostracion de la defensa fiscal, de fs. 233, y en los fundamentos de la meditada sentencia de la Cámara á *quo*, corriente á fs. 242. Lo extenso é ilustrado de esas piezas del proceso, y la jurisprudencia de los fallos en ella invocados, que constituyen su

más invulnerable baluarte, me colocan en situación de evitar repeticiones; y apoyado en esos fundamentos y jurisprudencia, solicitar de V. E., la confirmación, con costas, de la sentencia recurrida. Esa confirmación, aún prescindiendo de la presunción de dolo inherente á toda defraudación de rentas fiscales, se impone legalmente, ante las prescripciones de los artículos 1025 y 1026 de las Ordenanzas de Aduana, las de las leyes relativas al despacho de materiales para ferro-carriles, y la de los artículos 4º y 5º de su decreto reglamentario citado.

Pido á V. E. se sirva así declararlo.

Febrero 3 de 1904.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Mayo 21 de 1904.

Vistos y Considerando:

Que según resulta de las constancias de estos autos, y se demuestra por la sentencia de fs. 210, se ha acreditado debidamente que la Compañía demandada hizo despachar libre de derechos los artículos destinados á la construcción de la línea del Ferro-Carril Este Argentino, mencionados en la resolución pronunciada por el Administrador de la Aduana de esta Capital, en 12 de Diciembre de 1893, la que corre de fojas 62 á 63.

Que se ha acreditado igualmente, que los artículos relacionados en la citada resolución, despachados á nombre de la Compañía por su representante Don Juan E. Clark, han sido desviados del destino que les correspondía por la ley, para ser importados libres de derechos, como se desprende de las declaraciones prestadas por el referido Clark á fs. 8, 12 y 78, que fueron ratificadas á fs. 105; los del Administrador Gene-

ral de Compañía, Don Carlos Leiva, corrientes á fs. 13, 18, 32 vta., 33 y 70, así como de las de los testigos que han declarado en este proceso.

Que, en tal virtud, no puede desconocerse las responsabilidades en que ha incurrido dicha Compañía, dado lo dispuesto en el decreto Reglamentario de la ley de Ferro-Carriles y lo establecido en las Ordenanzas de Aduana, las que consideran como fraude, y, por lo tanto, materia de pena, toda falsa declaración ó todo lo que despachado por ella en confianza ó pasara desapercibido, produjera menos renta de la que legítimamente le corresponde (artículos 1025 y 1026.)

Que las mismas Ordenanzas disponen también que todo comerciante, fabricante, consignatario y otras personas que por su comercio ó profesión tengan relaciones con las Aduanas, serán responsables de los hechos de sus empleados, dependientes, obreros, domésticos ú otras personas asalariadas por ellos, en cuanto esos hechos sean relativos á las operaciones de Aduana y puedan perjudicar la renta; y que en el caso de fraude ó contravenciones en que los comerciantes y demás personas expresadas sostuviesen para su justificación que el fraude, ó la contravención ha sido cometida por sus dependientes ó empleados, sin su conocimiento, incurrirán, á pesar de su ignorancia del hecho, en la multa impuesta á la contravención ó fraude, quedándole, sin embargo, su derecho á salvo para repetir ante la autoridad correspondiente, contra el que causó la pena. (Artículos 1027 y 1028.)

Que es de notarse, por otra parte, que el citado Clarck, evacuando el traslado de la demanda fiscal, ha manifestado en su escrito de fs. 122, que su intervención en el despacho de los materiales destinados á la construcción del Ferrocarril Nord Este Argentino, fué en el carácter de apoderado de la Empresa propietaria, á quien venían consignados dichos materiales, y que, en su consecuencia, la acción civil deducida

debía sustanciarse con el representante actual del mismo ferrocarril, y no con él, concursado en esos momentos y sin personería para intervenir en el juicio; como es de notarse así mismo que á estar á lo declarado por el administrador general de la Compañía á fs. 13, con relación á los informes dados por Clark, el producido de las ventas de materiales realizadas por este último y que han dado motivo al presente juicio, se había empleado en el pago de los trabajadores de la línea, todo lo que contradice lo alegado por la Compañía en su memorial de fs. 250, en cuanto al hecho de haberse asumido por Clark, la responsabilidad establecida por la ley, respecto de las faltas denunciadas.

Que, tratándose de fraudes contra la renta fiscal ó de contravenciones á las Ordenanzas de Aduana, deben aplicarse las penas pecuniarias establecidas por esta última legislación, no obstante la falta de intención dolosa ó ignorancia del hecho que pudiera alegarse, según se ha declarado en casos análogos. (Tomos 59, pág. 22; 66 pág. 53 y 79 pág. 407 de los Fallos de esta Corte), no siendo, por lo tanto, procedente ni de aplicación lo dispuesto por el art 43 del Código Civil.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se confirma, con costas, la sentencia apelada de fs. 242.

Notifíquese con el original y respuestos los sellos, devuélvanse.

Octavio Bunge.—Nicanor G del Solar —M. P. Daract.—A. Bermejo.

CAUSA XLIX

Don Gustavo Klemn en autos con doña Eloisa Alcorta de Williams, por cobro de pesos. Recurso de hecho.

SUMARIO.—1º Las decisiones relativas á la improcedencia del fuero federal tienen carácter de definitivas, para los efectos de los artículos 14, ley 48 y 6, ley 4055.

2º En el concepto *tribunales superiores*, empleado por los referidos artículos, se entiende, en cada caso, los llamados á pronunciarse en última instancia, ó sin recurso para ante tribunal local.

3º A los fines del recurso extraordinario para ante la Suprema Corte, los conceptos de la ley, «Cámaras de Apelación de la Capital» y «tribunales superiores» tienen el mismo significado.

Caso.—Por ante un Juzgado de Paz de la Capital, fué demandado don Gustavo Klemn por doña Eloisa Alcorta de Williams, por cobro de mil cien pesos. Klemn opuso la excepción de incompetencia de jurisdicción, invocando el fuero federal por ser él extrangero y argentina la demandante. El Juez rechazó esa defensa, fundado en lo dispuesto en el art. 1º de la ley núm. 927. Apelada la resolución, fué confirmada por el Juez de 1ª Instancia en lo Civil. Interpuesto ante éste el recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48, fué denegado; ocurriendo, entonces, de hecho el demandado.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El art. 14 de la ley núm. 48 autorizaba el recurso para ante V. E., de las sentencias definitivas provinciales pronunciadas por los Superiores Tribunales de Provincia, en los casos que expresamente determinaba.

Su disposición, así circunscripta á los Tribunales Superiores de Provincia, fué más tarde extendida á la de los de la Capital.

Los términos generales de la ley, referente á Tribunales superiores de Justicias de las Provincias y Capital Federal, excluian de aquél supremo recurso las sentencias de los juzgados inferiores, de Paz ó de 1ª Instancia. Si duda pudo suscitarse ante los términos generales y ámplios de aquella ley, esa duda desapareció ante la explícita declaración del art 6º de la ley núm. 4055, de reformas á la de jurisdicción y competencia de los Tribunales Nacionales, que concreta el recurso establecido en el art. 14 citado, á las sentencias definitivas pronunciadas por las Cámaras Federales de Apelación por las Cámaras de Apelación de la Capital; por los Tribunales Superiores de Provincia y por los Tribunales Superiores Militares. No estando comprendido el recurso contra la sentencia de un Juzgado de 1ª Instancia, en los autorizados por la ley núm. 4055, únicamente contra las sentencias de las Cámaras Federales y Tribunales Superiores de Provincia y Militares, opino que no procede el de hecho, elevado ante V. E., en este incidente de fs. 4.

Mayo 16 de 1904.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Mayo 24 de 1904.

Vistos en el Acuerdo y Considerando:

Que las decisiones relativas á la improcedencia del fuero federal tienen carácter de definitivas, para los efectos de los artículos 14, ley 48 y artículo 6°, ley 4055, según ha sido resuelto reiteradamente por esta Corte.

Que en el concepto tribunales superiores, empleados por los artículos referidos, se entiende en cada caso, los llamados á pronunciarse en última instancia ó sin recurso para ante otro tribunal local. (Fallos de esta Corte, Tomo 66, pág. 257).

Que estando los tribunales de la Capital equiparados á los de Provincia, en el art. 6° citado y en el art 22, inc 2 del Código de Procedimientos Criminales (ley núm 2372), y existiendo respecto de unos y otros las mismas razones para la procedencia del recurso extraordinario de que se trata, es indudable que con las palabras «Cámaras de Apelación de la Capital» de la ley se ha querido expresar lo propio que con la de «tribunales superiores» (Arg. art. 26, ley núm. 2860- Sentencia de 25 de Febrero de 1904, y otras)

Que el examen de los méritos del recurso desde otros puntos de vista, pertenece al fondo y debe ser hecho una vez subs. tanciado

Por ello, oído el señor Procurador General se declara mal denegada la apelación á que se refiere el informe de fs. 6 v; En consecuencia, líbrese oficio al señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil de la Capital, Dr. Luis Ponce y Gomez, con transcripción de la presente resolución para que remita el expe-

diente de la referencia.—Notifíquese con el original y repóngase el papel.

OCTAVIO BUNGE. — NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P. DARACT.— A. BERMEJO. [a]

CAUSA L

Don Fidel Onieva contra la sucesión de don Desiderio Onieva, por cobro de pesos.

SUMARIO.—Los puntos que no hayan sido materia de discusión durante el pleito en la aplicación de una ley especial del Congreso y las conclusiones de los tribunales locales fundadas en el derecho común, sin dar á la ley especial una inteligencia distinta de la que le hayan dado los mismos litigantes, no pueden ser objeto del recurso autorizado por los artículos 6°, ley 4055 y 14, inciso 3°, ley 48.

Caso.—Lo explican las siguientes piezas:

(a) Con fecha dos de Julio del mismo año, la Suprema Corte pronunció igual fallo en el recurso de hecho interpuesto por doña Mercedes S. de Levingston, en los autos seguidos contra ésta por don Modesto S. Cartabio, por cobro de pesos, ante un Juzgado de Paz de la Capital.

SENTENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

En la ciudad de Corrientes á 24 de Octubre de 1898, reunidos en la Sala de Acuerdos el señor Presidente y los señores Vocales Titulares del Superior Tribunal de Justicia, tomaron en consideración el juicio seguido por don Fidel Onieva y los herederos de su hermano don Desiderio Onieva por cobro de pesos, los que á su vez contrademandan al actor por el saldo que creen existir á su favor en la deuda que se les reclama, venida en apelación del fallo del Juzgado Civil y Comercial de esta Capital á cargo del Dr. Eliseo A. Castellano, fecha 7 de Julio del año pasado, que corre de fs. 137 á 164 vta. de los autos.

Practicado el sorteo de ley resultó que los señores Ministros debían votar en el orden siguiente: Sayanca, Balbastro, Aquino, Beron y Luna.

El Ministro Dr. Sayanca expuso: Hechos. A fs. 2 y 15 de estos autos se ha presentado don Fidel Onieva acompañando los documentos de fs. 1 y fs. 12 y 14, respectivamente, gestionando cobro de pesos contra la sucesión de don Desiderio Onieva, cuyas gestiones se ordenó á fs. 45 que se tramitaran por una sola y misma cuerda.

Habiendo pedido la parte de los demandados, representada por don R. Lindor Delfino, que el actor diese previamente ciertos datos, explicaciones y antecedentes, se pusieron de acuerdo las partes sobre las que debían presentarse y el modo de hacerlo (actas de fs. 10 vta. y 23 vta.); cumpliendo lo convenido don Fidel Anieva, acompañando las piezas de fs. 25 á 38, plantea la cuestión á fs. 42, como sigue:

Su hermano don Desiderio Onieva recibió de don Augusto Scotto, en calidad de préstamo, la suma de 11.500 nacionales

oro el 31 de enero de 1884, debiendo devolverla en el término de un año en la misma especie de moneda, con más el interés del 9 por ciento anual, pagadero trimestralmente.

En garantía de dicha deuda hipotecó el campo «Jaguá Cuá», situado en el Departamento de Itatí.

Con este gravamen, don Desiderio Onieva vendió éste campo al Dr. Adolfo Pujato, obligándose á levantar la hipoteca; pero murió, violentamente, sin haberla levantado. El señor Scotto, representado por don Juan B. Contte, entabló demanda ejecutiva contra la sucesión por el importe de aquel crédito y sus intereses, importando esta demanda la ejecución de la hipoteca, la viuda de Pujato, doña Maria Zelaya de Pujato, pidió judicialmente el levantamiento de la hipoteca á que se había obligado el señor Onieva con su esposo á levantarla.

Como él (don Fidel) figuraba en el juicio sucesorio de su hermano como heredero presunto y administrador de la sucesión demandada por el señor Scotto y la señora Zelaya de Pujato mientras se definían las demandas de filiación de los hijos naturales del causante, se vió en la necesidad de zaujar las dificultades creadas por las dos acciones deducidas, que ponían á la sucesión en un verdadero conflicto; era justo é indispensable salvar su propiedad á la señora de Pujato y el el señor Scotto se mostraba exigente y no concedía espera. Había que pagar á todo trance este pleito que ascendía en 31 de Julio de 1892 á la cantidad de pesos 39.555.67 billetes curso legal, al tipo de ese día. No había medio de hacerlo sinó por un arreglo salvador en que intervinieron el apoderado de Scotto don Ernesto L. Meabe y el exponente en su carácter de representante de la sucesión. El arreglo se hizo así: el señor Meabe se hacía cargo de los pesos 39.555.67 á favor del señor Scotto, quedando obligada la sucesión á Meabe en la forma siguiente: él (don Fidel) se constituía obligado directamente por la sucesión con el señor Meabe, porque lo exigía éste,

estipulándose que le abonaría aquella suma con el interés del 2 1/2 mensnal. De esta manera quedaba eliminado Scotto como acreedor de la sucesión y sustituido por Meabe, que lo subrogaba en sus derechos, y don Fidel particularmente obligado por la sucesión para con Meabe. Este arreglo se firmó después de obtener del Juez de la sucesión la autorización competente, que le fué concedida por auto de 28 de Julio de 1892. Mediante este arreglo se dió fin al juicio ejecutivo promovido por Scotto, quien así lo manifestó al Juzgado; el arreglo citado fué hecho y celebrado el 19 de Agosto de ese año 1892, y casi inmediatamente después se le entregó al señor Meabe á cuenta la suma de $ 9.555.67, reduciéndose la deuda á $ 30.000 por cuya cantidad y los intereses correspondientes á cinco meses le otorgó á Meabe un pagaré á cinco meses ó sea por $ 33.750. De aquí parte la liquidación de la cuenta que acompaña, en la que figuran los pagos parciales sucesivos hechos á Meabe.

El petitum en los respectivos escritos de demanda, es que se autorice al administrador de la sucesión Onieva, don J. Ismael Villoldo, á que vaya pagando al actor con los dineros de la sucesión el importe del pagaré de fs. 1 hasta su tota chancelación y para que le otorgue un documento de crédito contra la misma sucesión, por el importe de las sumas á que se refieren los documentos de fs. 12 y 14. Corrido traslado, el señor Delfino contesta la demanda á fs. 17 á 50 y pidiendo que se absuelva á sus mandantes, condenando á pagar el saldo que resulte contra él de la liquidación que debe hacerse, por el cual deduce reconvención

Pide costas. Sus mandantes no pueden reconocer y no reconocen el saldo demandado de pesos 20.173 92 nacionales, que dice el actor le adeuda la sucesión de don Desiderio Onieva por garantía que prestó en un caso de subrogación que menciona en su exposición de fs. 12, como origen de su crédito.

El señor Ernesto Meabe tomó á su cargo el pago de una

obligación hipotecaria de la sucesión á favor de don Augusto L. Scotto, y pagándola se subrogó en los derechos del acreedor para repetir contra el deudor el importe de la obligación, mejorando la condición del crédito con la firma de don Fidel, que la prestó, según expone, para hacer un servicio á la sucesión.

Pero en el pago con subrogación, el que paga no tiene más derechos que los del acreedor, á quien subroga, y todas las excepciones que el deudor podrá oponer á su acreedor subsisten para hacerles opuestas al subrogante. Esto sentado, resulta inaceptable la liquidación presentada por el actor, ante todo y principalmente porque pretende cobrar el crédito de Scotto á oro, siendo así que la moneda estipulada es de curso legal, según convenio estipulado por los contratantes confirmado con reiteración por escrito y de palabra por el acreedor. Gran parte de los papeles y documentos de don Desiderio fueron robados por los que lo asesinaron; pero entre los que quedaron, se han encontrado ya algunos tendentes á esclarecer el caso *sub-judice;* los que acompañan á saber: un recibo de Scotto por un año de intereses del crédito hipotecario en cuestión, dos borradores de cuenta corriente entre Onieva y Scotto y cinco cartas de Scotto á Onieva; de todos los cuales resulta con repetición el reconocimiento expreso que hace el acreedor Scotto de ser á moneda de curso legal su crédito hipotecario de la referencia, no es probable que en presencia de estos antecedentes, haya tenido Scotto la pretensión de cobrar su crédito á oro y si la tuvo, y el subrogante incurrió en la debilidad de pagarle en esa moneda, él y solo él debe sufrir las consecuencias ó repetir contra Scotto lo indebidamente pagado; pero la sucesión Onieva no debe cargar con las consecuencias de ese hecho, de ese error que hace crecer una obligación de pesos 11.500 á pesos 37.950, dado el cambio á 330 por ciento al que se hace la reducción. Otro error grande en

la liquidación consiste en el interés fijado, una enormidad de 2 1|2 por ciento, que hace subir considerablemente el saldo. Autorizado á su petición judicialmente el administrador de la sucesión Onieva, don Fidel Onieva, para sustituir un acreedor por otro, ó sea para efectuar una subrogación, no lo fué, ni lo pidió y obtuvo autorizado para beneficiar al subrogante con detrimento de la sucesión, pagándole 30 0|0 de interés en vez de 9 que era el estipulado en la deuda que fué objeto de la subrogación.

Si don Fidel tuvo la complacencia de pagar un interés mayor, tal lujo debe costearlo él y nó los herederos de Onieva. En cuanto al pagaré de fs. 1, firmado por el administrador Popolirio, tampoco obliga á la sucesión, no teniendo el administrador facultades para reconocer deudas contra la sucesión.

Llama también la atención, sobre que el actor no hace figurar entre las entregas que se le hicieron por cuenta de la sucesión para pagar el crédito de Scotto, después de Meabe, la suma de pesos 5.887.91 que recibió á ese efecto de don Juan Popolisio, según el recibo que acompaña (fs. 56); y hace notar que la liquidación de intereses del crédito de Scotto debe hacerse teniendo en cuenta lo que ya se le habían abonado, según sus cartas. En suma, la liquidación del crédito que fué materia de la subrogación, debe hacerse según lo expuesto en la contestación, en la seguridad de que con los valores recibidos por el actor se ha pagado con exceso la deuda mencionada, debiendo resultar un saldo á favor de sus mandantes; por el que lo contrademanda. Tramitada debidamente la reconvención y abierta á prueba la causa, se produce la corriente en autos, sobre cuyo mérito alegan las partes á fs. 124 y 128, fallándose á fs. 137 condenando á los demandados á que paguen al actor la cantidad expresada en el documento de fs. 1 y extenderle un documento de crédito por el saldo que resulte, practicada que sea la liquidación en la forma que queda esta

blecida en la sentencia, no pudiendo exceder de la cantidad reclamada, y en caso de resultar excedente en favor de la sucesión, se condena igualmente al actor á su pago. Sin costas. En la sentencia se establece que el crédito de Scotto, era á oro, que los intereses deben liquidarse al 9 0|0 anual, que fijaba la escritura hipotecaria, y que los devengados por el documento de fs. 1, deben liquidarse solo desde su protesto.

Recurrida la sentencia de apelación por el actor y de apelación y nulidad por los demandados, concedidos los recursos y mejorados, expresa agravios el actor á fs. 163, por cuanto la sentencia apelada establece la tasa del 9 por ciento en vez de la de 2 1|2 por ciento que se estipuló con Meabe y pagó Don Fidel. Funda su pretensión en que la novación en que así se estipuló, por ser ineludible aceptar ese interés, fué autorizada judicialmente, siendo de notar que en la solicitud presentada al Juez y concedida, se estableció que era condición del arreglo convenido «que si los pagarés á entregarse (se entregó en efectivo pesos 9555) no alcanzan en valor al mencionado crédito (de Scotto) firmaría (Don Fidel) personalmente una obligación por el resto, para que la persona á cuyo favor se otorgue este documento pueda negociarlo sin ningún obstáculo, quedando naturalmente obligada con él (Don Fidel) la sucesión, por el importe de este documento y *sus intereses*».

Concedida la autorización para ajustar el arreglo, sin designarse en ella la tasa del interés, que había sido una restricción capaz de hacer fracasar el arreglo, tuvo el administrador amplia facultad al respecto, sin más limitación que las reglas generales á que se sujeta una buena administración. Pide que las costas de ambas instancias sean á cargo de la sucesión Onie, por cuanto los gastos de la rendición de cuentas de un administrador, como es la que ha rendido en este juicio Don Fidel, son siempre de cuenta del dueño de los bienes administrados.

Corrido traslado, se contesta á fs. 186 por Don J. Ismael Billordo, con poder bastante (fs. 179), pidiendo la confirmación de la sentencia apelada en cuanto establece el interés anua de 9 por ciento en vez de 20 por ciento que pretende el demandante, y que se resuelva en todo lo demás como lo tiene pedido en sus escritos de contestación y alegato en primera instancia. No hay tal novación, sino pago por subrogación, ni á tal título se entabló esta demanda, no procediendo el cambio de acción en segunda instancia; y en todo caso no podía hacerlo por falta de facultades, como tampoco podía ejecutar como administrador actos de disposición de los intereses que administraba, que con otro igual al que motiva el juicio habría liquidado los bienes sucesorios. Reitera la petición de que las costas de ambas instancias sean á cargo del actor.

Con el llamamiento de autos de fs. 204 vuelta, y el informe *in voce* de que da cuenta el certificado de fs. 207 y vuelta, la causa se halla en estado de resolución.

Los demás Señores ministros manifestaron su conformidad con la precedente relación de los hechos.

En seguida el Tribunal planteó las siguientes cuestiones:

1ª ¿Es procedente el recurso de nulidad deducido?

2ª Naturaleza y carácter de la operación efectuada por el demandante como administrador, facultades legales con que la efectuó y alcance de la autorización judicial invocada.

3ª ¿Debía pagarse á oro el crédito á que se refiere la operación en que se funda la demanda?

4ª ¿Debe confirmarse, revocarse ó modificarse la sentencia recurrida, con costas ó sin ellas?

Respecto de la primera cuestión el Doctor Sayanca expuso: El representante de la parte demandada, que fué quien interpuso el recurso de nulidad, al presentarse en su escrito de fs. 161 á estar á derecho, dice solo que viene á mostrar-

se parte en la apelación concedida; en el escrito de contestación á la expresión de agravios de fs. 186. pide la confirmación de la sentencia en cuanto establece lo que ahí indica; y en el informe *in voce* ya aludido en la relación, no ha alegado causa alguna de nulidad. No desprendiéndose de los autos ningún vicio del procedimiento, ni de forma ó solemnidad en la sentencia recurrida, y no procediendo el recurso en cuestión sino en los casos establecidos en el art. 261 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, mi voto es por la negativa.

Los demás Señores Ministros se adhirieron á este voto.

Respecto de la segunda cuestión dijo el Doctor Sayanca: La operación efectuada por el actor, como administrador que fué de la sucesión Onieva, con Don Ernesto L. Meabe, se ha hecho constar en autos con las copias acompañadas á fs. 30 y 31 y el expediente original que corre agregado como prueba, inmediatamente antes del pagaré de fs. 1.

En el primer escrito del expediente aludido, dice Don Fidel Onieva pidiendo autorización judicial para contratar con Meabe: «Consiste el arreglo en que un tercero se haga cargo de la obligación de abonar al Doctor Scotto, lo cual importa la sustitución de un deudor por otro, ó sea una novación, bajo expresa condición de chancelar ó levantar la hipoteca que pesa sobre el «Jagua Cuá».

Es también condición de este arreglo que yo como representante de la sucesión, entregue algunos pagarés, que ésta tiene á su favor, á aquella persona que contrae el compromiso de abonar al Señor Scotto, siendo entendido que dicha entrega será por igual valor al que representa el crédito de Scotto, y siendo también de advertir que si los pagarés á entregarse no alcanzan en valor al mencionado crédito, firmaré yo personalmente una obligación por el resto, para que la persona á cuyo favor se otorga este documento pueda negociarlo sin

ningún obstáculo, quedando naturalmente obligada consigo la sucesión por el importe de este documento y sus intereses.

«Del decreto de Julio 28 de 1892 consta la autorización del Juez Doctor Parera para efectuar dicha operación, la que se realizó el 1° de Agosto del mismo año, según lo dice el actor (fs. 43 vuelta,: se entregó al Señor Meabe una cantidad á cuenta, y por el resto y los intersses por algunos meses aquél le entregó á éste un pagaré á igual plazo, que es de donde parte la liquidación presentada.

Se trata, pues, de un pago con subrogación, como lo reconoce el mismo actor en su escrito de demanda de fs. 42 y se dice en la relación que queda hecha de esta causa:

«....quedaba eliminado Scotto como acreedor de la sucesión y sustituido por Meabe, que lo subrogaba en sus derechos, y yo particularmente, obligado por la sucesión para con Meabe»; Meabe se hacía cargo de los pesos 39.555,67 á favor de Scotto, quedando obligada la sucesión á Meabe. «No consta que se trate de una subrogación convencional, por la que expresamente el acreedor haya trasmitido todos sus derechos respecto de la deuda que se le paga por un tercero, en cuyo caso estaría regida por las disposiciones sobre la cesión de derechos (art. 769 C. C.); pero es evidente que se trata de una subrogación legal, que se opera, entre otros casos enumerados en la ley, á favor del tercero no interesado que hace el pago consintiéndolo tácita ó expresamente el deudor ó ignorándolo (art. 768, inc. 5). Tal acto, lícito (art. 727), por ministerio de la ley produce la subrogación á favor del tercero, de la persona que no se halla legalmente interesada en el cumplimiento de la obligación. (Cód. Francés, art. 1236, inciso 2°).

La novación es un contrato, y es de su esencia que tenga por efecto la extinción de una obligación que le sirve de causa: es la transformación de una obligación en otra (art. 801 á

803, Cód. Civil); el pago es un hecho y un acto jurídico, y la subrogación es, en verdad, como dice el Codificador en su nota al art 767, una ficción jurídica admitida ó establecida por la ley, en virtud de la cual una obligación extinguida (con relación al acreedor originario) por medio del pago efectuado por un tercero, ó por el deudor con los dineros que un tercero le ha dado á ese efecto, es considerada como que continúa subsistiendo á beneficio de este tercero, que está autorizado para hacer valer, en la medida de lo que ha desembolsado, los derechos y acciones del antiguo acreedor.

El convenio ó arreglo á que se refiere el actor, y para el que fué autorizado judicialmente, no era para novar la obligación con Scotto, aunque aquél hablase de novación, sino para que un tercero la tomase á su cargo, tal como era; así se hizo, y la subrogación legal se produjo. Como se ha producido después á favor del actor, que pagó al tercero no interesado, á Meabe. La sucesión Onieva quedaba obligada á Don Fidel, dice el actor; es claro, como quedaba obligada con Meabe, como también lo dijo á su respecto: es la ficción legal; la deuda con Scotto extinguida por Meabe, y la deuda con Meabe extinguida por Don Fidel, se considera que continúa subsistiendo á los efectos de que este último cobre lo que desembolsó por razón de la deuda de la sucesión de su hermano, de la que el era administrador. Don Fidel era interesado en pagar, como que había firmado documentos de crédito á Meabe; pero, como dice Segovia ¿cómo puede negarse á un *interesado* el derecho que se concede al *no interesado?* El artículo debe entenderse como si dijese: el que paga una deuda de otro ó del sulco deudor, queda por la ley subrogado; excepto cuando se hizo el pago contra la prohibición del deudor por persona no interesada. Por lo demás, no hay incongruencia en negar la subrogación al que paga contra la voluntad del deudor, y acordarla al que se constituyó fiador en

iguales condiciones; porque éste, lejos de ser un tercero no interesado, tiene vivo interés en pagar lo afianzado (El Código Civil Argentino tomo 1, página 200).

La novación no se presume. Es preciso que la voluntad de las partes se manifieste claramente en la nueva convención, ó que la existencia de la anterior obligación sea incompatible con la nueva. (v. art. 812). La simple indicación de la persona que ha de pagar, dice Segovia anotando este artículo, no causa novación. De la letra y espíritu de esta disposición legal resulta que en la duda debe resolverse que no hubo novación. (Cód. Civ. Argentino anotado, pág 127). ¿De dónde consta la novación? ¿Dónde hicieron las partes manifestación expresa de novar? Lo único que consta de autos es que el apoderado Scotto manifestó, en el expediente de la ejecución que seguia contra la sucesión Onieva, que había arreglado privadamente la cuestión, por lo que pedía el archivo de los autos (fs. 9 del expediente respectivo, agregado) y que Don Fidel Onieva otorgó á favor de Don Ernesto L. Meabe la escritura que se refiere la copia acompañada á fs. 3 de estos autos, haciendo uso de la autorización judicial á que nos hemos referido al principio. Cuando ésta se solicitó, se habló de novación; pero esto no ha tenido lugar, no bastando el simple cambio de acreedor, sin hacerse manifestación expresa de novar por quienes tengan capacidad legal para hacer novación; lo que ha habido es un pago con subrogación: esto sentado, el administrador Don Fidel Onieva no ha podido modificar en nada los derechos del antiguo acreedor Scotto en beneficio del subrogante Meabe y en el sentido de hacer más gravosa la condición de la sucesión de Don Desiderio Onieva, por cuanto no estaba autorizado para ello, cualquiera que fuese la necesidad de aceptar las condiciones que impusiera Meabe para cargar con la deuda y los perjuicios que pudiera traer el fracaso del arreglo convenido entre ambos.

Precisamente, el carácter de la operación propuesta á la aprobación judicial, era el de beneficiar á la sucesión deudora «sin sacrificio de ningún género por parte de la sucesión» (escrito citado). Es así que se concedió la autorización, y si el arreglo no podía hacerse sin sacrificio, debió manifestarse esta nueva circunstancia al Juez, tanto más cuando se iba a aceptar una diferencia tan grande de intereses del capital á favor del subrogante y en contra de la sucesión; dos y medio por ciento mensual en vez de nueve por ciento anual, y solicitarse nueva autorización para convenir así.

El alcance de la autorización judicial concedida, y que se ha invocado por el actor, está limitado á los propios términos de la solicitud hecha y de que se acaba de hacer mérito; se acepta que un tercero se haga cargo del crédito de Scotto, sin nuevo ó mayor cargo, es decir, sin sacrificio de ningún género por parte de la sucesión deudora.

Por la operación efectuada por el solicitante, el monto del interés sube á más del triple del estipulado con el acreedor primitivo por el causante, y entonces el administrador ha procedido á este respecto extralimitando la autorización concedida, y sin facultades legales propias de su administración ó del carácter de heredero presunto, que no invocó al solicitarlo. Es sabido que el administrador no puede hacer actos de disposición de los bienes que administra, y que el heredero, no siendo ascendiente ó descendiente del causante, no entra en posesión de la herencia sino por medio de los jueces (artículo 3412). Y tampoco el apoderado del acreedor, Scotto, tenía poder para novar (escritura de fs. 1. del expediente del juicio ejecutivo que corre agregado y art. 806 Código Civil)

Procediendo, pues, el actor fuera de los límites de la autorización judicial que solicitó y obtuvo, y que ha invocado en la demanda, la operación por él realizada no obliga á la sucesión de Onieva sino en tanto cuanto esté comprendida por dicha

autorización: en lo relativo á intereses responderá por los fijados y convenido por el causante, desde que no se autorizó al administrador para convenir en otro mayor.

Por lo expuesto, mi opinión, es con la del Juez *a quo*, que los intereses del capital cobrado en este juicio deben liquidarse al nueve por ciento anual, como estaba convenido originariamente, y lo establece la sentencia recurrida, y voto en este sentido.

A este voto se adhirieron así mismo los demás señores Ministros.

Respecto de la tercera cuestión, continuó diciendo el Dr Sayanca: establecido por el voto en la precedente cuetión, que la operación realizada por el actor, como el administrador que fué de la sucesión de su hermano Don Desiderio Onieva, y que sirve de fundamento á su demanda, no importa una novación sino que fué un pago con subrogación, es indudable que la sucesión demandada puede oponer al demandante todas y cada una de las excepciones que le habrían competido contra el acreedor originario.

En la demanda no se habla de novación sino de subrogación; pero en ella se refiere el actor á la autorización solicitada, (en la que se habla de novación) mediante la cual hizo los pagos que hoy cobra. De modo que, sobre no haber tal cambio de acción, como lo pretende la parte demandada, el nombre que Don Fidel dé á la operación en que se funda su demanda no puede tener influencia sobre su procedencia; no se trata de acción deducida, sino de los antecedentes en que se la funda.

Pero ya hemos visto que no hubo tal novación, y corresponde hacernos cargo de la cuestión propuesta. La parte demandada ha sostenido que el crédito de Scotto contra Onieva, hoy su sucesión, fué convenido á papel billete de curso legal, que fué lo recibido en préstamo, y no á oro, como se pretende por el demandante, que nunca se recibió (fs. 58); y que aún cuando

de los términos de la obligación resultase que ésta fue prestada en moneda especial, por acuerdo especial de partes la obligación fué modificada en el sentido indicado, constando esas modificaciones de documentos escritos y de presunciones y declaraciones reiteradas en diversas épocas (fs. 131 vta. y 188). Ambas ase[illegible]ones de defensa se han fundado y procurado así: 1º invocando la Ley de Octubre 15 de 1885, reglamentaria de la de curso forzoso, cuyo artículo 3º dispone que todas las obligaciones anteriores, concebidas á moneda nacional oro, (que es lo que por la escritura hipotecaria declara Onieva recibir de Scotto), debían chancelarse en billetes de curso legal, por su valor escrito; 2º Acompañando los documentos privados que corren de fs. 47 á 56 á saber: un recibo por los intereses de un año de la deuda, carta de Scotto á Onieva, y copias de cuentas corrientes entre ambos; de todo lo cual consta que la obligación era á papel, que era como seliquida ban los intereses; 3º el propio escrito de demanda ejecutativa del apoderado de Scotto, acompañado en copia por el mismo actor á fs. 27 y que corre original en estos autos á fs. 6 del expediente respectivo, agregado como prueba que se ofreció en el término correspondiente; de donde consta que los $ 11.500 nacionales oro, que estaban garantidos con hipoteca del campo «Yagua-Cúa» y de una casa en esta cuidad, quedaron en 1888 garantidos solo por el campo nombrado, y en cambio de la libertad del gravamen de la casa también hipotecada se dió la garantía subsidiaria de Don Fidel Onieva, y «por consecuencia de ese concierto se levantó la hipoteca que pesaba sobre la casa, que fué vendida, recibiendo en cambio el acreedor un documento privado por el cual Don Fidel Onieva se constituía fiador subsidiario de la obligación hasta la suma de $ 11.500 *nacionales*, con más los intereses adeudados hasta el 31 de Enero de 1888, á razón del 9 % anual»; 4º haciendo notar que la última cláusula del contrato en que se establece que la suma recibida debe resolver-

se en oro efectivo, no es sino incidental y además incoherente; en caso de ejecución las fincas serán vendidas por lo que dieren, *por cuanto* este préstamo es con la condición exclusiva y cláusula de ser devuelto en oro efectivo; 5° invocando la regla que enseña que el mejor modo de interpretar un convenio es por los actos ejecutados por las partes al darles cumplimiento, y varios fallos de la Suprema Corte Nacional y de las Cámaras de Apelaciones de la Capital Federal, que establecen dicha doctrina; 6° sosteniendo que en caso de duda sobre la clase de moneda establecida en la escritura, debe estarse á los términos más favorables al deudor; 7° llamando la atención sobre que se desnaturalizaría el contrato de mútuo convenido entre Scotto y Onieva si se obligase al deudor á devolver una cosa distinta de la que ha recibido (papel).

Recayendo la discusión sobre un crédito hipotecario, es de advertir desde el primer momento que la garantía ha debido constituirse, y así se ha hecho, por escritura pública en la que debe constar la cantidad cierta debida (artículos 3128 y 3131, Código Civil). La escritura original del crédito de Scotto corre á fs. 79 y 81, y de ello resulta que la obligación que se trataba de garantir se contraía recién en ese acto, con cuyo motivo se dan ahí todos los datos necesarios sobre el préstamo, la cantidad que se recibe, el interés que gana y modo de su pago, el plazo en que debe devolverse y hasta la especie de moneda en que debe hacerse la devolución. De modo que tenemos una fuente segura en una escritura pública, cuya validez no ha sido puesta en duda, para saber á ciencia cierta cómo se convino la obligación entre Onieva y Scotto.

Dice Don Desiderio Onieva: «Que recibe en este acto del citado Don Augusto L. Scotto, la suma de *once mil quinientos pesos nacionales oro*, en cuya misma especie de moneda será devuelta dentro del término de un año, con más el interés del nueve por ciento anual pagaderos trimestralmente.»

Dice después: «Es convenido que en caso de ejecución las fincas serán vendidas por lo que dieren, por cuanto este préstamo es con la condición exclusiva y cláusula de ser devuelto en *oro efectivo.*»

No tratándose aquí de una obligación que tenga su orígen en la ley propiamente dicha, sino en un contrato, cuyas estipulaciones obligan también á las partes, como la ley misma, y ya que sus cláusulas en lo relativo á la moneda se las entiende de distinto modo, no obstante la claridad de las cláusulas trascriptas, cabe la interpretación de la escritura del contrato.

Declarando Onieva que lo que recibía era moneda nacional oro, se ha invocado la ley de inconversión de 15 de Octubre de 1885, posterior al contrato. Esta ley tuvo por objeto cortar los abusos á que dió origen el curso forzoso, habiéndose dado casos de que el deudor de oro pretendiese pagar á papel por su valor escrito, y que el acreedor de papel moneda nacional oro, pretendiese el pago á oro efectivo,—y se estableció que todas las obligaciones anteriores concebidas á moneda nacional oro, debían chancelarse en billetes de curso legal, por su valor escrito; pero de ninguna manera con esa ley se entraba á modificar la ley del contrato, en el sentido de autorizar al que recibió en efecto una suma en oro efectivo á pagar la misma suma en papel moneda y por su valor escrito, más depreciado aún precisamente por el curso forzoso. Las leyes disponen para lo futuro; no tienen efecto retro-activo, ni pueden alterar los derechos ya adqairidos, (Código citado, artículo 3°). Como dice Guastavino, el orden y la existencia misma de la sociedad, serían imposibles sin este principio fundamental de derecho. El desarrollo de la vida, ora del individuo, ora de la sociedad, no puede hacerse sino á condición de la estabilidad de los derechos y del valor legal de los hechos fundamentales en que reposen. (notas al Código citado, tomo 1°, página 3ª.)

De modo, pues, que la ley nacional citada, tendrá aplicación

solo en el caso de que la obligación de Onieva con Scotto no fuese contraida, convenida, pactada á oro, y aunque los términos de la escritura de que constan estuviese *concebida* á moneda nacional oro.

Los términos «moneda nacional oro», tanto podían en aquel tiempo, en efecto, referirse á la moneda de oro ó á la moneda de papel nacionales, y en aquellos términos manifiesta Onieva lo que recibe, pero agrega: «en cuya misma especie de moneda sera devuelta.» Si hubiera sido papel lo que recibió, esta estipulación no tendría objeto, á no ser que temiese que se pudiera pretender falsamente después que podía exigírsele la devolución á oro efectivo; pero es que de la cláusula final de su exposición al escribano, ya trascripta, resulta imposible tal interpretación, desde que aquí declara que el préstamo es con la condición exclusiva y cláusula de ser devuelto en oro efectivo. La obligación, pues, ha sido contraida á oro, y la ley de 15 de Octubre de 1885 no es aplicable al caso.

Esa última cláusula, considerándola como incidental, como lo quiere la parte demandada, siempre arrojaría plena luz para interpretar la principal, dada su claridad y precisión, y desde que la validez de la escritura no se ha ni pretendido atacar. Y en cuanto á la incoherencia que se hace notar y que en efecto existe, en la redacción de la cláusula, *por cuanto* da como razón para que en caso de ejecución las fincas hipotecadas se vendan por lo que den, la condición exclusiva que se establece con la cláusula de que lo prestado debe ser en oro efectivo,—dicha incoherencia, decíamos, no descaracteriza la verdadera naturaleza é importancia de la estipulación; la redacción será defectuosa, pero el concepto es claro y obligación de devolver oro, expresa.

Estipulaciones de esta clase, que se refieren precisamente á la cosa que queda uno obligado á devolver, al monto de la prestación, no son incidentales; y si la cláusula en cuestión apa-

rece al último (si bien siempre antes de la que contiene la aceptación del acreedor), será porque en ese estado de la confección de la escritura, se creería conveniente ó necesario expresarla: como muy bien lo dice la parte demandada y lo hemos observado anteriormente, la frase «moneda nacional oro», tanto podía en la época en que se escrituró la obligación, referirse á oro efectivo ó al billete nacional oro, y con la otra cláusula se establecía la moneda de oro efectivo, cuya cláusula, repetimos, no es incidental, como que se refiere á uno de los elementos esenciales del contrato: la cosa objeto de la obligación.

Es regla para la interpretación de los contratos, que todas las cláusulas del contrato se interpretan las unas por las otras, dando á cada una de ellas el sentido que resulta de la totalidad de la escritura (Escriche, véase Interpretación de los contratos, regla 7ª, Código de Comercio, artículo 218, inciso 2.)

Surtiendo efecto la cláusula dudosa, tanto en el sentido que le da la una de las partes como en el que le da la otra, debe preferirse el sentido que más se acercase á la verdad y á la justicia; y así, en la venta de una cosa por mil reales sin haberse expresado ni poderse averiguar si éstos habían de ser de vellón ó de plata, ha de entenderse el precio que más se aproxime al verdadero valor de la cosa vendida; no pudiendo todavía, descubrirse de este modo la verdad, deben interpretarse las palabras obscuras contra el que las puso ó usó y en favor de la otra parte (obra y lugar citado, regla 3ª, ley 2, tomo 33, partida 7ª.)

La importancia de la garantía, es decir, el valor de los bienes hipotecados, autorizan la creencia de que la cantidad debida por Onieva á Scotto era de $ 11.500 oro efectivo y no papel, pues no es verosímil que para garantir 12.000 nacionales se gravase un campo de más de dos leguas y además una casa en esta ciudad. *In obscuris inspici solet quod verisimilius est*, (regla 114, título 17, libro 50 del Digesto.) Y las cláusulas re-

lativas á la moneda son de la exposición del deudor. *Obscura vel ambigua pactii ei nocet, in cujus fuit potestate legem apertus conscribere* (ley 39, título 14, libro 2 y ley 21, título 1°, libro 18 de Digesto.)

Es también regla de interpretación (autor citado, regla 4; Código de Comercio, artículo 218, inciso 3, segunda parte), que los términos susceptibles de dos sentidos deben tomarse en el que más conviene á la naturaleza ó á la materia del contrato y á las reglas de la equidad, y se ha argumentado por la parte demandada que si se obligase á la sucesión de Onieva á devolver oro en vez de papel, que fué lo que éste recibió, se desnaturalizaría el contrato de mútuo, que fué el que convino con Scotto. Pero es que no se ha constatado que Onieva recibiera papel, y lo mismo podría argumentarse si habiendo el acreedor dado oro, se le obligase á recibir papel por su valor escrito.

También es regla, y la ha invocado la parte aludida, que si la duda no puede resolverse por los medios indicados, debe decidirse contra el estipulante y en favor del deudor, porque se supone que el que se obliga no ha querido contraer sino el empeño menos riguroso; *ambiguitas contra stipulatorum est*, (ley 38, § 18, libro 45 del Digesto, Código de Comercio, artículo 212, inciso 7°.)

Esta regla es aplicable, dice Escriche (lug. cit. regla 8ª), más particularmente á los contratos unilaterales y á los lucrativos ó de beneficencia, y está sujeta á excepción cuando alguna de las partes podía y debía haberse explicado más claramente sobre la obligación que entendía contraer. En el caso *sub judice*, el deudor se ha explicado bien claramente y en términos que no dejan lugar á duda; el préstamo que recibe es con la condición exclusiva y cláusula de ser devuelta en oro efectivo, y, en caso de duda, la interpretación debe hacerse contra él, no contra el acreedor, en virtud del principio ya recordado, *quia po-*

tuit apertius legem dicere y la ley de Partidas citada: *debe de interpretar la duda contra aquel que disco la palabra ó el pleito escuramente á daños de el et á pro de la otra parte.*

Pero en todo contrato debe atenderse más á la intención común de las partes que al sentido literal de los términos: *In conventionibus contrahentium voluntas potius quam verba spectari planit* (Ley número 19, tít. 16, libro 50 del Dig. Argt. de los artículos 1197 y 1198 del Código Civil y del Código de Comercio, artículos citados inciso 1). «Esta es la regla de las reglas», dice Montaigne, citado por Segovia, «la ley de las leyes modernas, y más bien que una regla de interpretación, es el propósito mismo y el fin de ésta; pues así como la verdadera inteligencia de una ley es la que se acuerda con la voluntad del legislador, así la interpretación recta de una convención es la que se conforma con la voluntad de los contratantes, que por ser el *fiat* de la obligación, constituye la ley de los contratos.»

Para la explicación de esta regla, dice Segovia: «Es preciso que exista ambigüedad en las palabras, pues no habiéndola, se estará al sentido natural de los términos, á su significación usual y corriente, si no tuvieren un significado técnico (Explicación y Crítica del Nuevo Código de Comercio, tomo 1°, página 258, nota 795). Si podía haber ambigüedad en los términos «moneda nacional oro», no la hay en los términos «oro efectivo», usados ambos por el deudor; siendo además, el caso de aplicar la regla recordada, *quia potuit apertius legem dicere*, y la otra también transcripta, que nuestro Código de Comercio formula así: «Las cláusulas equívocas ó ambigüas deben de interpretarse por medio de los términos claros y precisos empleados en otra parte del mismo escrito, cuidando de darles, no tanto el significado que en general les pudiera convenir, cuanto el que corresponda por el contexto general, inciso 2° del artículo 2187.

La restricción que contiene la segunda parte del inciso, en nada se opone á la adaptación de la regla al caso *sub judice*.

No se trata de un caso ó un escrito cuyo pensamiento sea fuerza verterlo, como dice Segovia, en cláusulas distintas aunque encadenadas entre sí, para apreciar su exacto alcance; por el contrario, se trataba solo de garantir con hipoteca de dos bienes, que se expresaban, una deuda por cantidad fija y liquidada, recibida en préstamo y que se había entregado con la condición exclusiva de ser devuelta en oro efectivo

El acto, referido en la escritura, era sencillo y su expresión fácil y se hizo claramente: recibo tal cantidad en moneda nacional, y la garanto con tales bienes, gozará tal interés que pagaré en tal forma y la devolveré en tal fecha en oro efectivo, pues con tal condición exclusiva me fué prestada.

Considerando este contrato como la ley, bajo el punto de vista de que como tal obliga á las partes, podríamos, dada la claridad de sus términos, hacer la interpretación doctrinal que los autores llaman declarativa, y que es suficiente cuando la razón de la ley no se extiende más ni menos que los términos en que ésta se halla concebida.

Por último, se ha invocado también otra regla, que nuestro Código de Comercio expresa así: «Los hechos de los contrayentes,subsiguientes al contrato, que tengan relación con lo que se discute, serán la mejor explicación de la intención de las partes al celebrar el contrato» (artículo citado, inciso 4°). Se han presentado pruebas suficientes de que Scotto recibió pago de intereses, liquidando como á papel la deuda, y se pretende que esto importa la demostración de que la obligación no era á oro, desde que los intereses se entiende siempre que son en moneda igual que el capital.

Además, en los borradores de cuentas corrientes hechos por Onieva y en las cartas mismas de Scotto al mismo, al referirse á la obligación pendiente, no hablan de deuda á oro. No se

han presentado de contrario los originales de las cuentas corrientes y las cartas no se han desconocido, y hacen fe.

Pero es que esta regla de interpretación, como todas las otras, es para el caso de que sea realmente dudoso el alcance ó carácter de la obligación, en cuyo caso los hechos posteriores de las partes, que le sean relativos, serán su mejor explicación. Así, si yo convengo con otro en alquilarle una habitación por el precio de veinte pesos mensuales, y no hemos especificado la moneda, pero entrego todos los meses al casero cuatro libras esterlinas, por las que él me da recibo sucesivamente, resultará indudable, que nuestra intención ha sido contratar á oro el arrendamiento, y yo no podría después, fundándome en que en el contrato no se estipuló la moneda de oro, pretender pagar á papel; pero si hubiéramos estipulado expresamente que yo debiera pagar á oro, que debía devolver veinte pesos oro en cambio del goce de la habitación que se me alquilaba, y el casero me recibe todos los meses el pago del alquiler en moneda nacional por su valor escrito y se da así por satisfecho, resultará disminuido el precio del alquiler según el cambio novado, modificado el contrato en cuanto al precio, pero nunca se podrá decir que nuestra intención al contratar no fué convenir á oro dicho precio, puesto que así lo establecimos expresamente. Las estipulaciones claras sobre ideas ó pensamientos simples, no pueden ser dudosas, ni materia de interpretación.

Hay que distinguir, pues, en los hechos posteriores *ex-intervalo*, relativos á un contrato con cláusulas dudosas, entre los que importan su cumplimiento ó que son consecuencias estrictas del mismo, y los que modifican, en vez, la ó las obligaciones correlativas: los primeros, son la mejor explicación de la intención de las partes en la época en que contrataron; los segundos, explican una intensión posterior y modificativa del contrato mismo.

Los fallos citados por la parte demandada aplican, en efecto, la regla de interpretación por los hechos posteriores relacionados con lo que se discute, pero se refieren, sin excepción, á convenios realmente dudosos y á hechos que de ningún modo podían importar la manifestación de convenios posteriores modificativos del primitivo, ó á actos sucesivos mediante los cuales concluía por arribarse al fin á un convenio iniciado y no concluido. Sí, pues; todo esto sirve para fijar el verdadero alcance de un contrato de difícil ó dudosa interpretación para conocer la verdadera intención que tuvieron las partes al celebrarlo cuando dicha intención no se ha manifestado formulándola expresa y claramente.

Por lo expuesto, pienso que debemos concluir reconociendo que de la escritura del contrato, cuya interpretación hemos ..ido haciendo, se desprende que la obligación fué convenida á oro.

Antes de pasar á estudiar si ha habido entonces, un acuerdo posterior de partes, conviniendo el pago á papel, como también se ha pretendido en modo subsidiario, debemos hacernos cargo del argumento hech ó sacado del escrito de demanda ejecutiva presentado por el apoderado de Scotto, cobrando á oro efectivo el crédito contra Onieva y que corre á fs. 6 del expediente respectivo. Concedió Scotto que una de las dos propiedades hipotecadas, la urbana, quedase libre del gravamen, contituyéndose en cambio fiador subsidiario de la obligación Don Fidel Onieva, hasta la suma de pesos 11.500 *nacionales* y sus intereses.

Y bien, esto no prueba nada más, sino que Don Fidel Onieva no afianzaba sino hasta pesos 11.500 nacionales; y siempre qued..a hipotecado el otro bien, el rural, las dos leguas y cuarta de campo. Como se vé, ésta más bien es una prueba que se vuelve en contra de quien la invoca: debía haberse obligado Don Desiderio á devolver en oro aquella cantidad cuando una

fianza por igual suma en nacionales se exigía para levantar el gravamen de la cosa no obstante que dejaba subsistente el de más de dos leguas de campo. La circunstancia de que sea la misma cifra de miles de pesos la de nacionales por que afianzó Don Fidel que la de nacionales oro que resulta que se comprometió Don Desiderio á devolver á Scotto en oro efectivo, si bien podía dar lugar á una presunción, ella quedaría destruida por la que fluye de la anterior consideración, y nunca podría valer ante la escritura misma del contrato, tan clara y expresa.

Veamos pues, si se ha comprobado en autos que la primitiva obligación, la que consta de la escritura de fs. 79, fué modificada en el sentido de que la moneda de oro, pactada para la devolución del préstamo, quedaba substituida por el papel billete nacional de curso legal. Dice la parte que esto consta de documentos escritos, de presunciones y de declaraciones reiteradas en diversas épocas.

Tal modificación importaría la extinción de la obligación primitiva, ó sea una novación, la transformación de una obligación en otra, de una obligación á oro en una obligación á papel. De los modos ó medios de extinción de las obligaciones enumerados laxativamente por el Código Civil en su artículo 724, solo en la novación puede encuadrar este caso de la modificación de la obligación misma. Ahora bien, como la novación no se presume (art. 612), deberemos atenernos á los documentos presentados, haciendo el mérito de las declaraciones en ellos contenidas.

Dice literalmente el documento de fs. 47: «Recibí de Don Desiderio Onieva un pagaré á doce meses de su fecha valor de 926 pesos moneda nacional, y en efectivo 109 pesos igual moneda, total 1035 pesos importe de un año de intereses vencidos sobre 11.500 pesos moneda nacional oro, que tiene recibidos á rédito segun documento hipotecario». Por este docu-

mento, Scotto se da por recibido de los intereses por un año, liquidando á papel billete dicho servicio. Pero no se dice que se haya convenido modificar la obligación; antes por el contrario, se vuelve á establecer ahí la diferencia de moneda; se recibe pesos 1035 *moneda nacional* por interés de pesos 11.500 *moneda nacional oro*. Con eso no queda novada la obligación misma, como tampoco quedaría novada si hubiese aceptado cualquier otra moneda extrangera de mayor depreciación en plaza al tipo del oro en ese día; para la novación es preciso que la voluntad de las partes se manifiesten claramente en la nueva convención, ó que la existencia de la anterior obligación sea incompatible con la nueva: las estipulaciones y alteraciones en la primitiva obligación que no hagan al objeto principal, ó á su causa, como respecto al tiempo, lugar ó modo del cumplimiento, serán consideradas como que solo modifican la obligación, pero no que la extinguen, (art. 812 citado).

No obstante la aceptación del pago de intereses á papel y por un año vencido en vez de trimestralmente, como estaba convenido, y de prorrogarse el plazo de la obligación, ésta subsiste tal como se contrajo, á oro, porque estas alteraciones no hacen al objeto principal, á la cosa debida.

Lo mismo sucede con los otros documentos privados acompañados, cartas misivas y cuentas corrientes que solo se refieren al pago de intereses, sin hacer siquiera, alusión alguna á la existencia de «la nueva convención» constitutiva de la novación y extintiva de la anterior obligación. Y es de advertir, que tanto en el recibo, como en las cuentas corrientes y en las cartas misivas, no se trata de pagos parciales ó de amortización del capital, sino del pago de intereses. Es cierto que éstos se pagaban liquidando á papel, y que los intereses se entiende siempre que deben pagarse ó liquidarse á la misma moneda que el capital; pero, sobre que en el recibo de fojas 47 se establece expresamente la diferencia de moneda, de

todos modos la presunción emergente no procede tratándose de la novación, que nunca se presume.

Ya lo dijimos y lo sustentamos con opiniones autorizadas, al tratar la segunda cuestión; aún en los casos en que pueda haber legalmente novación, en la duda, se debe decidir que no hubo novación.

Por lo expuesto, y omitiendo otras consideraciones, voto por la afirmativa en esta cuestión

Los Señores Ministros Doctores Balbastro, Aguino y Veron se adhirieron á este voto.

El Doctor Luna fundó el suyo en oposición en los siguientes términos:

No son cláusulas distintas las que indica el documento de fojas 79, en que se constituye la obligación de 11.500 pesos moneda nacional oro, con las que expresa al último el mismo documento, de que serán devueltos en oro efectivo, sino una sola y misma cláusula que se explica perfectamente. La obligación fué constituida el 30 de Enero de 1884, época en que todas las obligaciones eran hechas á moneda nacional oro, pues no existía el curso forzoso ó la inconversión de los billetes á oro, de modo que las obligaciones convenidas en esta forma eran á oro, y no cabía por consiguiente hacer distinción alguna entre obligaciones á oro y oro efectivo, por que todo era oro y para los efectos del pago era lo mismo, pues oro era lo que debía pagarse, y haciéndolo en billetes del Banco Nacional oro, se pagaba oro porque eran convertidos en el acto.

Pero vino, después el curso forzoso y fué necesario hacer distinción entre obligaciones á oro efectivo y obligaciones á oro de los billetes, que se mandaba aceptar sin ser convertidos. En este último caso tiene perfecta aplicación la distinción de las obligaciones á oro efectivo y oro de los billetes, por que éstos con los decretos de inconversión quedaron casi sin valor, ó con una depreciación sumamente gravosa, y era por consi-

guiente lógica é importante la distinción, porque si no se la tenía en cuenta en la ejecución de las obligaciones, todo caía bajo el régimen del curso forzoso, y las que hubieran sido contraídas á oro efectivo, como las á oro de los billetes, debían saldarse con el papel que mandaba aceptar como moneda chancelatoria. Esto no podía ser por la injusticia irritante que envolvía y la distinción de obligaciones á oro efectivo y á oro simplemente de los billetes, debió tenerse presente después de los decretos de inconversión para hacerlas efectivas según se hubiese convenido, las en oro efectivo en esta clase de moneda ó su equivalente en billetes de curso legal, y las simplemente en billetes en esta misma clase de moneda.

Pero la obligación que es objeto de esta cuestión es hecha en 1884, época en que no había distinción, como he dicho, entre obligaciones á oro y á oro efectivo, por que no estaba establecido el curso forzoso, y se trata de saber cómo debe entenderse la cláusula en que Don Desiderio Onieva se da por recibido de *once mil quinientos pesos nacionales oro* de Don Augusto Scotto, en cuya misma especie de moneda será devuelta en el término de un año. Sin duda alguna, como lo dice la cláusula, por que es terminante, pues se expresa *pesos nacionales oro.*

Pero al último dice la misma escritura de obligación que es convenido con la condición y cláusula exclusiva que este préstamo será devuelto en *oro efectivo*, y de aquí se agarran para decir: que son dos cláusulas distintas, y que ésta es la que debe valer.

Hecha la distinción de que oro efectivo ú oro de billetes, es lo mismo antes del curso forzoso, la cláusula expresada no tiene importancia alguna, y solo indica que la obligación es á oro, como se formalizaban antes de la inconversión. Pero después de ésta ha caido bajo la disposición de la ley de 15 de Octubre de 1885, que permite saldar las obligaciones á oro ante-

riores, en billeres del Banco Nacional, que son los que se establecen de curso legal.

Importando, pues, una misma cosa las obligaciones á oro efectivo antes del curso forzoso, la cuestión de la interpretación del documento de fs. 79 no tiene alcance alguno, y los términos en que está concebido, ya se considere de un modo ó del otro, significa lo mismo, esto es, de que es oro lo convenido, y por lo tanto sujeta la obligación en su ejecución ó pago al billete del curso legal. Por esto dije al principio que no son cláusulas distintas, sino una sola y misma cláusula.

La cuestión sería diferente si la obligación fuera contraida después de la vigencia del curso forzoso. En este caso la distinción subsiste, y las obligaciones á oro de los billetes ú oro efectivo en su ejecución, tendría que tenerse presente en la moneda que se hubiere convenido, porque no podría cambiarse el rol de una y otra obligación, sin que los interesados sufrieran perjuicios considerables, por el valor del oro ó depreciación de los billetes, según lo que se ha dicho más antes.

Las obligaciones á oro de los billetes, deben cumplirse en los términos que se indican, esto es, dando en pago billetes nacionales por su valor escrito; pero las en oro efectivo deben cumplirse en esta misma clase de moneda ó su equivalente en curso legal por su valor corriente en plaza el día de su vencimiento, como lo dice la ley citada en su artículo 3°.

Examinada la cuestión en el terreno que lo hacen las partes interesadas, sobre cuál de las cláusulas del documento de fojas 79 debe prevalecer la decisión por una ú otra, no tiene una interpretación satisfactoria, pues *pesos nacionales oro y oro efectivo* se destruyen, porque son completamente frases contradictorias, pues la una indica curso legal y la otra oro efectivo y solamente por el tiempo en que se convino la obligación se explican perfectamente, como lo he manifestado.

En este caso es conforme á las reglas de buena interpreta-

ción, como dicen los demandados, que se esté por lo que es más favorable al deudor, porque es visto que no hubiera preferido un gravamen mayor, que el que quiere imponérsele

Fuera de esto existen los documentos de fojas que ha presentado la sucesión demandada, y los cuales no han sido contradichos por el demandante, por los que se comprueba que los intereses del documento de *once mil quinientos pesos moneda nacional oro*, han sido pagados en la misma especie de moneda de curso legal, siendo esto la mejor explicación de las partes contratantes de lo que han convenido, manifestada por sus actos posteriores, como indican los demandados lo tiene expresado la Suprema Corte de Justicia Nacional en el fallo que citan.

Estas consideraciones deciden mi voto por que la obligación debe ser considerada como convenida en moneda de pesos nacionales oro, y por consiguiente satisfecha en la misma especie de moneda de curso legal, por su valor escrito.

Respecto de la cuarta y última cuestión, el Doctor Sayanca dijo: Resueltas como quedan las cuestiones anteriores, y no habiéndose argumentado en esta instancia contra lo demás resuelto en la sentencia recurrida y que considero justo y arreglado á derecho, mi voto es por la confirmación de la sentencia en todas sus partes, inclusa la exoneración de costas al vencido por cuanto ha habido *plus-petitio* por parte del actor.

En cuanto á las costas de esta instancia, y no obstante lo dispuesto en el artículo 299 del Código de Procedimientos en materia Civil y Comercial, también corresponde la exoneración, por cuanto el actor apeló de la sentencia que le favorecía y vienen á ser desestimadas las pretensiones que perseguía con el recurso.

Es de todo punto insubsistente lo alegado por esta parte en la expresión de agravios, sobre que esta gestión debe entenderse como rendición de cuentas de la administración de

la sucesión Onieva: no se ha tratado de tal cosa, sino de una demanda contra la sucesión, por cobro de pesos, procedente de un pago con subrogación; el actor no se ha presentado rindiendo cuentas como administrador, sino como un acreedor cualquiera de la sucesión ejercitando la acción que le competía como tal acreedor.

Voto en este sentido.

Los Señores Ministros Balbastro, Aguino y Verón, manifestaron su conformidad con el presente voto.

El Doctor Luna dijo:

Que debe modificarse la sentencia en el sentido de su voto en la tercera cuestión, y que por lo tanto, no corresponde la condenación en costas.

Con lo que terminó el acuerdo pasado y firmado por ante mí Secretario, de que doy fé.—*Balbastro* —*Aquino.*—*Sayanca.*—*Verón*,—*Luna.*—ante mí: *José F. Rivero*, Secretario.

Es conforme fielmente con su original que se registra de folio 135 á 159 del libro X de Acuerdos y Resoluciones, de que certifico. Como lo dispene la Ley de Procedimientos en su artículo 284, autorizo la presente en la fecha *ut supra.*

José F. Rivero.

Corrientes, Octubre 24 de 1898.

Y Vistos:

De conformidad al voto, por los fundamentos del acuerdo precedente y los concordantes de la sentencia recurrida de fojas 137, se la confirma. Previa la reposición de sellos devuélvase.—*Alberto Balbastro.*—*Lorenzo J. Aquino.*—*Félix Luna.*—*Sayánca.*—*Aurelio N. Verón.*— anté mí: *José F. Rivero*, Secretario.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Mayo 24 de 1904.

Vistos estos autos, de los que resulta:

Que en el escrito de contestación á la demanda, (58), se sostuvo por los herederos de Don Desiderio Onieva que la moneda estipulada en la escritura de fs. 79 era de curso legal, según convenio de los contratantes, confirmada reiteradamente por escrito y de palabra por el acreedor; agregándose á fojas 131 del alegato de bien probado, que aunque de los términos de la obligación resultase que fué pactada en moneda especial, aquella se había modificado.

Que en el escrito de contestación á la expresión de agravios (fs. 186) los demandados impugnaron la sentencia de fs. 137, no en cuanto resolvia que á una obligación á oro efectivo era inaplicable la ley de inconversión de 15 de Octubre de 1858, sinó por prescindir de constancias auténticas y de hechos de los contratantes que denunciaban un acuerdo perfecto de voluntades en el sentido de que la obligación debía pagarse en moneda de curso legal, y porque se desnaturalizaba el contrato de mútuo que las partes habían celebrado; observándose también que los términos *oro efectivo* del documento de fojas 79, importan una enunciación incidental é incoherente que carecía de valor á causa de éstos, en contradicción con el enunciado substancial de la misma escritura, que determina la clase de moneda recibida.

Que la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes, de fs. 214, establece que la enunciación referida no es incidental «como que se refiere á uno de los elementos esenciales del contrato: la cosa objeto de la obligación» (fs. 333), y entrando en otras consideraciones de derecho co-

mún, llega á la conclusión de que la obligación era á oro efectivo.

Y Considerando:

Que de los antecedentes expuestos aparece que en el pleito no se ha discutido cual era la verdadera inteligencia de las cláusulas *moneda nacional oro* y *moneda especial* del artículo 3º de la Ley nº 1734, reconociéndolo así la minoría del Tribunal (fs. 244 vuelta), al decir que examinada la cuestión en el terreno que lo hacen las partes interesadas, sobre cual de las cláusulas del documento de fs. 79 debe prevalecer, la decision por una ú otra, no tiene una interpretación satisfactoria, pues *pesos nacionales oro* y *oro efectivo* se destruyen porque son frases contradictorias.

Que si bien los recurrentes alegan en esta instancia (fojas 275), que en la fecha del documento de fs. 79, 31 de Enero de 1884, en que se contrajo la obligación, no había diferencia entre el *oro efectivo* y *moneda nacional oro*, por lo cual dicho documento no se refirió á una obligación á moneda especial, para los fines del art. 3º de la Ley nº 1734, la cuestión expresada no ha sido sometida á los Tribunales provinciales durante el pleito, ni pudo serlo en el orden de ideas en que se trabó la litis.

Que los puntos que no han sido materia de discusión en la aplicación de una ley especial del Congreso, como el indicado en el considerando anterior, y las conclusiones de los tribunales locales concernientes á la interpretación del documento de fs. 79 y á que no hubo modificación en el mismo, por actos posteriores de los contratantes, fundados en el derecho común, sin dar á la Ley nº 1734 una inteligencia distinta de la que le dieran los mismos litigantes,—no pueden ser objeto de un recurso de la naturaleza del presente, (art. 6º, ley 4055, art. 14, inc. 3º, ley 48. Fallos tomo 76, pág. 399. Sentencia, recurso Olivera v. Remigio Dominguez, Abril 5 de 1904).

En su mérito, se declara, que la sentencia de fs. 214 no ha desconocido á los apelantes ningún derecho emergente del artículo 3º de la ley citada, nº 1734, con costas. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, devuélvanse.

OCTAVIO BUNGE —NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — A. BERMEJO.

CAUSA LI

Don Julio Pascual en autos con los Señores Caride y Llames, por cobro de pesos, sobre competencia. Recurso de hecho.

Sumario.—No corresponde á la justicia federal sinó á la local, el conocimiento de una demanda por cobro de pesos deducida contra un extrangero por una sociedad de la cual algunos de sus miembros son, también, extrangeros.

Caso.—Lo explican las siguientes piezas:

SENTENCIA DE LA CÁMARA DE APELACIONES

La Plata, Setiembre 10 de 1903.

Vistos y Considerando:

1º Que la resolución de fs. 174 no importa otra cosa que dar cumplimiento á lo resuelto en los autos de fs. 33 v. y 92.

2º Que dichos autos han pasado ya en autoridad de cosa juzgada después de los fallos de este Tribunal y de la Suprema Corte que corren á fs. 118 y 153.

3º Que por otra parte, habiéndose entrado ya en los procedimientos ejecutivos, después del rechazo definitivo de la nulidad alegada á fs. 45, ha recuperado su imperio el art. 505 del Código de Procedimientos que limita á ciertos y determinados casos la intervención de los Tribunales de apelación.

4º Que si bien es verdad que este Tribunal declaró que no obstante la renuncia de trámites establecida por contrato, no debía tenerse por acsptada la jurisdicción del Inferior, es necesario tener presente que, en la misma resolución se examinaron los fundamentos en que se apoyaba ese medio de defensa, declarándolo inaceptable.

El presunto deudor no ha podido, pues, volver sobre la competencia á lo que se ha puesto ya el sello de la cosa juzgada, por más que se pretenda reabrir el debate con nuevos fundamentos.

Las cuestiones judiciales deben tener un fin, (véase el auto de fs. 118 y especialmente lo que está escrito á fs. 119 y 123.)

5º Que no procede reabrirse el juicio so pretexto de que existen nulidades absolutas, para cuya proclamación no se necesita de parte interesada. Verdad es, que los Tribunales pueden declarar en ciertos casos nulidades *motu propio*, pero es necesario no confundir lo que corresponde al oficio del Juez con lo que incumbe á las partes. Un Juez puede excusarse, pero los litigantes no pueden tomar parte en ese momento expontáneo de su voluntad. Las partes solo pueden excusar y no en cualquier tiempo, sinó en la estación marcada en la ley de Procedimientos. Lo mismo sucede con las nulidades aunque sean absolutas; no pueden alegarse en cualquier momento sino dentro del mismo término fijado para oponer excepciones (artículo 489 del Código de Procedimientos).

Por los fundamentos expuestos, de conformidad con la regla 32, título 34, partida 7ª, artículo 238 del Código de Procedimientos, se confirma el auto recurrido de fs. 174 y devuélvase. Repóngase la foja.

Amadeo.—Lecot.—Gil.—Ante mí
—*Felipe D. Gimenez.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Según se desprende del contrato social que corre agregado á los autos principales, los señores Caride y Llames constituyen una sociedad colectiva, siendo los señores Caride españoles y los señores Llames de nacionalidad argentina. Don Julio Pascuale, según su escrito corriente á fs. 8 del expediente principal obrado ante los Tribunales ordinarios de la Provincia de Buenos Aires, resulta ser de nacionalidad italiana.

Tratándose de determinar la nacionalidad de una sociedad colectiva á los efectos del fuero federal, es de aplicación el artículo 10 de la ley sobre jurisdicción y competencia de los Tribunales Nacionales de Setiembre 14 de 1863, según el cual, para que caiga bajo la jurisdicción Nacional se atenderá á la nacionalidad de todos los miembros que forman parte de la sociedad ó comunidad de tal modo que cada uno de ellos individualmente, tenga el derecho de demandar ó pueda ser demandado, ante los Tribunales Nacionales.

Como resulta que la sociedad colectiva Caride y Llames, está constituida por españoles y argentinos, no goza del privilegio del fuero federal, en razón de la diversa nacionalidad de las personas que la forman.

No es de aplicación, entonces, el inciso 2º del artículo 2º de la ley de Setiembre 14 de 1863, pues no se trata en el caso de una sociedad argentina y un extrangero, y V. E., en el fallo

del tomo 56, página 283 y en otros, ha declarado que la justicia federal es incompetente para conocer en causa entre una sociedad de la cual forma parte un extrangero contra otro extrangero. Si se considera, además, que la causa refiere un crédito que goza de privilegio contra los bienes del fallido, y el carácter universal del juicio de quiebra que atrae el conocimiento de todos los incidentes del Juez del concurso, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 12 de la ley de Setiembre 14 de 1863, la exclusión del fuero federal se impone doblemente en el caso. Pido á V. E., se sirva por ello declarar improcedente el recurso instaurado por ante V. E., á fs. 202, en cuanto solicita el amparo del fuero federal.

Mayo 14 de 1904.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Mayo 26 de 1904.

Y Vistos: Considerando:

1º Que el recurrente en su escrito de fs. 45 del expediente principal, se limitó á negarle jurisdicción al Juez de la causa en razón de que hallándose su representado domiciliado en esta Capital y tratándose, en su concepto de una obligación personal, ella debía hacerse efectiva en el domicilio de aquél.

2º Que solo despues de la resolución de fs. 118 que hace cosa juzgada respecto de los puntos que ella comprende, el solicitante invocó el fuero federal, en su escrito de fs. 152, fundándose en la distinta nacionalidad de las partes.

Que aún en el supuesto de que dado el estado de la causa, se hubiere hallado en esa oportunidad en tiempo para declinar de jurisdicción por tal motivo, no procedía esta excepción atento lo manifestado por el recurrente en su recordado escrito de fs. 161, de ser argentinos algunos de los miembros de la sociedad ejecutante, lo que implica que otros son extrangeros,

pues siéndolo así mismo el ejecutado, según propia declaración el fuero federal no surte, (artículo 10 de la ley número 48.)

Por estos fundamentos, y de acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la resolución de fs. 195, en lo que á la jurisdicción se refiere, declarándose en consecuencia, que el caso no corresponde á la justicia federal, con costas.

Notifíquese con el original y repuestos los sellos, devuélvanse.

OCTAVIO BUNGE. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — A. BERMEJO.

CAUSA LII

Joaquín Ibarra, contra la sucesión de Agustín Carlos Ibarra; por rendición de cuentas. Contienda de competencia.

Sumario.—El Juez competente para conocer de la rendición de cuentas de una tutela ó curatela, es el del lugar en que se ha discernido y desempeñado el cargo; el cambio de domicilio no altera aquella competencia.

Caso.—Lo explican las siguientes piezas:

EXHORTO DEL JUEZ DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

La Plata, Noviembre 14 de 1903.

Al Señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil de la Capital de la República, Dr. Don Ernesto Quesada:

El infrascripto, Juez de igual clase en el Departamento de la Capital de esta Provincia, tiene el agrado de dirigirse á V. S., en los autos testamentarios de Don Agustín Carlos Ibarra, rogándole quiera disponer lo necesario para que se remita el juicio seguido por el curador del insano Don Joaquín Ibarra contra el ex-curador del mismo Don Agustín Ibarra, sobre rendición de cuentas que tramita ante ese Juzgado y Secretaría Colmo, y cuyo conocimiento compete al infrascripto en virtud de las consideraciones y fundamentos de que instruyen las piezas que se transcriben como recaudos y á los efectos del artículo 417 del Código de Procedimientos:

«Señor Juez de 1ª Instancia:—Julio P. Robles por Doña Zulema García de Ibarra y otros, en los autos testamentarios de Don Agustín C. Ibarra, á V. S. digo: Que mis representados han sido citados por el Juez Dr. Quesada, Secretaría de Colmo, de la Capital Federal, para estar á derecho en el juicio que allí se tramita, por rendición de cuentas de la curatela que el causante tuvo del insano Joaquín Ibarra, en cuyo juicio se ha ido hasta el embargo preventivo de los bienes de esta testamentaría, embargo á que V. S., ha accedido. Mientras tanto, siendo V. S. el único Juez competente para entender en dicho juicio á mérito de lo dispuesto en el artículo 3284, inciso 4º del Código Civil, vengo á pedirle que libre exhorto al Juez Dr. Quesada para que remita todo lo obrado sin que obste á ello el artículo 463 del mismo Código, según el que las

cuentas deben darse en el lugar de la curatela, porque esta disposición cede ante la primera, que es de carácter especial para el caso ocurrente, genérica y sin distinción alguna para las acciones personales como lo es la rendición de cuentas y cobro de saldos. La universalidad del juicio testamentario tiene tal fuerza que atrae hasta los asuntos que podrían deducirse ante la justicia federal que es excluyente, artículo 12, ley 14 de Setiembre de 1863. Y así tenía que ser, porque de otra manera no habría verdaderamente juicio universal y se rompería la unidad que la ley ha querido darle por razones evidentes de conveniencia para la sucesión y para los mismos acreedores. Sí, pues, la ley establece diversas jurisdicciones, mientras el obligado vivo, como es la del domicilio especial la del lugar en que la letra de cambio se firmó, la del Juez de la tutela para la rendición de cuentas y devolución de valores, etc, etc. Tales jurisdicciones cesan ante la del Juez de la sucesión por la necesidad de dar unidad á esta, á fin de que entre otros objetos todos los acreedores personales sean pagados á prorrata si la testamentaría no tuviese bienes bastantes. Si de estas razones de carácter general descendemos al caso *sub-judice*, tendremos, que decretado por el Juez Dr. Quesada el embargo de los bienes de esta sucesión, no solo quedará rota la unidad del juicio universal, sino que se hará imposible su continuación y liquidación testamentaria correspondiente; pues ello dependerá de las resultas del pleito seguido ante el referido Juez. Resultará así, que un juicio universal se encuentre trabado por un otro especial seguido ante distinta jurisdicción. Por tanto, sírvase V. S. librar el exhorto solicitado con transcripción de este escrito por ser de justicia, etc. Otrosí digo: Que pido se lleve este incidente por cuerda separada para poderse elevar al Superior en caso de que el Juez requerido se resistiera á reconocer la jurisdicción de este Juzgado. 2º Otrosí digo: que se ha de servir igualmente dejar sin efecto el embargo trabado á pe-

tición del Juzgado del Dr. Quesada, desempeñado accidentalmente por el Dr. Williams, porque careciendo de jurisdicción para entender en el asunto, no ha podido decretar esa medida. Su falta de jurisdicción era tanto más notoria cuanto que la misma parte que pidió el embargo, manifestó tener conocimiento de que la testamentaría de Don Agustín Ibarra se había abierto, y estaba radicada ante V. S. En tal situación, lo que debió pedir y aquel Juzgado decretar, es que los autos de la referencia pasaran á V. S., sin más dilación. Pero habiéndose arrogado, no obstante lo expuesto, la facultad enorme y de tanta trascendencia de decretar el embargo indicado, corresponde en justicia que V. S., al declarar su competencia, deje sin efecto dicho embargo por haber sido trabado en menoscabo de su propia jurisdicción Fecha *ut supra*.—S. de la Colina.—Julio P. Robles.»—«Señor Juez: Puede V. S. librar el exhorto que se pide en el escrito en vista. En cuanto al levantamiento del embargo de acuerdo con el artículo 436 del Código de Procedimientos, no lo juzgo procedente.—Noviembre 10 de 1903.—A. Llambi.»—«La Plata, Noviembre 12 de 1903.—Y Vistos: De conformidad con lo solicitado á fs. 107 y expuesto por el Agente Fiscal en su precedente vista y con arreglo á lo prevenida en los artículos 412, 415 y 417 del Código de Procedimientos, declárase competente el Juzgado para el conocimiento del juicio á que se refiere el exhorto de fs. 104 y pídase su remisión. Líbrese el oficio respectivo con los recaudos pertinentes y corra por separado con el certificado de práctica respecto de personerías y domicilios legales. Repóngase la foja.—Arturo H. Gamboa.—Ante mí: Pedro Bernatet.»

Quiera V. S., resolver de acuerdo con lo pedido, ofreciéndole por ello la reciprocidad de este Juzgado.

Dios guarde á V. S.

Arturo H. Gamboa.—Ante mí:
—*Pedro Bernatet.*

AUTO DEL JUEZ DE LA CAPITAL

Buenos Aires, Diciembre 7 de 1903.

Y Vistos: Considerando:

1° Que de los artículos 475 y 404 y concordantes Código Civil, surge el principio de que los juicios sobre curatela en «todo lo que á ella pertenezca» reviste carácter universal.

2° Que en el artículo 463, Código Civil, la rendición de cuentas de la curatela debe ser dada precisamente en el lugar que se ha desempeñado; siendo esa jurisprudencia constante: fallos IX, 55; L, 131; y LXXI, 392. Dicha rendición de cuentas debe ser siempre presentada ante la jurisdicción del Juez que discernió el cargo, aún cuando la testamentaría del ex-tutor se radique en otra jurisdicción: fallos L, 131.

3° Que si bien es cierto que los juicios sucesorios tienen á su vez el carácter de universales: artículo 3284, Código Civil, esa regla general sufre excepciones, pues no rige para los juicios en que la sucesión sea actora: fallos XIII, 89 y la jurisdicción del Juez de la sucesión jamás autoriza para sacar á terceros de sus Jueces naturales, á los que legalmente estan sometidos.

4° Que es doctrina que el Juez del discernimiento de la curatela es el que debe entender en la rendición de cuentas de la misma, sea porque el curador que: ley 32, título 2°, partida 3ª, «ouiese tenido en guarda bienes de loco....en aquellos lugares es tenido de responder é fazer cuenta....» sea porque así lo ordena expresamente la ley: artículo 404, Código Civil, nuestros tratadistas así lo han sostenido: le corresponde al Juez del discernimiento, dice Guastavino, IV, 30.

Igualmente conocer y decidir de las cuentas de la curatela porque la obligación de darla es una de las primordiales é ine-

ludibles del curador. La alta protección que el magistrado debe al incapaz con referencia á sus bienes, se haría imposible si el Juez del dicernimiento no fuera el competente para ordenar y conocer de la rendición de cuentas cuando la administración de que se trata se ha hecho dentro de su territorio jurisdiccional» Sic. Segovia, I, III; Llerena II, 315.

El curador, observa este, tiene necesariamente que estar domiciliado en el lugar en que se le discierne el cargo: es éste también el lugar en que debe ser demandado para la rendición de cuentas aún en el caso de haber cambiado de domicilio, Machado II, 91.

5º Que la tutela y curatela pertenecen á un régimen de excepción establecido para salvaguardar intereses de incapaces, de modo que las disposiciones relativas deben siempre interpretarse en el sentido de la más eficaz protección de dichos intereses; y así como éstos correrían peligro de verse burlados si le fuera permitido á un curador infiel con el simple cambio de domicilio, escapar á la jurisdicción del Juez que lo nombró y obliga al mero representante de su ex-pupilo á venir á demandarlo en otra jurisdicción, de la misma manera sería entorpecer ó casi imposibilitar la rendición de cuentas, pretender que, por el hecho de haber fallecido en otro lugar el ex-curador, deba allí pedirse cuenta á sus herederos por más que el cargo fué discernido y desempeñado en lugar distinto y en éste se encontraban situados los bienes administrados.

6º Que la ley procesal terminantemente establece: artículo 5º, Código de Procedimientos: que cuando se ejerciten acciones respecto á la gestión de los tutores ó curadores, el Juez competente será el que lo sea para el discernimiento de la tutela ó curatela aunque los bienes administrados estén fuera del lugar que abrace su jurisdicción la mudanza de domicilio ó residencia del menor ó incapaz ó la de sus tutores ó curadores, no altera la competencia del Juez «la ley de forma observa Ro-

dríguez, *Comentarios* I, 41, ha querido concentrar en un solo Juez todas las cuestiones que tengan relación con la administración de la curatela porque el conjunto de operaciones que se refieren á la misma, toman en ella una existencia visible y como que se le incorpora: la jurisdicción conferida se apoya en la esperanza que concibieron las partes de que se cumplirían las obligaciones resultantes de la gestión donde ésta exista, esperanza que justifica plenamente la naturaleza duradera de esta administración.

Por ello, ofíciese al Sr. Juez requirente con transcripción del presente auto, manifestándole que no se accede á la declinatoria solicitada, quedando así trabada la contienda de competencia en los términos del artículo 419, Código de Procedimientos, y jurisprudencia de la Excma. Cámara; fallos, 16, 329.

Repóngase las fojas.

Ernesto Quesada.—Ante mí:—
Alfredo Colmo

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Si el caso ocurrente se refiriese á una demanda por rendición de cuentas contra Don Carlos Agustín Ibarra, curador del insano Joaquin Ibarra, no vacilaría en afirmar que sería de la competencia del Sr. Juez de la Capital Federal en consideración á que el artículo 509 del Código Civil, dispone que las leyes sobre la tutela de los menores se aplicarán á la curaduría de los incapaces y á lo expresamente dispuesto en el artículo 497 del mismo Código, en cuanto establece «que las cuentas deben ser dadas en el lugar en que se desempeñe la tutela.»

La jurisdicción del Juez de la curatela primaría sobre la del Juez del domicilio del demandado por más que esa demanda

por rendición de cuentas sea de carácter personal y no obstnate la regla general establecida en el artículo 4º del Código de Procedimientos en lo Civil para esta clase de acciones.

Pero en el caso *sub-judice* se trata de una demanda por rendición de cuentas contra la sucesión de un curador fallecido; por cuyo motivo dicha acción personal tiene forzosamente que sustanciarse contra la sucesión que se tramita ante el Señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil de la Ciudad de La Plata

No es ya el caso del Juez del lugar donde se desempeña la curatela, según el citado artículo 497 del Código Civil que implica necesariamente la existencia de la persona del curador por *su fallecimiento*; aquella acción procedería hoy solo contra la sucesión del curador fallecido.

Y como el juicio sucesorio tiene carácter tan universal que atrae hacia él todas las acciones personales de los acreedores del difunto antes de la división de la herencia según lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 3318 del Código Civil, en armonía con el inciso 4º del artículo 634 del Código de Procedimientos en lo Civil, y llega hasta excluir la jurisdicción federal que es privativa, según lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 12 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, considero que es procedente en el caso la jurisdicción del Señor Juez de La Plata, por ser el de la sucesión, no obstante la doctrina contraria aplicable al caso de subsistencia de la persona, en ejercicio actual de la curatela

Pido á V. E., se sirva así declararlo.

Abril, 21 de 1904.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Junio 4 de 1904.

Y Vistos:

El incidente de competencia suscitado entre el Señor Juez

de 1ª Instancia en lo Civil de esta Capital, Dr. Quesada y el de la Ciudad de La Plata, Dr. Gamboa, para conocer en el juicio seguido por el curador del insano Joaquín Ibarra contra el ex-curador Don Agustín Ibarra, hoy su sucesión sobre rendición de cuentas.

Y Considerando:

Que según resulta de los autos respectivos que se tienen á la vista, el expresado ex-curador Ibarra se presentó en 6 de Marzo de 1890 ante el mismo Juzgado de lo Civil de esta Capital, á cargo entonces del Dr Posse, promoviendo el juicio de rendición de cuentas de la curatela que había desempeñado.

Que sustanciado este juicio con la intervención del Ministerio de Menores, la causa quedó paralizada hasta la época en que el nuevo curador, Don Indalecio Gómez pidió entre otras diligencias la citación de la viuda y herederos del ex-curador Ibarra, fallecido en el mes de Abril de 1901, manifestando que tanto la primera como los segundos se encontraban domiciliados en la Provincia de Buenos Aires, (escritos de fs. 58 y 169.)

Que en tal virtud y siendo expreso en derecho que las cuentas de la tutela como las de la curatela, deben ser dadas en el lugar en que se ha desempeñado uno ú otro cargo, como lo dispone el Código Civil, no puede ofrecer duda y debe por tanto, considerarse indiscutible en el caso *sub judice*, la competencia que corresponde al Juez de esta Capital, por continuar conociendo en dicho juicio, no obstante el cambio de domicilio ó la circunstancia de haberse abierto la sucesión de Ibarra en otra jurisdicción desde que esto en nada puede influir para alterar aquella competencia, (artículos 404 y 405, Código citado), sin que sea el caso de aplicación de lo dispuesto en el artículo 3284, inciso 4º del mismo Código, puesto que no se trata de acciones personales de un acreedor antes de la división de la herencia.

Por estos fundamentos, se declara que el Juez competente

para conocer del juicio de que se trata, es el de la Capital de la República; en consecuencia, remítansele los autos y hágase saber esta resolución por oficio al Juez de lo Civil de la Ciudad de La Plata.

Notifíquese con el original y repóngase el papel.

OCTAVIO BUNGE—NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT.— A. BERMEJO.

CAUSA LIII

Adolfo Vallet y otros en los autos Dellepiane H. contra la Provincia de Santa Fé, por cobro de pesos. Tercería de dominio.

Sumario.—1º—Los que solo están habilitados para ejercer un derecho eventual de preferencia en el acto de un remate, no pueden anticipadamente, considerarse propietarios de lo que se va á rematar, ni deducir una tercería de dominio.

Caso.- Resulta del siguiente

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Junio 4 de 1904.

Y vistos:

Estos autos de tercería promovidos por el Doctor Luis M.

Fernández, en representación de Don Alejo Vallet y del Doctor Severo Basabilbaso, en la ejecución seguida por Don Héctor Dellepiane contra la Provincia de Santa Fe, en los que el primero expone:

Que sus mandantes, ocupantes de ciertos terrenos de isla, fiscales, los denunciaron en compra ante el Gobierno de Santa Fé, con arreglo á las disposiciones de la Ley Provincial de 31 de Octubre de 1884 y previos los trámites y diligencias de mensura que esa ley exije, el Gobierno les reconoció el derecho preferente que la misma les acuerda.

Que al ir á cumplimentar las últimas diligencias, se encontraron con que se anuncia por los periódicos la venta ordenada por esta Corte, en los autos seguidos por Don Hector Dellipiane contra la Provincia, (expediente número 76) de dos fracciones de Isla en que precisamente están comprendidas aquellas que poseen y á cuyo dominio tienen derecho en virtud de los contratos emerjentes de la ley mencionada.

Que los justificativos de los hechos mencionados corren originales de fs. 260 á 307 del expediente D. 76).

Que el embargo fué trabado en Abril de 1902, cuando ya se habían cumplido las disposiciones de la ley Provincial que daba derecho á sus representados al dominio de dichas tierras.

Que por ello se opone á la venta ordenada deduciendo la correspondiente tercería de dominio, con costas al ejecutante, si se ofreciera.

Corrido traslado al ejecutante y al ejecutado, éste apoya la tercería, manifestando que la ley Provincial citada de 31 de Octubre de 1884, autorizó la venta de las islas ó anegadizos que existieran en las márgenes del Paraná, acordando preferencia á los denunciantes y ocupantes para la compra, previa mensura á su costas; preferencia que debía ejercitarse en el acto del remate que el Poder Ejecutivo ordenaría, con la base de pesos quinientos curso legal, por cada legua cuadrada.

Que con arreglo á las disposiciones de tal ley, Don Alejo Vallet, en Julio 19 de 1901 y el Doctor Severo Basabilbaso, en Octubre 9 del mismo año, solicitaron en compra las fracciones deslindadas y una vez mensuradas y amojonadas, se ordenó la venta en remate en donde debían hacer valer su derecho de preferencia, siendo en ese momento que se anotó el embargo decretado en estos autos sobre una fracción mucho mayor, dentro de la cual están ubicados los de preferencia.

El ejecutante, por su parte, pide el rechazo, con costas de la tercería interpuesta, fundado en lo que dispone el artículo 301 del Código de Procedimientos, y en que conservando la Provincia la propiedad de las tierras embargadas, en ningún caso podrían prevalecer sus leyes á los derechos que ellos acuerdan contra los del ejecutante que están amparados por el artículo 505 del Código Civil.

Que además, respecto á las gestiones de los terceristas, los decretos del Poder Ejecutivo Provincial sobre aprobación de mensura y venta en remate, son posteriores á la notificación del embargo solicitado por el ejecutante. A fs. 15 vta., se llamaron autos para definitiva.

Y Considerando:

1° Que según lo dispuesto en el artículo 301 de la Ley Nacional de Procedimientos, la tercería de oposición excluyente, ha de fundarse precisamente en el dominio de los bienes embargados.

2° Que al trabarse embargo de los terrenos que motivan esta tercería, en 10 de Abril de 1903 (fs. 163, Expediente D. número 76) el derecho de los señores Vallet y Basabilbaso, consistía en la preferencia que les acordaba la ley Provincial de Octubre 31 de 1884, para comprar las islas ó anegadizos de que eran denunciantes, preferencia que debían ejercitar en el acto del remate que el Poder Ejecutivo ordenaría con la base

de quinientos pesos curso legal por cada legua cuadrada. (Expediente D. número 76, fs. 261, 289 y 308).

3º Que ese remate no se llevó á efecto antes del mencionado embargo, ni después, y por consiguiente no llegó la oportunidad para los actores, de ejercitar el derecho que la Ley Provincial les concedía, ni para poder ser, por lo mismo, adjudicatarios ó propietarios de las tierras denunciadas.

4º Que no es posible confundir el derecho de adquirir el dominio de una cosa, con el dominio mismo, como no es posible identificar con la posesión, el derecho de poseer, y los terceristas que solo estaban habilitados para ejercitar un derecho eventual de preferencia en el acto de un remate, no podían anticipadamente, considerarse propietarios de lo que debía rematarse. (Artículos 577, 1184, 2468 y 2609 Código Civil).

5º Que la preferencia atribuida á Vallet y Basabilbaso, para el caso de venta de los terrenos embargados no constituye dominio ni otro derecho real, sino un derecho personal contra la parte ejecutada, que no puede fundar una tercería excluyente, como lo ha resuelto esta Corte en casos análogos. (Fallos. Tomo 64, pág. 44; Tomo 80, pág. 49; tercería promovida por Don Santiago Temple, en la ejecución seguida por Don Marcelino Escalada contra la Provincia de Santa Fé, Septiembre 18 de 1902).

Por estos fundamentos, no se hace lugar, con costas, á la tercería deducida.

Notifíquese con el original y respuestos los sellos, archívese.

OCTAVIO BUNGE.—NICANOR G. DEL SOLAR. – M. P. DARACT. — A. BERMEJO.

CAUSA LIV

Ferrocarril Central Argentino, en autos con Marcone Hnos., por devolución de dinero; sobre competencia. Recurso extraordinario deducido de hecho.

Sumario.—1º El auto de un tribunal de provincia negando en última instancia la competencia de la justicia federal, tiene fuerza definitiva para los efectos del artículo 6 de la ley 4055 y 14 inciso 3º de la ley 48.

2º—Corresponde á la justicia federal el conocimiento de una demanda deducida por un particular contra un ferrocarril nacional por devolución de fletes que se pretenden cobrados en violación de la ley de ferrocarriles nacionales y de su reglamentación.

Caso.—El representante del F. C. C. A., ocurrió ante la Suprema Corte, manifestando que su mandante ha sido demandado por los señores Marcone Hnos. ante el Juez Civil y Comercial de San Nicolás de los Arroyos (Provincia de Buenos Aires), por devolución de dinero, fundándose dicha demanda, en que el ferrocarril aumentó las tarifas para el transporte de cereales, sin la correspondiente autorización de la Dirección de Vías de Comunicación, ni el prévio aviso al público, y en que la citada Dirección declaró justificado el reclamo administrativo que sobre el particular había interpuesto el actor; que la demanda fué contestada oponiendo incompetencia de jurisdicción por versar el pleito sobre materia regida por leyes

federales, cuyo conocimiento corresponde á los tribunales de este orden; que el Juez de 1ª Instancia rechazó la excepción de incompetencia manteniendo su jurisdicción y la Cámara de Apelaciones confirmó el auto; que el F. C. C. A. interpuso el recurso autorizado por el artículo 6 de la ley 4055 y 14 de la ley 14, el que fué denegado por la Cámara en virtud de no ser ella el Tribunal Superior de Provincia á que se refiere el citado artículo 14; que dados estos antecedentes el recurrente ocurre de hecho ante la Suprema Corte sosteniendo la procedencia del recurso y la competencia de la justicia federal para conocer de este caso.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Código de Procedimiento de la Provincia de Buenos Aires ha establecido contra las sentencias definitivas de las Cámaras de Apelaciones, el recurso de inaplicabilidad de la ley ó doctrina legal.

Ese recurso para ante el Supremo Tribunal Provincial, puede fundarse según el artículo 284 del citado Código, ó en que la sentencia haya violado ley ó doctrina ó haya aplicado falsa ó erróneamente la ley ó doctrina vigente.

El Código de Procedimientos de la Provincia de Buenos Aires, no ha hecho distinción al respecto, entre la ley y doctrina del régimen provincial, y la ley y doctrina del régimen nacional. No parece que debiera hacerla, según su texto general y propósitos enunciados, ya que es doctrina común, emanada del artículo 31 de la Constitución, que todos los Tribunales deben aplicar en primer término, la Constitución y las leyes nacionales. Y si de las sentencias de primera instancia hay recurso por inaplicabilidad de la ley ó doctrina, para ante la Cámara respectiva, con mayor razón parece debiera sus-

tentarse para ante el Supremo Tribunal, creado especialmente por el Código para mantener esa aplicabilidad ó evitar la errónea aplicación de las leyes

Ante esta doctrina jurídica, pienso que tratándose, nó de puntos de hecho, ni de excepciones fundadas en ellos, que por su propia naturaleza están fuera de la Jurisdicción de la Corte Suprema de Buenos Aires, la resolución de la Cámara, corriente fs 56, ha debido ser recurrida para ante el Supremo Tribunal Provincial.

Habiéndose tratado en las instancias anteriores, de una cuestión sobre fuero y de la aplicación de las leyes que lo rigen, la declaración de la Cámara, si envolvía inaplicabilidad ó errónea aplicación, revestía todos los caracteres autoritativos del recurso establecido en los artículos 281 y 284 del Código de Procedimientos de la Provincia.

La Cámara *a quo*, no es entonces el Supremo Tribunal de última instancia, del que solo puede proceder para ante V. E., el recurso autorizado por el artículo 6 de la ley número 4055, y 14 de la ley de 1863 sobre Jurisdicción y Competencia de los Tribunales Nacionales.

En su mérito opino: que no procede el recurso de hecho, traido á V. E. contra el auto de la Cámara de la Provincia de Buenos Aires, que deniega el recurso de fs. 59.

Diciembre 16 de 1904.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1904.

Visto lo informado por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Nicolás de los Arroyos, así como los autos remitidos con el informe; y

Considerando:

Que el auto de fs. 56, ha sido contrario al derecho que el

recurrente invocó en su escrito de fs. 22, pretendiendo que el fuero federal es el competente para conocer en el caso *sub-judice*, á mérito de estar él regido por una ley especial del Congreso, decretos y contratos de carácter nacional á que hizo expresa referencia.

Que atento lo dispuesto en los artículos 281 á 283 y correlativos del Código de Procedimientos en lo Civil de la Provincia de Buenos Aires y lo resuelto por esta Corte en casos análogos, (Fallos, tomo 73, página 27 y otros) el auto referido de fs. 56, tiene fuerza definitiva para los efectos del artículo 6° de la ley 4055 y 14 inciso 3° de la ley número 48.

Por ello, no obstante lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara mal denegado el recurso, y habiéndose remitido el expediente, autos: y á la oficina por el término de diez dias comunes é improrrogables, á los efectos del artículo 8° de la ley número 4055, señalándose los días Lunes y Viernes para que los interesados comparezcan á la oficina á ser notificados. Notifíquese con el original y repóngase el papel.

OCTAVIO BUNGE.—NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — A. BERMEJO.

Buenos Aires, Junio 4 de 1904.

Vistos y Considerando:

Que la demanda de fs. 12, autos principales, apoyándose en el artículo 44 de la ley de ferrocarriles nacionales y en la resolución administrativa de Febrero 18 de 1902, (fs. 2) se dirige á obtener del Ferro-Carril Central Argentino, la devolución de fletes que se pretenden cobrados por ésta en violación de dicha ley y de su reglamentación, según la planilla de fs. 1.

Que, por lo tanto, para los fines al artículo 2, inciso 1° y 4°

de la ley número 48, el caso está especialmente regido por la ley número 2873 citada y actos administrativos del Gobierno Nacional relacionados con la misma, desde que la procedencia ó improcedencia de la demanda, depende de la interpretación y valor que se dé á la primera y á las segundas.

Que aún cuando los actores invocan también el artículo 50 de la ley número 2873, y el artículo 205 del Código de Comercio, estas disposiciones legales no son de aplicación inmediata á la cuestión pendiente, en los términos en que ha sido planteada, pues, de una parte, no se trata de pérdidas, averías ó retardos en la expedición ó entrega de mercaderías; y de otra, al hablar el citado artículo 205 de autoridades judiciales «del lugar en que se encuentre la estación de partida ó la de arribo», no ha entendido referirse exclusivamente á las provinciales, eliminado del fuero federal causas que le corresponden por razón de la materia ó de las personas, con arreglo á la Constitución Nacional, la ley número 4055 y sus correlativas.

En su mérito, se revoca la sentencia de fs. 56 y se declara que el conocimiento del caso *sub-judice* corresponde á la justicia federal.

Notifíquese original y repuestos los sellos, devuélvanse.

OCTAVIO BUNGE. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — A. BERMEJO.

CAUSA LV

Lozano y Ballester contra Molfino A. y Hno.; sobre competencia.

Sumario.—Las lanchas, botes y canoas no están comprendidos en la denominación de *buques*, á que se refiere el artículo 2° de la ley 48 y las relaciones jurídicas que se originen por accidentes en dichos transportes, corresponden á la jurisdicción común.

Caso.—Lo explican las siguientes piezas:

SENTENCIA DEL JUEZ DE SECCIÓN

Buenos Aires, Mayo 16 de 1903.

Vistos y Considerando:

1° Que en el caso *sub judice* se trata de lanchage y averías, provenientes de un transporte efectuado dentro del Puerto de la Capital.

2° Que la jurisdicción acordada á los jueces federales por el inciso 10 del art. 2° de la ley de 14 de Septiembre de 1864 sobre jurisdicción y competencia de los Tribunales Federales se refiere á los hechos y contratos de navegación y comercio marítimo según lo preceptúa la última parte del mencionado artículo, entendiéndose por tal la que se efectúa entre un puerto de la República y otro extrangero ó entre dos puertos

de la República, pero no al transporte dentro de un mismo puerto, el que se equipara al transporte terrestre, como lo tiene establecido la Excma. Suprema Corte en el caso que se registra en el tomo 6º pág. 400 de sus fallos.

3º Que el hecho de referirse el juicio á una cuestión de averías, caso previsto en el indicado artículo 2º inc. 10, no altera en manera alguna la interpretación dada á ese artículo, correspondiendo á la justicia ordinaria el conocimiento de esas causas sobre averías cuando ellas hayan ocurrido en un transporte efectuado en un puerto.

Por estos fundamentos, y resolviendo la cuestión de competencia promovida, fallo: declarando que el Juzgado es incompetente para entender en el presente juicio, debiendo en consecuencia devolverse los autos al Juzgado de Paz de la sección 32º para que continúen según su estado, sin costas, por no haber mérito para su imposición.

G. Ferrer.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, Diciembre 7 de 1903.

Y Vistos:

Por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de fs. 27. Notifíquese, devuélvase y repóngase los sellos ante el Inferior.

Angel D. Rojas.—Angel Ferreira Cortés.—Juan Agustín García (hijo).

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Como lo establece la sentencia de fs. 37 confirmada por la de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones á fs. 42, se trata en el caso *sub judice*, de lanchage y averías, provenientes de un transporte efectuado dentro del Puerto de la Capital.

La ley sobre jurisdicción y competencia de los Tribunales Federales de 14 de Septiembre de 1863, se refiere en el inciso 10 de su art. 2°, á hechos y contratos concernientes á la navegación y comercio marítimo. V. E. en los fallos del tomo 6° pág. 400, tomo 12 pág. 233 y otros, se ha servido declarar la inteligencia de aquella ley, que refiriéndose á la jurisdicción de almirantazgo que se relaciona con el comercio marítimo, produciéndose de un puerto de la República á otro extrangero ó entre dos Provincias por los ríos interiores declarados libres, no alcanza á regir el contrato por el que se opera el tráfico en lanchas, empleadas en la carga y descarga de buques anclados en el puerto.

Aplicando la prescripción legal y la jurisprudencia que la declara, opino que no procede la jurisdicción federal en el caso, y que corresponde la confirmación que solicito de V. E., del auto recurrido de fs. 42.

Mayo 9 de 1904.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Junio 9 de 1904.

Vistos y Considerando:

Que el art. 2° de la ley n° 48 solo menciona los *buques*

en los incisos consagrados al comercio marítimo, y es sabido que las lanchas, botes y canoas figuran en el Código de Co mercio, en la parte que se refiere á los derechos y obligaciones que resultan de la navegación, en concepto de accesorios de dichos buques, bajo el nombre de aparejos (art. 2º citado, inciso 8º, 9º y 10º; libro 3º Código de Comercio y art 856 del mismo).

Que las embarcaciones menores aludidas están, por otra parte, fuera de la reglamentación relativa á los buques propiamente dichos, en lo concerniente á la manera de adquirirlos y al ejercicio de derechos importantes comprendidos en el dominio de ellos (artículos 859, 875, 1351 y otros, Código de Comercio).

Que consideradas las embarcaciones menores como objetos de que separadamente se ocupa la legislación mercantil, han sido equiparados á los medios ó instrumentos del comercio terrestre, lo que implica la necesidad lógica de aplicar á aquellos las reglas que determinan la jurisdicción para los actos de ese comercio, según las personas que en él intervienen, objetos sobre que recae y condiciones en que se desarrolla. (Art. 206, Código de Comercio).

Que sometidos los transportes en barcas, lanchas, lanchones, falúas, balleneras, canoas y otras embarcaciones de naturaleza semejante al derecho y jurisdicción comunes, deben estarlo también las relaciones jurídicas que se originen de accidentes en dichos transportes.

Que la interpretación de los incisos mencionados del art. 2º de la ley 48, consignada en los precedentes considerandos, concuerda con los propósitos conocidos á que responden los artículos 26, 67 incisos 9 y 12, y 100 de la Constitución Nacional, desde que las operaciones de lanchas dentro de los puertos no afectan necesaria é inmediatamente las relaciones de la Nación con el exterior, ni forman parte del comercio internacio-

nal ó interprovincial, sino del interno de la Capital, provincias ó territorios.

Por estos fundamentos, y de acuerdo con lo resuelto en el fallo de 6 de Septiembre de 1900, autos Florit, Fyn y C[a] versus Shaw Hnos.: se confirma la sentencia de fs. 42. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, devuélvanse.

OCTAVIO BUNGE.—NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P. DARACT—A. BERMEJO.

CAUSA LVI

Extradición solicitada por las autoridades del Reino de Italia, del sujeto José Costa.

Sumario.—1º La apreciación de la prueba relativa á si el detenido se encontró ó nó fuera del lugar del delito que se le imputa, en la época en que se cometió, corresponde al fondo del proceso y debe ser resuelto por los Tribunales del país requirente (art. 655, Código de Procedimientos en lo Criminal)).

2 El dinero encontrado en poder de un reo requerido por las autoridades del Reino de Italia, no puede ser retenido para cubrir los gastos del proceso (artículos 9 y 15 del Tratado de extradición con Italia).

3º En la extradición solicitada por las autoridades del Reino de Italia no es aplicable lo dispuesto en el art. 667 del Código de Procedimientos en lo Criminal. (Artículos 648 y 667 del Código de Procedimientos en lo criminal).

Caso.—Lo explican las piezas isguientes:

FALLO DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Diciembre 11 de 1903.

Y Vistos. Y Considerando:

Que el presente pedido de extradición ha sido introducido invocándose el tratado celebrado entre esta República y el Reino de Italia y de acuerdo con las prescripciones establecidas por el Código de Procedimientos en lo Criminal.

Que habiéndose acompañado los recaudos exigidos para el pronunciamiento del Juzgado, la defensa, al oponerse á que se acceda á lo solicitado, se funda en que no se ha constatado debidamente la identidad de su defendido, pues la persona detenida no es la persona reclamada.

Tal argumentación resulta completamente desorientada, no obstante las declaraciones de los testigos y los documentos presentados para apoyarla, como fué de verse del original del auto de prisión que obra de fs. 15 y de su propia declaración, prestada ante el Juzgado y la que no ha sido retractada, el requerido dice expontáneamente llamarse José Costa, de 20 años, ser hijo de Juan y de Teresa Fravega y haber nacido en Torino, circunstancias todas que coinciden con los que contiene el auto de fs. 15. En éste se menciona que el imputado es conocido por el apodo de Pippo, y aunque sobre ello nada sele ha preguntado, la policía lo hace notar á fs. 4, que el detenido José

Costa era conocido con ese alias, luego no puede admitirse que los testigos sepan más que el mismo interesado y en ese concepto deben aplicarse los principios generales del derecho y en especial el consignado en las Leyes de Partidas, de que el testigo que contradice á la parte, afirmando cosa distinta de lo que esta sabe y reclama, es inhábil.

Si el requerido al prestar su declaración, hubiera afirmado llamarse como hoy lo pretende, las declaraciones de los testigos y los documentos presentados á fs. 30 y 31 hubieran servido de justificativo legal á su dicho; pero después de aquella expontánea declaración no puede aceptarse que el José Costa sea la persona á que esos documentos se refieren, porque al detenerlo, la policía lo conocía bajo ese nombre y apodo, por que en su poder se le encontró un pasaje de vuelta para José Costa y porque en su poder se encontró una infinidad de títulos cuya procedencia no ha justificado y que se supone son los hurtados.

Que según el auto de fs. 15, se ha cometido un robo de títulos por un José Costa (a) Pippo de 20 años, hijo de Juan y de Teresa Fravega: la policía detiene á un sugeto que dice llamarse así y ser hijo de tales padres. Aceptando hipotéticamente que fuera cierto y lo hubiera demostrado la defensa que el detenido se llamara José Dunazco, tampoco le valdrían como medio de defensa, porque ello importaría únicamente que José Dunazco, hubiera cometido el delito bajo el nombre de José Costa y como el requerido así dijo llamarse y así era conocido, le corresponde demostrar ante el Tribunal italiano que él no es Costa sino Dunazco, y que el Dunazco no es el Costa que hizo el robo.

A los efectos de la identidad de la persona requerida al Tribunal le bastan los antecedentes suministrados por el mismo detenido que coinciden con aquelllos á que se refiere la solicitud de captura. La justicia argentina no puede aceptar la ex-

cepción planteada, por no estar autorizada por el Código de Procedimientos, y por ser materia que debe conocer el Tribunal que pronuncie la sentencia del requerido

Que tratándose de un proceso iniciado en rebeldía del acusado, la pena que el tribunal que juzgue al encausado ha de imponerle no está definitivamente resuelta, la extradición se ha de otorgar á condición de que se imponga la pena menor que correspondería aplicar por las leyes argentinas si el hecho se hubiera cometido en esta República (artículo 667 del Código de Procedimientos en lo Criminal).

Por estos fundamentos, de acuerdo con las cláusulas establecidas en el tratado ItaloArgentino y de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público, acuerdo la extra dición solicitada de José Costa (á Pippo, quien será extraido juntamente con los documentos que le han sido secuestrados y que estan depositados en la Policía. En oportunidad remítase original este proceso al Ministerio de R. E., á cuya disposición será puesto el detenido; déjese testimonio original la presente sentencia que será notificada original y hágase saber al director de la Penitenciaría y al señor Jefe de Policía.

Francisco B. Astigueta.

AUTO DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACION

Buenos Aires, Abril 23 de 1904.

Y Vistos:

Por sus fundamentos, y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se confirma la sentencia de fs 42. Notifíquese con el original, devuélvanse, y repónganse los sellos ante el Inferior.

Juan Agustín García (hijo).— *Angel D. Rojas.—Angel Ferreira Cortés.—*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La extradición solicitada por el Representante del Gobierno de Italia á fs. 14, se refiere á José Costa, como presente autor de un valioso robo de títulos. La orden de captura del impuesto, le designa á fs. 15 con el mismo nombre y el apodo de Pippo, con los que según el informe de la Policía, de fs. 4, estaba detenido en aquel Departamento. El procesado en su declaración de fs. 5 y 6, ha confesado también, llamarse *José Costa*, con circunstancias de filiación, edad y lugar de nacimiento, que coinciden con las enunciadas en los documentos relacionados Y en su poder se ha encontrado, según el informe de fs. 4, gran número de títulos de la Compañía del Ferrocarril del Sud de Austria, Reino Lombardo Veneciano, é Italia Central, cuya procedencia no se ha legitimado; y también, lo que es más sugestivo todavía, un recibo por el pasaje de 3ª clase para el vapor Aquitaine, á nombre de *José Costa*.

Tales hechos comprueban la relación directa de circunstancias constitutivas de la identidad del procesado con el reclamado, en virtud de la orden de captura, y la solicitud de extradición. Y no creo que las declaraciones de los testigos examinados á fs. 26 y 27. puedan desvirtuar aquella prueba, que emanando de la misma parte, tiene la fuerza incontestada de la confesión, que no puede ser invalidada fuera de los casos espresamente designados por el artículo 319 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

La prueba nuevamente ofrecida en esta instancia no sería procedente, si se observa que se refiere á los mismos hechos que fueron materia de la rendida en primera instancia, á lo

que se opone el artículo 530 del Código de Procedimientos en lo Criminal. Y que aun admitida, carecía de eficacia positiva desde que el imputado Costa, Pippo ó Dunasco, puede tener la filiación que ahora invoca, y haber cometido los hechos que motivan el pedido de extradición, con el nombre de José Costa, que ha reconocido ser suyo en sus declaraciones y en el pasaje de venida á América.

En cuanto á los valores encontrados en poder del procesado, deben entregarse á la autoridad gestionante de la extradición, según la disposición expresa del artículo 9, del Tratado con el Reyno de Italia.

La circunstancia invocada de referirse el incidente al pago de honorarios, no procede legalmente, cuando no consta que los valores reclamados sean de propiedad del procesado, cuando existe una vehemente presunción contraria, y cuando los derechos de tercero estan salvaguardados en el Tratado mismo, para hacerlos valer cuando y ante quien corresponda.

Por ello pienso que no procede la recepción á prueba solicitada en esta instancia; y pido á V. E. la confirmación por sus fundamentos, de la sentencia recurrida de fojas 50.

Mayo 31 de 1904.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Junio 11 de 1904.

Vistos y Considerando:

1° Que la solicitud de diligencias probatorias formulada á fs. 51, no es pertinente, con arreglo á los dispuesto en el artículo 530 del Código de Procedimientos en lo Criminal, pues no se trata de hecho nuevo ignorado antes ó posterior al término de

prueba de la primera instancia, ni de prueba ofrecida y no practicada por otra causas ajenas á la voluntad del apelante.

2º Que, por otra parte, el artículo recordado, así como e 220 de la ley de procedimientos, requieren hechos conducentes ó que puedan tener importancia para la resolución del recurso, y no se encuentran en tales condiciones los aludidos, desde que, para los efectos de la comprobación de la identidad de la persona cuya extradición se solicita, es prueba bastante, entre otras que concurren en el caso *sub judice*, la de la declaración de fs. 5 del detenido Costa, que coincide, en lo que se refiere á su nombre, lugar de nacimiento, edad, nombre de los padres, con la orden de captura (fs. 15, 20) expedida por los Tribunales Italianos.

3º Que la apreciación de la prueba relativa á si el detenido se encontró ó no fuera de Italia, en Barcelona, en la época en que se afirma cometido el delito que se le imputa, corresponde al fondo del proceso y debe ser resuelto por los tribunales del pais requeriente (artículo 655 del Código de Procedimientos citado).

4º Que atentos los términos generales del artículo 9, del tratado de extradición con Italia y lo dispuesto en el artículo 15 del mismo, el dinero está comprendido en los conceptos «objetos substraidos ó encontrados en poder de los reos» y no puede ser retenido para cubrir gastos del proceso.

5º Que existiendo el mencionado tratado en la República y el Reino de Italia, no es aceptable el último considerando de la sentencia de fs. 42, confirmada á fs. 50, por no ser de aplicación al caso el artículo 667 del Código de Procedimientos en lo Criminal, con arreglo al artículo 648 del mismo Código.

Por estos fundamentos, los concordantes de los autos de fs. 50 del expediente principal y 11 del incidente sobre honorarios, y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se confirman dichos autos. Notifiquesé con el original

y devuélvanse con la nota de estilo, debiendo reponerse los sellos ante el Inferior.

OCTAVIO BUNGE. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT — A. BERMEJO.

CAUSA LVII

García José M., contra la Provincia de Buenos Aires; por daños y perjuicios.

Sumario.—1º Tratándose de la inejecución de un contrato de compra-venta, por falta de la entrega de la cosa vendida, es de aplicación el artículo 2121 del Código Civil, según el cual el importe de los daños y perjuicios sufridos por la evicción se determinará por la diferencia del precio de la venta con el valor de la cosa el día de la evicción, si su aumento no resultó causas extraordinarias. Los intereses, en este caso, no son de legítimo abono. (Artículos 2118 y 2121 del Código Civil.)

Caso.—Lo explica la siguiente pieza:

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Junio 4 de 1904.

Y Vistos:

Estos autos de los que resulta que Don José M. García, interponiendo demanda contra la Provincia de Buenos Aires, expone:

Que acompaña el testimonio de la sentencia dictada por esta Corte en 23 de Agosto de 1900, en el pleito que sostuvo contra el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires por cumplimiento de un contrato de compra-venta de un campo situado en el partido de Bahía Blanca.

Que en la parte dispositiva de la misma, se le permite optar por uno de estos dos extremos: ó conformarse con la parte de campo que buenamente podía entregar el gobierno ú optar por la rescisión del contrato, en cuyo caso quedaba libre su acción por los daños y perjuicios.

Que optó por el segundo término y en ese sentido presentó un escrito al Gobierno de la Provincia, manifestando su voluntad de rescindir el contrato y la conveniencia de celebrar un arreglo definitivo, sobre lo que dicho Gobierno nada resolvió.

Que á mérito de esos antecedentes y fundado en el artículo 519 y sus correlativos del Código Civil, formula demanda por daños y perjuicios que estima en 100.747 $ con 47 centavos m/n, suma que arroja la cuenta que presentará oportunamente, liquidada hasta el 5 de Marzo de 1903, con más los intereses de dicha cantidad desde la fecha de la liquidación efectuada y las costas del juicio.

Acreditada la competencia de esta Corte y corrido el traslado correspondiente, el representante de la Provincia, contestando la demanda, expone:

Que ella carece de los requisitos establecidos en los incisos 3º y 6º del artículo 57 de la ley de Procedimientos.

Que el actor reclama una cantidad (*prima facie*, exhorbitante), sin que trate de insinuar, cómo es ella deducida y limitándose á manifestar que á esa suma ascienden los daños y perjuicios sufridos según la liquidación que en su oportunidad presentará y no es posible impugnarlos sin que el pseudodiciente perjudicado, ponga de manifiesto cómo y cuándo han sido causados.

Que la petición no aparece tampoco en términos claros y precisos, pues pide 100.747 pesos de daños y perjuicios, cuando la ley dice «daños é intereses» y á renglón seguido pide los intereses de esa suma hasta que ella sea abonada, lo que importa solicitar intereses de intereses en oposición al artículo 623 del Código Civil.

Que esa deficiencia de la demanda lo obliga á poner de manifiesto los hechos, origen de la litis y el derecho que de ellos procede.

Que el Gobierno de la Provincia vendió al actor, un campo situado en el partido de Bahía Blanca, de una extensión de 3029 hectáreas y 20 áreas, por un precio á gagar en cinco anualidades, de las que fueron satisfechas, una al contado y las otras cuatro en letras, firmándose en 2 de Octubre de 1897 la escritura de dominio.

Que al querer dar posesión al comprador, vióse que una parte estaba ocupada por representantes del señor Lainez quien probó ante autoridad competente que aquella porción realmente le pertenecía, por lo que el Gobierno no pudo entregar la totalidad del campo al señor García.

Que éste inició entonces una acción judicial en lo que reclamaba la entrega de la totalidad de la cosa vendida, más daños y perjuicios, acción que terminó con la sentencia cuya parte dispositiva se transcribe.

Que optando el actor por el segundo extremo de esa sentencia, se presentó al Gobierno Provincial con fecha 19 de Febrero de 1903, reclamando la suma de 100.747 pesos en que estimaba los daños y perjuicios que la sentencia le reconocía, y el Gobierno, no encontrándolos justificados en tamaña suma, ordenó, con fecha Junio 17, se le entregara al reclamante la suma de pesos 26.707:54 centavos, que era lo que le correspondía y que fué rechazada por éste.

Que la reclamación del señor García no puede tener otra base que la sentencia referida y por separarse de ella la reclamación *sub-judice*, fué rechazada en la vía administrativa y debe serlo nueva y definitivamente en la vía judicial.

Que la sentencia dice claramente «sin especial condenación en costas» á lo que se agrega lo dispuesto en el considerando 5°, por lo que el Gobierno no debe satisfacer los daños sufridos por el actor procedentes de gastos y costas producidos en un juicio mal instaurado y por cuya razón, de tal pago fué relevada la parte demandada, no obstante lo cual el actor, en su reclamación administrativa y nuevamente en este juicio, incluyó en la suma reclamada aquellas cantidades y sus intereses.

Que tampoco es procedente la crecida cantidad que reclama por haber vendido el campo á un señor Depper, porque la hizo antes de ser propietario, faltándole la posesión y después de producirse las dificultades surgidas respecto de esta

Que podría inferirse de diversas circunstancias, que el señor García, observando que se venía á su favor una acción de daños y perjuicios, no encontró nada mejor que vender los campos comprados, á un precio mucho mayor que el que por él pagó, y para dar fecha cierta al documento en que tal operación constara, acudió al medio de la presentación en juicio, con la correspondiente demanda, que, en este caso, sería la iniciada y seguida por Depper, á que el actor hace referencia.

Que deduciendo del reclamo total esa partida y además el

acápite de costas y gastos, con sus intereses, que el tal actor reclama, producidos en el primer juicio que contra la Provincia inició y que asciende á 5535 pesos con algunos centavos, queda reducido el reclamo á 48.212 pesos que corresponde á las siguientes partidas: 20 000 pesos, importe, según García, de los perjuicios que sufrió en su crédito por el protesto de las letras hipotecarias; 1404 pesos por gastos hechos en el campo, y 26.707 pesos, importe de lo pagado por García al Gobierno por compra del campo y sus intereses.

Que respecto á la primera cantidad, no está probado que el señor García haya sufrido una limitación en su crédito en plaza por el protesto, que no llegó á hacerse público, ni que su crédito sea de tal magnitud que los perjuicios directos puedan estimarse en esa crecida cantidad, respecto á la segunda, que esos gastos, aún probados, no serían debidos, porque el campo, que nunca poseyó, no fué suyo; y respecto á la tercera, que en la resolución de 17 de Junio que ha recordado, el Gobierno ordenó se pusiera á disposición del reclamante la suma de 26.770 pesos que le es realmente debida, por ser la cantidad que pagó acrecida con sus intereses y con los gastos necesarios y que representa el gasto emergente y el lucro cesante.

Que la reparación de perjuicios se rige por reglas conocidas, entre las que cita aquella, según la cual el deudor no está obligado sino á los daños y perjuicios que previó ó pudo prever cuando realizó el contrato, puesto que esto es lo que está dentro de lo que él consintió y se obligó.

Que ha desarrollado la doctrina expuesta en los artículos 519 y 520 y siguientes del Código Civil, que sirven de base á sus pedidos, de que se dé por contestada la demanda, se abra la causa á prueba y se condene al actor á perpetuo silencio respecto á la reclamación que interpone, declarando suficiente como indemnización de daños y perjuicios, la cantidad recono-

cida de 26 707 pesos y se le condene en costas y gastos del juicio.

Recibida la causa á prueba, se produjo lo que expresa el certificado de fs 80 y presentados por ambas partes sus respectivos alegatos, se llamaron autos para sentencia y mandó traer, para mejor prever el expediente G. año 1903, N°. 181, titulado García José M. sobre daños y perjuicios, seguido ante el Ministerio de Hacienda de la Provincia de Buenos Aires.

Y Considerando:

1° Que aún cuando se han observado las deficiencias de la demanda de fs 5, en cuanto en ella no se determina cómo y cuando se han ocasionado los perjuicios que se reclaman, haciéndose solo referencia á una planilla que presentará el actor, el demandado no ha formalizado la escepción de defecto legal y no puede decirse que esa demanda esté en oposición con el artículo 57 de la ley Nacional de Procedimientos, en cuanto este tenía en su poder la planilla expresada, como resulta de los términos y especificaciones consignados en su contestación de fs 21, y consta á fs 58 del expediente G N°., 18, año 1903, traido *ad effectum videndi.*

2° Que la base de esta causa es la sentencia pronunciada por esta Corte en agosto 23 de 1900, cuya parte dispositiva dice literalmente:

«Se declara que el Gobierno de la Provincia está obligado á devolver á Don José M. García el importe proporcional de la fracción de campo vendido anteriormente á Don Manuel Lainez y que el demandante puede desistir de la compra de todo el campo si asi le conviniera, en cuyo caso se le devolverá el precio íntegro, sin especial condenación en costas, quedando á salvo al actor el derecho de reclamar la indemnización á que hubiere lugar por los daños y perjuicios que ocasionara la inejecución de la obligación»; fs. 3 vuelta.

3°. Que habiendo optado el demandante por el desistimiento

de la compra de todo el campo, la presente causa tiene por objeto determinar las prestaciones que tiene derecho á exigir de la Provincia, á título de devolución de precio y de indemnización de los daños é intereses que resulten probados y deban considerarse como una consecuencia inmediata y necesaria de la falta de cumplimiento de la obligación (art. 520 Código Civil).

4°. Que en este concepto, y de acuerdo con la parte dispositiva de la sentencia en que se basa la demanda, se hace necesario examinar la extensa planilla de fs. 31, considerando por separado las partidas que se refieren á devolución del precio pagado á la provincia, de las que importan perjuicios que se dicen sufridos por el demandante y derivados de la inejecución del contrato.

5° Que examinando, en primer término, la prueba producida relativamente al precio desembolsado por Don José M. García y que debe serle reintegrada por la Provincia, resulta que el mismo asciende á la cantidad de diez y ocho mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos con ochenta y cinco centavos moneda nacional, compuesta de las siguientes partidas: primera, pesos cuatro mil quinientos treinta y ocho con noventa y un centavos moneda nacional, entregados en efectivo, como consta en el testimonio de escritura pública de fs 66; segunda, pesos nueve mil ochocientos noventa y cuatro, setenta y cinco centavos moneda nacional, importe de dos de las cuatro letras entregadas á la Provincia, como parte de precio, fs 69, expediente G N°. 18 año 1903, y tercera pesos cuatro mil cincuenta y dos, diez y nueve centavos moneda nacional, por servicios al Banco Hipotecario de la Provincia.

6°. Que la comprobación de esas partidas se obtiene observando, que respecto á las dos primeras, coincide el importe fijado por el actor en su planilla de fs 31, con el que consigna la liquidación hecha por la contaduría de la Provincia á fs. 69

del expediente G Nº. 18 traido *ad effectum videndi*; y en cuanto á la tercera relativa al importe en dinero de los servicios hechos por García, en cedulas, en cupones, y en efectivo, lo cobrado por el actor en poco difiere de lo que ha reconocido el Gobierno de la Provincia, debiendo estarse á esto último, tanto por que el actor no ha producido prueba alguna sobre el valor en efectivo de las cédulas y cupones con que esos servicios fueron hechos, en parte, (fojas 53 y 54 vta), cuanto porque la liquidación practicada por la Contaduria General de la Provincia, está basada en el informe del Presidente de la Cámara Sindical de la bolsa de Comercio sobre el tipo de las cédulas y cupones del Banco Hipotecario de la Provincia, en las fechas del pago verificado por el señor García (fs 70, 71, y 72 del expediente G. Nº. 18 año 1903).

7º. Que respecto á los daños y perjuicios reclamados por el actor, tratándose de la inejecución de un contrato de compra venta por falta de entrega de la cosa vendida, es de aplicación el artículo 2121 del Código Civil, segun el cual el importe de los daños y perjuicios sufridos por la evicción, se determinará por la diferencia del precio de la venta con el valor de la cosa el día de la evicción si su aumento no nació de causas extraordinarias, (artículo 520 Código Civil, Goyena comentario al artículo 1016, 81 S. C. N. 374, considerando 4 .)

8º Que respecto al valor del terreno vendido y no entregado puede considerarse equitativa la estimación hecha por Garcia, á razón de veinte y cinco pesos la hectárea, en que aparece haber vendido á Don Enrique Depper, (fs 67 vta, expediente G. Nº. 3) si se tiene en cuenta que el perito único, nombrado por esta Corte, Don Ventura G Coll, valora el mismo terreno á razon de treinta y ocho pesos hectárea, sin que el aumento pueda atribuirse á causas extraordinarias (fs 72.

9º. Que este concepto, la diferencia del precio de la venta

con el valor de la cosa, diferencia que corresponde á Don José M. García, á título de indemnización de daños y perjuicios, asciende á la cantidad de pesos moneda nacional cuarenta y dos mil, ciento ocho con ochenta y cinco centavos, que es lo que existe entre pesos setenta y cinco mil setecientos treinta, precio del terreno á razón de veinte y cinco pesos cada hectárea, y treinta y tres mil seiscientos veinte y uno, con quince centavos, estipulados en la escritura pública de fs 63.

10° Que en cuanto á las demás partidas de fs. 31, cuyo importe asciende á treinta y siete mil setenta y tres pesos moneda nacional con cincuenta y dos centavos, que también se reclama como indemnización de daños y perjuicios, procede su rechazo por las razones aducidas en los siguientes considerandos:

11° Que la partida de veinte mil pesos, «suma en que estima el señor García los perjuicios causados á su crédito por la protesta de las letras, la falta de cumplimiento del contrato con Depper, etc.» (fs. 33 vta.) no es, en manera alguna aceptable, porque no se ha producido prueba á su respecto y si esos daños no están comprendidos entre los demás que se han reclamado como suceptibles de apreciación pecuniaria, representan la reparación de un agravio moral que solo podría derivar de un delito del derecho criminal (artículos 1068 y 1078 del Código Civil).

12° Que las diversas partidas por intereses cuyo total asciende á nueve mil trescientos diez y ocho pesos con cuarenta y nueve centavos, no son de legítimo abono, atento lo dispuesto en los artículos 2118 y 2121 del Código Civil.

13° Que tampoco son exigibles las partidas por gastos de mensura, dos mil trescientos pesos; de escrituración, cuatrocientos un pesos; y gastos diversos que suman mil cuatrocientos noventa pesos, porque su recobro puede considerarse incluido en el mayor valor de la cosa vendida, adjudicada al com-

prador, como indemnización, con arreglo al artículo 2121 del Código Civil.

14° Que los honorarios pagados por García en el juicio seguido por cumplimiento de contrato ante esta Corte y que se incluyen en la planilla de fs. 31, no pueden ser repetidos contra la provincia sin desconocer la autoridad de la cosa juzgada, pues que la sentencia que se trata de cumplir y cuyo testimonio obra á fs. 1, fué dictada «sin especial condenación en costas.»

15° Que finalmente por lo que respecta á la suma de dos mil trescientos sesenta pesos, que asegura García, sin aducir prueba alguna, que pagó á Don Enrique Depper por indemnizacion y honorarios con motivo de la venta hecha al mismo, serían en todo caso, á cargo del mismo señor García, porque cuando realizó esa venta, ya conocía las dificultades que obstaculizaban la entrega de la cosa vendida y por consiguiente, la operación que emprendía, como resulta del expediente agregado como parte de prueba por el auto de fs. 19, en el que después de mencionar los inconvenientes que se oponían á la posesión de la cosa comprada, agregaba: «y después, habiendo tenido una oferta conveniente, como nada me impedía emprender negociaciones respecto del campo, procedí á concertar su venta, suscribiendo boleta á favor del señor Enrique Depper, con fecha 7 de Octubre del año próximo pasado», (fs. 7 vta., expediente G., núm. 3, año 1898).

Por estos fundamentos, se declara que la Provincia de Buenos Aires, en cumplimiento de la sentencia de esta Corte, fecha 23 de Agosto de 1900, debe abonar á don José M. García, por devolución de precio é indemnización de daños y perjuicios, la suma de sesenta mil quinientos noventa y cuatro pesos moneda nacional con setenta centavos (m|n $ 60.594.70), dentro del término de diez días, sin especial condenación en costas, por no haberse aceptado la suma reclamada por el ac-

tor ni la ofrecida por la parte demandada. Y considerando irrespetuosas para la parte demandada las palabras subrayadas á fs. 83, téstense por Secretaría. Devuélvase al Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires, el expediente administrativo, letra G., número 18, año 1903, traido *ad effectum videndi* Notifíquese con el original y repuestos los sellos, archívese.

OCTAVIO BUNGE.—NICANOR G. DE SOLAR. — M. P. DARACT. — A. BERMEJO.

La parte actora pidió aclaración de la sentencia precedente atribuyendo á ésta un error de cálculo.

La Suprema Corte dictó, con este motivo, el siguiente fallo:

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Junio 18 de 1904.

Autos y Vistos:

La aclaración que por error de cálculo solicita el representante de Don Jose M. García exponiendo que «el precio, según consta por manifestacion del mismo Gobierno, tanto en su escrito de contestación cuanto en la liquidación del expediente agregado, como en la cuenta presentada por García asciende á 26.707 pesos 54 centavos, moneda nacional, de manera que agregada esa suma á la de 42.108 pesos 85 centavos, reconocida á título de daños y perjuicios, el total debió ser 68.816 pesos, 39 centavos, en vez de 60 594 pesos con 70 centavos que establece la sentencia».

Y Considerando:

1° Que el recurrente incurre en un error manifiesto al aseverar que el precio pagado por García al Gobierno de la Provincia fué de 26.707 pesos 54 centavos, como puede evidenciarse con los mismos antecedentes que invoca.

2° Que en efecto, tanto en el escrito de contestación, como en la liquidación del expediente agregado, se dice claramente que esa suma de pesos 26.707,54 centavos, comprendía además del precio desembolsado por García, los intereses del mismo, desde la fecha en que se hicieron los respectivos pagos, correspondiendo á la parte de precio 18.485 pesos 85 centavos, y el resto á los intereses, ó sean pesos 8.221,69 centavos, moneda nacional, (fs. 25 de la contestación. Liquidación á fs. 70. Expediente G., n° 18, Ministerio de Hacienda de la Provincia).

3° Que con la misma cuenta presentada por el actor á fojas 3, de estos autos y 1 del expediente agregado, ha podido el mismo convencerse del error en que incurre, con solo sumar las partidas correspondientes al precio pagado por él, prescindiendo de las que se refieren á intereses, pues con ello habría podido reconocer que el precio que desembolsó no alcanza, en su propia cuenta, á la cantidad de 19.000 pesos, como se comprueba en los considerandos 5° y 6° de la sentencia fojas 109.

4° Que correspondiendo la partida que se reclama, no al precio, sino á los intereses del mismo, que se han declarado no ser de legítimo abono, (considerando 12°, fs. 118), es evidente que no existe en la sentencia de fs. 109, el error que se menciona.

Por estos fundamentos, se declara que no existe en la sentencia de fs. 109 el error de cálculo de que se reclama, con costas. Notifíquese con el original y repóngase el papel.

Octavio Bunge.—Nicanor G. del Solar.— M. P. Daract — A. Bermejo.

CAUSA LVIII

Herrera Pedro P. contra el Gobierno Nacional; sobre cobro de pesos.

Sumario.—El nombramiento de los empleados de la administración, la conservación de sus empleos y la jubilación, son materias agenas al derecho común y no constituyen un contrato entre la Nación y dichos empleados. En consecuencia la demanda contra el Gobierno por pago de una jubilación, no es una acción civil, de las previstas en la ley 3952, debiendo rechazarse si no se ha llenado el requisito prévio de la autorización legislativa.

Caso.—Lo explican las siguientes piezas:

FALLO DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Julio 22 de 1903.

Y Vistos:

Estos autos seguidos por Don Pedro P. Herrera contra el Excmo. Gobierno Nacional, de su estudio resulta:

Que el actor ha sido empleado de la Nación durante veinte años consecutivos, en cuyo lapso de tiempo ha desempeñado distintos cargos; que por decreto del Superior Gobierno de fecha de 25 de Enero de 1894 fué separado del puesto que en aquél

entonces ejercía como tenedor de libros de la Aduana del Rosario; que con motivo de esta exoneración el Señor Herrera se presentó ante el Ministerio respectivo, solicitando la jubilación que le correspondía de conformidad á lo dispuesto en la Ley nº 2219; que dicha solicitud fué despachada favorablemente por decreto de fecha 30 de Noviembre de 1896, disponiéndose en el mismo que el ciudadano Herrera gozaría de la jubilación mensual de 78 pesos con dos centavos moneda nacional, á contar desde el día de la fecha del decreto que así lo ordenaba; que considerando el actor gravoso para sus intereses y violatoria de la Ley la resolución del Poder Ejecutivo, que mandaba pagar su jubilación desde el 20 de Noviembre de 1896 y no desde el día de su cesantía en el empleo que desempeñaba, recurrió dos veces ante la misma autoridad administrativa solicitando reconsideración del decreto de la referencia; que habiéndose resuelto negativamente á sus pedidos y estando agotado todo recurso administrativo, recurría ante la Justicia Federal demandando al Excmo. Gobierno Nacional y pidiendo se le obligara al pago de la jubilación acordada en los meses comprendidos entre el día de su cesantía en el empleo que atendía y la fecha del decreto, más los intereses y las costas del juicio.

Corrido traslado de la demanda, se presenta á fs. 28 el Señor Procurador Fiscal, pidiendo el rechazo de la misma con especial condenación en costas, por cuanto el Gobierno Nacional ha cumplido extrictamente con lo dispuesto en la Ley de jubilacinnes nº 2219 al acordar la jubilación del ex-empleado Herrera, en la forma que lo ha hecho.

Corrido un nuevo traslado por su orden las partes lo evacuaron á fs. 33 y fs. 35, reproduciendo lo alegado en los escritos de demanda y contestación.

Y Considerando:

1º Que dados los términos en que ha sido planteado la litis,

la cuestión á resolver se reduce á establecer si el ex-empleado Herrera tiene ó nó derecho á gestionar el cobro de las mensualidades comprendidas entre el día de su cesantía en el empleo que desempeñaba ó sea el 25 de Enero de 1894 y la época de la promulgación del decreto acordando la jubilación ó sea el 30 de Noviembre de 1896.

2° Que para resolver esto es necesario tener á la vista el texto de las disposiciones contenidas en la ley nº 2219 que ilustran el punto materia del litigio;

3° Que el art. 17 de la Ley nº 2219 aplicable al caso *sub judice*, dispone textualmente que las jubilaciones serán acordadas desde el día que el empleado deje el servicio;

4° Que dado los términos axplícitos de esta disposición legal, subsistente por la Ley nº 3711, no es de modo alguno dudoso afirmar que el decreto acordando la jubilación al ex-empleado Herrera, debió tener efecto retroactivo al día en que el actor dejó el puesto, á los efectos del pago de las mensualidades transcurridas hasta el día de la promulgación del decreto;

5° Que no es en manera alguna imputable al demandante, la demora que sufrió en la tramitación de la solicitud pidiendo la jubilación que por la ley tenía derecho á reclamar;

6° Que el Señor Herrera después que dejó el puesto por la inmotivada resolución del Poder Ejecutivo, como se desprende de los dictámenes de los Señores Procurador de la Nación y Procurador del Tesoro agregados en el expediente administrativo acompañado á los autos, se presentó solicitando su jubilación dentro del término que establece el inc. 4° del artículo 15 de la citada Ley nº 2219;

7° Que el Poder Ejecutivo como consecuencia no pudo haberse negado á pagar lo que legítimamente exigía el actor y mucho menos ordenar que dicho pago se efectuara á contar

desde el día de la promulgación del decreto, desde que no existe disposición legal alguna que así lo establezca.

Por estos fundamentos y concordantes de los escritos de fs. 3 y 33, definitivamente juzgando, fallo: Declarando que el Excmo. Gobierno Nacional debe satisfacer al ex-empleado Don Pedro P. Herrera, el pago de las mensualidades comprendidas entre el día de su cesantía en el empleo que desempeñaba en la Aduana del Rosario, ó sea el 25 de Enero de 1894 y la fecha de la promulgación del decreto acordando la jubilación, ó sea el 20 de Noviembre de 1896, más sus intereses á estilo de Banco, debiendo las costas ser pagadas por el Gobierno de la Nación.

Así lo resuelvo, mando y firmo en Buenos Aires, Capital de la República Argentina, fecha *ut supra*.

Repóngase el papel.

G. Ferrer.

FALLO DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Buenos Aires, Octubre 5 de 1903.

Vistos:

Por sus fundamentos, y de acuerdo con lo dictaminado por el Procurador del Tesoro, á fs. 11 y por el Procurador General de la Nacion á fs. 14, se confirma, con costas, la sentencia de fs. 38, revocándose en la parte que ordena el pago de intereses.

Notifíquese y devuélvase, debiendo reponerse el papel ante el Inferior.

Angel D. Rojas.—Angel Ferreyra Cortés.—Juan Agustín García, (hijo.)

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Poder Ejecutivo acordó jubilación del empleo que desempeñaba en la Aduana del Rosario, Don Pedro P. Herrera, disponiendo que esa jubilación se ajustara desde el día en que era concedida.

Fundaba esa declaración, el hecho de haber permanecido el recurrente fuera del servicio durante cerca de dos años, por haber sido separado de su puesto por decreto gubernativo, por razones de mejor servicio.

El Poder Ejecutivo procedía en tal caso, ejerciendo facultades incontestables del Poder Administrativo de la Nación.

Si el Presidente de la República, según el inciso 1 del artículo 86 de la Constitución, tiene á su cargo la Administración General del país; si según el inciso 2º, expide las instrucciones y reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes, y según el inciso 7º, concede jubilaciones, retiros, licencias y goce de montepíos, conforme á las leyes, no es contestable su poder constitucional para suspender del empleo, para acordar ó negar la jubilación, y para declarar la cantidad y forma del ajuste.

Si de otro modo hubieran de entenderse las facultades administrativas del Poder Ejecutivo de la Nación, resultaría que el cómputo de servicios, la fecha del retiro y por analogía la separación de empleos y todos los actos administrativos que directa ó indirectamente rozan el derecho ó el interés de un empleado, serían materia de una demanda judicial.

La independencia y respectiva soberanía del Poder Ejecutivo, quedaría anulada si sus actos y resoluciones, como Poder

Público, pudieran reverse y modificarse en la jurisdicción contenciosa.

Pero la Constitución no admite tal complicación de la jurisdicción judicial, que pudiera hacer violencia á las atribuciones propias del Poder Ejecutivo. Esas atribuciones han sido especificadas en el artículo 86 de la Constitución Nacional y las que no lo fueran, entran en la amplia atribución de administración general del pais

Es verdad que corresponde, según el artículo 100 del mismo Código fundamental, al Poder Judicial de la Nación, el conocimiento, entre otras, de aquellas causas en que la Nación sea parte. Pero esta declaración confirma la regla general de exclusión de los actos administrativos de toda revisión de carácter judicial. Causas ó asuntos en que la Nación sea parte, según el artículo 100 de la Constitución, derivan de su actuación como persona jurídica, respecto de los actos y contratos ajustados con particulares. Solo en los casos en que el Gefe de la Nación no procede como Gefe del Poder Ejecutivo, ejerciendo las atribuciones inherentes al alto cargo de Administrador General, con sujeción á la Constitución y las leyes del Congreso, sino en el carácter de representante de la personería jurídica del Estado, procede la jurisdicción contenciosa de los Tribunales de la Nación.

La ley 3925 ha determinado el carácter de la jurisdicción. Los Tribunales y Jueces Federales conocerán de las acciones civiles, que se deduzcan contra la Nación, en su carácter de persona jurídica, prescribe su artículo 1º. Estos términos, son esplícitos y decisivos. Causa civil, que emana necesariamente de las relaciones jurídicas declaradas en el Código de la materia, y contra la Nación en su carácter de persona jurídica, constituyen dos extremos definidos que lógica y legalmente conducen á la exclusión de todo acto administrativo, emergente del Supremo Poder Administrador. En mérito de lo expuesto,

que es la doctrina universal administrativa que no necesito ampliar ante el ilustrado criterio de V. E , considero que la demanda deducida á fs. 16, era improcedente por su naturaleza y propósitos, é improcedente también la jurisdicción asumida para resolverla, en las sentencias de fs. 38 y 48. Pido á V. E., se sirva así declararlo, y en consecuencia, sin efecto contra las resoluciones del Poder Ejecutivo, la condenación en ellas impuesta.

Octubre 30 de 1903.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Junio 16 de 1904.

Vistos y Considerando:

Que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1 de la ley número 3952, no es necesaria la autorización previa legislativa en acciones civiles que se deduzcan contra la Nación, en su carácter de persona jurídica.

Que según lo establecido por esta Corte en casos anteriores, la Nación, como persona jurídica, es la mencionada en el artículo 33 del Codigo Civil, con la capacidad necesaria para adquirir los derechos y contraer las obligaciones regidas por la legislación común.

Que, en general, el nombramiento de los empleados administrativos, la conservación de sus empleos y la jubilación, son materias agenas al derecho común y no constituyen un contrato entre la Nación y dichos empleados. (Tomo 22, pági na 37.)

Que, si alguna duda hubiera podido caber al respecto, y especialmente en la que se refiere á las jubilaciones, ella habría desaparecido despues de la sanción de la ley número 3744, que

introdujo reformas substanciales en la ley número 2219, en el concepto implícito de que á juicio del Poder Legislativo Nacional, no existía contrato entre la Nación y los ex-empleados jubilados y los empleados en servicio, cuando se sancionó la última.

Que, en su consecuencia, ajustada ó no á ley la resolución administrativa de que se hace mérito por Don Pedro P. Herrera en su demanda de fs 3, aquélla no importa un hecho ó acto jurídico de los representantes de la Nación en la esfera del derecho privado, que pueda servir de base á una acción civil, de las previstas en la ley número 3952, sin el requisito previo de la autorizacion legislativa.

Por estos fundamentos y los concordantes expuestos por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 48, y se declara improcedente la mencionada demanda de fs. 3

Notifíquese con el original y repuestos los sellos, devuélvanse.

OCTAVIO BUNGE. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — A. BERMEJO.

CAUSA LIX

Procurador Fiscal, contra la Empresa del Ferro-Carril del Sud, sobre defraudación de rentas fiscales.

Sumario.—El artículo 43 del Código Civil, no se opone á la procedencia en sí misma de la acción deducida por un Procurador Fiscal contra una Empresa de Ferro-Carril sobre defraudación de rentas fiscales, pues los artículos 1027 y 1028 de las Ordenanzas de Aduana, posteriores á dicho Código, hacen responsables á las personas que tengan relaciones con las Aduanas, de los hechos de sus empleados, aunque se sostenga ó alegue que el fraude ó la contravención ha sido cometido por los últimos, sin su conocimiento.

2º—Los errores en la interpretación de las leyes y reglamentos de Aduana, no pueden hallarse en condiciones más desfavorables que los de cálculo y clasificacion respecto de los que no es procedente la acción por defraudación. (Artículos 1057, 433 y 434 de las Ordenanzas de Aduana.)

3º—No existe diferencia para los efectos de la penalidad, aunque la haya respecto de la jurisdicción, entre las declaraciones falsas, mediante las cuales se ha obtenido la importación sin gravamen de un artículo y las descubiertas por la Aduana, antes de que aquel haya salido de su jurisdicción.

Caso.—Lo explican las siguientes piezas:

SENTENCIA DEL JUEZ DE SECCIÓN

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1901.

Y Vistos:

Estos autos iniciados por el Procurador Fiscal contra la Empresa del Ferro-Carril del Sud, sobre defraudación de rentas fiscales de los que del primer cuerpo de autos

Resulta:

Que por la denuncia del empleado del Resguardo, Don Alfredo Silva, que por los vapores «Saint-Georges», «Thames», y barca americana «Screamer», entrados al puerto el 11 de Febrero, 8 de Marzo y 6 de Mayo de 1889, respectivamente, vino á la consignación de la Empresa del Ferro-Carril del Sud, entre otros artículos, 75 bultos en el primero de los vapores nombrados, 151 en el segundo y una cantidad de madera trabajada, 14 bultos fierro y un tacho en la última, artículos todos ellos destinados á dos elevadores de granos para las Estaciones de la «Boca del Riachuelo» é «Hinojo.»

Que todas esas mercaderías fueron introducidas á plaza por la Empresa del Ferro-Carril del Sud, bajo los despachos números 11687, 7617, y 37151, respectivamente, acogiéndose á los beneficios de la ley de Ferro-Carriles, y por consiguiente, sin pagar derechos de introducción en la inteligencia de que esos materiales fueran aplicados á la construcción de la vía permanente de dicho Ferro-Carril y conceptuándolos artículos de consumo para su explotación única, casos en que la ley acordaba entonces la liberación de derechos para los primeros y la exoneración con limitación para los segundos.

Que los artículos introducidos por dicha Empresa en los buques referidos, lejos de aplicarse á los fines que la ley faculta-

ba se habían destinado indebidamente á la construcción de elevadoras de granos, construida una en la Boca del Riachuelo y Estación Hinojos la otra.

Que además, la Empresa del Ferro-Carril del Sud no se ha limitado á introducir los artículos antes relacionados libres de derechos como si se tratara de materiales de construcción ó artículos de consumo, sino que terminadas esas obras, las había arrendado á una empresa particular la que desde entonces tiene á su cargo la explotación de esas elevadoras.

Que tratándose en este caso de un abuso cometido por la referida Empresa, aplicando materiales introducidos al amparo de una ley á otro fin distinto del que estaba autorizada y enagenando á terceros su explotación se ha hecho pasible por la infracción cometida de la pena prevista por las Ordenanzas de Aduana en sus artículos 1025 y 1026.

Mandado instruir el sumario respectivo, fué interrogado el Gerente de la Sociedad Anónima «Graneros Mercantiles», don Guillermo Goodwin, quien declaró que efectivamente alquila al Ferro-Carril del Sud, dos elevadoras de granos, las que se encuentran en la Boca del Riachuelo é Hinojos y que abona por razón de alquiler la suma de 7000 mil pesos oro próximamente por año; Que tiene establecido un contrato con dicha Empresa por el alquiler de las mismas y en el cual está estipulada la manera como debe efectuarse el pago y demás obligaciones de la Empresa que representa; Que el contrato se estipuló en el año 1896, habiéndose abonado por concepto de alquiler la cantidad de 15.000 $ oro, más ó menos.

Interrogado Don Guillermo White, como representante de la Empresa del Ferro-Carril del Sud, declaró: Que por las elevadoras de granos instaladas en la Boca del Riachuelo é Hinojos, no se habían satisfecho derechos por haberlas introducido como materiales para el Ferro-Carril y que la Empresa que representa las ha alquilado á la Empresa «Graneros Mercantiles»,

bajo las cláusulas estipuladas en un contrato privado que se formó al efecto.

Pasados los antecedentes á este Juzgado por haber salido la mercadería de la jurisdicción de la Aduana, fueron ratificados en sus declaraciones, el Presidente del Comité local del Ferro-Carril del Sud, Don Guillermo White y Gerente de la Sociedan «Graneros Mercantiles», Don Guillermo Goodwin.

Corrida vista al Procurador Fiscal, este funcionario se expidió á fs. 10 vta., diciendo que la ley 3861 derogó el artículo 54 de la ley General de Ferro-Carriles de 18 de Setiembre de 1872, que establecía la introducción libre de derechos de los materiales de construcción y explotación de los Ferro-Carriles; Que el decreto de 30 de Diciembre del mismo año, reglamentario de la mencionada ley 3861, dispuso en el inciso 3º, artículo 3º, que antes del 15 de Febrero de cada año, las Empresas debían remitir á la Dirección General de Rentas, un estado demostrativo de los artículos de consumo despachados libre de derechos durante el año anterior y por el artículo 7º dispuso que la misma Dirección de Rentas quedaba encargada de verificar las cuentas atrasadas de cada Empresa de Ferro-Carriles, á cuya repartición debía enviarse un estado anual del recorrido y consumo de artículos desde 1872 hasta la fecha. Que además incumbe á la Dirección de Rentas por el artículo 8 del decreto de referencia líquida, todas esas cuentas exigiendo el pago de derechos que resulten adeudar y concluye diciendo que es la Dirección de Rentas quien debe conocer de la denuncia y una vez que ésta formule sus reparos á las cuentas de las Empresas corresponderá recién entender en el juicio respectivo á la Justicia Federal para la percepción de los derechos é imposición de las penas, por lo que aconsejaba la devolución del expediente á la Aduana para que ésta lo elevara á la Dirección de Rentas.

Proveido de acuerdo con lo pedido por el Procurador Fiscal

y pasado el expediente á la Dirección de Rentas, ésta formuló la liquidación de que dá cuenta la planilla de fs. 16 y devueltos los autos á este Juzgado, el Procurador Fiscal presentó su vista de fs. 17 vta., entablando juicio ejecutivo contra la Empresa del Ferro-Carril del Sud por cobro de los derechos fiscales que se relacionan en la liquidación de fs. 16 y no habiendo ésta pagado se le trabó embargo oponiendo en el estado oportuno la excepción de inhabilidad de título, recayendo la sentencia de fs. 59, que no hizo lugar á la ejecución. Apelada esta sentencia fué confirmada por la Suprema Corte á fs. 68.

Que, con motivo de la sentencia antes mencionada, el Procurador Fiscal se presentó nuevamente iniciando acción de defraudación contra la Empresa del Ferro-Carril del Sud, con motivo de los materiales introducidos libre de derechos para las elevadoras de granos construidas en los puntos ya mencionados y á tal efecto pedía la agregación del expediente que forma el primer cuerpo de autos, á fin de proseguir el sumario iniciado en 1893.

Agregado el expediente de la referencia, el Procurador Fiscal presentó su acusación á fs. 5

Corrido traslado, fué evacuado á fs. 21 por Don Jesús A. Tenorio, representante de la Empresa acusada, oponiendo la excepción de incompetencia, que fué rechazada á fs. 31 y apelada esta sentencia, fué confirmada por el Superior á fs. 43.

Evacuando el traslado de la acusación, fué abierta la causa á prueba, produciéndose únicamente el informe de fs. 61.

Y Considerando:

1º Que estando comprobado por la planilla formulada por la Dirección General de Rentas de fs. 16, y confesion hecha por el Presidente del Comité local de la Empresa del Ferro-Carril del Sud, Don Guillermo White, que los materiales introducidos por dicha Empresa y á que se refiere el parte de fs. 19, (expediente agregado) lo fueron sin pagar derechos, como ma

teriales de construcción ó explotación, solo falta averiguar, 1º Si esos artículos pueden ser considerados como materiales de construcción ó explotación ó de aquellos exonerados de pagar derechos según la ley de Ferro-Carriles que regía en la época de su introducción. 2º Si considerados como tales esos materiales eran necesarios á la Empresa del Ferro-Carril del Sud y si ésta les dió el destino que la ley determinaba para esos casos.

2º En cuanto al primer punto, consta de autos que los materiales fueron introducidos en los meses de Febrero, Marzo y Mayo de 1889 y que la ley que regía en esa época era la de Ferro-Carriles de 1872 con sus Decretos Reglamentarios de 25 de Julio de 1877 y 5 de Marzo de 1884.

Si se examina esa ley, encontramos que el artículo 54 declara libre de derechos de introducción todos los materiales necesarios para la construcción y explotación de los Ferro-Carriles. —Ahora bien, los materiales introducidos al amparo de esa franquicia y que dan motivo á esta cuestión y que la Empresa demandada utilizó para la construcción de dos elevadores de granos ¿pueden ser considerados como necesarios para la construcción ó explotación del Ferro-Carril del Sud?—La contestación fluye que no.

La ley de Ferro-Carriles ya citada, al acordar á las Empresas ferroviarias que monopolizan por concesión del Estado un servicio público, la libre introducción de los materiales necesarios destinados para la construcción, explotación y tráfico de sus líneas, ha querido con ello favorecer el desarrollo de las vías de comunicación, -en atención á los bienes que esos progresos reportan al país, pero nunca para que al amparo de esos beneficios se cometan abusos y es por eso que limitó ese privilegio á la libre introducción solamente de aquellos materiales que les fuera necesarios.

Mas tarde, el Poder Ejecutivo, en uso de la autorización que

le confería el artículo 54 de la ley de Ferro-Carriles, dictó el Decreto de 25 de Julio de 1877, reglamentando las franquicias acordadas en dicha ley, que no son ni pueden ser ilimitadas, determinando prudencialmente su límite para evitar los abusos y en él se designaron taxativamente los materiales que debían considerarse comprendidos en la enunciada franquicia y entre éstos no se encuentran los que dan margen á esta cuestión y que sirvieron á la Empresa para la instalación de los dos elevadores de granos de la «Boca del Riachuelo» y «Estación Hinojos.»

Que con respecto al segundo punto, habiéndose comprobado por las declaraciones de fs. 3 vta. y 5, que dichos materiales fueron destinados á la construcción de dos elevadores de granos, material ajeno completamente é innecesario á la explotación, construcción ó tráfico de vías férreas, forzoso es convenir que esos materiales no pueden ser considerados de construcción ó de aquellos exonerados de pagar derechos de introducción, según la ley de Ferro-Carriles de 1872, máxime si se tiene en cuenta que la Empresa demandada una vez instaladas esos elevadores las arrendó con contrato á la Empresa Anónima «Graneros Mercantiles», por lo que ni aún puede alegar que usó ó explotó en sus líneas ese material, por cuanto el solo hecho de arrendarlas á una Empresa particular le quitaba el uso de la cosa y por consiguiente no puede decirse que esos elevadores fueran una parte integrante de su vía y que dicha Empresa las explotaba como material de su servicio ó construcción.

Habiéndose demostrado en los considerandos anteriores que los artículos introducidos por la Empresa del Ferro Carril del Sud, sin pagar derechos, como materiales de construcción ó explotación de sus vías, no pueden ser considerados como tales puesto que las elevadoras de granos que motivan esta cuestión no han sido utilizadas ni explotadas por la Empresa y que

aún siéndolo, tampoco pueden ser considerados como material de explotación necesaria por no ser ni necesarias ni indispensables á las Empresas de Ferro-Carriles tener elevadoras de granos como queda patentizado por el solo hecho de que una vez que fueron construidas pasaron á ser explotadas por terceras personas agenas á la Empresa, resta solo determinar la pena que por tal infracción le corresponde á la Empresa acusada. Esta pena no puede ser otra sinó la que las Ordenanzas establecen para los casos de despachos en fraude ó en perjuicio de la renta fiscal. Habiéndose dejado plenamente establecido que los materiales que constituyen los elevadores de granos, no son materiales de explotación ni de construcción de líneas férreas y que á pesar de ésto fueron importadas al país en franquicia ó libres de derechos, corresponde entonces la aplicación extricta de los artículos 1025, 1026 y 1037 de las Ordenanzas de Aduana que penan con el comiso todos los hechos ú omisiones aunque no fueren previstos en las Ordenanzas siempre que redunden en perjuicio del fisco en la correcta percepción de sus impuestos.

Por estos fundamentos y concordantes de la acusación Fiscal, fallo condenando á la Empresa del Ferro-Carril del Sud, al pago de una multa igual al valor de los elevadores de granos que se detallan en la planilla de liquidación hecha por la Dirección General de Rentas corriente á fs. 16 y costas del juicio.

Hágase saber con el original y repuestos que sean los sellos, archívense los autos.

Francisco B. Astigueta.

FALLO DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1903.

Vistos estos autos, resulta:

Que en el año 1889, la Empresa del F. C. Sud introdujo por

la Aduana de esta Capital, declarados con toda precisión, materiales destinados para construir dos elevadores de granos, uno en la Nueva Estación de la Boca y otro en la Estación Hinojo, con el objeto de realizar por medio de ellos las operaciones de carga y descarga. Mediante tal declaración, fueron estos materiales introducidos libres de derecho, con pleno conocimiento y conformidad de la Administración de la Aduana.

Que en 1892 fué denunciado por un empleado de la Aduana como un acto abusivo de parte del Ferrocarril del Sud, el haber introducido, libre de derechos estos materiales, porque ellos no puede considerarse destinados á la construcción ni explotación del Ferro Carril, por no ser parte integrante de su via permanente, y por cuanto una vez construidos los elevadores, fueron arrendados á una Empresa particular por 7000 $ oro al año, á cargo de N. Gordian, que los explota por su cuenta.

Que habiendo los materiales de los dos elevadores de granos salidos de la jurisdicción de la Aduana, el Procurador Fiscal instauró acusación contra el Ferro Carril por defraudación á la renta pública, pidiendo que se le impusiera una multa igual al valor de los materiales.

Fúndase la petición en que por la ley de Ferro Carriles de 1872 y Decretos Reglamentarios de Julio 25 de 1877 y Marzo 5 de 1884, no ha podido hacerse la introducción de que se trata libre de derechos.

Que basada en la acusación Fiscal y citas referidas, la sentencia de fs 64 en su considerando 2· establece que no puede aceptarse que los materiales para los elevadores, hayan sido introducidos como materiales de construcción ó explotación del Ferro Carril puesto que los elevadores de granos no han sido utilizados ni explotados por la Empresa, y que, aún siéndolo tampoco pueden ser considerados como material de explotación necesario, por no ser ni necesario ni indispensable á

las Empresas de Ferro Carriles, tener elevadores de granos.—Termina la sentencia declarando la c ndc. ación pedida por la acusación fiscal.

Y Considerando:

1. Que los artículos. 1025, 1026 y 1037 de las Ordenanzas de Aduana no son aplicables al caso *sub judice*, porque no ha habido falsa manifestación, pues se han declarado, como está dicho, con toda exactitud los materiales introducidos, de modo que ellos no han podido ser motivo de defraudación á la renta, en razón de haber pasado desapercibidos, desde que la Aduana, con pleno conocimiento de las cosas, ha hecho su despacho libre de derechos.—Establecer que después de estas operaciones, verificadas á sabiendas, pueden los empleados de Aduana actuar como denunciantes, con interés personal, sería inferir un agravio á la fé pública, que debe existir en todos los actos de la Administración del Estado.

2º. Que toda la cuestión se reduce á determinar si con arreglo á las disposiciones vigentes á la época de la introducción de los elevadores de granos han podido considerarse los materiales para éstos como que forman parte necesaria de la explotación ó funcionamiento del Ferro Carril. Hace citado contra el Ferro Carril el arto. 54 de la ley de 1872, y éste ha invocado que al respecto le es aplicable; la ley de concesión de 1862 de la Provincia de BuenosAires, lo que ha sido reconocido por el Poder Ejecutivo en el Decreto de Octubre 3 de 1899. Pero es el caso que tanto la lyenacional como la provincial contienen substancialmente la misma disposición, esto es: que son libres de derechos los materiales que fueran necesarios para la construcción ó explotación, ó uso exclusivo de Ferro Carril que los introduzca.

3º. (ue corresponde entonces resolver si las máquinas elevadoras de granos establecidas en las estaciones de un Ferro Carril forman ó nó parte necesaria de su explotación á fun-

cionamiento. Ciertamente, si la idea de necesidad se toma en un sentido puramente material, habría que resolver de acuerdo con la sentencia del Juez Federal, diciendo que nó, puesto que puede funcionar un ferrocarril sin tener elevadores; pero si la idea de necesidad se toma en el sentido económico, con relación á la supresión de gastos, mejora y rapidez del servicio y comodidad del público, hay forzosamente que resolver en sentido afirmativo.

Debe notarse que la idea de esta necesidad tiene actualmente comprobación legal, pues la ley 3008, autoriza al Poder Ejecutivo á contratar con particulares la construcción de elevadores de granos, estableciendo la exoneración de derechos para los materiales, porque naturalmente considera de necesidad pública la construcción de elevadores. Si los elevadores de granos existen, como está probado, en las estaciones de la Boca y del Hinojo para donde fueron declarados en la Aduana, debe reputarse que forman parte del Ferro Carril, de un modo permanente, pués están destinados á servicios necesarios de éste, como ser la carga y descarga de los granos en esos puntos.

4°. Que la sentencia apelada, con referencia al decreto reglamentario de la ley de 1872, promulgada en 25 de Julio de 1877, y basándose en que en este decreto se designaron taxativamente los materiales que deban considerarse comprendidos en las franquicias de la Aduana, establecen que no se encuentran mencionados los elevadores.

Pero este decreto daría lugar á igual interpretación con relacion al caso *sub-judice*, que lo que ocasiona el arto. 54 de la ley de 1872.

El decreto dice, en el inciso 1°. del arto. 1°: que se declaran libres de derechos los materiales de hierro y acero para la via permanente y *accesorios*. Es la misma cuestión:—¿son accesorios de la vía permanente los elevadores de granos puestos-

con carácter de permanencia en las estaciones de la vía para la carga y descarga de los trenes?

Dado el objeto de los elevadores, debe declararse que son accesorios necesarios.

5°. Que es insubsistente la consideración de que la Empresa del Ferro Carril del Sud, no puede alegar que usó ó explotó en su línea ese material, por cuanto una vez construidos los elevadores, los arrendó á una compañía particular. La objeción no es válida, porque ninguna ley impide que una Empresa del Ferrocarril pueda, hacer contratos de locación para los servicios de sus líneas: las circunstancias de que los servicios se hagan directamente por la Empresa ó los haga ejecutar por contratos con otros, no produce ninguna alteración de derecho en los compromisos que aquella haya contraido por su carta de concesión.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia de fs. 64. y no obstante lo dictaminado por el Procurador Fiscal de la Cámara, se declara libre de todo cargo á la Empresa del Ferro Carril del Sud.

Notifíquese con el original y devuélvase, debiendo reponerse los sellos ante el Inferior.

Angel D. Rojas.—Angel Ferreira Cortés.—Juan Agustín García (hijo).

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Está legalmente corroborada por confesión de parte y por las constancias de autos, la exactitud de los hechos que refiere la denuncia de fs. 1, del primer cuerpo de autos; esto es,

que la Empresa del Ferrocarril del Sud, solicitó y obtuvo de la Aduana de la Capital, el despacho libre de derechos, de los materiales requeridos para construir dos elevadores de granos en la Estación Boca del Riachuelo y el otro en la Estación Hinojos, de sus líneas férreas, materiales que venían consignados á dicha Empresa, en los vapores «Saint George», «Thames» y en la barca americana «Sereamer».

Como el hecho de haber despachado tales materiales como libres del pago de derechos aduaneros, se encuentra legalmente constatado, y tal hecho constituye en el caso *sub judice* la base del proceso instaurado contra la citada Empresa, se hace necesario apreciarlo en relación con lo que disponen los preceptos legales que rigen la liberación de derechos aduaneros, en favor de las Empresas ferrocarrileras.

En primer término se evidencia que los materiales destinados para elevadores de granos, no son los materiales *necesarios para la construcción ó explotación del ferrocarril*, pues los materiales requeridos á este objeto, no tienen relación directa ni indirecta con los elevadores de granos; que si bien representan una ventaja que favorece la rapidez y economía de gastos en las operaciones de carga y descarga de frutos, no forman parte de la construcción de un ferrocarril.

Tampoco los elementos constitutivos de los elevadores de granos, son precisos para el uso exclusivo de la Empresa del Ferrocarril del Sud, pues está bien demostrado en el caso ocurrente, que los elevadores construidos mediante tales materiales introducidos al país y despachados libres de derechos aduaneros, han sido destinados al arrendamiento y explotación de una Empresa particular agena al uso exclusivo del ferrocarril.

De ello resulta, que los materiales de construcción de los dos elevadores de granos, no están comprendidos en el artículo 5º de la ley de concesión de la Empresa del Ferrocarril del

Sud, sancionada por la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en 25 de Mayo de 1862.

La Empresa acusada, al solicitar el despacho libre de derechos de los materiales destinados para los dos elevadores de granos, no ha podido ampararse en las prerrogativas del artículo 54 de la Ley de Ferrocarriles Nacionales de 18 de Septiembre de 1872, ni en lo dispuesto en el Decreto Reglamentario de la misma de Junio 25 de 1877, ni aún en el Decreto correlativo de 5 de Marzo de 1884.

El art. 54 de la ley citada, dispone, «que todos los materia- « les *necesarios para la construcción ó explotación* de ferro- « carriles nacionales, serán introducidos libres de derecho», y agrega el mismo artículo, «que el P. E. dictará las medidas « necesarias para impedir los abusos en ejercicio de esta pre- « rrogativa».

La franquicia se acuerda en beneficio de los materiales necesarios para la *construcción ó explotación*, y es indudable que corresponde al P. E., la facultad de reglamentar las leyes, no solo de acuerdo con lo dispuesto en el inc. 2º del artículo 86 de la Constitución Nacional, sino en el caso ocurrente por expreso mandato del Poder Legislativo y á objeto de *impedir los abusos*, en ejercicio de la indicada franquicia.

Es indudable repito, que el P. E. en ejercicio de tales atribuciones propias, y ante el texto y espíritu del citado precepto de la ley de ferrocarriles de 1872, ha interpretado en decretos posteriores, el verdadero y justo alcance de aquel beneficio.

Por ello el Decreto de Junio 25 de 1877, expresando la clase de materiales para ferrocarriles, que se eximen del pago de derechos de importación, fija su carácter en el considerando que sirve de fundamento; y para mayor demostración de que tal Decreto significa una medida fiscal para evitar los perjuicios que pudieran causar á la renta pública, los abusos de la

excepción acordada en el art. 54 de la mencionada ley de 1872, enumera taxativamente en su art. 1º cada uno de los artículos comprendidos en el beneficio de la libre importación. Ante el texto del Decreto, inútil sería observar, que no menciona en ninguna de sus numerosas cláusulas los materiales necesarios para construir elevadores de granos.

La Empresa del Ferrocarril del Sud no ha debido entonces, introducir libres de derechos los materiales de que se trata en el caso ocurrente, al amparo de un decreto que implica lo contrario.

Aún admitiendo por una hipótesis, que la introducción de tales materiales libres de derechos de Aduana, la hubiera verificado el Ferrocarril del Sud con expreso destino á ser empleados en la construcción y explotación de sus líneas; aún admitiendo también, que mediante tal antecedente hubiese podido transferir por arrendamiento, los elevadores construidos con tales elementos á una empresa particular, la del Ferrocarril del Sud, debió haber cumplido préviamente con la obligación que le impone el art. 4º del decreto del P. E. de fecha 5 de Marzo de 1884; y no habiéndolo hecho así, ha caido en la pena de comiso, que establece el art. 5º del mismo Decreto,

Por otra parte, la Empresa del Ferrocarril del Sud no se encuentra en situación legal de ser amparada, en el caso ocurrente por el beneficio que acuerda la ley nº 3908 de Enero 15 de 1900, en favor de la introducción de materiales para elevadores de granos, en bien de las empresas particulares, que de acuerdo con esa misma ley, contraten con el Gobierno la construcción de elevadores en los puertos y en las estaciones de ferrocarril de la República.

Ni la Empresa del Ferrocarril del Sud ha contratado con el Gobierno en los términos de esta ley, ni se ha acogido á sus ventajas en la forma que lo requieren los artículos 2º, 9º

y 10 de la misma. Finalmente, ni la circunstancia de falta de intervención dolosa con que haya procedido la Empresa en el presente caso, ni la de haber sido despachadas las mercaderías en confianza por la Aduana como libres de derechos, modifican las responsabilidades penales en que indudablemente ha incurrido la Empresa, según lo dispuesto en los artículos 1025 y 1026 de las Ordenanzas de Aduana, y el art. 12 de la ley de Aduana que rige el caso ocurrente, el cual prohibe al Gobierno acordadas otras franquicias, que las establecidas en la misma ley ó en otras especiales.

Por lo expuesto, pido á V. E. se sirva revocar como en justicia corresponde la sentencia recurrida de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Federal de fs. 118 y declarar subsistente la de 1ª Instancia de fs. 64, en cuanto impone la multa equivalente al valor de los materiales caidos en comiso, por disposición expresa de las prescripciones legales citadas.

Abril 25 de 1904.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Junio 16 de 1904.

Vistos y Considerando:

1º Que habiéndose establecido en la sentencia de esta Corte de fs. 43, que la Empresa demandada no ha alegado oportunamente que tenga contrato con el Gobierno Nacional, en el cual se hayan fijado reglas relativas al juzgamiento de las divergencias emergentes, con determinación de los Jueces que han de conocer de ellas, no es necesario entrar á examinar si, á mérito de la ley de la Provincia de Buenos Aires de Mayo 27 de 1862, á que debe su origen el Ferro-carril del Sud, de la ley contrato de 12 de Junio de 1862, de la ley de ferrocarriles

nacionales de 1872, y la de 4 de Enero de 1896, que se invocan en la expresión de agravios de fs. 80, el presente juicio debe ser sometido ó nó á la jurisdicción arbitral.

2º Que el artículo 43 del Código Civil no se opone á la procedencia en sí misma de la acción deducida á fs. 1, 2º cuerpo de los autos, pues los artículos 1027 y 1028 de las Ordenanzas de Aduana, posteriores á dicho Código, hacen responsables á las personas que tengan relaciones con las Aduanas, de los hechos de sus empleados, dependientes, obreros, domésticos ú otras personas asalariadas por ellos, aunque se sostenga ó alegue que el fraude ó la contravención ha sido cometido por los últimos, sin su conocimiento; lo que importa estatuir que para los fines de la penalidad especial de la materia no se aplican las reglas comunes relativas á la responsabilidad por actos ilícitos.

3º Que en el caso *sub judice*, la Empresa acusada no funda su defensa en la ignorancia de las leyes previstas en el artículo 1058 de las Ordenanzas de Aduana, sinó en la interpretación que pretende debe darse al artículo 54 de la ley número 531 y á la ley de la Provincia de Buenos Aires de 1862, en el mismo sentido que lo hizo la Aduana al permitir el despacho sin pago de derechos de los materiales para la construcción de los elevadores y que lo ha hecho la sentencia recurrida de fs. 118

4º Que los artículos 1025, 1026 y 1037 de las ordenanzas citadas, que han servido de base á la acusación y á la sentencia de fs. 64, no comprenden la importación en la que no ha existido de parte del importador manifestación alguna equivocada ó falsa acerca de la cantidad, especie ó calidad de las mercancías, ni omisión de requisitos.

5º Que con arreglo á lo prescripto en el artículo 1057 de las recordadas Ordenanzas de Aduana, los Administradores podrán absolver de toda pena, aún cuando aparezca reconocida ó probada la infracción, siempre que ella sea por falsa declaración

que provenga de error evidente é imposible de pasar desapercibido.

6º Que si los errores en la interpretación de las leyes y reglamentos entraran en los previstos por las Ordenanzas, estarían necesariamente comprendidos en lo dispuesto en el artículo 1057 de las mismas, desde que la ley y su reglamentación se suponen conocidas de todos y con mayor razón de los llamados inmediatamente á aplicarla; siendo en todo caso, manifiesto que dichos errores no pueden hallarse en condiciones más desfavorables que los de cálculo y clasificación, en relación á los cuales, no es procedente la acción por defraudación (artículos 433 y 434, Ordenanzas citadas).

7º Que no existe diferencia para los efectos de la penalidad, aunque la haya respecto de la jurisdicción, entre las declaraciones falsas, mediante las cuales se ha obtenido la importación sin gravamen de un artículo y las descubiertas por la Aduana antes de que aquél haya salido de su jurisdicción, de que se seguiría que en el caso actual y sus análogos, la infracción á las Ordenanzas, resutaría del hecho mismo de la petición de despacho sin pago de derecho, no obstante que en ésta no se oculte nada á la Administración y se solicite tan solo de ella la interpretación y aplicación de una ley ó reglamento.

8º Que según las prácticas administrativas, solicitando un despacho en franquicia por una Empresa ferrocarrilera, por importación que la Administración no considera libres de derechos, el reclamo formulado no como defraudación, sino como reparo, que, cuando en definitiva es declarado legítimo queda cancelado con el pago de los derechos omitidos (documento citado á fs. 160); y no existe razón alguna para cambiar de criterio después que la mercadería ha salido de la Aduana y ha tenido para su despacho en franquicia el asentimiento de los encargados de fiscalizar la percepción de la renta.

9º Que no tratándose de errores de clasificación, hay lugar á

reclamos por derechos que el Fisco haya dejado de percibir y aquellos se entienden solicitados en una querella por defraudación (artículo 433 y 434 citados y 1029 de las Ordenanzas).

10 Que los materiales para construcción y explotación de elevadores de granos no están comprendidos en lo dispuesto en el artículo 54 de la ley número 531, dado que establecimientos de esa clase son ajenos á los objetos inmediatos á una línea férrea ó sea, el transporte de personas ó cosas.

11 Que en tal concepto, los establecimientos aludidos son susceptibles de pertenecer á empresas distintas de las que administran una vía férrea; no figuran en la reglamentación de la ley general de ferrocarriles de 1872 ni en la vigente de 1891, y han sido, finalmente, materia propia de una ley especial.

12 Que la Empresa acusada no puede invocar á su favor las franquicias de la aludida ley número 3908, toda vez que no se ha conformado con los requisitos establecidos en la misma.

13 Que corresponde, en su consecuencia, ordenar el pago de la suma que arroja á favor del Fisco la planilla de fs 16. (Primer cuerpo de autos).

Por estos fundamentos, los concordantes de la sentencia recurrida y del dictamen del señor Procurador General, relativos á la interpretación de la ley número 531, y de acuerdo con la doctrina que informan los fallos de esta Corte, de 27 de Septiembre de 1900, causa V. Ottone Hermanos y de Mayo 21 de 1901, E Eggel, apelando de una resolución de Aduana, se confirma dicha sentencia, en cuanto no hace lugar á la acción de defraudación, y se declara que la Empresa del Ferro-carril del Sud, debe pagar al Fisco Nacional, dentro del término de diez días, la suma de 3255 pesos, con sus intereses desde el 5 de Septiembre de 1894, fecha en que se iniciaron gestiones para su cobro, al tipo de los que exije el Banco de la Nación, en sus operaciones ordinarias de descuento.

Notifíquese con el original y previa reposición de sellos, devuélvanse.

OCTAVIO BUNGE. — NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P. DARACT.— A. BERMEJO.

CAUSA LX

Contienda de competencia trabada entre el juez de 1ª Instancia de la Capital Dr. Luis Ponce y Gomez y el de lo Civil y Comercial de la ciudad de La Plata Dr. Arturo H. Gamboa, en el juicio sucesorio de de Doña Pascual Odriozola de Goicoechea

Sumario:—La jurisdicción sobre la sucesión corresponde á los jueces del lugar del último domicilio del difunto, deterterminándose dicho domicilio por el lugar en que está habitualmente establecida la familia, aunque en otro se posea algún negocio ó se tenga habitación alternativa en diferentes puntos.

Caso.—Lo explican las siguientes piezas.

AUTOS DEL JUEZ DE 1ª INSTANCIA DE LA PLATA

La Plata, Abril 16 de 1904.

Vistos considerando:

1º. Que el Dr. Arnaldo Luchinetti, en representación de los Dres. Viale, Chiaconi, Montellano y Luchinetti, se presentó al juzgado demandando á la sucesión de Doña Pascuala Odriozola de Gaicoechea por cobro de honorarios médicos, é iniciando á la vez el juicio de abtintestado de la misma en uso del derecho que le acuerda el arto. 627 del C. de P.

2º. Que por la partida de fs 12, está justificado que el fallecimiento de la causante fué en el Ctel. 3º del Partido de General Las Heras, jurisdicción de este Dpto. Judicial, y por consiguiente, son estos Tribunales los competentes para conocer de él, según las disposiciones de los artículos 3283 y 3284 del Código Civil y 634 del C. Procedimientos.

3º. Que si este solo hecho no fuera bastante, tenemos la declaración de los testigos Cadelago, Tesoro, García, vecinos de Las Heras, que afirman bajo juramento, que los esposos Goicohechea hacía más de cuatro años que no iban á la Capital Federal sino por pocos días regresando inmediatamente al pueblo. La manifestación de Don Ignacio Goicoechea hecha en instrumento público, de ser vecino de Gral. Las Heras, véase fs 36, la diligencia de fs 22 vta. que corroboran estas afirmaciones y por último el informe del Sr. Gefe de Policía corriente á fs. 63 que no deja lugar á dudas.

4º. Que no se han violado, como lo afirma el Sr. Juez Dr. Ponce y Gomez, las reglas esenciales del procedimiento, al recibirse las declaraciones de los testigos arriba mencionados, por que ellos han sido sometidos al actuario como consta á

fs. 17 y de acuerdo con el artículo 12 del Código de Procedimientos. Es en virtud de esta delegación, quíen no ha intervenido el juzgado en la concepción de los testigos, pero si ello hiciera desmerecer la eficacia de las dispocisiones, resultaría que el Sr. Juez exhortante no le quedaría base para fundar su competencia puesto que la declaración de los testigos Romero y Wels, han sido tomadas en la misma forma; véase transcripción de fs. 43 y fs. 44.

5°. Que ante el cúmulo de comprobantes que quedan relacionados, es indiscutible la competencia del suscrito y si se negara personería á los que han iniciado el juicio; que la tienen; véase 1er considerando; no podría decirse lo mismo del Sr. Agente Fiscal; quien la sostiene, y que es parte esencial y legitima; arto. 694 del C. Procedimientos.

6°. Que independientemente de lo expuesto, suponiendo que la prueba producida ante el Sr. Juez de la Capital, declaraciones citadas é informe del Gefe de Policía, pudiera oponerse á la producida en este juicio y que queda analizada, resultaría que el domicilio asignado á los esposos Goicoechea sería dudoso é incierto, y entonces, debe tomarse como el último aquel en que acaeció el fallecimiento de la causante, lo que necesariamente decide la competencia de este juzgado; artículo 90 inc. 5° y 92 del Código Civil.

Por estos fundamentos, los del escrito de fs. 56 que concuerdan con ellos y los de la vista del señor Agente Fiscal que precede, se declara, como está ya declarado por el auto de fs 41, que este juzgado es el competente para conocer del juicio de ab-intestato de Doña Pascuala Odriozola de Goicoechea y de acuerdo con el articulo 419 del Código de Procedimientos líbrese exhorto al señor Juez Doctor Ponce y Gomez haciéndole saber que por las razones expuestas, no es posible accederse á su reclamación y que el infrascripto lo invita: caso de

insistir. á remitir los antecedentes respectivos á la Suprema Corte de la Nación. Rep. las fojas.

Arturo H. Gamboa.—Ante mi:—
Eliseo Parodi.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El señor Juez de 1ª Instancia de la Provincia de Buenos Aires Doctor Gamboa, sostiene que el último domicilio de la causante Doña Pascuala Odriozola de Goicoechea, fallecida en el establecimiento de campo que los esposos Goicoechea Odriozola tienen en el Partido de General Las Heras de dicha Provincia, ha sido el lugar de su fallecimiento.

Para ello se funda en la partida de defunción que corre á fs 12 de las actuaciones obradas bajo su jurisdicción; en la declaración de los testigos Vicente S. Cadelago, Zenovio García y Pedro Tesoro, que corren de fs. 18 á 18 v; en el informe de Policia de fs. 63, y en el hecho acreditado por la escritura pública que corre á fs. 36, de que que el esposo de la causante Don Ignacio Goicoechea, declara estar domiciliado en el Partido de las Heras, en 16 de julio de 1903.

Pero, examinando la fuerza probatoria de tales elementos, para demostrar el lugar del último domicilio de la causante, en presencia de las actuaciones obradas ante el Señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil de la Capital Dr. Ponce y Gómez, resulta: Que las declaraciones de los testigos Dr. Ramón R. Romero y Don Alfredo M. Wells, prestadas de fs. 8 á 8 vta., al tenor del interrogatorio de fs. 7, dando suficiente razón de sus afirmaciones, demuestran que los esposos Ignacio Goicochea y Pascuala Odriozola, han tenido su domicilio real desde varios años atrás, en la casa calle Belgrano 2608, casa que dicho ma

trimonio tiene amueblada y en la cual continúa viviendo el cónyuge sobreviviente en la actualidad; y desde donde iban dichos esposos á su campo de Las Heras, con la frecuencia requeridas por las atenciones del mismo fundo.

La declaración del mismo testigo Romero, en cuanto afirma que el esposo de la causante continua viviendo en esta capital, calle Belgrano número 2608, aparece corroborada por el instrumento público que corre á fs. 1, otorgado ante el escribano de registro, Don Ramón R. Romero, por Don Ignacio Goicochea, el 19 de Noviembre de 1903.

En atención á estas circunstancias, considero más dignas de fé las declaraciones obradas ante el Señor Juez de la Capital, que las prestadas ante el Sr. Juez de la Provincia de Buenos Aires.

Por otra parte, el informe producido por la Comisaría de Investigaciones de la Policía de la Capital, que corre á fs. 25 vta., corrobora aquellas declaraciones, agregando que en la casa calle Belgrano número 2608, los esposos Goicochea Odriozola, tenían su domicilio constituido desde 1895.

Y este informe, por la especificación del agente revestido de autoridad que ha hecho las averiguaciones, Inspector de Policía Agenor González, resulta más explícito y convincente que el de la policía de la Provincia que corre á fs. 63 de las actuaciones obradas ante el Señor Juez de La Plata.

Por último, Don Ignacio Goicochea, en 5 escrituras públicas de compraventa de bienes inmuebles, otorgadas en su favor en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, desde el año 1893 hasta el de 1900, constituye su domicilio en la capital federal, ante el Escribano Manuel D. Salgado.

Y los títulos que acreditan la propiedad del mismo sobre las sepulturas 11, 12, 27 y 28 del Cementerio del Oeste de esta capital, donde existen los restos de su finada esposa y de sus hijos, constituyen, á mi juicio, hechos suficientes para conside-

rar que el domicilio de los esposos citados, ha sido en la calle Belgrano 2608 de esta capital, no obstante haber acontecido la muerte de la causante en General Las Heras, por una estadía accidental.

En su mérito, opino: que de acuerdo con el artículo 3284 del Código Civil y el artículo 634 del Código de Procedimientos, procedería resolver esta contienda de competencia, declarando la del Señor Juez de la Capital para conocer de la sucesión que motiva el caso *sub-judice*.

Junio 3 de 1904.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Junio 21 de 1904.

Y vistos:

La contienda de competencia trabada entre el Señor Juez de 1ª Instancia de esta Capital, Dr. Luis Ponce y Gómez y el de lo Civil y Comercial de la ciudad de La Plata, Dr. Arturo H. Gamboa, para conocer en el juicio sucesorio de Doña Pascuala Odriozola de Goicoechea.

Y Considerando:

1º Que la jurisdicción sobre la sucesión corresponde á los jueces del lugar del último domicilio del difunto, (art. 3284 del Código Civil.)

2º Que habiendo fallecido Doña Pascuala Odriozola de Goicoechea en el Partido de Las Heras, Provincia de Buenos Aires, se hace necesario determinar si era aquel su domicilio real, ó más bien el de su esposo Don Ignacio Goicoechea, porque la mujer casada tiene el domicilio de su marido y el fallecimiento en un lugar distinto del domicilio real, no altera la jurisdicción del Juez de éste para conocer en el juicio sucesorio del causante, (artículo 90, incisos 7 y 9, Código Civil.)

3º Que si bien se ha aducido para fundar la competencia del Señor Juez de la Provincia, la información de fs. 18 y 18 vta.,

la referencia de la escritura pública de fs. 36 y el telégrama del Comisario del Partido de Las Heras fs. 63, deben considerarse más dignos de fé, como observa el Señor Procurador General, las declaraciones prestadas ante el Señor Juez de la Capital, por haberse revestido de mayores formalidades y ser más asertivas y precisas en el sentido de probar que los cónyuges Goicoechea residían habitualmente en esta Capital, aunque pasaban algunas temporadas en el establecimiento que poseían en el Partido de las Heras, donde ocurrió el fallecimiento de la causante.

4° Que corroboran esta conclusión, las referencias de la escritura pública, fecha 19 de Noviembre de 1903, anterior á la iniciación de ambos juicios, fs. 3; el boleto de sepultura en el enterratorio de la Chacarita y depósito en éste, de los restos de la causante; las constancias de los diversos títulos agregados á los autos; las declaraciones de Don Ramón R. Romero y Don Alfredo M. Welles, (fs. 8), y el informe de la policía, según el cual, Don Ignacio Goicoechea «vive en la casa Belgrano 2698, desde el mes de Marzo ó Abril de 1895», fs. 25 vta.

5° Que el domicilio se determina por el lugar en que está habitualmente establecida la familia, aunque en otro se posea algun negocio ó se tenga habitación alternativa en diferentes lugares (artículos 93 y 94, Código Civil.)

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el Señor Procurador General, se declara: que el conocimiento del juicio sucesorio de Doña Pascuala Odriozola de Goicoechea, corresponde al Juez de lo Civil de esta Capital, al que se devolverán los autos, dando aviso al Señor Juez de lo Civil y Comercial de La Plata.

Notifíquese con el original y repóngase el papel.

OCTAVIO BUNGE.—NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT.— A. BERMEJO.

CAUSA LXI

Contienda de competencia trabada entre el Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de La Plata Dr. Dermidio A. Lascano y el Juez de 1ª Instancia en lo Civil de la Capital Dr. Miguel Romero, en los autos sucesorios de Don Eustoquio de la Riestra.

Sumario: La circunstancia de haber conservado el causante sus bienes raíces en el lugar de su antigua residencia no es bastante para impedir los efectos legales de la voluntad de cambio de domicilio, comprobada en autos.

Caso.—Lo explican las piezas siguientes:

EXHORTO DEL JUEZ DE 1ª INSTANCIA DE LA CIUDAD DE LA PLATA

Dermidio A. Lascano, Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial del Departamento de la Capital de la Provincia de Buenos Aires,

Al Señor Juez de lo Civil en la Capital Federal Dr. Dn. Miguel Romero.

Hace saber: Que por el Juzgado á su cargo y secretaría del autorizante tramitan los autos sucesorios de Don Eustoquio de la Riestra, en los cuales se ha dispuesto dirigir á V. S. el presente rogándole se sirva inhibirse de entender en los

autos sucesorios de Eustoquio de la Riesta promovidos por ante el Juzgado á su cargo y secretaría del Dr. Jorge de la Torre y en tal virtud remitir los autos respectivos á este Juzgado sirviéndole como fundamento para su mayor ilustración los escritos presentados y sus respectivas providencias recaidas como motivo de la apertura de aquel juicio sucesorio ante este Juzgado y que se transcriben á continuación: «La Plata Noviembre 27. Señor Juez de 1ª Instancia: Francisco Sala, domiciliado en la calle Diagonal 73 número 1519 á V. S. en la mejor forma, digo: 1º Que la señora Elena de la Riestra de Villafañe, vecina de esta ciudad me ha conferido el poder que en debida forma acompaño, para que inicie la testamenteria de Don Eustoquio de la Riestra, padre de mi representada, y cuyo fallecimiento acaeció el día 25 del corriente en la Ciudad de Buenos Aires, según así se demuestra por el aviso fúnebre que acompaño. 2º Cumpliendo, pues, con el cometido vengo á manifestar á V. S. que el causante Don Eustoquio de la Riestra fué legítimamente casado con Doña Francisca Borruti, habiendo tenido de este matrimonio cuatro hijos que viven llamados: Elena, Ana, Jorge y Matilde, la primera reside en esta Ciudad, la segunda en Mar del Plata y las dos últimas en la Capital Federal. 3 Los bienes de la sucesión consisten en lo siguiente: Una finca en Mar del Plata. Una idem en esta Ciudad 58 número 521: Una idem idem 12 y 51. Un terreno en la Ensenada. Un idem en esta Ciudad 7. 45 y 46. Una quinta en esta Ciudad Manzana B. B. varios títulos de renta, varios créditos á cobrar. Dinero efectivo, alhajas muebles y otros enseres. 4º El pasivo de la sucesión consiste en varios créditos á favor, los que constan de los varios espedientes en tramitación es estos Tribunales. Los gastos funerarios del causante cuyo monto se justificará en oportunidad. 5º La esposa del causante Doña Francisca Barruti falleció en 1871 cuya testamentaria fué arreglada en la Capital Federal y se halla en el Archivo General de los Tri-

bunales, bajo el número 171 del índice general. 6 El causante Don Eustoquio de la Riestra se había presentando en concur so civil voluntario por ante el Señor Juez de la Capital Federal Dr. Mendez Paz, con cuyo motivo se produjo entre V. S. y el Juez de la Capital Federal el incidente de competencia, el que fué resuelto por la Suprema Corte Federal, declarando que Don Eustoquio de la Riestra es vecino de la Provincia de Buenos Aires y que como consecuencia corresponde á los Tribunales de la Provincia entender en el juicio universal de concurso de acreedores. En virtud de la resolución de aquel alto Tribunal recaida en la cuestión de competencia, el causante Don Eustoquio de la Riestra se presentó en concurso civil (siempre voluntario por ante el señor Dr Gamboa y secretaría Sr. Romero y habiendo sido recusado dicho magistrado, la Excma. Cámara 2ª de Apelaciones ha resuelto que el conocimiento de la causa corresponde á V. S. 7º Dados los antecedentes relacionados el fallecimiento accidental del causante en la Capital Federal, la analogía del juicio del concurso civil con el testamentario, por ser ambos universales y la sentencia dictada en el primero de ellos por la Suprema Corte Federal, es fuera de duda que el conocimiento del juicio testamentario corresponde á la jurisdicción de V. S. y así lo solicito del Juzgado se sirva declararlo. Por lo espuesto se ha de servir V. S. proveer de conformidad á las siguientes peticiones: Tenerme por parte y por constituido el domicilio legal indicado en mérito del poder acompañado. 2º Por iniciada la testamentaria de Don Eustoquio de la Riestra. 3º Por hecha la manifestación de bienes, activos y pasivos. 4º Se libre exorto al señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil de la Capital Federal, solicitándole se sirva diponer lo necesario á fin de que se expida testimonio de la partida de defunción de Don Eustoquio de la Riestra, acaecido en dicha Ciudad el día 25 del corriente, en la casa calle Avenida República número 5070 y se tome inventario provisional de carácter preventivo de to-

dos los valores pertenecientes al causante existentes en el indicado domicilio. Existentes en dinero, títulos de renta documentos, alhajas, muebles, papeles, etc, etc., depositandolas en persona de responsabilidad á la orden de V. S. para entender en este juicio en calidad de recaudo la parte dispositiva de la sentencia dictada por la Suprema Corte Federal en el incidente de competencia en el concurso voluntario de Don Eustoquio de la Riestra, cuyo incidente se encuentra en el Juzgado de V. S. y secretaría del señor Felipe A. Gonzalez 5° Que el actuario espida testimonio de la partida de baustismo de Doña Elena de la Riestra y Berruti que existe agregada á los autos seguidos por Elena de la Riestra de Villafañe contra Eustoquio de la Riestra sobre alimentos, los que tramitan por ante V S. y secretaria del doctor Felipe A. Gonzalez, los que se hallan actumente en la Ujiería de la Cámara 2ª de Apelaciones y se ordene su agregación. 5 Agregada que sea la partida de defunción del causante Don Eustoquio de la Riestra, se ordene la publicación de edictos llamando á herederos y acreedores. — Degnese V. S. proveer de conformidad y á todo lo solicitado que será justicia: Francisco Sala. — Otro si digo Que el exhorto solicitado se autorice al doctor Manuel Villafañe para diligenciar antee el Señor Juez exhortado y pedir las diligencias del caso, y hacerlas denuncia de los bienes. Será también justicia: — Francisco Sala.» — Buenos Aires, Setiembre 29 de 1903.—Vistos y considerando: Que con arreglo á lo dispuesto en el art. 718 del Código de Procedimientos de los Tribunales de la Capital, sus jueces son competentes para conocer de concursos civiles de acreedores, cuando los concursados tengan su domicilio en ella: Que el expediente de concurso iniciado ante el Juzgado de primera Instancia á cargo del Dr. Méndez Paz no existen antecedentes comprobatorios de que Don Eustoquio de la Riestra fuera vecino de la Capital Federal en de Setiembre de 1903, fecha en

que se inició dicho concurso ó se hubiera trasladado á la misma en las condiciones repueridas por los artículos 92 y 97 del C. Civil mediante el abandono de su anterior domicilio, y con ánimo de adquirir uno nuevo por permanencia habitual y cambio de radicación de su principal establecimiento ó centro de dirección de sus negocios, pues según sus propias manifestaciones residía en esta Ciudad en la casa habitación de su hijo político Dr. José Joaquin Marandé, á quien pertenecian los muebles de aquella, (fs 38)]Que de otra parte aparece de los auto remitidos por los Juecee de 1ª I stancia de la Ciudad de La Plata que el mencionado de la Riestra ha tenido desde años atrás su residencia en la Provincia de Buenos Aires, donde celebraba contratos, otorgaba poderes, seguía juicios como actor ó demandado y se hallaban además sus bienes (fs. 2 de los autos Don Eustoquio de la Riestra, versus Matteri Juan B y Juan Antonio cobro de pesos), (fs. 34 autos de la Riestra, Don Eustoquio versus Elena de la Riestra de Villafañe), con circunstancias todas que concurren á demostrar que está en esa Provincia su domicilio real, (art. 98 C. Civil) siendo de notar que la última ó sea lo relativo á la ubicación de los bienes, se encuentra confirmada por el estado de fs. 1 de los autos del concurso. Que el juicio de insanía de que se hace mérito por el síndico del Concurso no es bastante para desvirtuar la prueba aludida del lugar del domicilio real del concurso. Por estos fundamentos y los concordantes aducidos por el Sr. Procurador General, se declara que el Juez de 1ª Instancia Dr Luis Mendez Paz no tiene jurisdicción para entender en el concurso de Don Eustoquio de la Riestra y que los Jueces de 1ª Instancia de La Plata no están obligados á remitir al Juzgado de 1ª los espedientes que se le han pedido para los fines del art. 720 del C. de Procedimientos. Notiíquese original y repuesto el papel, devuélvase. — Abel Bazan. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — A. Bermejo. — Señor Juez:

Habiendo resuelto la Suprema Corte de la Nación que el domicilio del causante era en la Provincia de Buenos Aires, no obstante lo establecido en la partida de defunción del causante, y no apareciendo de autos que el principal establecimiento del mismo fuera en la Capital Federal es V. S. competente para conocer en este juicio.—Diciembre 18 de 1903 A. Llambí—La Plata, Diciembre 19 de 1903 Autos y Vistos: De conformidad con lo dictaminado por el Agente Fiscal y en mérito de la partida de defunción corriente á fs. 6, declárase abierto el juicio sucesorio de Don Eustoquio de la Riestra, publicándose los edictos respectivos en los diarios «Los Debates» y «El Dia» por treinta dias, con arreglo á lo dispuesto en el art. 640 del C. Procedimientos, practique inventario provisional de caracter preventivo de todos los bienes del causante, á cuyo fin se librará el exhorto respectivo al Juez de lo Civil en turno de la Capital Federal en la forma de estilo, y en lo que se refiere á los de esta Ciudad procédase por el actuario con arreglo á derecho.—D A. Lascano —Ante mi A. I. Gamboa.—La Plata, Diciembre 23 de 1903 —Sr. Juez de 1ª Instancia: Francisco Sala, por Doña Elena de la Riestra de Villafañe, en los autos sucesorios de don Eustoquio de la Riestra, á V. S., como mejor proceda digo: Que según consta del adjunto recorte del Boletín Judicial que se publica en la Capital Federal, se ha abierto el juicio sucesorio de Don Eustoquio de la Riestra por ante el Juzgado de aquella jurisdicción á cargo del Dr. Miguel Romero y Secretaría del Dr. Jorge de la Torre. Con motivo de los edictos publicados al tenor del recorte adjunto, he tenido conocimiento de dichos autos, por cuya razón me constituí en el dia de ayer en el Juzgado de referencia á informarme de sus constancias. En los referidos autos se han presentado tres de los cuatro herederos del causante, esto es, menos un representado y para justificar la competencia del Juzgado de aquella jurisdicción, han presentado el testimonio

de cinco testigos, los que declaran que el causante vivía en Buenos Aires desde el mes de Abril del corriente año. Es manifiesta la connivencia de dichos testigos con los tres herederos que han promovido aquellos autos, pues con anterioridad á la formación de aquellos autos, Don Angel Oyuela, esposo de Doña Matilde de la Riestra, tomó conocimiento de los ya iniciados ante V. S., como podría informarlos el Señor Secretario. Entre los cinco testigos propuestos por el Sr. Angel Oyuela y que declaran en los autos iniciados ante el Juzgado del Dr. Romero, figura el Dr. Alberto Rodriguez Larretà, quien al preguntarle por los generales de la ley manifiesta ser acreedor de la sucesión por honorarios devengados en su carácter de Síndico del Concurso Civil de acreedores del causante Eustoquio de la Riestra. Ni los herederos que promovieron aquellos autos ni el testigo Dr. Rodriguez Larreta que fué síndico del síndico de la Riestra, y que cesó en su cargo en virtud de la sentencia dictada por la Suprema Corte Federal en el incidente de competencia promovida entre los Tribunales de la Provincia y los de la Capital Federal por lo que se declaraba la competencia de los Tribunales de la Provincia ser vecino de ella de la Riestra todos ellos han ocultado el hecho de la reciente sentencia de la Corte declarando ser vecino de la Provincia el Sr. Eustoquio de la Riestra y como consecuencia que son los Tribunales de la Provincia los competentes para entender en el juicio universal del concurso de acreedores. Tanto los herederos como lostestigos que han intervenido en los autos sucesorios del causante de la Riestra promovidos ante el Sr. Juez Dr Romero, han incurrido en error en el delito de falsedad y se han hecho acreedores á la disposición final del art. 196 del Código de Prs. y á la responsabilidad como por los daños y perjuicios derivados de esas actuaciones. En dichos autos ha enunciado el Dr. Morandé á nombre de su esposa doña Ana de la Riestra de Morandi que en su

domicilio sito en Mar del Plata jurisdicción de esta Provincia, tenía su habitación el Sr. Eustoquio de la Riestra en donde hoy los muebles de la propiedad del causante don E. de la Riestra cuyo número y clase detalla. Este solo hecho demuestra que el causante de la Riestra era vecino de la Provincia y que á su fallecimiento se encontraba accidentalmente en la Capital Federal. Como no es posible la existencia de dobles actuaciones en dos jurisdicciones distintas, ha llegado el caso, Sr. Juez, de promover la cuestión de competencia entre V. S. y el Sr. Juez Dr. Romero de la Capital Federal, procediendo de acuerdo con la última parte del art. 410 del C. de P. y sus concordantes. Por lo espuesto, dígnese V. S proveer de conformidad á las siguientes peticiones: 1º Declarando abierto el incidente de competencia entre V. S. y el Dr. Romer para entender en los autos sucesorios del causante Sr. Eustoquio de la Riestra. 2 Librando el correspondiente exhorto al Sr. Juez Dr. Romero, solicitándole se inhiba de entender en los autos sucesorios del causante Sr. E. de la Riestra promovido por ante el Juzgado de su cargo y la remisión de los mismos, o en su defecto se dé por trabada la competencia de jurisdicción y se sirva pasar los antecedentes á la Suprema Corte Federal para su resolución, en el que se deberá transcribir como recaudo las siguientes piezas de autos: 1º El escrito de fs. 2; 2º La sentencia testimoniada de fs. 8; 3º El dictamen del Sr. Agente fiscal de fs 12 v.; 4º El auto de V. S. de fs 12, 5º El presente escrito y el auto que recaiga en él. Dígnese V. S. así proveer, lo que será justicia. Francisco Sala.—La Plata, Diciembre 24 de 1903. Teniéndose en cuenta lo expuesto, líbrese el exhorto pedido al Sr. Juez Dr. Romero de la Capital Federal en la forma solicitada. Lascano.—Ante mí: A. I Gamboa»

En tal virtud se ha de servir V. S. proveer inhibiéndose de entender en los autos sucesorios de don Eustoquio de la

Riestra, ó en su defecto tener por trabada la competencia de jurisdicción elevándose las actuaciones respectivas á la Corte Federal para su resolución.—La Plata Diciembre veinte y cuatro de mil novecientos tres.

A. D. Lascano —A. D. Gamboa

AUTO DEL JUEZ DE 1ª INSTANCIA EN LA CAPITAL

Buenos Aires, Marzo 15 de 1904

Y Vistos: Considerando:

Que de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 3284 del Cód. Civil y 634 del Cod. de Procts, la jurisdicción sobre la sucesión, corresponde á los jueces del lugar del último domicilio del difunto.

Que de la partida de defunción corriente á fs 11 de los autos sucesorios de D. Eustoquio de la Riestra resulta que este falleció en esta Capital, lugar de su domicilio, el día 25 de Noviembre del año ppdo.

Que la verdad de dicho aserto, ó sea la relativa al domicilio del causante Sr. de la Riestra, se encuentra plenamente comprobada por la información sumaria producida y aprobada á fs 34 de dichos autos sucesorios, consistente en la declaración de los testigos Dres. Victorino Viale, Pascual Beracochea, Abel Pardo, Alvan Newton, y Alberto Rodriguez Larreta y Gral. J. M. Bustillos, corrientes á fs 25, 26, 27, 29, 32 y 41, respectivamente, que hacen plena fé en juicio, por ser concordantes entre sí y prestada por testigos libres de tacha.

Que no obsta á la competencia de este Juzgado la resolución de la Suprema Corte Nacional á que se alude en el exhorto de fs 1 por tratarse en la actualidad de un hecho nuevo y posterior si se quiere á aquella resolución, que no ha

podido por consiguiente ser tomada en consideración por dicho Tribunal.

Que es tanto más así, en presencia del art. 97 del citado Código Civil al establecer que el cambio de domicilio se verifica instantaneamente por el hecho de la traslación de la residencia de un lugar á otro, con ánimo de permanecer en él tener allí su principal establecimiento.

Por estos fundamentos, concordantes del escrito de fs 11 y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal, no ha lugar á la inhibitoria solicitada y líbrese exhorto al Sr. Juez requirente con trascripción de este auto para que, dando por formada la cuestión de conmpetencia, eleve los antecedentes á la Suprema Corte Nacional

Repónganse las fojas.

Miguel Romero.—Ante mí: *Jorge de la Torre*

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De la declaración de los cinco testigos hábiles que declaran á fs 26 y 27 vta , 28, 29 y 41 de las actuaciones obradas ante el señor Juez de lo Civil de la Capital, aún descartando la del Dr. Rodríguez Larreta de fs. 32, resulta comprobado, que el último domicilo del causante ha sido en la casa Avenida República 570 de esta Capital, en la que estaba radicado con ánimo de permanencia desde hacían varios meses y donde tuvo lugar su fallecimiento.

La partida de defunción de fs. 1, corrobora el mérito de la referida prueba testimonial.

La sentencia pronunciada por V. E. en el incidente sobre competencia suscitado antes, con motivo del concurso civil de acreedores del mismo señor Don Eustoquio de la Riestra,

en la que V. E. declaró que el concursado tenía su domicilio en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, no destruye el mérito de la citada prueba testimonial.

Aquella sentencia, como resulta del testimonio que corre á fs. 8 de las actuaciones obradas ante el señor Juez de 1ª Instancia de la Provincia de Buenos Aires, declaró que el causante estaba domiciliado en dicha Provincia, á los efectos del concurso que se inició indebidamente en esta Capital en Septiembre 10 de 1902; pero ello no es incompatible con el hecho bien probado de que posteriormente y desde 2 de Abril de 1903 hasta Noviembre 25 del mismo año en que el causante falleció, haya tenido su último domicilio en esta Capital.

Probado este hecho, como lo está, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3284 del Código Civil y artículo 634 del Código de Procedimientos, resulta procedente en el caso la competencia del señor Juez de 1ª Instancia de la Capital, para conocer del juicio sucesorio *sub-judice*.

Mayo 27 de 1904.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Junio 21 de 1904.

Vistos y Considerando:

Que la sentencia de esta Corte de 29 de Septiembre de 1903, reproducida á fs. 4 vta. del exhorto del señor Juez de La Plata, Dr. Dermidio A. Lazcano, al de esta Capital Dr. Miguel Romero, no se resolvió que el juicio de concurso á que ella se refiere debía tramitarse en los Tribunales locales de la expresada ciudad de La Plata, sinó simplemente que éstos no estaban obligados á remitir al Juzgado del Dr. Mendez Paz, los diversos expedientes pedidos para su acumulación al juicio universal promovido en él.

Que del exhorto aludido, no aparece por otra parte, que se haya formado concurso á Don Eustoquio de la Riestra en La Plata, con anterioridad á su fallecimiento.

Que de la prueba rendida á fs. 24 vta., 26, 27, 28 vta., 31 vta., y 41 del expediente caratulado «de la Riestra Don Eustaquio, su juicio ab intestato, Juez Dr. Miguel Romero», resulta que Don Eustaquio De la Riestra, si bien tuvo su domicilio en la Provincia de Buenos Aires el 1º de Septiembre de 1902, época en que se presentó iniciando concurso voluntario ante los Tribunales de esta Capital, lo había cambiado posteriormente, desde Abril de 1903, viniéndose á residir á esta Capital. al lado de miembros de su familia.

Que la circunstancia de conservar De la Riestra sus bienes raíces en la Provincia de Buenos Aires, no es bastante para impedir los efectos legales de la voluntad de cambio de domicilio, comprobada satisfactoriamente, mediante las declaraciones de que se hace mérito en el anterior considerando (artículo 94 Código Civil).

Por estos fundamentos, los concordantes del auto de fs. 20 (exhorto del señor Juez de La Plata citado) y del dictamen del señor Procurador General, se declara que el conocimiento del juicio sucesorio de Don Eustoquio De la Riestra, corresponde al Juez de 1ª Instancia de esta Capital, Dr. Miguel Romero. En su consecuencia, remítanse los autos, y hágasele saber por oficio esta resolución al Juez de lo Civil de La Piata.

Notifíquese con el original y repóngase el papel.

OCTAVIO BUNGE.—NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — A. BERMEJO.

CAUSA LXII

Porta Miguel y Pujol José, contra la Provincia de Buenos Aires; sobre inconstitucionalidad del impuesto de guías y devolución de dinero.

Sumario.—1º Un poder que faculta gestiones para ante el Gobierno de una Provincia, autoriza al mandatario para ocurrir directamente ante la Suprema Corte, cuando en una cláusula se le faculta para presentarse «ante todas las autoridades y jueces que corresponda.»

2º—Es improcedente la excepción de defecto legal en la demanda, cuando en ésta constan los nombres del demandante y demandado, la cosa objeto de la acción y los hechos en que se funda, aún cuando no se hayan observado extrictamente los requisitos enumerados en el artículo 57 de la ley de Procedimientos y hubiere errores en la cita de leyes ó disposiciones legales.

3º—La protesta al pagar un impuesto ó la reserva del derecho á exigir su devolución, hecha al verificar el pago, es un requisito necesario para la procedencia de demandas de esta naturaleza. La exigencia de esa reserva no es contraria á lo dispuesto en el artículo 784 del Código Civil, y responde, con la del pago prévio, nó al propósito de constituir la prueba del abono del impuesto, sino al de no paralizar la recaudación que debe hacerse por las autoridades locales con ar-

reglo á sus propias leyes, y no privar de sus rentas á los Gobiernos de provincia.

Caso.—Lo explican las siguientes piezas:

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La parte actora demanda á la Provincia de Buenos Aires por inconstitucionalidad del impuesto de su ley de sellos, para las guías de campaña, requiriendo, en consecuencia, la devolución de lo ya pagado y de lo que pagase en aquel concepto.

Resulta de ello que, la litis se ha trabado sobre inconstitucionalidad de un impuesto provincial, punto regido por la Constitución Nacional, que cae bajo la jurisdicción originaria de V. E., según lo establecido en los artículos 100 y 101 de la Carta fundamental y 2º de la ley 4055.

La jurisdicción originaria de V. E., procede en razón de la materia, aún siendo los demandantes vecinos de la Provincia de Buenos Aires, con sujeción á la jurisprudencia establecida en el tomo 1º, página 485 de sus fallos.

Se refieren las guías que motivan la demanda, á cereales producidos en la Provincia de Buenos Aires, incorporados á la masa de su riqueza y sujetos á la jurisdicción de sus leyes de impuestos, desde que las Provincias Argentinas conservan en su integridad el poder no delegado al respecto al Gobierno Federal, según el artículo 104 de la Constitución.

La ley de la Provincia que requiere la guía para acreditar el derecho á la trasmisión de los productos de su suelo, ha establecido el sello que determina su ley anual. No refiere su mandato á la exportación. Si las guías han usado ese térmi-

no, el acto irregular de un empleado subalterno, no altera la expresión neta y general de la sanción legislativa limitada á declarar textualmente que «las guías de frutos se extenderán en el papel sellado correspondiente.»

En nada se refiere á la exportación un impuesto general de sellos para todas las guías en general.

La Constitución en sus artículos 9, 11 y 67 citados en la demanda, prohibe el impuesto á la circulación y tránsito para el exterior, y el establecimiento con tales propósitos de Aduanas provinciales.

Si el de sellos es general, sin referirse á la exportación ó al simple tránsito, su cobro no es contrario á aquellas prescripciones constitucionales.

Si se verificase en el establecimiento mismo productor, no habría mérito para esta cuestión: un cambio en la forma de percepción, adoptado en ventaja de las partes interesadas en la extracción, no es bastante para modificar el carácter fundamental y general del impuesto Ese carácter que emana del texto expreso de la ley de sellos en cuestión ha sido expresamente declarado por el Poder Ejecutivo de la Provincia, en documento que puede considerarse como interpretación auténtica de la ley.

En la causa que registra el tomo 51 de los fallos de V. E., tuve ocasión de expresar en la página 352 aquellos fundamentos, que V. E. se sirvió tomar en consideración, al declarar que la ley de impuestos de la Provincia de Santa Fé, no es repugnante á la Constitución Nacional, en cuanto ha sido aplicada á los cereales producidos en su territorio.

Si de la ley de sellos de Buenos Aires no aparece un impuesto á la exportación, ni se ha probado que el de las guías agregadas, responda á aquel especial propósito, la causa actual difiere sustancialmente de la últimamente resuelta por V. E., en favor de la Sociedad Anónima «The River Plate Fresh Meat

Company Limited» y les son aplicables por analogía, las conclusiones de la que consigna la página 354 del tomo 51 de los fallos de V. E.

Adhiriendo por ello á los fundamentos y conclusiones de la defensa de la Provincia de Buenos Aires, en lo concerniente á la constitucionalidad del impuesto de sellos á las guías sobre remoción de los cereales producidos en su territorio, pido á V. E., se sirva así declararlo, desechando, en consecuencia, la demanda instaurada por tal concepto.

Diciembre 11 de 1902.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE (1)

Buenos Aires Junio 21 de 1904.

Y vistos, resulta de estos autos:

Que Don Miguel Porta, Don Antonio y Don José Pujol solicitan que se declare inconstitucional el impuesto de guías y multas pagadas por ellos á la Provincia de Buenos Aires durante el año 1892 y siguientes, según los documentos que acompañan de fs 1 á 157, y que se condene á dicha provincia á la devolución de su importe, con los intereses desde el día de la demanda, asi como á la devólucion de lo que con posterioridad á la fecha en que inician este juicio, se vean obligados á pagar por igual concepto, con costas.

Los actores alegan que los impuestos que se les han cobrado son repugnantes á los artículos 9, 11 y 67 inciso 1°. de la cons-

---

(1) En el mismo sentido la Suprema Corte falló, con fecha junio 25 de 1904 los juicios seguidos por Gonzalez Geredus y Cia, y otros y por caso Don Juan y otros, contra la provincia de Buenos Aires, sobre devolución de dinero pagado en virtud del impuesto de guias.

titución Nacional y que habiendo verificado el pago por un error de derecho, pueden repetirlo de conformidad á los artículos 784 y siguientes del Código Civil.

La parte demandada solicita el rechazo de la demanda con especial condenación en costas, oponiendo las excepciones de incompetencia de jurisdicción, falta de personería en los actores, falta de acción, defecto legal en la demanda, omisión de protesta al verificar los pagos y otras.

Recibida la causa á prueba, se ha producido lo de que instruye el certificado de fs 295 vta.

Y Considerando:

1°. Que la demanda reza sobre un punto especialmente regido por la Constitución Nacional, y siendo una Provincia la parte demandada, el conocimiento de aquella, cualquiera que sea la nacionalidad ó vecindad de los actores, corresponde originaria y exclusivamente á esta Corte, en virtud de lo dispuesto en los artículos 100 y 101 de dicha constitución y lo resuelto en casos análogos.

2°. Que no puede admitirse que en las cláusulas «Gestiones para ante el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires» contenida en los poderes de fs. 159 y 158, se haya limitado las facultades del mandatorio para ocurrir directamente ante esta Corte, desde que en los mismos poderes se le autoriza para presentarse, «ante todas las autoridades y jueces que corresponda».

3°. Que tampoco puede inferirse del hecho de que en los poderes referidos no se hable de solicitud de declaración de inconstitucionalidad de las leyes de impuestos, la intención de los mandantes, sea en el sentido de que el juicio de devolución se iniciara ante los tribunales provinciales.

4°. Que prescindiendo del contrato social mencionado en el testimonio de fs 272 y que ha debido presentarse con la demanda, es de tenerse en cuenta que no se niega que Don

Miguel Porta, Don Antonio Pujol y Don José Pujol sean miembros respectivamente de la Sociedad Porta y hermano y Pujol y Pujol, que abonaron los impuestos en cuestión, limitándose la parte demandada á manifestar que los primeros no han probado tener mandato de los segundos (fs 173 vta).

5°. Que esta falta de desconocimiento categórico del hecho apuntado, la circunstancia de llevar los actores el mismo apellido que figura en las guias, y de estar éstas en poder de aquéllos, convencen de que se trata de las mismas personas cuyos nombres están incluidos en las razones sociales expresadas; y han podido, en tal caso, actuar á nombre de las sociedades aludidas ó ejercitar acciones de ellas (art. 296 y 305 Código Comercial; Fallos de esta Corte Tomo 21 pág. 126 y otros).

6° Que si bien en el escrito de fs 160, no se han observado estrictamente todos los requisitos enumerados en el art. 57 de la ley de Procedimientos, lo están en lo sustancial, desde que consta el nombre de los demandantes, del demandado, la cosa demandada y los hechos en que se funda; y desde que el error si lo hubiese, en la cita de leyes ó disposiciones legales, puede ser reparado de oficio por los jueces, que están en el deber de aplicar los pertinentes al caso (art. 21 ley N°. 48)

7° Que la Provincia demandada invoca expresamente en su defensa el antecedente de la falta de protesta de los actores al verificar el pago de los impuestos, por lo que, en el caso, se hacer necesario tomar en cuenta esa excepción antes que otras perentorias (art. 13 ley de procedimientos)

8°. Que no consta de autos que los actores hayan hecho reserva de sus derechos para promover juicio de repetición, é implicitamente reconocen que ésta no ha existido.

9°. Que la formalidad de la protesta ha sido considerada por esta Corte, en varios casos de fecha posterior á la sanción del Código Civil, un requisito necesario para la procedencia de demandas de la naturaleza de la presente.

10º. Que la exigencia del pago prévio de los impuestos, con la correspondiente protesta, para que el contribuyente pueda ocurrir á los jueces de su fuero pidiendo la devolución de lo indebidamente pagado, no ha respondido en la jurisprudencia invocada, al propósito de constituir la prueba del pago, que consta en los recibos otorgados por la Administración, sino al de no paralizar la recaudación que debe hacerse por las autoridades locales con arreglo á sus propias leyes y no privar de sus rentas á los Gobiernos de provincia (Fallos Tomo 31, considerando 5º 6º y 7º; pág. 107; Tomo 17 pág 207)

11º Que esa jurisprudencia ha sido ratificada en un fallo mas reciente (Junio 3 de 1899) manifestando «que aunque es un principio reconocido que la justicia federal no puede estorbar la percepción de impuestos establecidos por los poderes de provincia, lo es igualmente que esa justicia puede y debe ejercer sus funciones, cuando pagado el impuesto en las reservas correspondientes, como ha sucedido en el presente caso, se deduce la respectiva acción trayendo á juicio materiá de jurisdición federal, según, entre otras, se ve en la causa que se registra en el Tomo 17 pág 207 de los fallos de esta Suprema Corte».

12 Que esta jurisprudencia, concordante con otras de la mayor autoridad, no es contraria al artículo 784 del Código Civil, por que las disposiciónes de este son de aplicación inmediata á actos regidos en su causa, formas y efectos por el derecho común, y solo subsidiariamente se extienden á las relaciones entre la administración y los gobernados, que forman la materia propia de derecho público.

13 Que la repetición de lo pagado por error en las relaciones de derecho privado, fundada en el principio, que nadie puede enriquecerse á expensas de otro, no es aplicable con la misma amplitud de la ley civil á las relaciones del individuo con el Estado en lo referente á impuestos, porque éstos pueden ser

considerados como el equivalente de servicios prestados á la comunidad y su monto se determina por el de los gastos que esos mismos servicios exigen al Estado y que en una forma ó en otra, tienen que ser satisfechos por el contribuyente.

14 Que, en realidad, el contribuyente que abona un impuesto exigido por la ley, paga una deuda debida y no hay de su parte error relativo á la existencia y exigibilidad inmediata de la deuda.

15 Que si el pago es nulo, por la invalidez de la ley misma, que lo ordena, en concepto de ser violatoria de las garantías acordadas á los contribuyentes por la Constitución Nacional, el punto debe decidirse con arreglo á los preceptos de la última y no del Código Civil, que no se ocupa de leyes de impuestos, y cuya aplicación sería procedente para determinar los efecto de la nulidad ó inconstitucionalidad, ó sea la devolución de lo cobrado y prestaciones accesorias.

16 Que en este orden de ideas, es de tenerse en cuenta que la protección acordada por la Nación á las garantías constitucionales, mediante sus Tribunales, no es incondicional ni elimitada, estando al contrario, sujeta á restricciones expresas y á otras que surjen de principios generales bien definidos.

17 Que así, si á los actores se les hubiese cobrado judicialmente ante los tribunales locales el impuesto de guías y no hubiesen alegado en el juicio, por descuido ó ignorancia, la inconstitucionalidad de las leyes de que se trata, la sentencia condenatoria de aquellos tribunales no podría ser revisada en los de la Nación, según lo dispuesto en el artículo 14 ley número 48 y lo resuelto en numerosos casos.

18 Que el hecho de que los impuestos se hayan pagado fuera de juicio, pero sin observación ni reclamo alguno á causa de la misma ignorancia ó descuido, no puede colocar á los actores en mejores condiciones en cuanto á la extensión de la protección federal, puesto que en ambos casos existen idénti-

cas razones, y con mayor fuerza en el segundo, para respetar la acción de los poderes públicos provinciales.

19 Que en la misma esfera del derecho común y á los fines de dar estabilidad á las relaciones jurídicas, la ley ha dado en muchos casos validez á actos en si nulos, como son los instrumentos hechos por funcionarios, fuera del distrito señalado para sus funciones, ó que carecen de las cualidades ó condiciones necesarias para el nombramiento ó que han sido suspendidos, destituidos ó reemplazados y en otros (artículos 980, 981, 982, 983 y 991 Código Civil).

20 Que, serían ciertamente mucho más graves los trastornos que traería consigo la anulación de actos ejecutados durante un período más ó menos prolongado de años, sin resistencia de parte de los contribuyentes, aunque las cantidades cuya devolución pudiera demandarse al fisco no llegaran á la suma de veinte y cinco millones que se expresa en el escrito de fs. 168 (fs. 169 vta).

21 Que, es innecesario á mérito de lo expuesto en los considerandos precedentes, el examen de las otras excepciones perentorias opuestas por la demanda

Por estos fundamentos, y los concordantes del dictamen del señor Procurador General, declarándose que el caso es de competencia de esta Corte, no se hace lugar á la demanda de fs. 160, debiendo las costas abonarse en el orden causado, en consideración á haberse rechazado algunas de las excepciones opuestas y á la naturaleza de la causa.

Notifíquese con el original y repuestos los sellos, archívese

NICANOR G. DE SOLAR. — M. P. DARACT. — A. BERMEJO. — OCTAVIO BUNGE: (En disidencia).

DISIDENCIA

Buenos Aires, Junio 21 de 1904.

Y Vistos: Considerando:

Que ninguna ley vigente atribuye á la protesta la virtud de crear derechos, ni la impone como formalidad necesaria para evitar la extinción de las obligaciones.

Que la Suprema Corte jamás ha establecido en ninguno de sus fallos, que ese requisito sea indispensable para conservar el derecho de repetición de lo pagado por error ó falsa causa, aún cuando al pronunciarse sobre la competencia de los Tribunales federales, en litigios por cobro de impuestos de Provincia, considerados inconstitucionales, haya declarado alguna vez que procede hacer tales pagos con las reservas convenientes (tomos 17, pág. 207 y 79, pág. 17).

Que estas «reservas convenientes» no tienen más objeto que comprobar el hecho de haberse verificado el pago del impuesto, lo que se ha exijido para dar curso á la demanda y proseguir el juicio ante los tribunales competentes, diciéndose por esto, en el fallo que se registra en el tomo 31, pág 103, «que solo pagado éste (el impuesto) con la correspondiente protesta pueden ocurrir á los jueces de su fuero para pedir la devolución de lo indebidamente pagado» (considerando 7).

Que las reservas pueden surtir otros efectos legales cuando prueben ó se trate de probar por medio de ellas la violencia ó imposición á que se ha obedecido, al verificar un pago que se reputa improcedente.

Que si debiera darse á las protestas la importancia que pretende el demandado, en las demandas por devolución de cantidades pagadas indebidamente, por impuestos repugnantes á

la Constitución Nacional, las leyes de provincia de ese carácter, tendrían la virtud de derogar las disposiciones del Código Civil, que es ley de la Nación.

Que, por otra parte, los documentos que corren de fs. 1ª á 157, no están autenticados en la forma prescripta por la ley de 26 de Agosto de 1863, para que puedan merecer fé en juicio, y que habiéndose negado la verdad de su contenido por el representante de la provincia demandada, correspondía su prueba al demandante, (ley 1ª, título 14, partida 3ª.)

Que no está probado que las guías acrediten el pago de cantidades exigidas, con motivo de la exportación de los frutos del país que en ellas se especifican, pues no bastan á este efecto las cuentas de venta de fs. 260 á 265, que no han sido reconocidas por su remitente.

Por estos fundamentos y oido el Señor Procurador General, no se hace lugar á la demanda.

Notifíquese con el original y repuestos los sellos, archívese.

OCTAVIO BUNGE.

CAUSA LXIII

Zanotti Antonio, contra la Provincia de Buenos Aires; cobro de pesos.

Sumario. Comprobado en juicio un crédito contra una provin-

vincia, debe condenarse á esta á pagar el capital adeudado. Los intereses corresponden solamente desde la notificación de la demanda cuando el acreedor reclamó extrajudicialmente de su deudor, muchos años después de la fecha del crédito, únicamente el capital debido.

Caso.- Resulta del siguiente

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Junio 28 de 1904.

Y Vistos:

Resulta de estos autos, que Don Manuel Vidal, en representación de Don Antonio Zanotti, interponiendo demanda contra la Provincia de Buenos Aires, expone:

Que en cumplimiento de la ley Provincial de 18 de Octubre de 1882, el Poder Ejecutivo, por intermedio de la Comisión nombrada al efecto, contrató con su mandante, Don Antonio Zanotti, en 23 de Abril de 1883, las obras de carpintería necesarias para la casa Municipal de La Plata.

Terminada la obra á completa satisfacción de aquél, Zanotti reclamó el pago de lo que se le adeudaba, que ascendía á cuarenta mil setecientos treinta y nueve pesos moneda nacional, en 20 de Noviembre de 1890, presentando una cuenta detallada de los trabajos realizados y sus precios.

Que reducido el crédito á treinta y seis mil trescientos cincuenta y cuatro pesos moneda nacional, recibió á cuenta cuatro mil pesos, quedando á su favor un saldo de treinta y dos mil trescientos cincuenta y cuatro pesos, que hoy reclama con sus intereses.

Que ese crédito ha sido reconocido por todos los Gobiernos que se han sucedido en la Provincia desde 1890 hasta la fecha;

pero, á pesar de ello y de las contínuas gestiones de su mandante, no se ha hecho efectivo el pago, alegando fútiles pretextos.

Que el Poder Ejecutivo invoca, para eludir el pago, la circunstancia de que hasta hoy no ha recibido sanción legislativa el convenio celebrado en 26 de Diciembre de 1892, entre la Municipalidad y el Poder Ejecutivo, por el cual éste se hacía cargo de las deudas de aquélla hasta esa fecha, entre las que se encontraba la que motiva esta demanda.

Que el compareciente nada tiene que ver con esa omisión que sólo afecta al mecanismo de la administración, pero que no puede desvirtuar las obligaciones contraidas por la Provincia, como persona jurídica.

Que el Poder Ejecutivo contrató, debidamente autorizado, con el Sr. Zanotti, y como consecuencia de ese contrato, se le adeuda la suma que reclama, reconocida por el demandado, lo que basta y sobra á su derecho. Si el Poder Ejecutivo no tiene fondos ó ley á que imputar, es una cuestión administrativa, que no interesa al compareciente.

Después de transcribir el dictamen fecha 20 de Marzo de 1903, del Acesor *ad hoc*, en el que se observa que «aunque los trabajos fueron hechos para la Municipalidad, *fueron encomendados por el Gobierno de la Provincia*, pues entonces no existían propiamente autoridades Municipales»; agrega que, á iguales conclusiones han llegado la Contaduría, la Intendencia Municipal y cuantas oficinas han informado en este asunto, y concluye pidiendo sea condenada la Provincia al pago de la cantidad expresada, sus intereses á contar desde el 1° de Diciembre de 1890 y las costas del juicio.

Después de darse por decaido el derecho de contestar, en rebeldía de la parte demandada, el apoderado de ésta compareció al juicio, (fs. 24), por lo que, por auto de fs. 27, se mandó cesar el procedimiento en rebeldía, con arreglo al artículo 191

de la Ley Nacional de Procedimientos, reformada por Ley número 3981, y se recibió la causa á prueba, produciéndose la que expresa el certificado de fs. 36.

Presentados los respectivos alegatos, se llamaron autos para sentencia.

Y Considerando:

1° Que el reclamo de Don Antonio Zanotti se funda en el contrato que celebró en 23 de Abril de 1883, con la Comisión Administradora de los edificios para la casa de Policía y casa Municipal de la Ciudad de La Plata, y por el cual tomó á su cargo la ejecución de las obras de carpintería del segundo edificio público indicado.

2° Que ese contrato emanaba directamente y, por consiguiente, obligaba, en la misma forma, al Poder Ejecutivo de la Provincia, resulta de los términos del mismo, pués en él consta: «que sus estipulaciones no tendrían valor ni efecto alguno, mientras no recaigan en ellas la aprobación del Superior Gobierno á quien deben ser sometidas.» (Expediente letra Z, número 20, año 1890, Intendencia Municipal de La Plata, fs. 31 vuelta.)

3° Que ese contrato fué además celebrado en ejecución de la Ley Provincial de Octubre 18 de 1882, que autorizó al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de sesenta millones trescientos cincuenta mil pesos moneda corriente, en la construcción de varios edificios públicos, entre los que se incluía la casa Municipal y para hacer los contratos que juzgue más ventajosos y nombrar, con acuerdo del Senado, las Comisiones para provisión de materiales, administración de las obras, etc», por manera que, nombrada la Comisión, por Decreto de Octubre 30 de 1882, ésta contrató, con Zanotti, en representación del Poder Ejecutivo de la Provincia, el que quedó legalmente obligado al cumplimiento de las cláusulas estipuladas.

4° Que ni siquiera se ha alegado que haya existido novación

por la cual Zanotti consintiera en admitir la responsabilidad de la Municipalidad de La Plata en sustitución de la del Gobierno de la Provincia con el que había tratado.

5º Que establecida así la responsabilidad directa del Gobierno de la Provincia demandada, por el importe de las obras de carpintería para casa Municipal contratadas con Don Antonio Zanotti, por una Comision especial, en representación del Poder Ejecutivo, y con autorización legal, es el caso de averiguar si existe ó nó constancia del saldo que se demanda.

6º Que en el expediente agregado con la designación: Ministerio de Obras Públicas, letra Z, número 1, año 1893, se encuentra á fs. 3 vta., un informe de la Contaduría de la Municipalidad de La Plata, en el que se lee lo siguiente: «El expediente Z, 20, año 1900, que deberá ser agregado al presente, arroja un crédito á favor del Sr. Antonio Zanotti, de ($ 32.354:18 m/n), treinta y dos mil trescientos cincuenta y cuatro pesos con diez y ocho centavos moneda nacional; y desde Julio 8 de 1892, fecha del Decreto que mandaba el Superior Gobierno devolver el expediente Z, 20, año 1890, no se ha alterado el estado de ese crédito respecto á su monto. El crédito es de $ 36.354:18 centavos moneda nacional, pero existen en Tesorería recibos del Sr. Zanotti por $ 4.000 m/n, lo que reduce el crédito á la expresión indicada en este informe. Febrero 20 de 1903.»

7º Que ese informe fué ratificado por la Intendencia Municipal de La Plata (fs 20) y prueba la existencia del crédito del Sr. Zanotti, reconocido además en el Decreto del Interventor, Doctor López, fecha 21 de Noviembre de 1893, y en el que se manda reservar el expediente de pago de ese crédito á la espera de la aprobación, por parte de la Legislatura, de un convenio celebrado entre el Poder Ejecutivo y la Municipalidad de La Plata (fs. 10 expediente Z. nº 1, año 1893.

8º Que, además, la demanda de Zanotti puede considerarse comprobada con la confesión misma de la parte demandada,

no solamente por el reconocimiento tácito que importa la rebeldía en la contestación á la demanda, según el art. 86 de la Ley Nacional de Procedimientos, sino también de una manera expresa, cuando en su alegato de fs 49, el representante de la Provincia se limita á agregar el testimonio del convenio entre el Poder Ejecutivo y la Municipalidad, en que Zanotti no fué parte, y agrega: «que el Poder Ejecutivo de la Provincia no puede, en virtud de la Constitución que lo exije, hacer pagos sin expresa autorización legislativa y sin que exista en el presupuesto del año la partida á que hayan de imputarse Debía, pues, en todo caso, resistirse á abonar la cuenta reclamada por Zanotti. Solo V. E. en uso de la jurisdicción que le corresponde, según la Constitución Nacional, podrá resolver sobre el cobro de pesos que se reclama »

9º Que respecto al cobro de los intereses de ese crédito, desde el 1º de Diciembre de 1890, debe declararse improcedente, pues que, muchos años después de esa fecha en Mayo 5 de 1903, el acreedor Zanotti reclamaba únicamente del gobierno de la Provincia, el capital adeudado, como consta á fs 15 y 17 del expediente administrativo letra Z. nº 171, año 1899.

Por estos fundamentos, se declara que la Provincia de Buenos Aires está obligada á pagar á don Antonio Zanotti dentro del término de diez dias, la cantidad de treinta y dos mil trescientos cincuenta y cuatro pesos moneda nacional, con sus intereses al tipo de los que cobra el Banco de la Nación en sus operaciones ordinarias de descuento, contados desde la notificación de la demanda, sin especial condenación en costas, por no haber prosperado ésta en todas sus partes, Notifíquese con el original y repuestos los sellos, archívese.

OCTAVIO BUNGE.— NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — A. BERMEJO.

CAUSA LXIV

Cassels y Cia contra Repetto D. M. sobre uso indebido de marcas de fábrica. Recurso extraordinario deducido de hecho.

Sumario.—Las conclusiones de hecho de una sentencia que declara nulos los títulos de una marca de fábrica por considerar que se trata de locuciones que han pasado al uso general y de signos que no presentan caracteres de novedad y especialidad, no pueden ser modificadas en un recurso extraordinario en que la Suprema Corte no está llamada á conocer del caso como Tribunal ordinario de apelación.

Caso.—Lo explican las piezas siguientes:

FALLO DEL JUEZ DE SECCIÓN

Buenos Aires, Agosto 12 de 1902.

Y Vistos estos autos, de cuyo estudio resulta:

Que don Martín Martínez Marcos, por la razón social Cassels y Cia se presentó judicialmente demandando á los Sres. M. E. Repeto y Cia por uso indebido de marca de fábrica, fundado: en que sus representados habían adquirido con fecha 19 de Marzo de 1900 la propiedad exclusiva de la marca «Gran-ó-phone» ó «Gran-ó-phon» ó-«Gramo-fom», con que se

distinguen aparatos y útiles fonográficos ó reproductores de sonidos, que comercian, como se comprueba con el título de concesión que acompañaba. Que, con posterioridad; sus instituyentes se habían hecho dueños de otra marca «Zon ó-phone» de aparatos reproductores de la voz, representando ambas marcas un solo aparato y lo que las caracterizaban y diferenciaban de sus antecesores, que se conocieron bajo el nombre de «Fonógrafos», era el sistema de recoger los sonidos que se reproducen: en estos se empleaba un cilindro de compuesto especial y la modificación que originó el nombre de «Zonofono» está en el empleo de un disco con estructura propia, semejante al modelo que acompaña.

Que, siendo idénticos el «Gramofon» y el «Zonofon», sus mandantes buscaron un medio de comprender de una vez unos y otros, á todos los aparatos reproductores de la voz ó sonidos que se distinguieran por el uso del disco plano y que junto con las palabras, formaban la característica de las marcas de que eran dueños exclusivos en Buenos Aires.

Que al efecto habían registrado como marca de fábrica el mismo disco, con su viñeta especial, tal como está representado en el registro concedido y que corre agregado á la demanda interpuesta á Don Juan López Fonte por Cassels y Cia.

Despues de aducir diversas consideraciones de derecho tendentes á demostrar el fundamento del derecho que ejercita, pide se condene á los Sres. M. E. Repetto y Cia. á abstenerse de toda explotación de aparatos reproductores de sonidos bajo el nombre de «Gram-ó-phone» ó «Gramo-fon» con el empleo de discos planos iguales ó parciales al registrado por sus mandantes y que se indican en el documento de registro y en el modelo acompañado y se les deje á salvo sus acciones por los daños y perjuicios que el uso indebido de esas marcas y distintivos les hubieran causado, con costas.

Que evacuando los demandados el traslado conferido, sos-

tienen: que una sola consideración bastaría para desautorizar la injusta demanda promovida, y es, que los Sres. Cassels y Cia eran simples comerciantes en artículos que importaban del extrangero, ni más ni menos que los demandados, pero, que el deseo inmoderado de monopolizar la venta de los gramófonos y sus discos los ha inducido á registrar tres marcas de comercio, procurando así comprender en ellas todos los gramófonos y discos habidos y por haber; y, á pesar de que no son fabricantes y que no construyen ni han construido nunca gramófonos ó discos, han deducido demanda por uso indebido de marcas de fábrica.

Que los Sres Cassels y Cia no son propietarios de marca alguna de fábrica, y era evidente, que si han deducido contra ellos demanda por uso indebido de marca de de fábrica, que nada fabrican, ella debería ser rechazada de plano, sin que valgan escusas ó explicaciones posteriores, porque la demanda es inmodificable después de contestada.

Que lo que los demandantes tenían registradas eran marcas de comercio, nulas y abusivamente concededidas, con el deliberado y confesado propósito de monopolizar la venta de gramófonos y sus discos.

Después de alegar muchas otras consideraciones de hecho y de derecho encaminadas á demostrar la improcedencia de la acción y la nulidad del registro de las marcas de comercio de los actores, concluían solicitando: se diera por interpuesta la contra demanda que deducían contra los Sres Cassels y Cia por nulidad de las precitadas marcas de comercio, se diera igualmente por interpuesta la contra demanda que igualmente deducían contra los actores por los daños y perjuicios que han sufrido con motivo del embargo é interdicción de comerciar en gramófonos, discos, etc. pronunciar contra los mismos las condenaciones á que se han referido en el capítulo respectivo todo con costas.

Sustanciada la reconvención, se sostiene que no se modificaba la demanda, porque no era ello necesario, Que en la denominación de marca de fábrica, iba comprendido las de comercio y agricultura misma y es más común y general usar ese nombre desde que ninguna confusión puede traer por la unidad de amparo que la ley prestaba, y porque el carácter del documento que acredita la marca determina su naturaleza y condición.

Que era de antaño las fórmulas rutinarias; véase el art. 1 de la ley respectiva y se comprenderá, desde luego, la sin razón de la esbozada falta de acción ó defecto legal que se pretende convertir en decisiva excepción, hasta el extremo de requerir el rechazo de la demanda. Véase los antecedentes ofrecidos en el escrito de la demanda, y por último el título de la oficina que concedió la marca, y que es el título cuya eficacia se perseguía, todo por muy encima de un nombre ó calificación, que tampoco aceptan sea inapropiado. Basado en lo expuesto y extensas consideraciones alegadas para patentizar la sin razón de la contra-demanda deducida solicitan el rechazo de ésta, con declaración de la validez de las marcas concedidas por la oficina del ramo.

Que recibida la causa á prueba para la justificación de los hechos alegados y no consentidos, se ha producido la que indica el certificado del señor Secretario de fs. 333, sobre cuyo mérito las partes han presentado sus respectivos alegatos, quedando así la causa en estado de fallo definitivo.

Y Considerando:

Que no obstante ser exacto que en el escrito de demanda los actores emplean la palabra marca de fábrica en vez de marca de comercio, y con cuyo motivo los demandados solicitan su rechazo, por esa sola consideración, desde que Cassels y Cía. no son propietarios de marca alguna de fábrica, ni Repetto y Cia nada fabrican, tal pronunciamiento no es procedente, por

ser claro y preciso el fundamento de la acción, que se apoya en las patentes que acompaña, otorgadas por autoridad competente, que son marcas de comercio; siendo de observar además, que en el precitado escrito de demanda, se afirma que los que la instauraron son introductores de los aparatos que motivan este juicio, y siendo esto así, lógicamente no procede tal resolución. Existe el error de la palabra fábrica en vez de comercio, pero ello no modifica ni altera sustancialmente la acción, desde que en ésta se exije el cumplimiento de los derechos acordados á las marcas respectivas y la demanda se funda precisamente en derechos acordados al propietario de una marca de comercio; no es, pues, el caso de modificación de la demanda después de contestada ésta, que no sería admisible por el ministerio de la ley.

Que los señores Cassels y Cía., según las constancias que ilustran esta causa, han registrado como marcas de comercio las que se mencionan á fs. 2 de autos, y fs. 1 y fs. 4 del expediente seguido por los mismos señores contra Don Juan López Fonte, los que fueron agregados á los presentes en calidad de «para mejor proveer».

Desde luego, es evidente que los demandantes, como dueños de las expresadas marcas, han ejercitado un legítimo derecho al oponerse á la venta que los señores Repetto y Cía. hacían de aparatos y objetos que llevaban su marca de comercio ó una tan semejante que se prestaba á fácil y posible confusión.

Los títulos expedidos á favor de aquellos señores por la oficina del ramo, después de haberse observado en su obtención los requisitos establecidos en la ley de la materia, los colocó en situación legal de poder exijir el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la ley número 3973, como únicos dueños en la República de esas marcas, y esos derechos son precisamente los que han ejercitado en el caso *sub-judice*.

Y, si con su ocasión se causó algún perjuicio á los deman-

dados, de ello no son en manera alguna responsables, por ser elemental en derecho que, el ejercicio de un derecho propio ó el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir ilícito ningún acto; y porque aquellos señores, como directamente interesados en el no registro de las marcas de comercio acordadas á los señores Cassels y Cía descuidaron sencillamente el ejercicio de sus derechos. haciendo caso omiso de las publicaciones de ley ordenadas por la oficina del ramo, poniendo en conocimiento del público y del comercio en particular el registro de las marcas solicitadas por ellos. Artículos 1041 y 1111 del Código Civil, y Artículos 20 y 21 de la ley número 3973.

Que esto no obstante, es indudable que á estar al texto y espíritu dominante del artículo 3 inciso 2, 4 y 5 de la ley especial recordada, las marcas acordadas á los demandantes lo fueron en infracción á dichas disposiciones, de donde surge la nulidad de su registro, nulidad que debe ser judicialmente declarada en los términos solicitados por los fundamentos aducidos al respecto por los demandados y con arreglo al artículo 3 de la misma ley.

Mantener en pié y en todo su vigor las expresadas marcas, sería establecer un monopolio injusto y exponer al comercio á trastornos frecuentes y graves, cuando, como en el caso presente, hubiera verdadero error de parte de la oficina respectiva encargada de su expedición, como así ella lo tiene reconocido en su informe de fs. 230, los gromófonos y zonófonos y sus discos, han sido introducidos al país por diversos comerciantes mucho antes de la fecha en que los señores Cassels y Cía. registraran las marcas cuya nulidad se solicita, siendo ello del dominio público y resultando tal extremo justificado por el informe oficial de fs. 27 vta., por los catálogos agregados de fs 272 á fs. 276 y por las declaraciones contestes que al respecto han testificado en esta causa (X). informe aquel que merece fé

en juicio y constituye prueba legal por su procedencia insospechable y por emanar de una rama del poder público. Y, siendo esto así, la concesión de esas marcas de comercio por la oficina del ramo, es contraria al espíritu y letra de la ley recordada y jurisprudencia constante de la Suprema Corte Nacional, motivo por el que procede la declaración judicial de su nulidad.

Por estos fundamentos, fallo: 1° Absolviendo á los Sres. Repetto y Cia. de la demanda instaurada contra ellos por los Sres. Cassels y Cia. 2° Declarando nulo y sin valor alguno las marcas de comercio concedidas á los Sres Cassels y Cia. otorgada la primera en 19 de Marzo de 1900 denominada «Gramo-fon» «Rey del Sol» y las otras dos con fecha 11 de Febrero de 1901, denominada «Zon-o-phone», y la otra representa un disco. 3° Absolviendo á los Sres. Cassels y Cia. de la contra demanda por daños y perjuicios deducida por los Sres. M. E. Repetto y Cia., por no ser legalmente responsable de ellos; aun cuando los hubiera realmente causado con motivo de esta demanda y sus incidentes y 4°. Disponiendo que las costas ausidicas se paguen en el orden causado en atención al resultado de la litis y por no haber mérito para imponerlas en especial á ninguno de los litigantes. Notifíquese con el original, repónganse los sellos y ejecutoriada esta resolución, remítanse los autos á la oficina de marcas á los efectos determinados en el art. 36 de la ley N°. 3973.

Agustín Urdinarrain.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenas Aires Noviembre 3 de 1903.

Y Vistos:

Por sus fundamentos, se confirma la sentencia de fs 419. No-

tifíquese y devuélvanse debiendo reponerse los sellos ante el Inferior.

Angel D. Rojas. — Angel Ferreira Cortés.—Juan Agustín García (hijo).

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Junio 16 de 1904.

Vistos y Considerando:

Que la sentencia de fs. 479 v. por su referencia á la de fs 419, ha declarado nulos los títulos que sirven de base á la demanda de fs. 11 aplicando los incisos 4° y 5° art. 3° y art. 14 inciso 3° de la ley N°. 3973, por considerar que se trata de términos ó locuciones que han pasado al uso general y de signos que no presentan caracteres de novedad y especialidad, ó de designaciones usualmente empleadas para indicar la naturaleza de los productos, ó la clase á que pertenecen, según la apreciación que se hace de los informes de fs 230, 170 Catálogos de fs. 272 á 276 y declaraciones producidas en la causa.

Que estas conclusiones de hecho no pueden ser modificadas en un recurso de la naturaleza del presente, en que esta Corte no está llamada á conocer del caso como Tribunal Ordinario de apelación; analizando las pruebas rendidas con prescindencia de la manera en que lo hayan sido por el Tribunal inferior, (art. 3 y 6, ley 4055, y art. 14 ley 48).

Que debiendo así aceptarse la nulidad de las marcas mencionadas á mérito de lo expuesto en el primer considerando, es innecesario entrar á examinar si dichas marcas son también nulas con arreglo al inciso 2 art. 3 ley N°. 3973 que se invoca en la sentencia de fs. 419.

Que declaradas nulas las marcas en cuestión, como contra-

rias á la ley, no es sostenible que los actores tengan acción á indemnizaciones por la venta de productos señalados con ellas, ó con alguna de las mismas, antes de la declaracion de nulidad, pués ésto sería contrario á los propósitos del citado artículo 3· y á los principios generales (art. 1014 y 1047 Código Civil. Fallos, tom. 24 pág. 487 y 522, t. 30 pág. 258, t. 53, pág. 155, t. 61 pág. 80; Arg. art. 49, ley N°. 111).

Que no es de tomarse en cuenta el derecho pretendido en esta instancia por Cassels y Cia. á titulo de agentes únicos y exclusivos de compañias con patentes de invención respecto de los productos á que se han venido aplicando las marcas anuladas, dado que el punto no ha sido materia de discusión en el juicio y no puede serlo, por tanto, del recurso concedido á los fines que expresa el auto de fs.

Por estos fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia de fs. 479. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, devuélvanse.

OCTAVIO BUNGE.—NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P. DARACT—A. BERMEJO.

CAUSA LXV

Cassinelli Don Enrique, contra Tello Don Eugenio: por violación de la ley electoral número 4161.

Sumario.—El acusador particular del delito de violación de la ley electoral número 4161, puede desistir del recurso extraordinario autorizado en el artículo 6º de la ley número 4055, interpuesto ante la Suprema Corte, no habiendo mediado adhesión á dicho recurso de parte de los representantes de la acción pública y admitiendo el desistimiento el Señor Procurador General.

Caso.—Don Enrique Cassinelli, acusador de Don Eugenio Tello, por violación de la ley electoral número 4161, interpuso ante la Suprema Corte el recurso extraordinario autorizado en el artículo 6 de la ley 4055; después de entablado éste, el querellante presentó al Tribunal un escrito desistiendo del recurso.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El artículo 115 de la ley electoral número 4161, autoriza la acusación de todas las faltas y delitos electorales para cualquier ciudadano inscripto, sin perjuicio de las acciones y derechos

del acusado, si la acusación es maliciosa. Esta prescripción se relaciona con la del artículo 172 del Código de Procedimientos en lo Criminal, que establece el sometimiento del particular querellante, al Juez de la causa, en todo lo relativo al juicio por él promovido y á sus consecuencias legales, y con la del art. 173 del mismo Código, que autoriza al querellante para apartarse de la querella en cualquier estado de la causa, quedando, sin-embargo, sujeto á las responsabilidades que pudieran resultarle, por sus actos anteriores

Ante el conjunto de estas prescripciones de carácter general, pienso que bajo las condiciones enunciadas, procede la admisión del desistimiento de la instancia que expresa el querellante en su precedente escrito, y que, no mediando apelación ni adherencia al recurso, de parte de los representantes de la acción pública, que han pedido al contrario la confirmación de la sentencia absolutoria; nada obsta á que V. E. se sirva admitir el desistimiento, mandar devolver los autos al Tribunal de que proceden.

Mayo 23 de 1904.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Junio 30 de 1904.

Vistos y Considerando:

1° Que traidos estos autos á la Suprema Corte por el recurso extraordinario del artículo 6° de la ley 4055, no se ha abierto en realidad una tercera instancia, que tampoco estaría autorizada como tal, por el artículo 117 de la ley electoral, por lo que es inaplicable al caso lo dispuesto en el artículo 116, inciso 5° de la misma ley.

2° Que no ha mediado apelación, ni adhesión al recurso de

parte de los representantes de la acción pública y el mismo Señor Procurador General, expresa que nada obsta á que se admita el desistimiento del querellante.

Por estos fundamentos, y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el Señor Procurador General, dáse por desistido á Don Enrique Cassinelli, del recurso interpuesto, con costas.

Notifíquese con el original y devuélvanse.

OCTAVIO BUNGE.—NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — A. BERMEJO.

CAUSA LXVI

Rios Don Manuel contra García Don Luis por violación de la ley electoral número 4161.

Sumario.—1º Los términos de los artículos 67 inciso 17, 94 y 100 de la Constitución Nacional no se oponen á exclusiones completas de los tribunales federales en caso de no existir los propósitos que los informan, por la escasa importancia civil ó penal de dichos casos, ú otros motivos, ni á la investidura de jurisdicción en distintas autoridades, con recurso para ante los tribunales referidos. El congreso puede investir á los tribunales ordinarios de la Capital de la jurisdición necesaria para entender en algunos de los casos del artículo 100 de la Coutitución; en consecuencia, la ley número 4161 no es inconstitucional en cuando atribuye, en primera instancia, al Juez ordinario del crimen de la Capital, el conocimiento de los infracciones á aquélla, con apelación para ante la Cámara Federal.

2º La formación de registro cívico nacional es una de las operaciones electorales á que se refiere el artículo 102 de de la ley 4161, de tal suerte que la violación del derecho electoral no implica necesariamente que existan registros definivos de electores.

3º La recomendación de que trata el artículo 110 de la ley 4161 no puede considerarse lícita por la circunstancia de que no estuvieran nombrados aún los electores de Presidente y Vice de la República, desde que podría influir en dicho nombra-

miento y en el voto de los que se designaran para efectuarlo. La ley 4161 en su artículo 110 pena á las autoridades civiles, militares y eclesiásticas que recomiendan á los electores el dar ó negar su voto á personas determinadas, por el hecho de hacer la recomendación, sin distinguir si lo hicieron en el carácter de tales autoridades ó como simples particulares.

4º El principio según el cual las disposiciones penales deben interpretarse restrictivamente en cuanto ello favorezca á los procesados, no es de aplicación cuando no hay dudas respecto de la intención del Poder Legislativo.

Caso.—Lo explican las siguientes piezas:

FALLO DEL JUEZ ORDINARIO DEL CRIMEN DE LA CAPITAL

Buenos Aires, Noviembre de 190?.

Vista esta causa infracción á la Ley Electoral seguida por acusación de Don Manuel Rios contra el Prefecto General de Puertos y Resguardos Don Luis García, de la que resulta:

El querellante inició el juicio con el escrito de acusación de fs. 4, exponiendo que el acusado en razón del cargo que desempeña ejerce funciones policiales y judiciales en la jurisdicciones marítima y fluvial, siéndole vedado como autoridad civil intervenir en toda clase de trabajos electorales, y especialmente recomendar á los electores el dar ó negar su voto á persona determinada, según lo dispone el inciso 1º del artículo 110 de la Ley Electoral; que no obstante la expresa disposición de la Ley, el día 12 del mes de Octubre ppdo. el señor García había concurrido á una reunión de personas que tuvo lugar en la calle de Cuyo 1228 donde resolvieron recomendar y recomendaron efectivamante, á los electores de la Nación que

diesen su voto á favor del Dr. Don Manuel Quintana para futuro Presidente de la República; que ese fué el propósito de la asamblea según el manifiesto dirigido desde el primer momento al pueblo de la República, habiéndose hecho efectiva la recomendación por medio de otro manifesto; que el acusado votó por que se recomendase á los electores dicho candidato, incurriendo en violación de la citada disposición legal, por lo que pedía se le impusiese la pena en ella señalada.

Por el escrito de fs. 13 el querellante amplió la acusación agregando que en el manifiesto de 25 de Julio ppdo. y en las «Bases de organización» constaba que el objeto de la asamblea de carácter político celebrada en el parage y día indicados fué el expresado, habiéndose hecho la recomendación en el manifiesto publicado después; que los miembros de la Convención encargaron á la Mesa directiva la redacción del manifesto por el que la Convención propone y recomienda el candidato á los electores, habiendo el acusado, como todos los demás convencionales, autarizado ese manifiesto, del que es responsable como si el mismo hubiese hecho la recomendación; y que según los propósitos y programa de la Convención los recomendantes del candidato serían todos los convencionales, no solamente los que le hubiesen dado su voto.

Citadas las partes á juicio verbal, opuso el acusado las excepciones siguientes: 1ª Incompetencia del Juzgado, fundada en la inconstitucionalidad del artículo 113 de la Ley 4161 contrario al artículo 100 de la Constitución Nacional. 2ª Inconstitucionalidad de la ley en su parte fundamental, por cuanto dispone que la elección de cada diputado se hará por cada una de las circunscripciones en que se dividen los Distritos Electorales de la Nación, estableciéndose por la Constitución que dicha elección debe hacerse directamente por el pueblo de las provincias y de la capital considerados á ese fin como distritos electorales de un solo estado, y simple pluralidad de sufragios,

disponiendo lo mismo para la elección de electores de Presidente y Vice Presidente de la República. 3º Falta de personalidad en el querellante por no haber justificado en forma legal su calidad de ciudadano elector inscripto, y por sus antecedentes.

Tomando en consideranción la acusación, manifestó que era cierto el hecho en que se fundaba, habiendo concurrido en ejercicio de su derecho á la asamblea de que hacía mérito la querella á fin de encontrar una fórmula presidencial que pudiera ser presentada como opinión colectiva de ese conjunto de opiniones ilustradas al pueblo de la Nación; que no concurrió á esa reunión como autoridad pública, en cuyo carácter no había manifestado opinión ni ejecutado acto alguno en esa asamblea, ni fuera de ella, en pró ó en contra de candidaturas determinadas; y que ni posibilidad había de que hubiese cometido el delito de que se le acusaba porque la ley 4161 se refiere á las épocas electorales, y á los actos ejecutados durante ella, no habiendo en la actualidad cuidadanos electores á quienes recomendar candidaturas.

El querellante manifestó que además de lo que tenía pedido, solicitaba como pena para el acusado la separación del cargo que desempeña é inhabilitación perpétua para el ejercicio de los derechos políticos (fs. 23 á 28).

Recibida la causa á prueba, se solicitaron por el querellante las declaraciones y demás diligencias indicadas en los escritos citados y en los de fs 20, 31, 46, 76, 87 y 127; y por el acusado las que se mencionan en los escritos de fs. 49, 52, y 89, habiendo recibido todas el debido cumplimiento, con excepción de los oficios dirigidos á dos miembros de la extinguida «Convención Eletoral de la Nación», pidiéndoles la entrega, si se encontraban en su poder, de los manifiestos y actas originales de la misma, cuya agregación á la causa carece de objeto.

El día 7 de Noviembre, terminadas las declaraciones de

los testigos, se suspendió la audiencia por haber manifestado las partes que aún faltaban por cumplirse algunas diligencias de prueba, el pronto diligenciamiento de los cuales les recomendó el Juzgado designado el día 10 para proseguir el juicio con arreglo al art. 116 inc. 3° de la ley 4161 (fs. 147). No habiendo comparecido el querellante el día designado, y estando aún pendientes algunas diligencias de prueba, se señaló al efecto antes indicado, el día 14 (fs. 147 vta.) Tampoco concurrió el querellante á la nueva citación, y si bien presentó el certificado impreso de fs. 149 en el cual el facultativo que lo suscribe expresa que presta su asistencia profesional á una persona que dice llamarse Manuel Rios, el Juzgado por los fundamentos aducidos á fs. 150 y 151 v., resolvió dar por decaído el derecho de que el querellante no hacía uso. El representante del acusado reprodujo lo dicho al contestar la acusación, con mayores ampliaciones, y se citó á las partes para sentencia, de acuerdo con el inc. 3° del art. 116 de la ley Electoral.

Considerando:

1° Que la excepción de incompetencia del Juzgado se funda en el act. 100 de la Constitución, pero este artículo atribuye el conocimiento de las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución y leyes nacionales á la Corte Suprema y á los Tribunales inferiores de la Nación, y entre estos últimos se encuentran los de la Capital Federal.

La Constitución no menciona otros tribunales que los federales y provinciales, como lo hace el inc. 11 del art. 67; y en el inc. 17 del mismo artículo faculta al Congreso, para crear los primeros con excepción de la Corte Suprema establecida por la misma Constitución. Al hacer uso el Congreso de esa facultad para proveer á la administración de justicia en la capital federal, ha organizado los tribunales en la forma que ha considerado más adecuada á ese fin, con lo que no ha podido entender que creaba una tercera clase de Tribunales distinta de

las otras dos á que la Constitución se refiere. Usando de esa facultad ha distribuido la jurisdicción en razón de la materia, pudiendo siempre mediante nuevas leyes introducir modificaciones al respecto, como también en lo que se refiere á la organización y número de los tribunales; y cuando ha establecido en el artículo 113 de la ley electoral que los juicios motivados por infracción á la misma que no tengan designado otro juez ó tribunal competente serán substanciados ante los juzgados del crímen en la capital, ha obrado dentro de la facultad que la Constitución le ha acordado al encomendarle la creación de los tribunales nacionales, cuya facultad implica la de determinar su respectiva competencia.

2º Las disposiciones de la ley 4161 que según la defensa son inconstitucionales, no son aplicables á este juicio, y aún cuando se considerasen justificadas las observaciones hechas, no traería esto aparejada la inconstitucionalidad de la ley misma en todas sus partes.

3º La excepción de falta de personalidad en el querellante no es admisible, porque á los efectos de ejercer el derecho que acuerda el art. 115 de la ley electoral, basta el certificado de fs. 3, no pudiendo haber sido la mente de la ley que queden impunes los hechos que ella reprime mientras no pueda acreditarse por la partida cívica la calidad de elector; y del informe de fs. 128 v. resulta que el querellante no ha sido tachado.

4º No admitidas las excepciones opuestas, corresponde entrar á considerar la acusación

El inc. 1º del art. 110 de la ley electoral tiene dos partes: la primera se refiere á «las autoridades civiles, militares ó eclesiásticas, que recomienden á los electores el dar ó negar su voto á personas determinadas»; y la segunda parte se refiere á las mismas autoridades «que valiéndose de medios ó agentes oficiales, ó sirviéndose de timbres, sobres ó sellos con

carácter oficial, recomienden sostener ú oponerse á candidaturas determinadas». En la segunda parte se señalan circunstancias que se consideran suficientes para demostrar que el recomendante lo ha hecho en su carácter oficial, lo que importa decir que la ley admite dos formas de hacerse la recomendación por la misma persona, una como autoridad y la otra como particular En la primera parte de dicho inciso se tienen en cuenta los actos más inequívocos cometidos por la autoridad, y en la segunda los actos ejecutados por el que investido de autoridad pudiera pretender haber obrado en otro carácter, lo que la ley no admite si ha hecho uso de los distintivos que acompañan á sus actos oficiales; pero si no ha hecho uso de timbres, sobres ó sellos con carácter oficial, ni invocado su autoridad en forma alguna, y ejecutando actos completamente agenos á sus funciones oficiales recomienda candidaturas determidadas, no incurren en el delito á que dicha disposición legal se refiere.

El 2º inciso del mismo artículo contribuye á dar ese alcance á todo él cuando se refiere á «los funcionarios públicos que desempeñan *alguna de sus funciones* de manera anormal y visiblemente relacionada con determinadas candidaturas desde el dia de la convocatoria hasta el de la elección».

La ley no habla de personas investidas de autoridad, emplea la palabra con que se designe el concepto en abstracto, indicando así que es á la autoridad ó sea á la persona obrando como autoridad á la que quiere referirse.

5º Si dejando de lado lo que resulta de los propios términos del artículo 110 de la ley 4161 se atiende al propósito de esa disposición, y á los derechos de aquellos á quienes haya de aplicarse, no se encuentra motivo para creer que la ley ha querido referirse á los actos ejecutados por el funcionario cuando no procede como tal.

Dicha disposición como otras que con ella concuerdan tienen

por objeto defender la independencia del elector evitando que el cohecho, la corrupción ó la presión se opongan á que dé su voto con arreglo á lo que le dicte su conciencia; sin que para ello se menoscaben los derechos que como ciudadano posee el que ejerce una autoridad. Los actos que éste ejecute haciendo uso de su derecho tienen la influencia inevitable que puede emanar de su posición vinculaciones ó condiciones personales no correspondiendo á la ley restringir los derechos políticos del funcionario para oponer una valla á su influencia particular que como muchas otras que resultan de la naturaleza misma de las cosas se hacen sentir en todas las esferas y en cualquier orden de hechos determinando ideas y actos que de otro modo no se producirían.

6 La asamblea de ciudadanos llamada «Convención Electoral de la Nación» como entidad colectiva no ha invocado ni podido invocar ninguna autoridad, sin hacerse valer en forma alguna porque no la poseia ni tenia carácter oficial; y si para prestigiar sus resoluciones procuró constituirse con personas que tuvieran algun titulo especial á la consideración de sus conciudadanos, no trató de que fuesen personas investidas de autoridad, según resulta de las bases de su organización que en copia corren agregadas á fs. 84 y de los informes de fs. 91 y 125 v., habiendo ingresado á la Convención el acusado señor García por haber sido antes diputado al Congreso Nacional, no por ser Prefecto General de Puertos y Resguardos.

7º Si la ley reprimiese con penas todos los actos que directa ó indirectamente pueden influir en el ánimo de los electores más timoratos, sofocaria toda exteriorización de opinión política en las personas investidas de autoridad, y la presión existiria entonces sobre los funcionarios que no pueden ser privados de derechos reconocidos por la Constitución á todos los ciudadanos; sin beneficio para nadie, porque los electores que se encuentran cohibidos por influencias indirectas y remotas

carecen de independencia para dar su voto por el candidato de su predilección, y vanamente se esforzaría la ley en hacer espetar un derecho cuyo dueño en nada estima. Interpretada la ley como sostiene la acusación, conduciría á ese resultado, puesto que al señor Garcia á quien no se le imputa haber recomendado personalmente ningun candidato ni como funcionario ni como particular, y sí solamente haber formado parte de una asamblea que recomendó un candidato á todo el pueblo de la República, se le declararía delincuente porque siendo Prefecto General de Puertos y Resguardos ejerce autoridad sobre un cierto número de electores que hacen parte del pueblo de la república á quien dicha asamblea se dirigió

8ª Diversas circunstancias concurren además á demostrar que no es delictuoso el hecho acusado, siendo innecesario tomar en consideración todas, lo que tampoco permite el término de horas señalado para la resolución de esta clase de asuntos que deben caracterizarse por la brevedad. Pueden sin embargo señalarse solamente algunas: los motivos que dieron lugar á la Convención Electoral, agenos á todo propósito de presión, según es de pùblica notoriedad; el pasaje donde aparece la polabra *recomendar*, al final del manifiesto dirigido al pueblo de la República, despues de las palabras «proclamar» y «proponer» que concuerdan más con los otros documentos emanados de la misma Convención; el carácter de mera coincidencia de la ley y de la Convención en el empleo de ese vocablo, fácil de sustituir por otro, coincidencia que no puede hacer considerar el hecho de que se trata de una naturaleza distinta de la que indican sus demás circunstancias.

Por las consideraciones expuestas: fallo, absolviendo á don Luis García sin imponer el pago de las costas al querellante por no encontrar mérito para ello debiendo archivarse la causa si no se interpone apelación.

Eduardo French.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1903

Vista la causa criminal promovida por acusación de Don Manuel Ríos contra Don Luis García, por infracción al artículo 110 de la ley electoral, resulta que el Tribunal debe resolver: 1° sobre la inconstitucionalidad que alega el acusado de la competencia que atribuye esta ley al Juez del Crimen de la Capital; 2° sobre la nulidad del procedimiento que se ha observado en primera instancia en la substanciación de la causa; 3° sobre el recurso de apelación contra la sentencia, por la absolucción del acusado.

Y Considerando:

1° Que la inconstitucionalidad se funda en que los Tribunales de la Capital no forman parte del Poder Judicial de la Nación, según las disposiciones de los artículos 67, inciso 17 y 94 de la Constitución con la jurisdicción conferida por el artículo 100 de la misma. Pero debe, en contra, observarse que estos artículos legislan exclusivamente en oposición á la organización de la justicia provincial, porque no existen dentro de nuestro régimen de gobierno una tercera entidad política que no sea ni nacional ni provincial. La Capital de la República no es una entidad provincial, ni en la substancia del concepto ni en la forma, porque carece de Gobierno propio y autónomo, que es lo que constituye en derecho constitucional un estado federal.

Se falsearía el concepto del régimen federal, fundado en la coexistencia de las dos soberanías, la nacional y la provincial, si se creara una tercera situación política para la Capital de la República, de carácter indefinido é híbrido. La Constitu-

ción dice simplemente: Que forman parte del Poder Judicial de la Nación los Tribunales inferiores que cree el Congreso: ¿los tribunales de la Capital no son acaso creación del Congreso para que ejerzan justicia á nombre de la Nación? Puede sostenerse que dentro de los Tribunales de la Nación hay unos con más justicia que otros, ó que los unos representan mejor que los otros la garantía de la justicia nacional? En todo caso, la cuestión se reduciría, según lo enuncia Pascha, en el número 374 de su obra sobre la Constitución de los Estados Unidos, á la condición de durabilidad de unos y otros tribunales, pero no podría fundadamente negarse que pueda el Congreso conferir asuntos de la legislación federal á los tribunales nacionales. La distinción ó separación absoluta entre tribunales federales y nacionales serviría solamente para tratar la libertad legislativa en daño de los intereses judiciales. Lo probaría el caso actual: la ley ha sometido los delitos electorales á la jurisdicción del crimen de la Capital, buscando la mayor facilidad y rapidez en la substanciación de los juicios, por ser mayor el número de jueces que debería entender.

2° Que la acusación funda el recurso de nulidad en que el Juez *a quo* no ha esperado el diligenciamiento de algunas puebas que había solicitado, para constatar el delito de García: pero á este respecto debe observarse que la resolución judicial no ha perjudicado la acusación, pues basada ésta en la asistencia del acusado á la convención política que se reunió el día 12 de Octubre, el hecho se encuentra completamente comprobado en autos, con la propia declaración de García, según lo instruye el acta de fs. 25, en el número 5. Las diligencias de prueba á que se refiere la absolución eran pues innecesarias; esta no aparecía, por otra parte, haberlos activado, y dado el caracter sumarísimo del juicio, debe resolverse que ha podido el Juez *a quo* prescindir de ellos.

Otra causa de nulidad se aduce, por no haber el Juez hecho lugar al aplazamiento de la audiencia y haber fallado la causa escuchando préviamente la defensa sin oir al acusador. Consta del expediente, acta de 7 de Noviembre, que el Juez fijó el día 10 de este mes para oir la acusación y la defensa (fs. 147); Que el 10 solo compareció la parte acusada; que por tal motivo y para dar tiempo á que el acusador activara las pruebas que había pedido, se fijó nuevamente el 14 para que tuviera lugar la audiencia. El acusador no asistió tampoco á esta segunda audiencia, pero pidió nuevo día, expresando estar enfermo, con un certificado del Dr. Matti. El Juez no acordó la postergación, diciendo que el juicio electoral era breve y sumario y que por este medio se podrían dilatar los juicios, manifestando á la vez que el acusador habría podido haberse hecho representar por apoderado. No es válidamente objetable esta resolución, por cuanto no puede invocarse ningún derecho á la postergación continuada de las audiencias, estando, como se desprende del art. 573 del Código de Procedimientos Criminales de la Nación, sometido á la apreciación del Juez el justo motivo que exija una nueva designación de audiencia.

Carece también de fundamento la observación de que habría sido necesaria la prévia acusación de rebeldía para fallar el juicio sin oir al acusador, porque no procede la declaración de rebeldía del querellante (artículo 174 del Código de Procedimientos Criminales) y mucho menos lo sería en el caso actual, desde que la querella continua siempre en trámite, según lo que dispone el inciso 5, artículo 116 de la ley electoral.

3º Que el recurso de apelación sobre el fondo de la causa, tiende á demostrar que la absolución del acusado, se ha hecho en contravención de lo dispuesto en el art. 110 de la ley electoral. Debe establecerse que el señor Luis García, por la circunstancia de ser Prefecto General de Puertos y Resguardos

de la Nación, es de las autoridades que legisla este artículo, con relación al hecho que se le imputa, por tener jurisdiccion en el lugar en que se ha verificado. Pero, así como para determinar la prohibición que á su respecto contiene la ley referente á su participación en actos políticos que importen una proclamación ó recomendación de candidatos, se toman en sentido material y extricto las palabras de la primera parte del artículo 110, deben tomarse igualmente, para fijar el sentido de lo que la ley entiende por electores pasibles de recomendación. Estos son, según la misma ley los define en el art. 1º: «los ciudadanos inscriptos en el Registro Nacional». A primera vista salta que no ha podido estar en la mente de ningún legislador, pensar que podía ocurrirse á las autoridades ejercer presión sobre personas que no se encontraran aún en condiciones de ejercer el derecho de sufragio. Por eso, lógicamente, ha dicho el art. 110, que prohibe á las autoridades recomendar candidatos á los electores, esto es, á los que define como tales el art. 1º: de esto surge que no habiendo habido electores para presidente, por no haberse formado aún el Registro Cívico, el 12 de Octubre, no ha podido García cometer el delito electoral, por medio de la recomendación, de que se le acusa. Forzosamente, este delito tiene que referirse á circunstancias de lugar y tiempo, ya porque las autoridades no son tales sino en el lugar de su jurisdicción, según nuestro sistema constitucional, ya porque un acto de presión, de concepción legal, solo puede cometerse dentro de términos posibles, ó sea, dentro de la esfera del funcionamiento electoral, que empieza, en el sentido más lato del concepto, con la formación del Registro Cívico. Observa la acusación que siempre hay electores, porque el derecho electoral emana de la soberanía del pueblo, de donde surge que existiendo ésta en todo momento, debe en todo momento haber también electores. Es exacto que el derecho electoral emana *in potentia*

de la soberanía popular, pero es incuestionable que está sujeto á la reglamentación de la ley, que determina las condiciones que declaran tener los ciudadanos para votar; por otra parte, el voto no se ejercita en todo momento, sino en las épocas fijadas para ello; y de aquí emerge que el delito de coacción electoral está necesariamente en relación con la amplitud de los ciudadanos para ejercer el derecho de sufragio en las épocas determinadas.

Tan es verdad que únicamente *in potentia* existe el derecho electoral en el pueblo, y que él solo puede manifestarse por el medio que la ley reglamentaria determina, que actualmente, para la elección presidencial, no habría electores hasta que no se forme el nuevo rejistro, puesto que, por causa del cambio de sistema, ha sido para esta elección anulado el antiguo padrón cívico. El pueblo en toda su integridad, como soberano, forma la Nación, y no ha ocurrido al legislador establecer un delito de coacción ó influencia contra el Soberano. Tal hecho sería la tiranía, que no es por cierto materia de la penalidad que se trata de aplicar. Pero, en el caso de que hubiera duda sobre el alcance que debe darse á lo dispuesto en el art. 110 con relación á los electores, que la ley supone pasibles de recomendación, esta duda debería forzosamente resolverse á favor del acusado, porque así lo ordena la ley. El Código de Procedimientos Criminales en el art. 12, prescribe que no se interprete extensivamente la ley en contra del procesado, vale decir, que donde la ley dice «electores», no se debe sustituir «ciudadanos», por que ello agravaría, en sentido criminal, la posición del acusado. El art. 13 amplía esta prescripción, diciendo que en caso de duda deberá estarse siempre á lo que sea mas favorable al procesado.

Por tales fundamentos, y los antecedentes invocados por el Fiscal y la sentencia de primera instancia, se desestima la excepción de inconstitucionalidad que ha opuesto el acusado.

Se declara improcedente la nulidad del procedimiento que ha alegado la acusación.

Se confirma la sentencia de primera instancia que absuelve del delito electoral al Sr. Luis García, y no se hace lugar, á las costas pedidas por su representante, por la naturaleza de la cuestión.

Angel D. Rojas: (En disidencia sobre los fundamentos).—*Angel Ferreira Cortés*.—*Francisco B. Astigueta:* (En disidencia).

DISIDENCIA POR LOS FUNDAMENTOS

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1903.

Y vistos estos autos en los recursos de apelación y nulidad:

Y considerando en cuanto al primero:

1º Que este Tribunal considera que el Inferior es competente y que la ley N 4161 es constitucional, en virtud de los fundamentos respectivos de la sentencia apelada y así se declara.

2º Que según nuestro sistema constitucional, los electores de Presidente de la República son los que designa al efecto el cuerpo electoral de la Nación—Art 81 Constitución Nacional —Story § 1453—Esos electores forman una gran corporación para designar Presidente y son los únicos que constitucionalmente pueden llamarse electores de Presidente de la Nación. Suponiendo que el Sr Luis García, como autoridad pública, haya dado su voto en la asamblea de que se trata en estos autos, por la candidatura del Dr. Manuel Quintana para Presidente de la República, ello no significa que el Sr. Luis García recomendara esa candidatura á los electores de Presidente de la República, porque esos electores accidentales, ad hoc, no han sido designados todavía

Falta, pues, un elemento esencial para la existencia del delito: luego éste no se ha consumado. Afirmar que en el caso sub-judice se ha ejecutado la infracción prevista y penada por el art. 110 Inc. 1 Ley 4161, importo sostener algo que pugna con nuestro sistema constitucional sobre la calidad especial accidental de los electores de Presidente de la República y algo que contraviene á los principios fundamentales sobre los elementos constitutivos del delito y la noción de la responsabilidad criminal.

Y considerando en cuanto al recurso de nulidad:

Que desde el momento que se considera que el hecho imputado á García no constituye delito y que por tanto, no ha debido dar lugar á juicio criminal, síguese que el recurso de nulidad es inconducente.

Por estos fundamentos y los de la sentencia apelada de fs. 168 se confirma. Abónense las costas en el orden causado. Notifíquese y devuélvase.

Angel D Rojas.

DISIDENCIA DEL DOCTOR FRANCISCO B. ASTIGUETA

Y vistos: Y considerando:

Que habiéndose opuesto como defensa la cuestión de inconstitucionalidad del art. 113 de la ley 4161, por atribuir el conocimiento de causas de esta naturaleza á la justicia del crimen de la capital, debe prestarse á ella preferente atención para determinar la competencia del juez *a quo*.

Estudiando los antecedentes que se refieren al caso sub-judice, tenemos en la misma constitución nacional perfectamente deslindada la esfera de acción del poder judicial que se ejerce en nombre de la Nación y el que se ejerce en el carácter de tribunales locales inmediatos en la Capital Federal; basta tener

presente esas disposiciones para resolver cualquier duda que pudiera existir al respecto.

La Constitución ha creado un poder judicial nacional que constituye con los otros dos poderes Legislativo y Ejecutivo la triple base en que se apoya todo el sistema de Gobierno Republicano Federal. Este poder judicial que crea la Constitución debe ser ejercido por una Suprema Corte de Justicia y por los demás tribunales inferiores que el congreso estableciese en el territorio de la Nación (art 94). Serán nombrados por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado (art. 86 inciso 5º).

Y por fin corresponde al Congreso la creación de estos Tribunales inferiores á la Suprema Corte de Justicia (art. 67 inc. 17). Es en virtud de todas estas disposiciones concordantes que se ha creado y sostenido al P. Judicial de la Nación.

Veamos el origen de los Tribunales de la Capital Federal.

Cuando se dictó la Constitución que nos rige, los constituyentes, siempre pensaron que era necesario que las autoridades que ejercieran el Gobierno Federal tuvieran su asiento en la ciudad que se declarase Capital por una ley especial, y así lo estipularon expresamente en sus primeras disposiciones; art. 3º.

Este arduo problema de la Capital que tanta lucha nos ha costado en nuestra vida institucional, no vino á resolverse, como es sabido, sinó en 1880; pero como los legisladores consideraron que debía cumplirse este primer mandato de establecer una capital definitiva, proveyeron desde ya la forma en que debía ejercerse la autoridad Federal en el distrito de la Capital.

Así por el art. 67 inc. 27 se confiere al Congreso la facultad de ejercer una Legislación exclusiva en todo el territorio de la Capital y por el art. 86 inc 3º se declara que el Presidente es el Jefe inmediato y local de la Capital de la Nación.

De estas dos disposiciones constitucionales nace la facultad de organizar la Justicia en la Capital, la del Congreso como Legislatura exclusiva y local y la del Presidente de la República para verificar los nombramientos como gobernante ó Jefe inmediato del Distrito de la Capital.

Es en virtud de estas mismas disposiciones que se ha dictado la ley de organización de los Tribunales de la Capital que está en vigencia en la que se ha repetido los principios consagrados por la Constitución Nacional respecto de la forma del nombramiento de los Magistrados Judiciales etc., que debe ser hecho por el Presidente con acuerdo del Senado, como respecto de la inamovilidad de los mismos, mientras dure su buena conducta (art. 69 Ley org. de los Tribunales de la Capital). La Capital después de la federalización ha quedado consagrada Estado federal, en virtud de las prescripciones constitucionales que se mencionan; pero tal estado equiparado á las Provincias es indispensable que dicte leyes que aseguren su administración de Justicia su régimen municipal y su educación primaria, que son los requisitos indispensables, según el artículo 5º de la Constitución, para que el Gobierno federal garanta á cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.

Las autoridades inmediatas de la Capital, el Congreso como legislatura local y el Presidente como gefe local, también deben proveer al cumplimiento de este mandato constitucional, y así lo han entendido dictando una ley local que asegura la administración de Justicia de la Capital y nombrando los magistrados que deben aplicar las leyes.

Se ve, pues, por todos estos antecedentes, que el origen de los Jueces Federales, Tribunales inferiores de la Nación, es distinto del de los Jueces locales de la Capital El Congreso procediendo como legislatura *exclusivamente local*, es obvio que no puede atribuir á estos magistrados jurisdicción nacional, puesto que ésta la ejercen los Tribunales Federales por

mandato expreso de la Constitución Nacional, la que en su artículo 100 establece terminantemente que corresponde á la Suprema Corte y Tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versan sobre puntos regidos por la Constitución y por las leyes de la Nación.

La ley electoral, que como lo dice su mismo autor, «es la forma que toma la Constitución para realizarse en la vida, (González, fs. 61.)

«Que debe tenerse una relación tan íntima, *tan directa*, como la Constitución, que sea como su propia realización práctica (el mismo, fs. 57), es una ley eminentemente nacional, cuya interpretación y aplicación en lo que respecta á sus disposiciones penales, corresponde única y exclusivamente á los Tribunales Nacionales sin que pueda entrar en las facultades del Congreso el discernir, su aplicación á un Juez especial sin flagrante violación del artículo 100 ya mencionado de la Constitución. Así lo ha comprendido el mismo Congreso cuando dictó la ley de 14 de Setiembre de 1863, sobre jurisdicción y competencia de los Tribunales federales, la que en el artículo 3º, al enumerar los casos de competencia de los Jueces de Sección, menciona en el inciso 3· los delitos que estorben ó falseen las elecciones nacionales, etc. Son los Tribunales federales los que han intervenido en todos los juicios electorales desde el origen de nuestra organización política y constitucional, de tal modo que para dictar la ley actual, aparte de las innovaciones propias del nuevo régimen electoral, se ha tenido en cuenta, muy especialmente la jurisprudencia sentada por los Jueces federales y la Suprema Corte.

El mismo Dr. González, autor de la ley, esplicando sus fundamentos y refiriéndose á la antigua y á la hoy en vigencia, dice: «lo que pudiera llamarse nuestro derecho electoral ha sido formado más bien por la jurisprudencia de los Tribunales, desde que la ley vigente (la anterior) ha sido aplicada.» Tan

es así, que una de las fuentes principales de donde el Poder Ejecutivo ha tomado muchas disposiciones del proyecto, es la *recopilación de las sentencias de nuestros Tribunales Federales*, y aún algunos de sus artículos no son sino la reproducción de la parte dispositiva de los fallos que han hecho jurisprudencia en materia electoral, siguiendo así el buen concejo jurídico que nos lleva á traducir en formas imperativas las conclusiones de la interpretación judicial.»

Por esta transcripción, se vé que el autor no tuvo la intención de someter esta clase de juicios al conocimiento de los jueces de la capital, lo que se corrobora mayormente, teniendo en cuenta que en el artículo 128 del proyecto del Poder Ejecutivo correlativo del 113 de la ley, nada se dice respecto de la jurisdicción, lo que da á entender, que los juicios por infracción á ella, deberían tramitarse, como siempre, por los Jueces Federales

Se dirá tal vez, que el proveyente en la causa seguida contra Lima y Gowland, se declaró incompetente para conocer en ella, pero debe tenerse presente que en dichos juicios no se sometió á su decisión la inconstitucionalidad del artículo 113, y por lo tanto, no podía hacer otra cosa que sujetarse al texto expreso de la ley, toda vez que la justicia Federal no procede de oficio, sino en los casos concretos sometidos á sus fallos (tomo 24, página 248, tomo 7º, página 143 y artículo 2º de la ley de 16 de Octubre de 1863 citada en los fallos que se mencionan); mientras que hoy en su carácter de miembro de la Cámara Federal, por suplencia y estando en tela de juicio esa argumentación nada obsta á que el firmante se pronuncie en el sentido que lo hace.

Fué en el Congreso que al sancionarse aquella, se valió la redacción del artículo del proyecto, atribuyendo el conocimiento á los jueces del crimen de la Capital, sin fijarse, quizás, que con ello se contrariaba no sólo disposiciones expresas de

la Constitución, sino todos los antecedentes legislativos y judiciales sobre la materia.

No es solo la jurisprudencia la que ha fijado rumbos ciertos al respecto; también lo han hecho nuestros constitucionalistas, como puede verse en el estudio que sobre dicho punto nos han dado á conocer.

En una reciente publicación hecha por el Sr. Agustín de Vedia, se estudia con gran acopio de conocimiento, tanto la Constitución Norte-Americana como la Argentina, en lo que se refiere á jurisdicción de los Jueces Federales y de los Estados. En la jurisprudencia Americana la cuestión siempre ha sido resuelta en el sentido de que los Tribunales Federales han conocido de las leyes nacionaales; «cuando la Constitución dice, página 49, Soberanía y Justicia, confiere un poder, acuerda un privilegio, asegura una garantía, establece una prohibición y se pone en cuestión el poder, el privilegio, la garantía ó la prohibición, la justicia federal es la única que puede asegurar la aplicación y mantener el respeto de la Constitución.»

Y un poco más adelante, página 82, reivindicando para Albeldi la redacción casi íntegra del artículo 100, tomada de las Bases y que sancionó la Convención Nacional de Santa-Fé, transcribe la siguiente opinión de aquel eminente constitucionalista: «Se vé por el tenor de estas atribuciones, que la administración de Justicia Nacional ó Federal, solo comprende ciertos objetos de interés para todo el Estado. En todos los países y especialmente en los Estados Unidos, existe esta se paración de la Justicia Nacional.»

En otro libro, Justicia Nacional, del Dr. Irigoyen, recientemente publicado, reproduciendo artículos escritos en defensa de las facultades originarias de la Suprema Corte de Justicia Nacional, toca estas cuestiones de jurisdicción Nacional y Provincial y en todo el libro en el que se analiza suscinta-

mente el alcance del artículo 100 de la Constitución, se sostiene la doctrina de que la justicia federal es la llamada á conocer de todo asunto de interés Nacional.

En el manual de la Constitución Argentina, obra notable de exposición doctrinaria y práctica, del Dr. Joaquín V. González, se enseña igualmente la misma doctrina: la Constitución reconoce dos órdenes de jueces que deben administrar justicia con diferente potestad de donde se deriva la primera división en Nacional y Provincial determinadas y deslindadas según que las cosas ó las personas de que hayan de entender correspondan á uno ú otro de esos órdenes (párrafo 600); más adelante, en el párrafo 611, tratándose de la jurisdicción especial de los jueces federales, establece más claramente que corresponde á estos Tribunales el entender y decidir exclusivamente en todas las leyes que dicte el Congreso Nacional con la reserva del artículo 67; y que esto es tanto más necesario cuanto que la interpretacion uniforme aconseja esta regla, porque de lo contrario, repitiendo una frase del Federalista, dice: «Que sería lo mismo que poner en el Gobierno una hidra de la que solo provendría la contradicción y la confusión.»

En igual sentido se expresa el Dr. Amancio Alcorta en su libro «Garantías Constitucionales.» Y si bien no trata de una manera especial el punto constitucional que nos ocupa, sin embargo, al estudiar las facultades de los Tribunales Federales y Provinciales para dictar el auto de *habeas corpus*, establece bien claramente el límite de separación que existe en ambas atribuciones. La organización Federal provoca este deslinde de atribuciones y los «poderes públicos de la Nación, dice, tienen su acción propia en los límites trazados por la carta Constitucional y en todo aquello que, siendo necesario para llenar los fines señalados por sus facultades, nace por implicancia», (página 53, obra citada.)

Recorriendo las páginas luminosas que sobre estas materias constitucionales nos ha dejado Sarmiento, encontramos corroboradas las opiniones de todos los que han escrito posteriormente sobre el mismo tema.

Para hacer práctica la resolución que consagra la Constitución en su preámbulo de «afianzar la justicia», se ha creado el Poder Judicial de la Nación en todo el país con la Corte Suprema y los Tribunales inferiores dotándolos de completa independencia.

Después de manifestar la imprudencia que sería la organización y constitución de un estado sin una buena administración de Justicia que sea garantida en su independencia por la misma Constitución, cita el juicio del Justicia Mayor Fail, sobre los casos en que debe intervenir exclusivamente la Justicia Federal. «Puede preguntarse, dijo aquel magistrado, cuál es aquel precioso sentido y latitud en que las palabras *establecer la justicia*, es aquí usada ó entendida? la respuesta á esta pregunta resultará de las previsiones hechas en la Constitución con respecto á este párrafo. Ellas están especificadas en la segunda sección del 3° artículo, donde se ordena que el Poder Judicial de los Estados Unidos se extenderá á diez descripciones de casos, á saber: 1° A todos los casos que ocurran bajo esta Constitución; porque el sentido construcción y operación de un pacto, debe ser siempre verificado por todas las partes y no por la autoridad derivada solamente de una de ellas; 2° *A todos los casos que emanan de las leyes de los Estados Unidos*, porque como tales leyes constitucionalmente sancionadas, son obligatorias para cada Estado y porque la medida de la obligación y la obediencia no ha de ser decidida y fijada por la parte de quien son debidas, sinó por un Tribunal que derive su autoridad de ambas partes.» Obras de Sarmiento, tomo VIII, página 99.

Y así continúa enumerando y dando las razones del porqué

en cada uno de los casos, que no son otros que los que establece el artículo 100 de nuestra Carta fundamental, deben intervenir única y exclusivamente los Tribunales Federales. Se vé, pués, que el caso, tanto en la Constitución Norte Americana como en la nuestra, está resuelto de igual manera por su letra y su espíritu claro y preciso, por la interpretación de sus más esclarecidos jueces, como por la opinión de sus más eminentes comentaristas Y finalmente, tenemos, en apoyo de esta misma doctrina, innumerables casos resueltos por nuestro más alto Tribunal,—la Suprema Corte,—en los que se ha establecido que, tratándose de la aplicación de leyes Nacionales,—su conocimiento corresponde á la justicia federal,—por ser su jurisdicción privativa y excluyente de la jurisdicción provincial. (Fallos, tomo 7, página 121; tomo 10, página 134; tomo 12, página 7; tomo 13, página 392 y otros.)

Este mismo Tribunal, en el caso que se registra en el tomo 27, página 449, resolviendo también una causa que versaba sobre puntos regidos por la Constitución ó leyes del Congreso, decía: «Los jueces de Provincia no pueden conocer de ellas, so pretexto de ser también intérpretes de la Constitución y leyes del Congreso.» Y en la causa que registra en el tomo 10, página 121, establece que la jurisdiccion de los Tribunales Nacionales es excluyente de la de los Provinciales en las causas especificadas por los artículos 1, 2 y 3 de la ley de 14 de Septiembre de 1863, entre los que incuestionablemente encuadra el *sub-judice*.

La misma Corte, resolviendo una cuestión de competencia entre el Juez Federal y el Juez del Crimen de la Capital, deslindó de una manera clara y terminante el origen y facultades de ambos Tribunales, diciendo: *la jurisdicción de los jueces federales difiere sustancialmente de la de los jueces del territorio de la Capital, no obstante ser unos y otros nacionales* y proceder su nombramiento del Gobierno de la Nación; pues

los primeros ejercen una jurisdicción de excepción limitada á los casos ennumerados en el artículo 110 de la Contitución Nacional, mientras que los segundos ejercen la jurisdición ordinaria que el Poder Ejecutivo les confiere y que puede éste restringir ó ampliar, según lo creyere conveniente los primeros son propiamente los jueces de la Constitución, creados por el artículo 24 de la misma; los segundos son los jueces de la ley establecidos por el Congreso en virtud de la facultad que le acuerda el artículo 67, incisos 14 y 27, para ejercer una legislación exclusiva en la Capital, etc.» (Tomo 30, página 112.)

De manera que trátandose de una Ley Nacional, dictada por el Honorable Congreso en su carácter de autoridad General de la Nación y siendo el Juez del Crimen de la Capital la autoridad judicial creada en carácter local para conocer de las Leyes que dicte el Congreso como Legislatura local exclusivamente para la Capital y en virtud también de la facultad que le acuerda el artículo 5° de la Constitución, no hay razón para que aquél haya conocido esta causa, toda vez que el Congreso no puede privar á los Jueces Federales de la jurisdición que la Constitución les ha acordado. Por estos fundamentos, no obtante lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal de esta Cámara y de acuerdo con los solicitado por el defensor del acusado, se resuelve que el conocimiento de esta causa correspode á la justicia Federal *ratione materiæ*, por ser contrario á la Constitución el artículo 113 de la Ley 4161, que acuerda ese conocimiento al Juez del Crimen de la Capital.

En su consecuencia, se declara nula la sentencia dictada por Juez incompetente y se ordena se devuelvan los autos al juzgado de procedencia para su archivo. Notifíquese con el original.

Francisco B. Astigueta.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Esta causa promovida por Don Manuel Rios contra Don. Luis Garcia, sobre infración á la Ley Electoral y el recurso de hecho traido ante V. E. por denegación de la Excma. Cámara Federal, son idénticos en sus propósitos y fundamentos á los que registran las constancias del expediente número 193, letra A., seguido por Don Enrique Alcántara contra el señor Juan Ortiz de Rozas. Habiendo expuesto en despacho de esta misma fecha los fundamentos de la procedencia del recurso promovido en aquel expediente número 193, pienso que debo evitar á V. E. su repetición en todos y cada uno de los del mismo género é idéntica actuación; y por ello me limito á pedir á V. E se sirva haber por reproducido aquel despacho, y en su mérito declarar que procede el recurso de apelación instaurado en el caso con sujeción á las prescripciones de los Artículos 6 de la ley número 4055. y 14 inciso 3 de la ley número 48 de Setiembre 14 de 1863.

Marzo 9 de 1904.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Junio 3 de 1904.

Vistos Y Considerando:

1° Que Don Manuel Rios, fundado en el artículo 110 de la Ley Electoral, acusa al Prefecto General de Puertos y Resguardos, de la Nación Don Luis García, de haber concurrido á una reunión política titulada de «Notables», con el objeto

de recomendar á los electores de la Nación una fórmula presidencial para el próximo período constitucional.

2º Que la parte acusada alega, entre otras defensas, la inconstitucionalidad de la ley referida número 4161 y la inaplicabilidad, en todo caso, de ella á hechos de la naturaleza del *sub judice*.

3º Que la inconstitucionalidad aludida, en cuanto se refiere á la oposición de la Ley número 4161 con los artículos 37 y 81 de Constitución Naciónal, no ha sido resuelta por la Cámara Federal en su sentencia de fs. 188, ni el acusado ha interpuesto oportunamente recurso alguno al respecto para ante esta Corte.

4º Que la misma excepción de inconstitucionalidad, desde el punto de vista de la jurisdicción conferida al Juez del Crimen de la Capital para conocer en primera instancia de los juicios previstos en el artículo 113 de la ley citada número 4161, debe ser tomada en cuenta en primer término, dado que ella se traduce en una de competencia de los tribunales federales, en carácter de tribunales de apelación.

5º Que no obstante la generalidad de los términos de los artículos 67 inciso 17, 94 y 100 de la Constitución, que disponen que el poder judicial de la Nación, en los casos regidos por leyes nacionales y otros, fuera de los Códigos, será ejercido por una Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales inferiores que el Congreso establezca, aquellos han sido siempre entendidos en la República y en los Estados Unidos, cuya constitución es la fuente reconocida de los mismos, en en el sentido de que ni se oponían á exclusiones completas de los tribunales federales en caso de no existir los própositos que los informan, por la escasa importancia civil ó penal de dichos casos, ú otros motivos, ni á la investidura de jurisdicción en distintas autoridades, con recurso para ante los tribunales referidos (artículos 5, 7, 8, 10, 12 incisos 1º 2º 3º; 22 ley nú-

mero 48; ley número 927; ley número 1532 artículos 36 y correlativos; ley número 2786; ley 3445, artículo 3º incisos 5º y 6º; ley número 3490 artículo 14 y 15; Fallos, tomos 9 página 382; 10, página 134; 36 página 394; 52 página 325; 53, página 111).

6º Que, según se ha reconocido antes de ahora por esta Corte, al legislar el Congreso sobre tribunales de los territorios, ejerce los poderes conbinados de Gobierno Central y de Gobierno de Estado, (tomo 3º página 112).

7º Que siendo asi los Tribunales de la Capital, de carácter nacional, aunque no tengan el de federales, (artículo 1º ley número 4055), al darles el Congreso jurisdicción en primera instancia, para conocer de los casos regidos por la ley número 4161, no ha extendido la jurisdicción federal, á tribunales que deban su origen á un poder estraño, sinó al mismo poder legislativo de la Nación.

8º Que si el Congreso ha podido suprimir en la Capital los Tribunales Federales, concentrando en los ordinarios los casos de fuero común y los de fuero federal, como en los territorios, con la misma facultad puede, indudablemente, investir á los segundos de la jurisdicción necesaria para entender en alguno de los casos del artículo 100 de la Constitución.

9º Que aún cuando en tales condiciones quedan los jueces de Sección de la Capital con el mismo nombre, pero con atribuciones más limitadas que los restantes establecidos en las provincias, no hay en esto nada contrario á la ley fundamental, porque los tribunales inferiores de que hablan los arts. 94 y 100 de ella pueden ser llamados, con independencia del nombre que se les dé, á ejercer funciones diversas, del punto de vista de la extensión de la jurisdicción, como lo demuestra el establecimiento en Estados Unidos de la *Court of clains* y la *Court of private land clains*, con competencia limi-

tada á ciertos casos de los comprendidos en el art. 3 de la sección 2ª de la Constitución de Estados Unidos concordante con el citado 100 de la Argentina.

10 Que por elló no puede considerarse repugnante á la Constitución la ley referida en cuanto atribuye, en primera instancia al Juez ordinario del Crimen de la Capital, en conocimiento de las infracciones á la misma, con apelación para ante la Cámara Federal.

11 Que respecto á la inteligencia dada á la ley nº 4161 por la sentencia de fs 188, inteligencia que también ha motivado este recurso, debe observarse que, si bien es exacto que con arreglo á lo dispuesto en el art. 1º inc. C. de la ley nº 4161, para ser elector nacional se requiere, entre otros, el requisito de hallarse inscripto en el registro cívico nacional, también lo es que la inscripción, como la libreta civíca que la acredita, constituyen más propiamente la prueba ó comprobante auténtico del *status* electoral del ciudadano, según se desprende de lo dispuesto en el art. 108 inc. 5º de la misma ley, cuando aplica las penas del art. 107 á «Los que desempeñando alguna autoridad privaren por cualquier otro medio ó recurso de la libertad personal á un *elector* impidiéndole inscribirse ó dar su voto».

12 Que á esto debe agregarse que el art. 102 de ella califica de violaciones del derecho electoral los hechos ú omisiones que de un modo directo ó indirecto impidan ó contribuyan á impedir que las operaciones electorales se realicen con arreglo á la Constitución, á la ley expresada y al libre ejercicio del sufragio.

13 Que entre las operaciones aludidas está la de la formación del registro, de tal suerte que la violación del derecho electoral no implica necesariamente que ya existan registros definitivos de electores.

14 Que esta conclusión, por otra parte, armoniza con los

propósitos del legislador: pues la libertad electoral preexistente á la ley n 4161, puede encontrarse afectada por actos susceptibles de tener influencia ilegítima sobre los derechos políticos de los ciudadanos llamados á figurar en los registros aludidos, cuya formación estaba ya ordenada y ejecutándose (art. 121 y sig.) cuando tuvo lugar el hecho que ha dado origen á la presente acusación.

15 Que la recomendación de que trata el art. 110 de la ley 4161, no puede tampoco considerarse lícita, prescindiendo de si ella entra ó no en las prohibidas en el mismo, por la circunstancia de que no estuvieran nombrados aún los electores de Presidente y Vice, desde que en el primer supuesto, podría influir en dicho nombramiento y en el voto de los que se designaran para efectuarlo.

16 Que el hecho que motiva la acusación está comprobado en autos, según lo establece la Cámara de Apelación en lo Federal en el segundo considerando de la sentencia de fs 188, cuando dice: «que basada la acusación en la asistencia del acusado á la Convención política que se reunió el día doce de Octubre, el hecho se encuentra completamente comprobado en autos, con la propia declaración de García, según lo instruye el acta de fs 25 en el nº 5», por lo que eran innecesarias las diligencias de prueba á que se refiere la acusación.

17 Que si bien el acusado pretende haber concurrido á la Convención electoral, en su carácter personal y privado, y no como funcionario público, la ley no ha marcado esta dualidad, penando á las autoridades civiles, militares y eclesiásticas que recomiendan á los electores el dar ó negar su voto á personas determinadas, por el solo hecho de hacer la recomendación, sin distinguir si lo hicieron en el carácter de tales autoridades ó como simples particulares (art. 110 ley nº 4161).

18 Que el principio según el cual las disposiciones penales

deben interpretarse extrictamente en cuanto ello favorezca á los procesados, no es de aplicación cuando no hay dudas respecto de la intención del Poder Legislativo.

Por estos fundamentos y oído el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada corriente á fs 188, y se declara que Luis García ha cometido el delito previsto por el art 110 de la ley nº 4161, y con arreglo á lo dispuesto por dicho artículo y por el 111 de la misma ley, se le condena á sufrir la pena de nueve meses de arresto, privación del derecho de sufragio por el término de cinco años, pérdida del empleo de Prefecto General de Puertos y Resguardos que desempeña y pago de las costas procesales de esta Instancia. Notifíquese con el original y devuélvanse; debiendo testarse por secretaría los párrafos señalados al margen en el memorial presentado ante esta Corte á fs 22, y aparcíbese al letrado que lo suscribe, para qué en lo sucesivo guarde estilo.

OCTAVIO BUNGE. —NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P. DARACT.— A. BERMEJO.

CAUSA LXVII

Alcántara Don Enrique contra Ortiz de Rosas Don Juan por violación de la ley electoral nº 4161.

Sumario.—1º Si el acusado fuera una de las personas investidas de autoridad aludidas en el artículo 110 de la ley nº 4161 y se tratara de uno de los actos previstos en la ley, ninguna importancia tendría, á los fines de hacer desaparecer el carácter de ilícito de dichos actos, el lugar en que se hayan ejecutado, pues la recomendación de un candidato para la Presidencia de la República imputada al acusado se habría hecho, á la vez que á otros, á los electores del distrito en que aquél ejercía su autoridad.

2º Al revocar la Suprema Corte, en un recurso extraordinario, una sentencia absolutoria de la Cámara Federal en una causa sobre violación de la ley 4161 en la que se ha cuestionado la constitucionalidad de ésta y la inteligencia de sus cláusulas, no procede declarar pasible de pena al acusado, pues ello importaría rever la decisión definitiva sobre la cuestión de hecho de si se cometió ó nó la violación, lo cual no es materia del recurso autorizado en el artículo 6 de la ley 4055. En este caso corresponde devolver los autos á la Cámara Federal para que esta juzgue nuevamente la causa con arreglo á las declaraciones contenidas en el fallo de la Suprema Corte.

Nota.—Además de las declaraciones precedentes, la Suprema Corte, en el fallo de esta causa, hizo las que se publican

en el sumario de la causa anterior: «Manuel Rios contra Luis García por violación de la ley nº 4161».

Caso.—Lo explican las siguientes piezas.

FALLO DEL JUEZ ORDINARIO DEL CRIMEN DE LA CAPITAL

Buenos Aires Diciembre 16 de 1903.

Y vistos. Resultando:

1º A fs. 4, Don Enrique Alcántara se presenta y expone: Que en los dias 12 y 13 del mes de Octubre último ha tenido lugar en esta capital, en el salón de la calle Cuyo núm. 1228, una reunión política con el objeto de recomendar á los electores de la nación una fórmula presidencial para el próximo período constitucional; Que esa reunión habia sido celebrada de acuerdo con un manifiesto dirigido al pueblo de la República el 25 de Julio ppdo por la Comisión Ejecutiva de la titulada «Convención Electoral de la Nación» y con las «bases de organización», publicadas dos días después por la misma comisión. Que el resultado de las asambleas del 12 y 13 de Octubre se exteriorizó en un nuevo manifiesto dirigido al pueblo y publicado en los diarios «Tribuna» del 19 y «El Pais» del 20 de Octubre ppdo. documento que aún cuando estuviese solo firmado por la Junta Directiva, expresa en el último párrafo ser «la Convención» la que propone y recomienda á los electores de la Nación el candidato Dr Don Manuel Quintana, proclamado en la reunión del 12 para futuro presidente de la República; Que Don Juan Ortiz de Rozas concurrió á la reunión del dia 12, votó por que el recomendado fuese el Doctor Manuel Quintana y estuvo de acuerdo en que la Mesa Directiva recomendara á dicho candidato, en nombre y por cuenta

de los convencionales; Que siendo el Sr. Ortiz de Rozas, Ministro de Hacienda de la Provincia de Buenos Aires y ejerciendo, por lo tanto, una autoridad civil, ha cometido el delito previsto y penado en el inciso 1º del art. 110 de la Ley Electoral. Que en consecuencia pedía se condenase al querellado á un año de arresto, con más cinco de inhabilitación para ejercer derechos políticos y al pago de las costas y gastos del juicio. A. fs. 17, ampliando el escrito de querella, manifiesta: Que habiéndose reunido los miembros de la «Convención Electoral» con el único fin de recomendar á los electores un candidato á la presidencia y otro á la vice presidencia de la República la sola concurrencia á aquella asamblea seguida del acto de votar porque se recomendara el nombre de persona determinada, implicaba conferir á las autoridades de la Convención un mandato para hacer efectivo el propósito de la recomendación sancionada; Que según los propósitos de la Convención, todos sus miembros serían los recomendantes del candidato que resultara triunfante en su seno y que este principio de organización no fué derrogado ni nadie absolutamente lo impugnó antes ni después de la recomendación á los electores de la República; Que aún cuando la resolución de dirijir el manifiesto-recomendación, se tomó en la reunión del dia 13, tal resolución no fué sinó una consecuencia del propósito primitivo y cardinal de la Convención, que era recomendar una fórmula presidencial.

2º Citados el querellante y querellado al juicio verbal prescripto por el inc. 1º del art. 116 de la ley Electoral, comparecieron ambas partes á la Audiencia del día 29 de Octubre, en la cual el Dr. Frers, abogado del primero, reprodujo ambos escritos de la querella, solicitando que á las penas pedidas contra el acusado se agregase la de pérdida del puesto público que desempeña y la privación perpetua para ejercer derechos políticos.

El Dr. Zapiola, defensor del querellado, dijo: que pedía al

Juzgado se declarase incompetente para entender en esta causa, pues según el art. 100 de la Constitución Nacional, su conocimiento corresponde á la Justicia Nacional; que el acusador carecía de personería para iniciar esta causa, por cuanto no constaba en autos que fuese ciudadano ni que estuviera inscripto, requisitos ambos exigidos por el art. 115 de la ley Electoral, para poder ejercer dicha acción, y que aún en el caso de que reuniera esas condiciones, le faltaría personería por no estar inscripto en el mismo distrito electoral que el acusado; que en cuanto á los hechos, su defendido concurrió efectivamente á la Convención Electoral, pero nó como Ministro, sino como ex-miembro de la Convención Reformadora de la Constitución Nacional, habiéndose retirado después de dar su opinión respecto de uno de los varios candidatos que tuvieron votos, sin esperar á que se levantara la sección.

Que no volvió al siguiente día y que no ha contribuido en forma alguna á redactar, aprobar ó suscribir el documento en virtud del cual se haya recomendado determinada candidatura, siendo por lo tanto falso que haya autorizado á la Mesa de la Convención para que en su nombre se recomendase la candidatura del Dr. Quintana; que en cuanto á los fundamentos legales de la acusación, observa: Que el art. 110 de la Ley Electoral, invocado, es inaplicable al caso, puesto que los actos de su defendido no pueden considerarse como una coacción ó imposición, que es lo que quiere impedir la disposición legal citada; que esos actos no pueden tampoco importar la recomendación penada en el inc. 1º del citado art. 110 por no haberse practicado dentro del término que media entre la convocatoria y la elección, término al cual se ha referido sin duda la ley, según resulta del texto del 2º inciso del mismo artículo; que su defendido no es una autoridad civil, no pudiendo, por lo tanto, haber cometido el delito que se le imputa y que además la ley no se refiere á una recomendación general y colectiva dirijida á to-

dos los habitantes de la República, como es la que en el caso se acusa, sinó á recomendaciones especiales, hechas á determinadas personas; que, por otra parte, su defendido no solo no ha cometido el delito imputado sino que le hubiera sido materialmente imposible cometerlo, desde que no existen aún los electores que han de designar al futuro Presidente de la República; que por lo tanto, pedía que se rechazara oportunamente la acusación con expresa condenación en costas; y que las excepciones de defensa formuladas no las presenta con el carácter de artículo de previo y especial pronunciamiento, sino para que el Juzgado las resuelva junto con lo principal.

3º Producida la prueba á que se refiere el certificado del actuario de fs. 35, fueron nuevamente convocadas las partes, de acuerdo con lo prevenido en el inciso 3º del citado art 116, examinándose en la Audiencia del 13 del corriente los testigos, Don Alberto Rodríguez Larreta, Baldomero Llerena, Juan Alba Carreras, Adalberto Ramouge, Enrique García Merón, Benito Carrasco, Angel Estrada é Y. E. Candiani presentados por la acusación, la que se continuó al día siguiente, prestando declaración el testigo Dr. Don Ramón Santamarina, que no había comparecido á la anterior, absolviendo el querellante el pliego de posiciones puestas por la parte querellada, oyóse la acusación y la defensa, quedando citadas las partes para sentencia definitiva.

Y Considerando:

1º Que el Juzgado debe pronunciarse, en primer término, sobre la excepción de inconstitucionalidad opuesta por la defensa. El art. 100 de la Constitución Nacional atribuye á la Corte Suprema y á los Tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos rejidos por la Constitución y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inciso 11º del art. 67»; y el art. 113 de la ley Nº 4161, establece «que todos los juicios mo-

tivados por infracciones á la presente Ley, y que no tengan designado por ella misma un Juez ó Tribunal competente, serán substanciados ante los Juzgados del Crimen en la Capital y Juzgados Federales respectivos en las Provincias». La defensa encuentra incongruentes estos preceptos y sostiene la inconstitucionalidad del segundo, en cuanto atribuye á los Jueces del Crimen de la Capital el conocimiento de delitos regidos por una ley de carácter general dictada por la Nación. Esta doctrina debería prosperar sin duda. si se hubiese puesto la ley nacional de elecciones al amparo de la judicatura de las provincias, pero falla por su base tratándose de «*Juzgados del Crimen en la Capital*» que están comprendidos dentro de la designación genérica, «*Tribunales inferiores de la Nación*» usada en la cláusula constitucional transcripta.

La Suprema Corte de Justicia Nacional, ha establecido, es cierto, una diferencia entre los Jueces Federales, por una parte y los Jueces de la Capital y de los Territorios Nacionales por la otra (colección de Fallos, tom. 30, pag. 112); pero en esa misma decisión reconoce que tanto los unos como los otros son *Tribunales de la Nación*, pues en su considerando 2º dice; «La jurisdicción de los Jueces Federales difiere substancialmente de la de los Jueces del territorio de la Capital, no obstante *ser unos y otros nacionales* y proceder su nombramiento del Gobierno de la Nación». No cabe dudar, entonces, que el Congreso puede atribuir á la Justicia ordinaria local de la Capital de la República y á la de los los territorios nacionales, la decisión de causas que, según el art. 100 de la Constitución, competen á los «*Tribunales inferiores de la Nación*».

Así lo ha hecho, por lo demás, con los jueces letrados de territorio sin que se haya declarado nulo el precepto pertinente. El art. 36 de la ley N 1532 dispone, en efecto: «Los jueces letrados conocerán y resolverán en las causas que en la ley citada en el artículo precedente (ley de Diciembre 15 de

1881 sobre organización de los Tribunales de la Capital) se atribuyen á los Jueces en lo Civil, Comercial, Correccional y Criminal, y también *los que correspondan al Juez Federal*».

¿Que razón habría para aplicar reglas diversas tratándose ne los «Juzgados del Crimen en la Capital», que son como queda dicho, «Tribunales inferiores de la Nación»? En la misma causa anteriormente citada el Sr. Procurador General de la Nación, Dr. Eduardo Costa, se expresó en estos términos: «En la Capital de la República, en los territorios nacionales y « en todos aquellos lugares en que la Nación tiene única y ex- « clusiva jurisdicción, los jueces son *todos nacionales* y no hay « jueces federales en el sentido de la Constitución porque fal- « ta para ellos la razón de su institución. Las cuestiones en- « tre nacionales y extranjeros, entre vecinos de la Capital y « de alguna provincia, están todos bajo la garantía de la auto- « ridad de la Nación, que ampara igualmente á todos, lláme « se federal ó de la Capital, el Juez ¿A qué responde, diráse « entonces, la organización de los Tribunales de la Capital; la « creación de Jueces Federales, de Jueces Letrados, de varias « Cortes de Justicia? Simplemente á la necesidad de hacer « fácil la expedición de los negocios en una ciudad populosa, « y posible el ejercicio de las árduas y delicadas funciones de « la Corte Suprema» (tom. citado, pag. 122).

El Congreso no puede, entre nosotros, como sucede en la Federación Australiana, por ejemplo,—investir á la judicatura de provincia con la jurisdicción necesaria para conocer en las causas de naturaleza federal, pero nada impide que confiera á uno ú otro de los «*Tribunales inferiores de la Nación*» la resolución de tales causas. Ha procedido de esa suerte en los jueces letrados de territorio, según el art. 36 de la ley 1532; ha procedido del mismo modo con los Jueces del Crimen de la Capital, respecto de las infracciones á ia ley electoral vigente.

Por otra parte, en nuestro sistema de gobierno no hay mas que dos clases de poderes: los nacionales y los provinciales Tanto los unos como los otros forman un todo armónico compuesto de tres ramas: la legislativa, la ejecutiva y la judicial.

En la Capital de la República, el Gobierno Nacional ejerce jurisdicción exclusiva y excluyente, y ejerce, de acuerdo con las bases generales del régimen político adoptado; en el orden legislativo por intermedio del Congreso (art. 67 inc. 27); en el orden ejecutivo por intermedio del Presidente (art. 86 inc. 3º); en el orden judicial por intermedio de los Tribunales de la Nación, divididos y subdivididos como se hallan por razones de conveniencia para la mas pronta administración de la justicia. Y al distribuirla así entre todos los diversos funcionarios creados por la ley, dentro del territorio de la Ciudad de Buenos Aires, el Congreso no ha podido encontrar mas traba que la de respetar la institución de la Suprema Corte, adjudicando á quién creyera prudente el conocimiento de las causas cuyo juzgamiento corresponde, en términos generales, á los «*Tribunales inferiores de la Nación*».

La Cámara de Apelaciones en lo Criminal etc, de la Capital, confirmó por sus fundamentos, una sentencia del Sr Juez Correccional entonces Dr. Lucas Lopez Cabanillas, donde se desenvuelven, con otro motivo, estas mismas ideas en los siguientes términos: «El territorio de la Capital es el territo-« rio federal por excelencia, pues en ella la Nación ejerce una « soberanía plena, sin las limitaciones de las facultades y po-« deres no delegados por las provincias; y así como el ejecu-« tivo y el Congreso Nacional, gobiernan y legislan exclusi-« vamente para ella, en nombre y por autoridad de la Na-« ción, el tercer poder, el judicial, debe ejercitarse en iguales « condiciones. Debe tenerse presente, también, que los jue-« ces de la Capital son nombrados por los mismos poderes de

« la Constitución y en igual forma que los de sección, y que
« sus sueldos son fijados en el presupuesto general de la Na-
« ción y pagados con los recursos de ésta. Parece, pues, que
« si pudiera suscitarse alguna duda respecto de si la Consti-
« tución Nacional exijía el mantenimiento de jueces del fue-
« ro federal en el territorio de la Capital, no lo es, no pue-
« de dudarse que la administración de justicia de esta ciu-
« dad es una rama del Poder Judicial de la Nación. (Fallos Tom. 25, pag. 549).

Igual doctrina se ha desenvuelto con mayor extensión por el Juez Federal Dr. Francisco B. Astigueta, cuando ejerciendo el mismo cargo que el Dr. Lopez Cabanillas antes, tuvo ocasión de aplicar los mismos principios en la acusación de injuria promovida por el Dr J. J. Hall contra el Sr Vocal de la Cámara de Apelaciones en lo Civil de la Capital, Dr. Don Julián Gelly, fallo que así mismo fué confirmado por la Cámara de lo Cirminal citada y cuyo expediente se ha de encontrar archivado en el Juzgado en lo Correccional que atiende actualmente el Sr. Juez Dr Fabio Lopez García.

Por estos fundamentos, se declara que el artículo 113 de la Ley Electoral número 4161, no es repugnante á la Constitución Nacional y que no hay lugar á la excepción de inconstitucionalidad deducida.

2° Que tampoco es admisible la declinatoria de jurisdicción formulada por la defensa. El artículo 113, ya transcripto, ninguna duda puede ofrecer ante sus términos bien explícitos. En la sanción de la Cámara de Diputados, el artículo 113 atribuía el conocimiento de esta clase de causas únicamente á los jueces federales, como lo habían dispuesto todas las leyes electorales anteriores, derogadas por el artículo 124 de la actual; pero, en la revisión del Senado se modificó la redacción, cambiándose la frase «serán sustanciadas ante el Juez Federal respectivo», por la de «serán sustanciadas ante los Juzgados

del Crimen en la Capital y Juzgados Federales respectivos en las provincias», modificación que aceptó la Cámara de Diputados, quedando así convertida en ley, (véase Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, año 1902, tomo II, página 106, y Diario de Sesiones del Senado, del mismo año, tomo I, página 809.)

Finalmente, la Cámara de Apelaciones en lo Federal de la Capital, ha sentado jurisprudencia ya al respecto, en la causa seguida por ante este mismo Juzgado y Secretaría, contra los señores Ricardo Gowland y Dr. Diego Luna, declarando que el conocimiento de estos delitos corresponde, en la Capital de la República, á los Jueces de sentencia de los Tribunales ordinarios.

Por tanto, no se hace lugar á la excepción de incompetencia de jurisdicción.

3º Que tampoco tiene razón la defensa para negar personería al querellante. En efecto, según el artículo 115 de la ley electoral: «todas las faltas y delitos electorales podrán ser acusados por cualquier ciudadano inscripto, con tal que pertenezca al mismo Distrito Electoral, sin que el demandante esté obligado á dar fianza ni caución alguna, sin perjuicio de las acciones y derechos del acusado si la acusación es maliciosa.» Esta disposición ha sustituido á la del artículo 71 de la Ley Electoral de Octubre 16 de 1877, que había regido hasta la promulgación de la actual, y por el que se acordaba el derecho de acusar al Ministerio Público ó á cualquier ciudadano. Tanto de los términos en que ha quedado dicho artículo 115 como de la discusión en general de la Ley, resulta que lo que se ha querido ha sido armar al ciudadano del derecho de perseguir todo delito cometido en el Distrito Electoral donde él estuviese radicado, que es donde tiene interés, dado el sistemá de elección uninominal introducido en la ley para la renovación de la Cámara de Diputados de la Nación (véase dis-

curso del Sr. Senador Dr. Pellegrini, como miembro informante de las Comisiones de Legislación y Negocios Constitucionales del Senado, tomo respectivo ya citado, página 816.) No tendría objeto alguno ni estaría de acuerdo con las facilidades ofrecidas al acusador en la parte final del artículo 115, si se le hubiese de exigir, como pretende la defensa, que buscase al reo en su domicilio y allí entablase la querella, conclusión que haría difícil ó dispendiosa y á veces imposible la persecución de los delitos electorales.

Habiendo sido cometido el hecho acusado en esta Capital, y estando inscripto el querellante en este Distrito, según resulta del certificado respectivo que acompañó al escrito de querella, (fs. 3), como del informe del Presidente de la Comisión Inscriptora de la 2ª Circunscripción, (fs. 73), resulta inadmisible la excepción de falta de personería en el acusador, y así se declara también.

4º Que entrando al fondo del asunto, el Juzgado encuentra plenamente probados los hechos en que se funda la acusación.—Resulta que el 25 de Julio del corriente año, varios ciudadanos lanzaron un manifiesto al pueblo de la República, expresando la idea de proveer al llamamiento de todos los elementos representativos de la opinión del país, con el fin de obtener una fórmula presidencial para el próximo período constitucional El 27, las mismas personas aprobaron las Bases sobre las cuales debería organizarse una «Convención Electoral de la Nación» destinada á «recomendar á los electores de la Nación una fórmula presidencial», (Bases, artículo 1º), y en la misma fecha nombraron la Comisión Ejecutiva, encargada de llevar á cabo la instalación de la Convención, la cual envió á cada una de las personas, que según esas Bases, debían componer la Asamblea, un ejemplar de estos, otro del manifiesto del 25 de Julio y una nota-adhesión á fin de ser suscrita y devuelta á la «Convención de la Nación», nombró

su Mesa Directiva, sancionó el Reglamento y proclamó acto contínuo por mayoría de votos, al Dr. Don Manuel Quintana, como candidato de la misma, para la futura presidencia de la República, reuniéndose de nuevo el día 13, en cuya fecha se resolvió no hacer la designación del Vice-Presidente y se autorizó á la Mesa Directiva para lanzar el manifiesto que aparece publicado en el diario «Tribuna» del 19 de Octubre (fs. 1), y en el cual, á nombre de la Convención, se propone y recomienda á los electores de la República, al Dr. Quintana como candidato para la próxima Presidencia de la República. El Sr. Ortíz de Rozas, adhirió á las propósitos de la Convención, suscribiendo la fórmula de adhesión que corre á fs. 89, pues á pesar de haberse negado á reconocer su firma á fs. 93, ninguna duda cabe respecto á su autenticidad, según lo demuestra el perito calígrafo Don Eduardo D. Guecco, (dictamen de fs. 98), y lo ha comprobado el proveyente, cotejando dicha firma con las demás del Sr Ortíz de Rozas, que obran en autos. Y, por último, el querellado asistió á la reunión del 12 de Octubre, según su expresa confesión, (fojas 24 vta.), sin que exista el menor indicio de que el Señor Ortíz de Rozas haya desautorizado en modo alguno antes de incoado el procedimiento, el mandato que invoca la Mesa Directiva al publicar el manifiesto de 14 de Octubre, manifiesto que, por otra parte, no es sinó la exteriorización de los propositos de la Asamblea, (véase declaraciones de los testigos Don Francisco Uriburu, fs. 44; Dr. Manuel F. Mantilla, fs. 49; Dr. Manuel Quintana, fs. 55; Don Aureliano Gigena, fs. 68; Don Pío Uriburu, fs. 71; Ingeniero Valentín Virasoro, fs. 79; Don Nicasio Oroño, fs. 87; Don Alberto Rodríguez Larreta, fs. 118; Dr. Juan Alba Carreras, fs. 124, Don Angel Estrada, fs. 127; Don Alberto Ramongé, fs. 130; Ingeniero Eumilio Candiani, fs. 133; Dr. Enrique García Merou, fs. 136; Dr. Benito Carrasco, fs. 138 y Dr. Ramón Santamarina, fs. 144, y los

documentos á que se refiere la segunda parte del certificado del actuario de fs. 35.)

La reunión política, celebrada con el concurso del acusado, se proponía recomendar á los electores de la Nación los candidatos para la Presidencia y Vice-Presidencia de la República en el próximo período Constitucional. Ese pensamiento netamente caracterizado desde el principio hasta el fin de las diversas operaciones realizadas por la Convención, quedó definitivamente consumado en lo relativo al primer término de la fórmula, con la proclamación del Dr. Quintana, en la sesión del día 12 de Octubre, en la que estuvo presente el Sr. Ortíz de Rozas, no siendo los actos sucesivos del día 13 y 14, tanto de los demás adherentes como de la Mesa Directiva, sinó la consecuencia y cumplimiento de lo acontecido y resuelto en la sesión del 12, puesto que el Vice-Presidente no llegó á designarse y ningún objeto habría tenido la simple votación y proclamación del Dr. Quintana por una asamblea de carácter privado, careciendo en absoluto de representación legal los asistentes á ella para dar fuerza á sus decisiones en otra forma que la empleada en la recomendación pública, «dirigida á los electores de la Nación», al candidato proclamado, en lo que se llenaba el objeto expresado en las Bases préviamente repartidas entre los asistentes y la fórmula de adhesión suscripta por el Señor Ortíz de Rozas.

Con el manifiesto publicado el día 19 de Octubre, la Mesa Directiva no hizo otra cosa que exteriorizar el resultado de los trabajos de la Convención, en la forma más expeditiva que adoptan las asambleas políticas de esa clase para lograr la eficacia de sus resoluciones. La hábil defensa del acusado sostiene que no habiendo asistido el Sr. Ortíz de Rozas á la reunión del día 13 en que se autorizó á la Mesa Directiva para lanzar el manifiesto, no le alcanza responsabilidad alguna por la publicación hecha el día 19 de Octubre; pero, no existe el más

remoto indicio de que el Sr. Ortíz de Rozas, ni ningún otro convencional haya desautorizado los términos de esa publicación, que encuadra perfectamente en los propósitos iniciales de la Convención y que solo tenía por objeto llevar al conocimiento de los electores la sanción de la Asamblea, imponer el rumbo definitivo á la comunicación política que proclamó esa candidatura, votando por el Sr. Quintana, en la reunión del día 13, desligarse de la responsabilidad que le cabe en la recomendación efectivamente hecha al fin *á los electores de la Nación*, del nombre del Dr Don Manuel Quintana para futuro Presidente de la República.

5º Que corresponde decidir ahora, si los actos del Dr. Ortiz de Rozas constituyen el delito acusado.—Indudablemente la ley no erige en delito, por sí solo, el hecho de recomendar un candidato á un elector, pero cuando ésto se hace por una persona revestida de autoridad pública, queda ineludiblemente comprendido en las disposiciones del artículo 110, inciso 1º de la Ley Electoral. Ese artículo está redactado textualmente así: «serán penados con arresto de seis meses á un año: las au-
« toridades civiles, militares ó eclesiásticas, que recomienden
« á personas determinadas, ó las que valiéndose de medios ó
« agentes oficiales, ó sirviéndose de timbres sobres ó sellos con
« carácter oficial, recomienden sostener ú oponerse á candida-
« turas determinadas».

El querellado,—¿es una autoridad ante la Ley Electoral?. El ha confesado y es un hecho probado en autos como también de pública notoriedad, que el Sr. Ortiz de Rozas desempeña actualmente y con anterioridad á los preliminares de la Convención el cargo de Ministro de Hacienda de la Provincia de Buenos Aires, cuyas atribuciones se hallan establecidas en el artículo 146 de la Constitución de la misma Provincia, donde se le confiere las facultades de «expedirse por sí solos en todo lo referente al régimen económico de sus respectivos departamentos y

dictar resoluciones de trámite». Y por autoridad se entiende, según el diccionario de la Lengua, la persona revestida de algún poder, mando ó magistratura. Luego el Sr. Ortiz de Rozas es una autoridad civil, estando llenado así el primer requisito del inciso 1º transcripto.

Se ha argüido por la defensa, con verdadera habilidad pero evidentemente sin razón, que el Sr. Ortiz de Rozas está procesado por un hecho que ha cometido como Ministro, para lo cual se requiere el juicio previo de desafuero, establecido en la misma Constitución Provincial, pero basta leer el escrito de querella para convencerse de que la acusación se dirije no contra el ministro, sinó contra la persona privada, que ha cometido un hecho declarado incompatible por la ley con su permanencia en el cargo de Ministro, y en ninguna parte del proceso se le imputa faltas políticas cometidas en su carácter de tal, las únicas que escaparían en absoluto á la jurisdicción del proveyente.

Que el Sr. Ortiz de Rozas ha recomendado á los electores de la Nación, dan su voto por el candidato Dr. Quintana es un hecho perfectamente establecido en autos, según queda demostrado. La ley se ha referido sin duda, á los ciudadanos en aptitud de ejercer los derechos políticos, á todos los que puedan elegir en virtud de un derecho preexistente, reconocido por la Constitución Nacional y según el cual la soberanía reside en el Pueblo de la República, y no puede suponerse, en manera alguna, que haya sido la mente del legislador postergar la represión del delito de que se trata hasta tanto se conozca individualmente las personas que resulten electores conforme á sus prescripciones. No, el espíritu de la ley Electoral no puede tergiversarse; para ella son electores todos los ciudadanos que reunan los requisitos determinados en el art. 1º de la misma.

Tampoco puede admitirse la distinción que se pretende ha-

cer entre electores directos ó indirectos porque la ley no menciona tal distinción y la coacción electoral lo mismo pue de producirse por la recomendación directa que por la indirecta, siendo, por otra parte, sabido, que cuando llega el mo mento de votar por los ciudadanos que deben constituir lo- Colegios Electorales, que hayan de elegir á su vez al Presiden to y Vice Presidente de la República, los partidos políticos llevan á los comicios los nombres de aquellos electores, que de antemano están seguros que votarán á su turno por la fórmula presidencial cuyo triunfo persiguen.

En cuanto á la época en que debe considerarse punible el hecho imputado al Sr. Ortiz de Rozas, y que la defensa con laudable propósito, sin duda, sostiene que debe limitarse al tiempo transcurrido entre la convocatoria y la elección, corresponde observar que tal restricción está consignada en el inc. 2º del citado art. 110, destinado á castigar la indebida intromisión de los *funcionarios públicos* en los actos electorales, restricción que no se ha establecido en el inciso 1º del mismo artículo cuyos términos son mas generales por la misma razón de que es más grave el delito cometido por una *autoridad* que por un simple *funcionario*, que puede ser tal sin revestir aquel carácter.

En lo que respecta al argumento de que la recomendación no se ha hecho á *personas determinadas*, basta para desautorizarlo en absoluto, correlacionar ambas palabras de la ley, con la frase que la precede, para darse cuenta de que por *personas determinadas* se entiende los nombres de los candidatos que en definitiva han de resultar electos,—el Dr. Quintana en el presente caso.

6º Que es preciso tener en cuenta el origen del art 110 de la Ley Electoral. La fuente de esta disposición legal se encuentra en el art. 91 de la Ley de Sufragio Universal de España de 26 de Junio de 1890, que dice: «cometen, además, de

« lito de coacción electoral *aunque no conste ni aparezca la* « *intención de cohibir ó ejercer presion sobre los electores*, é « incurren en la sanción del artículo anterior: Primero: Las « autoridades civiles, militares ó eclesiásticas que prevengan « ó recomienden á los electores, que den ó nieguen su voto á « persona determinada, y los que haciendo uso de medios ó de « agentes oficiales ó autorizándose con timbres, sellos, sobres « ó membretes que puedan tener este carácter, recomienden « ó repruében candidaturas determinadas».

Se explica la variación de los términos del texto naciona, porque nuestra Ley en el art. 102 (que es el primero del capítulo de las «Violaciones de la Ley Electoral», donde se halla el art. 110) ha comenzado por establecer que: «comete violación del derecho electoral toda persona particular y pública, que, por hechos ú omisiones y de modo directo ó indirecto impida ó contribuya á impedir que las operaciones electorales se realicen con arreglo á la Constitución, á la presente ley y al libre ejercicio del sufragio.

Así como en España, primeramente la ley prohibió á los que ejercian autoridad hacer presión sobre quienes les estaban subordinados directamente (art. 169 de la Ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 y 127 de la Ley Electoral para Diputados á Cortes de 27 de Diciembre de 1878), suprimiendo después la condición de dependencia del elector á la autoridad, á la que le prohibe todo género de recomendación sea quien fuere á quien se dirija ésta y cualquiera que sea el momento en que se haga (art. 91 ley citada), así tambien el legislador agentino, que ha tenido á la vista esas tres leyes, ha introducido en la vigente singular severidad para desterrar los vicios electarales hondamente arraigados en nuestras prácticas políticas. (v. Diario de Sesiones C. de D. D., tomo I, pág. 713).

La ley vigente, dictada en vísperas de la renovación del Poder Ejecutivo Nacional, ha tenido por objetivo principal afian-

sar la pureza del voto, y para asegurar del mejor modo posible zus propósitos de reacción política, ha definido como delitos, numerosos actos que hasta ahora habían venido falseando impunemente la institución del sufragio, base de nuestro sistema de gobierno. Tanto el órgano del P. E. que propuso la ley como los diversos oradores que tsmaron parte en la discusión de la misma, en una y otra cámara, se han manifestado unifor, memente inspirados en el propósito de ofrecer las más grandes garantías al ciudadano á fin de que llegado el caso pudiese elegir libremente al candidato de sus simpatías.

La necesidad de prohibir entre nosotros á los empleados públicos que se mezclen en política para afianzar la serenidad é independencia de los jefes y garantir mejor la lealtad y buen servicio de los subordinados había venido haciéndose sentir desde mucho tiempo atrás. En el órden administrativo nacional se encuentra ya establecida en la Administración de Correos y Telégrafos desde el año 1879 en que el Director Sr. Olivera, prescribió á todos sus subordinados, bajo pena de pér dida de empleo, la más absoluta prescindencia en la lucha electoral que se iniciaba con motivo de la renovación del P. E. (v. anuario de Correos y Telégrafos, 1879, apéndice, pág 57). Mas tarde el Director General, doctor Zeballos, ordenó, bajo las mismas penas, á todos los jefes de oficina se abstuvieran de enrolarse en agrupaciones políticas y tomar parte activa en la dirección de sus trabajos, cualquiera que fuese el objeto que se propusiesen, sin permitir tampoco á ningun empleado de la administración que usase las insignias del servicio en tales actos ó que se sirviera de ellas ó de su autoridad en beneficio de sus ideas políticas, (tom. del año 1890, pag. 7 y en el de 1891, pag. 73, 101 y 118), medidas de imparcialidad política que reiteró y mantuvo después el director General, doctor Carlés (v. tomos de 1891, 1892 pag. 2 y 110 y el de 1893, pág. 278, 279 y 380.) Análogos preceptos se hallan en vigencia en

el departamento de policía de la Capital, á cuyo personal le está absolutamente vedado, también con la pena de separación del cargo, afiliarse á ninguna agrupación política ni participar de ningun movimiento ó propagandas partidistas (v. repertorio de Policia, pág. 235 y 239, órdenes del día de Julio 29 y Agosto 5 de 1897).

Tales precedentes, establecidos en las dos Reparticiones más importantes que dependen del Ministerio del Interior, precisamente, fijan la intención verdadera del Poder Ejecutivo al proponer el art. 110 en los términos en que aparece en la ley, generalizando así aquellas prohibiciones, que vinieron de ese modo á elevarse á la categoría de delitos para hacerlas más eficaces.

Esta interpretación armoniza además con los propósitos manifestados en el Mensaje con que el señor Presidente de la República, sometió el proyecto de ley al Congreso de la Nación; en los conceptos vertidos por los miembros de ambas Cámaras que tomaron parte en la discusión de la ley, en general, y con las exigencias de la época presente, que reclama procedimientos decisivos para asegurar la pureza del sufragio.

Ha sido justamente este art. 110 el medio escogitado por el legislador para obligar á los empleados públicos que ejercen autoridad, cualquiera que sea la extensión de ésta, á que no salgan de la órbita de sus atribuciones, que no se mezclen en los asuntos electorales, que traen consigo apasionamiento ineludible, que no ponga en la balanza de determina la candidatura el peso de su influencia oficial. Ha querido la ley, en fin, que el voto de un elector no tenga en el momento de la elección otra valla que la que le oponga el voto de otro elector, libremente emitido, á fin de que resulte electo quien sume mayor número de voluntades espontáneas, no quien disponga de mayor número de medios ó agentes oficiales que ciegamente obedezcan sus mandatos.

No toca á los jueces atemperar los rigores de la ley ni siquiera entrar á discutir la bondad de sus preceptos, sino aplicarla tal cual resulta sancionada, sin hacer otras distinciones que la que ella establezca, ni admitir otras excepciones que las expresamente admitidas por el legislador.

En consecuencia de lo expuesto y con arreglo á lo que dispone el art. 110, inc. 1° citado y los arts. 6, inc. 3° y 111 inc. 1° de la Ley Electoral *fallo, condenando al señor Juan Ortiz de Rosas á sufrir la pena de seis meses de arresto, como así mismo á la pérdida del empleo que actualmente desempeña, suspensión del derecho de sufragio por cinco años* y pago de costas procesales.

Notifíquese con el original, hágase saber á quienes corresponda para su cumplimiento y archívese el proceso, repuestos los sellos.

Tomás de Veyga.—Ante mí:—
Gabino Salas.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, Diciembre 14 de 1903.

Vistos estos autos, resulta:

Que en la acusación formulada contra el señor Juan Ortiz de Rosas, Ministro de Hacienda de la Provincia de Buenos Aires, por delito electoral, debe el Tribunal resolver sobre dos puntes: 1° Sobre la excepción de inconstitucionalidad acerca de la intervención del Juez del Crimen de la Capital, y 2° Sobre si el acusado ha cometido realmente el delito electoral que da origen al proceso.

Y Considerando:

1° Que dado el régimen de gobierno federal de la Repúbliba, en el cual se rozan las dos soberanías que lo forman, la

Nacional y la de los Estados, la organización de la Justicia Nacional tiene por objeto separar la materia de su competencia de la que corresponde á la Justicia de los Estados. El art. 100 de la Constitución ordena solamente en frente de los Tribunales locales de las Provincia De modo que cuando el artículo 94 y 67, inc. 11, confieren al Congreso la facultad de establecer tribunales inferiores, como parte integrante del poder Judicial de la Nación, lo autorizan inplícitamente á conceder la jurisdicción que crea conveniente á los tribunales de su creación, sin más limitación que lo dispuesto sobre el conocimiento originario de la Suprema Corte, y de lo determinado en el art. 67, inc. 11, referente á los tribunales de Provincia.

Cierto es, como lo indica la defensa, que Story expone que los Jueces de los Tribunales inferiores, de que habla la Constitución Norte Americana, difieren de los Tribunales organizados en los territorios nacionales de los Estados Unidos porque estos no emanan de la Constitución. Pero tal distinción se ha considerado allí mismo sin objeto práctico, sinó es con relación á la menor seguridad para la duración de la justicia territorial. Así, dice Paschal, al hablar de estos Tribunales inferiores núm. 374, (traducción de Calvo ó de Quiroga). «Para « ciertos objetos las Cortes de los Territorios y del Distrito de « Colombia, y la Corte de Reclamos, pueden considerarse cor- « tes inferiores. Pero se ha negado que sus jueces conserven « el puesto durante su buena conducta. Y todas sus organi- « zaciones están sujetas á revocación. Pero no sucede lo « mismo con la Corte Suprema y de Circuito»

Habiendo intervenido en esta causa un Juez que ejerce justicia á nombre de la Nación, por nombramiento del Presidente de la República y con acuerdo del Senado, mediante la jurisdicción que le ha conferido una Ley del Congreso, reune todos todos los requisitos de un Juez Nacional ó Federal; por

manera que su autoridad debe considerarse compredida en las facultades constitucionales.

Tales consideraciones y las concordantes de la vista Fiscal y de la sentencia de 1ª Instancia, determinan la improcedencia de la objeción de inconstitucionalidad, y así se declara.

2 Que se acusa al señor Juan Ortiz de Rosas de haber cometido un delito electoral, por infracción del art. 110 de la ley vigente, con su asistencia, siendo Ministro de Hacienda de la Provincia de Buenos Aires, á la convención que se reunió el 12 de Octubre en esta Capital, para proclamar y recomendar para la futura Presidencia de la República una candidatura determinada, como en efecto se hizo con la del Dr. Manuel Quintana.

Dada la generalidad de los términos del art. 110 debe establecerse que él prohibe á las autoridades civiles, militares y religiosas hasta el simple hecho de cualquier recomendación á los electores; pero también debe establecerse que de los mismos términos surge, y la razón lo indica, que esta prohibición se refiere á las personas que ejercen autoridad pública con relación á los electores que pueden ser pasibles de su recomendación ó influencia, porque la idea de autoridad es necesariamente inherente á la existencia de personas sobre las cuales deba ejercerse. El sentido constitucional de la palabra autoridad: solo es autoridad una pesona en el lugar donde desempeña sus funciones; fuera de allí deja de ser autoridad porque carece de jurisdicción. La prohibición, pues, es concerniente á las autoridades de los electores que pueden ser objeto de la recomendación y esto es lógico con la naturaleza de las cosas, porque el campo utilizable por una autoridad para la coacción ó fraude electoral, es forzosamente aquel donde se encuentran los electores sometidos á su jurisdición.

El concepto que acaba de expresarse acerca de la autoridad que deben tener los funcionarios á quienes se prohibe reco-

mendar candidatos, se desprende, por otra parte, de los antecedentes de la actual ley de elecciones. El art. 110 corresponde como dice la sentencia de 1ª Instancia, al art. 91 de la Ley española para elejir diputados á Cortes, sancionada en Junio 26 de 1890. Pues bien, esta ley, por su economía y su objeto, establece la prohibición con relación á los distritos electorales; de modo que las autoridades de que habla son las que pueden ejercer coacción ó influencia sobre los electores que existan en la esfera de su acción administrativa.

El mensaje del Poder Ejecutivo con que acompañó el proyecto de la ley al Congreso, cita también como antecedente la ley electoral italiana. Esta ley es de Marzo 28 de 1895, y encuadra el delito de coacción en el abuso directo de las autoridades en el ejercicio de sus funciones. Dice el art. 107; «Los oficiales públicos, empleados, agentes, ó encargados de una administración pública que abusando de sus funciones directamente, ó por medio de instrucciones dadas á las personas de su dependencia gerárquica, procuren vincular los sufragios de los electores en favor ó en perjuicio de determinados candidatos; etc» Vése, así, que el abuso guarda necesariamente una relación de jurisdicción entre las autoridades y los electores; que por ello el Sr. Ortiz de Rosas, aunque desempeñe un elevado cargo provincial, no ha tenido la representación de autoridad en la convención de que se trata.

3º Que aún en el supuesto que debiera tomarse el art. 110 sin relación á ningún antecedente ni doctrina legal, resulta completamente inaplicable al caso *sub judice*, por falta de términos hábiles para la formación de este proceso.

Es cierto que en el sentido ó definición de la ley no ha habido electores, como dice la defensa, en el día que se afirma tuvo lugar el delito. La acusación expresa que siempre hay electores en la República. Ello es verdad, si se considera el derecho *in potentia*, esto es, el derecho que tienen lo ciu-

dadanos á inscribirse en los Registros cívicos, de conformidad á las leyes que los organicen. Pero la ley de elecciones que reglamenta este derecho, dice en el art. 1º «que para ser elector se requiere hallarse inscripto en el Registro Cívico Nacional»; de donde se deduce que legalmente no es elector quien no se halle inscripto. No estando, pues, formando aun el Registro, no ha habido electores, según la definición de la ley que se trata de aplicar, y es de todo punto inaceptable que se pueda cometer un acto de coacción, que se supone cumplido instantáneamente, cuando aun no existen las personas objetos del delito. Debe declararse, en consecuencia, y así se declara, que no se ha cometido en el caso *sub judice* el delito electoral acusado.

Por estos fundamentos se revoca la sentencia apelada y se declara absuelto de la acusación al Sr. Juan Ortiz de Rosas. Notifíquese original y devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia.

En disidencia en cuanto á los fundamentos: *Angel D. Rojas.* —*Angel Ferreira Cortés.*—En disidencia: *Juan Agustín García* (hijo).

DISIDENCIA SOBRE LOS FUNDAMENTOS

Buenos Aires, Diciembre 14 de 1903.

Y Vistos y Considerando:

1º Que este Tribunal considera que la Ley nº 4161 es constitucional, en virtud de los fundamentos respectivos de la sentencia apelada y así se declara.

2º Que para que exista el delito imputado en autos al Sr. Juan Ortiz de Rosas se requiere que haya conservado en la

Capital Federal su carácter de Ministro de Hacienda de la Provincia de Buenos Aires y que haya recomendado á los electores de Presidente de la República la candidatura del Dr. Manuel Quintana para ese cargo.

3 Que según nuestro sistema constitucional, los electores de Presidente de la República son los que designa al efecto el cuerpo electoral de la Nación, art. 81 Constitución Nacional, Story § 1453. Esos electores forman una gran corporación para designar Presidente y son los únicos que constitucionalmente pueden llamarse electores de Presidente de la Nación.

Suponiendo que el Dr. Ortiz de Rosas como autoridad pública, haya dado su voto en la asamblea de que se trata en estos autos, por la candidatura del Dr. Manuel Quintana para Presidente de la República, ello, ni la publicación del manifiesto de que se trata al final del considerando 4° de la sentencia apelada, ha podido significar que el Dr. Rozas recomendara esa candidatura á los electores de Presidente de la República, porque esos electores accidentales *ad hoc* no han sido designados todavía. Falta, pues, un elemento esencial para la existencia del delito: luego este no se ha consumado.

Afirmar que en el caso *sub judice* se ha ejecutado la infracción prevista y penada por el art. 110 inc. 1 Ley n° 4161 importa sostener algo que pugna con nuestro sistema constitucional sobre la calidad especialmente accidental de los electores de Presidente de la República y algo que contraviene á los principios fundamentales constitutivos del delito y la nación de la responsabilidad criminal.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada, de fs. 186 en cuanto impone penas al acusado Dr Juan Ortiz de Rozas, y se le absuelve en consecuencia de la acusación de fs. 4. Abónense las costas en el orden causado. Notifíquese

con el original y devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia.

Angel D. Rojas.

DISIDENCIA

Buenos Aires, Diciembre 14 de 1903.

Considerando:

Que la Ley Electoral se ha propuesto apartar en absoluto de las cuestiones políticas al personal administrativo de la República, creyendo que el consejo ó la palabra de los que dedican su vida al manejo de los asuntos públicos, pueden perturbar la inteligencia y la voluntad de los electores

Que ese fin es tan absoluto, que incluye las autoridades religiosas—y es sabido las sanciones reservadas por nuestra legislación á los preceptos de esas autoridades,—puramente morales, y consistentes en las censuras mayores y menores.

Que si se lee el art. 110 de la ley teniendo presente el propósito citado, su redacción clara y precisa no da lugar á interpretaciones de ningún género

Que á moyor abundamiento el citado artículo se coloca en la hipótesis de que el funcionario use los medios oficiales de su investidura, ó se concrete á una simple recomendación valiéndose de otros medios, no oficiales.

Por estos fundamentos, y los del inferior se confirma la sentencia apelada de fojas.

Juan Agustín García (hijo).

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La constitucionalidad del art. 113 de la Ley Electoral núme-

ro 4161 en cuanto declara que todos los juicios motivados por infracción á la presente ley y que no tengan designados por ella misma un Juez ó Tribunal competente, serán sustanciados ante los Juzgados del Crimen en la Capital y Juzgados Federales respectivos en las provincias, resulta procedente.

Aquella prescripción legislativa no violenta ni contradice el principio fundamental de la jurisdicción federal consignado en el art. 100 de la Constitución. Si corresdonde, según él, á los Tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas los causas que versen sobre puntos regidos por las leyes de la Nación, debe concluirse que siendo el Juzgado del Crimen de la Capital un tribunal inferior, que ejerce sus funciones por nombramiento del Poder Ejecutivo de la Nación, con acuerdo del Senado, en la Capital de la República sometido á la jurisdicción exclusiva de la Nación, está comprendido entre los tribunales inferiores de la Nación á que se refiere el artículo 100 del citado Códido fundamental.

El Congreso ha podido entonces, sin violar ni menoscabar las garantías constitucionales, atribuir á los Jueces del Crimen de la Capital, el conocimiento de los delitos ó violaciones de la Ley Electoral. Así lo ha hecho de una manera explícita no solo ante el texto de la ley que designa á los Jueces del Crimen de la Capital y á los Juzgados federales en las Provincias, sino también ante el hecho de la modificación del texto, sancionado por el Senado, sustituyendo según las constancias de su diario de Sesiones, la sustanciación atribuida antes al Juez Federal respectivo, por la de *ante los Juzgados del Crimen de la Capital* y Juzgados federales respectivos en las Provincias, que quedó definitivamente sancionada.

Establecida la Jurisdicción Constitucional y legal del Juez del Crimen para juzgar las causas criminales de este género en la Capital, tocame examinar si esa jurisdicción ha aplicado

legalmente al caso sub-judice, la disposición del art. 110 de la Ley Electoral.

Domina en esa ley un espíritu eminentemente liberal, que se armoniza para hacer efectivas sus prescripciones con los principios fundamentales en materia de libertades públicas, que asegura á todos los habitantes de la República, el Código fundamental.

Todos los habitantes de la Nación, prescribe su artículo 14, gozan entre otros el derecho de publicar sus ideas por la prensa, de asociarse con fines útiles, de profesar libremente su culto y de enseñar y de aprender. Todos sus habitantes continúa el 16, son iguales ante la ley. Las acciones privadas de los hombres, que no ofendan al órden ó á la moral pública están exentos de la autoridad de los magitrados, según el artículo 19, y ningún habitante de la Nación, continúa, será obligado á hacer lo que no manda la ley, ni privada de lo que ella no prohibe.

Concretando estos principios generales de la Constitución, puede afirmarse que todo ciudadano, sin distinción de clases ni de empleo, puede asistir á reuniones públicas ó privadas, manifestar pensamientos, comunicar sus ideas, enseñar y aprender; lo que equivale á discutirlas, sin que cuando no sean ofensivas del orden ó de la moral pública ó causen perjuicio de tercero, puedan caer bajo la jurisdicción de los magistrados de Justicia. Si esas garantías son generales y esplícitas en el Código de los Códigos, ningún ciudadano cualquiera que sea la importancia de las funciones públicas que desempeñe, esté excluído de su goce

El acusado en esta causa es un alto funcionario de una Provincia Argentina; pero sus funciones de carácter puramente local, dentro de un estado federal autónomo, no implican ninguna autoridad directa ó indirectamente sugestiva en los actos

ó manifestaciones producidas en territorio ageno á las funciones jurisdiccionales de su cargo.

Ejercitando el derecho de reunirse, de manifestación de sus opiniones, de expresión de su pensamiento y de su voluntad, como ciudadano, ha asistido á lo que se ha llamado la convención; esto es, una reunión de carácter privado, iniciada por vecinos de la Capital de la República, para cambiar ideas y conciliar opiniones acerca del candidato que haya de merecer su sufragio en las elecciones para Presidente de la República. Esta reunión, estos propósitos, esta actitud, temida por el acusado señor Rozas, en ninguna de sus modalidades implica la violación de un principio alguno limitativo de los derechos que ha podido ejercer ampliamente, al amparo de las garantias constitucionales que dejo transcritas.

La ley electoral no ha prohibido la manifestación de ideas, de pensamientos, de preferencias en lo que concierna á un voto determinado. Al contrario, el pensamiento y tendencia marcada de esa ley, es levantar el espíritu público y provocar la amplia manifestación de la voluntad personal, durante el procedimiento electoral.

Propende á la más amplia libertad de acción y solo prohibe la sugestión oficial por medio de la fuerza ó de la autoridad pública.

Según las prescripciones del título V, toda manifestación de fuerza es prohibida y según el párrafo segundo de ese título, todo fraude, todo falseamiento de la ley, toda coacción, toda influencia de los que ejercen autoridad, es violatoria del derecho electoral y castigada con penas severas.

El artículo 110 prescribe consecuente con las reglas antes establecidas, que serán penados con arresto de seis meses á un año, las autoridades civiles, militares y eclesiásticas *que recomienden á los electores* el dar ó negar su voto á personas determinadas, ó las que valiéndose de medios ó agentes oficiales

ó sirviéndose de timbres, sobres ó sellos con carácter oficial, recomienden sostener ú oponerse á candidaturas determinadas.

La ley caracteriza con precisión los casos eficientes de su prohibición,—se refiere á las autoridades que *recomienden á los electores*, según su primera parte,—y según su segunda parte transcripta, á los que se valgan al efecto de signos característicos de su acción oficial.

Si se observa que el presidente de la República es constitucionalmente designado por los electores nombrados al efecto por el pueblo, si se considera que esa elección no se había producido en la época en que tuvo lugar la reunión de ciudadanos que se ha llamado convención, si se verifica que la convocatoria para la elección de electores, todavía no se había hecho en aquella época, y lo que es más decisivo, que los ciudadanos que podían elegirlos, aún no se habían inscripto, resulta evidente, incontestable, que el momento de la reunión no había ciudadanos habilitados para votar por los electores, no había, por consiguiente, electores determinados, ni aún en perspectiva.

La prohibición del artículo 113 de la ley, no era practicable por ello, para los reunidos en la convención de Octubre, ya que no había entonces electores ni siquiera inscriptos para elegirlos, á quienes pudieran recomendarse un voto negativo ó afirmativo.

Las leyes penales son de interpretación restrictiva, solo rigen el caso explícitamente legislado. En tal situación, el rigor de la ley prohibitiva de toda influencia atentatoria sobre los electores del Presidente de la República, no es aplicable á los empleados que hayan asistido á la convención, por el hecho de expresar sus opiniones y preferencias, respecto á un candidato determinado, opiniones y preferencias que las leyes no punen y más bien estimulan bajo el imperio de las prescripciones

constitucionales y legales que garanten la libertad electoral y autorizan su ejercicio.

En su mérito y el de las fundadas consideraciones concordantes de la sentencia de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones, corriente á fs. 209, pido á V. E. se sirva declarar la constitucionalidad de la ley en la parte demandada, y confirmar la sentencia absolutoria corriente á fs. 2 á 9.

Abril 12 de 1904.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Junio 20 de 1904.

Vistos y Considerando:

1° Que en la acusación promovida contra Don Juan Ortíz de Rozas, por violación del artículo 110 de la ley electoral, el acusado ha opuesto los siguientes medios de defensa: 1° La inconstitucionalidad de la ley en que se apoya la acusación, en cuanto atribuye el conocimiento de causas, como la presente, al Juzgado del Crimen de la Capital; 2° La falta de personería y de acción en el acusador; 3° Que no ha existido recomendación de determinada candidatura; 4° Que dicha recomendación no se había hecho en tiempo próximo á una elección; 5° Que el acusado no es autoridad civil en la Provincia de Buenos Aires; 6° Que el pretendido delito se ha cometido en lugar distinto de aquel en que el acusado ejerce su autoridad; 7° Que la ley se refiere á recomendaciones especiales y no á las generales y colectivas; 8° Que no existían electores de presidente cuando se hizo la recomendación, ni electores de primer grado, y que no es procedente la querella ante los Tribunales Nacionales, por ser el reo Ministro de Hacienda de la Provincia de Buenos

Aires, sin que antes se allane la inmunidad que en tal carácter goza, (fs. 20 vta., 21 vta., 24, 168)

2º Que de las defensas referidas, solo se ha tomado en cuenta por la mayoría de la Cámara con disidencia de fundamentos, las relativas á la inconstitucionalidad de la ley, al lugar en que se dice cometido el delito, distinto de aquel en que el acusado ejerce su autoridad, á la falta de electores por no estar formado aún el registro y la de electores de Presidente y Vice, (fs. 209 y 216), habiendo omitido pronunciarse sobre las cuestiones designadas en el considerando anterior con los números 2º, 3º. 5º, 7 y 8º.

3º Que pasando esta Corte á decidir las cuestiones relativas á la constitucionalidad de la ley electoral número 4161, y á la inteligencia de sus cláusulas, únicos puntos susceptibles de su apreciación en el recurso extraordinario que se ha promovido, de acuerdo con el artículo 14 de la ley número 48, se hace necesario, en primer término, examinar lo concerniente á la constitucionalidad de la ley número 4161, dado que este punto se traduce en una cuestión de competencia de los Tribunales federales para conocer del caso *sub-judice*, en la forma determinada por dicha ley.

4º Que no obstante la generalidad de los términos de los artículos 67 inciso 17, 94 y 100 de la Constitución, que disponen que el poder judicial de la Nación. en los casos regidos por leyes nacionales y otros, fuera de los Códigos será ejercido por una Corte Suprema de Justicia y por los demás Tribunales inferiores que el Congreso establezca, aquellos han sido siempre entendidos en la República y en los Estados Unidos, cuya Constitución es la fuente reconocida de las mismas, en el sentido de que ni se oponían á exclusiones completas de los Tribunales federales en caso de no existir los propósitos que los informan, por la escasa importancia civil ó penal de dichos casos, ú otros motivos, ni á la investidura de jurisdicción

en distintas autoridades, con recurso para ante los Tribunales referidos, (artículos 5, 7, 8, 10, 12, incisos 1º, 2º y 3º; 22, ley 48, ley número 927; ley número 1532, artículo 36 y correlativos, ley número 2786; ley 3445, artículo 3, inciso 5º y 6º, ley número 3490, artículos 14 y 15; Fallos, tomo 9, pág. 382, 10, pág. 134, 36, pág 394, 52, página 325; 53, página 111.)

5 Que, según se ha reconocido antes de ahora por esta Corte, al legislar el Congreso sobre tribunales de los territorios, ejerce los poderes combinados de Gobierno Central y de Gobierno de Estado, (tomo 30, página 112.)

6º Que siendo así, los tribunales de la Capital, de carácter nacional, aunque no tengan el de federales, (artículo 1º, ley número 4055), al darles el Congreso jurisdicción en primera instancia, para conocer en los casos regidos por la ley número 4161, no ha extendido la jurisdicción federal á tribunales, que deban su origen á un poder extraño, sinó al mismo poder Legislativo de la Nación.

7º Que si el Congreso ha podido suprimir en la Capital los tribunales federales, concentrando en los ordinarios los casos de fuero común y los de fuero federal, como en los territorios, con la misma facultad puede indudablemente, investir á los segundos de la jurisdicción necesaria para entender en alguno de los casos del artículo 100 de la Constitución.

8 Que aún cuando en tales condiciones quedan los jueces de sección de la Capital con el mismo nombre; pero con atribuciones más limitadas que los restantes establecidos en las provincias, no hay en esto nada contrario á la ley fundamental, porque los tribunales inferiores de que hablan los artículos 94 y 100 de ella, pueden ser llamados, con independencia del nombre que se les dé, á ejercer funciones diversas, del punto de vista de la extensión de la jurisdicción, como lo demuestra el establecimiento en Estados-Unidos de la *Court of Claims* y la *Court of private land Claims*, con competencia limitada

á ciertos casos de los comprendidos en el artículo 3º de la sección 2ª de la Constitución de Estados-Unidos, concordantes con el artículo 100 de la Argentina.

9º Que por ello no puede considerarse repugnante á la Constitución la ley referida, en cuanto atribuye, en primera instancia al Juez ordinario del Crimen de la Capital, el conocimiento de las infracciones á la misma, con apelación para ante la Cámara federal.

10 Que respecto á la inteligencia dada á la ley número 4161 por la sentencia de fs. 209, inteligencia que también ha motivado este recurso, debe observarse que si bien es exacto que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1º, inciso C de la ley número 4161, para ser elector nacional, se requiere, entre otros, el requisito de hallarse inscripto en el registro cívico nacional, también lo es que la inscripción, como la libreta cívica que lo acredita, constituyen más propiamente la prueba ó comprobante auténtico del *status* electoral del ciudadano, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 108, inciso 5º de la misma ley, cuando aplica las penas del artículo 107 á «los que desempeñando alguna autoridad, privasen por cualquier otro medio ó recurso de la libertad personal á un *elector*, impidiéndole inscribirse ó dar su voto.»

11 Que á esto debe agregarse que el artículo 102 de ella, califica de violaciones del derecho electoral los hechos ú omisiones que de un modo directo ó indirecto impidan ó contribuyan á impedir que las operaciones electorales se realicen con arreglo á la Constitución, á la ley expresada y al libre ejercicio del sufragio.

12 Que entre las operaciones aludidas está la de la formación del registro, de tal suerte, que la violación del derecho electoral no implica necesariamente que ya existan registros definitivos de electores.

13 Que esta conclusión, por otra parte, armoniza con los pro-

pósitos del legislador, pues la libertad electoral preexistente á la ley número 4161, puede encontrarse afectada por actos susceptibles de tener influencia ilegítima sobre los derechos políticos de los ciudadanos llamados á figurar en los registros aludidos, cuya formación estaba ya ordenada y ejecutándose, (artículo 121 y siguiente) cuando tuvo lugar el hecho que ha dado origen á la presente acusacion.

14º Que por lo que respecta á la inteligencia de la ley, en lo referente al lugar en que se dice cometida la infracción y aquel en que el reo ejercía sus funciones públicas, debe observarse que el art. 110 habla en general de autoridades civiles, militares ó eclesiásticas, expresándose en el mensaje del Poder Ejecutivo al presentar el proyecto, que las prohibiciones del título de que dicho artículo forma parte, «se refieren á todas las personas particulares ú oficiales, de cualquiera gerarquía, que pudieran, por una indebida intervención, adulterar la verdad del sufragio individual.

15º Que si el acusado fuera una de las personas oficiales aludidas, y se tratara de uno de los actos previstos en la ley, ninguna importancia tendría, á los fines de hacer desaparecer el carácter ilícito de los segundos, el lugar en que se hayan ejecutado, pues la recomendación de un candidato para la presidencia de la República imputada al acusado se habría hecho, á la vez que á otros, á los electores del distrito en que aquel ejercía su autoridad.

16º Que dicha recomendación no puede tampoco considerarse lícita, prescindiendo de si ella entra ó no en las prohibidas en el art. 110, por la circunstancia de que no estuvieran nombrados aún los electores de Presidente y Vice, desde que en el primer supuesto, podría influir en dicho nombramiento y en el voto de los que designaran para efectuarlo.

17º Que el principio según el cual las disposiciones penales deben interpretarse restrictivamente en cuanto ello favorezca á

los procesados, no es de aplicación cuando no hay dudas respecto de la intención del Poder Legislativo.

18° Que respecto á las omisiones observadas en la sentencia de la Cámara Federal, notados en los considerandos 1° y 2°, debe tenerse presente que, de conformidad á lo dispuesto en el inciso 3 art. 14 de la ley N° 48, los recursos de la naturaleza del presente proceden «cuando la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución ó de un tratado ó ley del Congreso, ó una comisión ejercida en nombre de la autoridad nacional haya sido cuestionada y la *decisión sea contra* la validez del título, derecho, privilegio ó exención que se funda en dicha cláusula y sea materia del litigio», estableciéndose en el artículo 15 siguiente que cuando se entable la queja, deberá deducirse con arreglo á lo prescripto en el artículo 14, de tal modo que su fundamento aparezca de los autos y tenga una relación directa é inmediata á las cuestiones de validez de los artículos de la Constitución, leyes, tratados ó comisiones en disputa».

19° Que las cuestiones *de hecho* no se encuentran en las condiciones indicadas en el considerando anterior, como ha sido resuelto reiteradas veces por esta Corte; pues para resolverlas ella necesitaría entrar á aplicar disposiciones del derecho común y del procesal, en casos que el legislador ha excluido de su conocimiento, como tribunal ordinario de apelación art. 15 citado de la ley N° 48 arts. 3° y 6° de la ley N° 4055).

20° Que de las numerosas cuestiones planteadas por la defensa (considerando 1°) y entre ellas las de *hecho* acerca de si el acusado efectuó ó no la recomendación prohibida por la ley, la Cámara Federal de esta Capital solo ha tomado en cuenta y resuelto, según se ha consignado antes (considerando 2°), las que quedan examinadas en los considerandos 3° y siguientes de esta sentencia.

21° Que, por lo tanto, si esta Corte, estimando equivocada la

inteligencia dada por el inferior á la ley 4161, en los puntos resueltos, revocara la sentencia de fs. 209, y declarara pasible al acusado de la pena que se le impuso por el Juzgado del Crimen de la Capital ú otra, vendría con ello á pronunciarse sobre puntos no decididos por la Cámara Federal, que no han sido tampoco objeto de apelación; con la circunstancia de que respecto de ellos, el de *hecho*, que sirve de base necesaria al proceso, en ningún caso podría esta Corte rever la decisión definitiva.

22° Que en tales condiciones, la única solución que concilia los derechos inviolables de la defensa y los preceptos legales recordados, se encuentra en la primera parte del artículo 16 de la ley N 48 á cuyo tenor «en los recursos de que tratan los dos artículos anteriores, cuando la Suprema Corte revoque, hará una declaración *sobre el punto disputado, y devolverá la causa para que sea nuevamente juzjada*».

Por estos fundamentos, los concordantes aducidos por el Sr. Procurador General en cuanto á la constitucionalidad de la ley y del voto disidente de fs. 218, se revoca la sentencia de fs, 209; devuélvanse en su consecuencia, los autos á la Cámara Federal de la Capital, para que, con arreglo á las declaraciones contenidas en esta sentencia, juzgue nuevamente la causa, debiendo las costas abonarse en el orden causado.

Y por cuanto: en el escrito de fs 37, se contienen los conceptos irrespetuosos para la Cámara Federal de esta Capital, señalados al margen, téstense y se apercibe al abogado que firma dicho escrito para que en lo sucesivo guarde estilo. Notifíquese con el original.

NICANOR G. DE SOLAR. — M. P. DARACT.—A. BERMEJO.—OCTAVIO BUNGE: (En disidencia).

DISIDENCIA

Y Vistos:

Resultando: 1º Que el recurso interpuesto por el acusador á fs. 1º del 2º cuerpo de autos, se basa únicamente en que la resolución recurrida, de la Cámara Federal de Apelación de la Capital, es contraria á la ley nacional de Elecciones Nº 4161

2º Que el auto de fs. 32, que admite el recurso interpuesto, tiene por fundamento la vista del Sr. Procurador General de fs. 30, que se limita á sostener la procedencia de la apelación para ante la Suprema Corte, con arreglo á lo dispuesto por el inciso 3º del art. 14 de la ley Nº 48, cuando se ha discutido la inteligencia de una ley del Congreso, y la decisión sea contraria á la validez del título, derecho, privilegio ó exención que en ella se funda y sea materia del litigio.

3º Que don Enrique Alcántara acusa al Ministro de Hacienda de la Provincia de Buenos Aires, Don Juan Ortiz de Rosas, por haber recomendado un candidato á los electores de Presidente, en el distrito electoral de la Capital de la República, pidiendo le sean aplicadas las penas de la ley.

4º Que seguido el juicio por todos sus trámites legales se dictó sentencia definitiva por el Juez en lo Criminal, condenando al acusado, y que la Cámara de Apelación revoca la sentencia de 1ª Instancia, absolviendo á Don Juan Ortiz de Rosas de la acusación.

Considerando:

1º Que todos los juicios que se ventilen ante cualquier Tribunal, singular ó colegiado, por infracción á la ley electoral ó en sostenimiento, defensa ó garantía del derecho del sufragio, serán breves y sumarios (artículo 114 de la ley Nº 4161)

2º Que habiéndose dictado sentencia definitiva por el Juzgado del Crimen y por la Cámara de Apelación, y en vista del carácter breve y sumario del juicio, como corresponde á la naturaleza de la causa y lo manda la ley de la materia, la Corte no puede darle mayor amplitud y debe circunscribir su pronunciamiento al recurso traído á su consideración, ya que ninguna de las partes ha dicho de nulidad del procedimiento en la oportunidad correspondiente (art. 503 Cód. de Procedimientos en lo Criminal).

3º Que la disposición del art. 110 de la ley Nº 4161, que castiga á las autoridades civiles, que recomienden á los electores el dar su voto á persona determinada, debe entenderse en el sentido restrictivo, de toda ley penal, de ser aplicable únicamente á aquellos funcionarios que ejercen sus funciones en el distrito electoral donde hacen la recomendación, lo que fluye de los términos mismos del artículo citado, como se demuestra en el segundo considerando de la sentencia apelada y en la vista del Sr. Procurador General de fs. 87 (2º cuerpo).

Por esto, el fundamento contenido en el 2º considerando de la sentencia apelada de fs. 209, y de conformidad con lo expuesto y pedido por el Sr Procurador General, exceptuando el párrafo que empieza á fs. 91 y el 1º de fs 91 vta, se confirma con costas dicha sentencia y devuélvanse.

OCTAVIO BUNGE
